

La iglesia, los fieles y la corona
La bula de la Santa Cruzada en Nueva España,
1574-1660

María del Pilar Martínez López-Cano (autor)

México
Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas
Gráficas y cuadros
(Historia Novohispana 103)

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2017

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2018

ISBN de PDF 978-607-30-0555-5

<http://ru.historicas.unam.mx>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

2019: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Algunos derechos reservados. Consulte los términos de uso en <http://ru.historicas.unam.mx>.

Se autoriza la consulta, descarga y reproducción con fines académicos y no comerciales o de lucro, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM



La Iglesia, los fieles y la Corona

La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660

María del Pilar Martínez López-Cano



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LA IGLESIA, LOS FIELES Y LA CORONA
LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA, 1574-1660

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Serie Historia Novohispana/103



MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO

LA IGLESIA, LOS FIELES Y LA CORONA

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA
EN NUEVA ESPAÑA, 1574-1660



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
MÉXICO 2018

Martínez López-Cano, María del Pilar, autor

La Iglesia, los fieles y la Corona : la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660 /

María del Pilar Martínez López-Cano.

México : UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019.

(Serie Historia Novohispana 103)

1 recurso electrónico

Libro PDF (31.1 MB)

ISBN del PDF 978-607-30-0555-5

1. Bulas de las Cruzadas – México. 2. Iglesia – Católica – México. 3. Iglesia católica – México – Clero – Actividad política. 4. Economía – Aspectos religiosos – Iglesia católica. 5. Indulgencias.

Primera edición impresa: 2017

Primera edición electrónica en PDF: 2017

Primera edición electrónica en PDF con ISBN: 2018

D. R. © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Círculo Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria

Coyoacán, 04510, Ciudad de México

ISBN del PDF 978-607-30-0555-5



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>

Hecho en México

*A los colegas y amigos del seminario de Historia de la Iglesia,
por las ilusiones y proyectos compartidos
y por haberme embarcado en esta investigación*

*Cuando emprendas tu viaje a Ítaca
pide que el camino sea largo,
lleno de aventuras, lleno de experiencias...
Ten siempre a Ítaca en tu mente.
Llegar allí es tu destino.
Mas no apresures nunca el viaje,
Mejor que dure muchos años...*

C. P. Cavafis, traducción de Pedro Bádenas¹

¹ C. P. Cavafis, *Antología poética*, edición, notas y traducción de Pedro Bádenas, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGI	Archivo General de Indias, España
AGNM	Archivo General de la Nación de México
AGS	Archivo General de Simancas, España
AHDT	Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España
AHN	Archivo Histórico Nacional, España
AMAE	Archivo del Ministerio de Asuntos Españoles de España
BNE	Biblioteca Nacional de España

INTRODUCCIÓN

Hacia el siglo XVI, la bula de la Santa Cruzada era una concesión pontificia que otorgaba a los fieles la posibilidad de obtener un gran número de indulgencias y privilegios espirituales a cambio de una limosna, que en los dominios españoles estaba cedida a la Corona. Con las expediciones de conquista, la bula llegó a Nueva España y estuvo vigente hasta el fin de la dominación española, pues al ser una gracia concedida al monarca católico —y, por su mediación, a los territorios sobre los que ejercía su poder— desapareció en el México independiente.

La bula de la Santa Cruzada constituye un excelente ejemplo de las relaciones que establecieron la Iglesia y la Corona en la monarquía católica, y si se considera el número de personas que adquiría estos documentos, todas las instancias y particulares que se involucraron en su predicación, venta, recaudación y fiscalización, fue tal vez la relación que tuvo unas implicaciones más amplias y complejas en los ámbitos político, económico, social y religioso de la Nueva España. Hay que tener presente que la expedición de la bula de Cruzada exigía movilizar personas y recursos a ambos lados del Atlántico. El proceso arrancaba con la concesión en Roma por parte del pontífice y su notificación al monarca y al Consejo de Cruzada, órgano que se encargaba de ordenar la impresión de los ejemplares —y con la intervención del Consejo de Indias—, embarcarlos en las flotas y girar los despachos para Nueva España. Las instrucciones se dirigían a los comisarios subdelegados de Cruzada de cada una de las diócesis y se acompañaban de cédulas y notificaciones al virrey, audiencias reales, obispos, cabildos eclesiásticos, provinciales de las órdenes religiosas, inquisidores, alcaldes mayores y cabildos seculares, a los que se encargaba colaborar y facilitar la expedición de la bula. Los oficiales reales en Veracruz recibían los ejemplares que llegaban en las flotas y organizaban su envío a la ciudad de México. Ahí, en las cajas reales, los recogían los tesoreros de Cruzada quienes, a su vez, recurrían a sus redes y agentes para distribuirlos y venderlos en los obisposdos que conformaban la provincia

eclesiástica mexicana, que, por aquel entonces, incluía las diócesis de Nueva España, Yucatán, Guatemala y Filipinas. Por su parte, los curas y los frailes se encargaban de la predicación de la bula y de exhortar a los fieles a comprarla. Aunque la adquisición de la bula era un acto voluntario, todos los fieles tenían obligación de acudir al sermón con que daba inicio en su localidad la publicación. El importe neto recaudado, es decir descontados los gastos, se ingresaba en la Caja Real de la ciudad de México y los oficiales reales lo enviaban a Veracruz para embarcarlo en la flota, consignado en una cuenta aparte, por medio de la Casa de Contratación, al Consejo de Cruzada.

Por lo anterior, el estudio de la bula de Cruzada en Nueva España exige tener en cuenta varios escenarios. La Cruzada reposaba en la alianza del altar y del trono y al ser una prerrogativa del papado, su concesión implicaba negociaciones entre la Corona y la Santa Sede, lo que obliga a estar atentos a las relaciones entre los dos poderes.¹ Por otra parte, como cualquier institución colonial, no hay que perder de vista las disposiciones que emanaban de la Corte, de la Corona y del Consejo de Cruzada, que desde mediados del siglo XVI centralizó todo lo relativo a esta gracia en los reinos que conformaban la monarquía católica. Desde luego, y como es lógico, la expedición de la bula de Cruzada dependía de la respuesta que dieran los habitantes y las instituciones de la Nueva España. De ellos dependía el éxito o el fracaso de la expedición.²

Como es lógico imaginar y dado el gran número de actores, no era fácil conciliar los intereses en juego. Los incidentes, roces, desacuerdos, desencuentros y conflictos entre los cuerpos y particulares que se involucraban directa o indirectamente en la predicación de la bula, la venta de los ejemplares y la recaudación de las limosnas estuvieron a la orden del día. A pesar de su temprana aparición en escena, cuando las tropas de Hernán Cortes estaban preparando el asalto final a la capital azteca, tuvieron que transcurrir alrededor de cincuenta años para que la predicación en Nueva España se extendiera formalmente a toda la población.³ Aun entonces, su predicación a los indios levantó airadas protestas por parte de las órdenes religiosas⁴ y, en los siguientes años,

¹ *Cfr.* el primer capítulo: “De la Edad Media a Lepanto”, p. 31-57.

² *Cfr.* el cuarto capítulo: “Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148.

³ *Cfr.* el segundo capítulo: “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

⁴ *Idem.*

la jurisdicción privativa de Cruzada, el fuero de sus ministros y de los particulares que se encargaban de su recaudación, sería motivo de quejas y de disputas con otras instancias de la justicia y del poder.⁵ Por lo mismo, y como pretendo mostrar en este estudio, la bula de Cruzada constituye un prisma privilegiado para acercarse a la vida religiosa, política, económica y social de la Nueva España, y a las relaciones complejas y a menudo conflictivas entre los cuerpos que la conformaban.

Por otra parte, la bula de la Santa Cruzada era una renta eclesiástica, pero su importe estaba cedido a la Corona, por lo que se convirtió en un ingreso de la hacienda real y, a juzgar por los montos recaudados, en uno de los más importantes del fisco en Nueva España, al menos en la etapa que cubre este estudio. El importe del ramo, descontados los gastos que ocasionaba su propia administración, se remitía a la metrópoli. En este sentido, la Cruzada contribuyó a descapitalizar el virreinato, aunque al mismo tiempo permitió a las elites que se ligaban a su administración y a su gestión la posibilidad de obtener considerables beneficios y apuntalar su riqueza y prestigio social.⁶

La bula de Cruzada en Nueva España: un intento de periodización

Una de las dificultades que entraña el estudio de la bula de la Santa Cruzada es la de dar cuenta de los cambios que se van registrando a lo largo de su historia, desde la Edad Media hasta el Concilio Vaticano II, a raíz del cual quedó abolida. Aunque en Nueva España la bula de Cruzada tuvo una vida más corta, se registraron cambios importantes que tienen que ver tanto con la dinámica interna de la colonia como con las directrices que se marcaban desde la metrópoli y la relación de la Corona con el papado.

Hoy en día existe consenso sobre el hecho de que en América circularon bulas de Cruzada desde los primeros años de la colonización pero que su implantación definitiva no se dio hasta 1573-1574, cuando la predicación de la bula de Cruzada se extendió a toda la población.⁷ Precisamente ésta es la fecha en la que arranca este estudio. Para entonces,

⁵ Cfi: el quinto capítulo: “El gobierno y la administración”, p. 149-174.

⁶ Cfi: el sexto capítulo: “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

⁷ Cfi: el segundo capítulo: “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

la Cruzada había sufrido modificaciones importantes, ajustándose a las disposiciones emanadas del Concilio de Trento, así como a la correlación de fuerzas entre la Corona y el papado,⁸ y en América tendría que adecuarse a las circunstancias y realidades locales.⁹

Si se consideran los sistemas bajo los que se administró la Cruzada en Nueva España, es posible distinguir desde 1573-1574 tres grandes etapas.¹⁰

a) Una primera etapa, de 1574 a 1660, que estuvo caracterizada por la cesión a los particulares de la administración de la renta, mediante un único contrato que abarcó primero toda la América española, y desde 1586 todos los obispados de la Nueva España, Yucatán, Guatemala y Filipinas. En estos años se sentaron las bases para la institucionalización de la Cruzada en el Nuevo Mundo, se conformaron las instituciones encargadas de su gobierno y de su control en suelo americano —la Comisaría y el Tribunal de Cruzada— y se delimitaron la jurisdicción y el fuero de Cruzada. Fue un periodo marcado por la catástrofe demográfica de la población indígena, por la expansión de la economía mercantil y por el reacomodo de los grupos de poder, proceso en el que los grandes mercaderes de la ciudad de México empezaron a despuntar como los personajes más ricos del virreinato y a formar parte de las elites y oligarquías locales.¹¹ Fueron años también marcados por grandes dificultades financieras en la metrópoli, que tuvo que declarar la suspensión de pagos en varias ocasiones, y que buscó incrementar los recursos de que disponía por medio de una mayor presión fiscal sobre sus súbditos. En Nueva España, en los años setenta, junto a la bula de Cruzada se introdujo la alcabala y se revisaron otros ramos de la hacienda real como el almojarifazgo. En la siguiente centuria, se subieron algunas contribuciones para hacer frente primero a la Unión de Armas y después a la construcción y el mantenimiento de

⁸ Cfr: el primer capítulo: “De la Edad Media a Lepanto”, p. 31-57.

⁹ Cfr: el segundo capítulo: “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

¹⁰ Realicé un primer acercamiento a esta periodicidad en los apartados relativos a la bula de Cruzada en: Antonio Rubial García (coord.), *La Iglesia en el México colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Educación y Cultura, Asesoría y Promoción, 2013.

¹¹ Sobre el ascenso de los grandes mercaderes de la ciudad de México en estos años la referencia obligada es: Louisa Schell Hoberman, *Mexico’s Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991.

la armada de Barlovento. En los años cincuenta, la venta de oficios conoció un nuevo empuje y alcanzó a algunos cargos del Tribunal de Cruzada y a la Tesorería de Yucatán.

b) En 1660, ante la falta de postores, se concluyeron los contratos o asientos generales en Nueva España y se dio paso al régimen de asientos por obispados. Muchos cargos del Tribunal de Cruzada se enajenaron y acabaron en manos de las familias más poderosas del virreinato, vinculadas a títulos nobiliarios. Desde las últimas décadas del siglo XVII, se empezaron a dictar disposiciones desde la metrópoli, que buscaron restringir la jurisdicción y el fuero de Cruzada en favor de la jurisdicción real y de la ley común, proceso que se intensificaría en el siglo XVIII.

c) Desde mediados del siglo XVIII, el sistema de administración de la renta empezó a cuestionarse. La Corona buscó un mayor control sobre la bula de Cruzada y de los recursos que podía obtener de la venta de los ejemplares, y consiguió en 1750 un breve pontificio que le otorgó la libre administración de la renta. En América, en 1767 se puso fin a la cesión a los particulares y la Real Hacienda pasó a encargarse de la distribución de la bulas y de la recaudación de las limosnas. Las atribuciones del comisario y de los tribunales de Cruzada quedaron reducidas a su mínima expresión, en favor de la jurisdicción real.

La presente investigación se enfocará a la primera etapa (de 1574 a 1660), aunque en algunos aspectos me remitiré a los años anteriores, tanto a los antecedentes europeos como a los avatares y adecuaciones que fue sufriendo la Cruzada en Nueva España desde su introducción en los años veinte del siglo XVI.

Revisión historiográfica

Desde la primera mitad del siglo XX, contamos con varios estudios sobre la bula de Cruzada en España. Para estudiar los antecedentes medievales en los reinos peninsulares y sus vicisitudes en el siglo XVI, son imprescindibles los trabajos de Goñi Gaztambide, que culminarían en su monografía *Historia de la bula de Cruzada en España*.¹² En esta obra, el autor privilegió los antecedentes medievales y su vinculación con la

¹² José Goñi Gaztambide, “Los cuestores en España y la regalía de indulgencias”, *Hispania Sacra*, v. 2, 1949, p. 3-43, y 285-310; “Un dictamen inédito del Dr. Navarro sobre

Reconquista, así como las negociaciones de la Corona con el papado a partir del reinado de los Reyes Católicos y de los dos primeros Habsburgo, y dedicó sólo unas páginas a la bula en los siglos XVII y XVIII. En otros artículos profundizó en algunos aspectos que abordó en este libro y ofreció una reseña muy valiosa sobre las posibilidades para la investigación que ofrecía el archivo de Cruzada en Toledo, en el que, a modo de inventario, dio una idea de los fondos del acervo, que lamentablemente ha estado hasta hace muy poco cerrado a la consulta.¹³ Además de los trabajos de Goñi Gaztambide, otros autores analizaron diversos aspectos de las relaciones y negociaciones entre la Corona y la Santa Sede en los años en que la gracia estuvo suspendida,¹⁴ de los que el reciente estudio de O'Banion resulta una buena síntesis.¹⁵ Hay que mencionar también el trabajo de Aznar Vallejo sobre la introducción de la bula de Cruzada en Canarias.¹⁶

Para América, la referencia obligada es la monumental obra de José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, en la que realizó a partir de una acuciosa investigación en varios archivos una reconstrucción sobre la bula de Cruzada en América y Filipinas durante todo el periodo de la dominación española (siglos XVI al XIX) y sigue siendo, hasta la fecha, la obra más completa sobre la Cruzada en América, tanto por la cronología y los espacios geográficos analizados como por la amplitud de los temas tratados.¹⁷

Cruzada”, *Hispania*, t. 6, n. 23, 1946, p. 244-266; *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.

¹³ José Goñi Gaztambide, “El Archivo de la Santa Cruzada”, *Hispania Sacra*, v. 1, 1949, p. 195-208.

¹⁴ Feliciano Cereceda, “Un episodio de la historia eclesiástica española. La concesión de la Cruzada el año de 1567. Dictámenes de algunos prelados en respuesta a la consulta de Felipe II”, *Miscelánea Comillas*, v. V, 1946, p. 109-147.

¹⁵ Patrick O'Banion, “Only the King Can Do it: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain”, *Church History*, v. 81, n. 3, septiembre 2012, p. 552-574. Véase también María del Pilar Martínez López-Cano, “Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2014, p. 19-46.

¹⁶ Eduardo Aznar Vallejo, “Los inicios de la bula de Cruzada en Canarias”, *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 44, n. 122, enero-junio 1987, p. 205-219.

¹⁷ José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002. Existen también algunos trabajos para Nueva Granada: Jorge Fernando Agudelo Gómez, “Aproximación a la historia de la Bula de Indulgencias para la Santa Cruzada. Su creación en España y arribo a las Indias”, *Historik*, v. 1, n. 2,

Para España, y como parte del equipo de trabajo y líneas de investigación trazadas por José Martínez Millán, hay tres trabajos fundamentales sobre el Consejo de Cruzada, que han estudiado las figuras de los comisarios y sobre todo las clientelas, grupos y relaciones de poder en la Corte: el ya clásico del propio Martínez Millán y De Carlos Morales en el que reconstruyen los orígenes del Consejo, desde el reinado de los Reyes Católicos hasta 1573, continuado por Pizarro Llorente para los años que van de 1575 a 1585, y de Hortal Muñoz para el reinado de Felipe III.¹⁸ Estos trabajos resultan imprescindibles para reconstruir la vida del Consejo y sus relaciones con los otros sínodos de la monarquía en el siglo XVI y principios del siglo XVII, a los que para fechas posteriores y con un enfoque político-institucional se ha unido recientemente el de López Díaz sobre el Consejo.¹⁹ Menor suerte ha tenido el estudio de los tribunales de Cruzada en América. Los estudiosos de la historia judicial han ignorado este tribunal o, incluso, cuando lo mencionan lo ubican como tribunal real, ignorando su carácter mixto, eclesiástico y real, y por lo mismo no subordinado a la Real Audiencia.²⁰ Sabemos poco sobre el Tribunal de Cruzada, más allá de algunos aspectos sobre su composición, ordenanzas y visitas analizados por Antonio Benito Rodríguez²¹ y Pilar Arregui Zamorano,²²

marzo-junio 2011 (disponible en línea en la página del autor en Academia.edu), y *La Bula de Indulgencias para la Santa Cruzada en Nueva Granada. Reconstrucción del fervor religioso y el aparato de recaudo de la bula en la provincia de Tocaima (1710-1760)*, Madrid, Editorial Académica Española, 2013, y para Guatemala: Rodolfo Esteban Hernández Méndez, “Acercamiento histórico a las bulas de la Santa Cruzada en el reino de Guatemala”, *Estudios* (Guatemala), 1998, p. 52-81 (disponible en línea).

¹⁸ José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, *Hispania*, v. LI, n. 3, 179, 1981, p. 901-932; Henar Pizarro Llorente, “La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1573-1585)”, en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, Madrid, Parteluz, 1998, v. 1, parte segunda, p. 635-675, y José Eloy Hortal Muñoz, “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides”, *Hispania Sacra*, v. LXVI, n. extra I, enero-junio 2014, p. 97-130.

¹⁹ María López Díaz, “La reforma del Consejo de Cruzada de 1745: preámbulo de su desaparición”, *Mediterranea. Recerche Storieche*, año XIII, n. 37, agosto 2016, p. 319-352.

²⁰ Una buena introducción al orden judicial en Nueva España, en: Jorge Traslosheros H., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Porrúa, 2014, cap. 2.

²¹ Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada...* (caps. IV a VI); y su artículo “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 22, 2000, p. 1-21.

²² Pilar Arregui Zamorano, “Ordenanzas inéditas para el Tribunal de la Cruzada de México”, en *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. Trabajos del VI*

pero que apenas se adentran en la jurisdicción, el fuero y mucho menos en los conflictos y las competencias con otras instancias de justicia.²³

Para España existe otra línea de investigación que a partir del número de bulas de Cruzada que se distribuyeron ha reconstruido la demografía y los movimientos de población, aspecto que no resulta tan fácil de aplicar a Nueva España, dadas las diferencias que se observan entre una y otra sociedad.²⁴ También ha despertado interés la impresión de los ejemplares, tema que se ha abordado en varios estudios.²⁵

Otro punto que ha sido privilegiado por la investigación es el de los ingresos que obtuvo la Corona de esta gracia, sobre todo en el siglo XVI. Los capítulos que le dedicaron Ramón Carande para el reinado de Carlos V²⁶ y Modesto Ulloa para el de Felipe II²⁷ se han convertido en clásicos sobre el tema. En las dos obras hay algunas referencias a la Cruzada en Indias y en Nueva España. Para el reinado de Felipe II, el

Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1986, p. 425-454.

²³ Sobre las competencias con otras instancias de justicia en la primera década del siglo XVII, me he ocupado en un reciente estudio: “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder: la comisaría de Cruzada en Nueva España (1600-1608)”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 251-273.

²⁴ Véanse los estudios de Ojeda Nieto para el siglo XVII: “La población de España en el siglo XVII. Tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada”, *Història Moderna i Contemporània*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Història Moderna i Contemporània, n. 2, 2004, p. 77-117; “La población del reino de Valencia en el siglo XVII según la bula de la Santa Cruzada”, *Estudis. Revista de història moderna*, Universitat de València, Departament de Història Moderna, n. 32, 2006, p. 263-320, y “La población de Castilla y León en el siglo XVII: un intento de aproximación demográfica a través de la bula de la Santa Cruzada”, *Studia Historica. Historia Moderna*, n. 22, 2000, p. 109-144. *Cfr.* cuarto capítulo de esta obra, “Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148.

²⁵ Véanse los trabajos de Ramón González Ruiz, “Las bulas de la catedral de Toledo y la imprenta incunable castellana”, *Tolentum*, boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, n. 18, 1985, p. 11-165, Carlos Fernández González, “Un volumen de bulas facticio conservado en la Biblioteca Histórica ‘Marqués de Valdecilla’: descripción y catalogación”, *Pecia Complutense*, boletín de la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid, n. 28, 2008, p. 1-17 (consultado en línea: <http://www.ucm.es/BUCM/foa/pecia/num8/Articulos/0804.htm,05/02/2008>), y el más reciente de Eugenio Serrano y Miguel F. Gómez Vozmediano, “Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)”, *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65.

²⁶ Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, v. 2, cap. X.

²⁷ Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986.

estudio de Eufemio Lorenzo Sanz ofrece también datos sobre la Cruzada en Nueva España,²⁸ al igual que el de Lutgardo García Fuentes para la década de 1650 a 1659.²⁹

Respecto de la Nueva España, además de la valiosa información que ofrece Benito Rodríguez a lo largo de su obra, hay que mencionar algunos estudios en los que se han abordado las características y las posibilidades que ofrecían los asientos a sus titulares,³⁰ así como algún otro trabajo sobre los privilegios que obtenían los fieles con la compra del ejemplar,³¹ y aspectos relacionados con su predicación y religiosidad

²⁸ Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2a. ed., 2 v., Valladolid, Instituto Cultural Simancas, 1986, v. II.

²⁹ Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980.

³⁰ Véanse los siguientes trabajos de María del Pilar Martínez López-Cano, “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017; “Los particulares y las rentas eclesiásticas: la tesorería de Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, p. 213-231; “Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el Imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295; “El galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII”, en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del Galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, p. 203-227; y de María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 51 (2014), p. 151-175, y “La administración...”. Véanse asimismo las obras de Elsa Grossmann Querol, *La tesorería de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1586-1598)*, tesis de maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2014; Elisa Itzel García Berumen, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVII”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2010, p. 51-89; además de Louisa Schell Hoberman, *Mexico’s Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991, y José F. de la Peña, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983. También hay que mencionar el trabajo de Ana Isabel Martínez Ortega, “La tesorería de la bula de la Santa Cruzada y su vinculación con el cabildo de Mérida y Yucatán (siglo XVIII)”, en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada, Asociación Española de Americanistas, 1994, p. 353-361, que se centra en la conflictiva relación del tesoro de Cruzada con el Ayuntamiento de Mérida.

³¹ Véanse, en concreto, Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176; María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos”, en Andrés Lira, Alberto Carrillo Cázares y Claudia Ferrero Asensio, *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano*

de la época,³² pero que están lejos de dar una visión de conjunto sobre la complejidad y las implicaciones de la bula de Cruzada en Nueva España.

Las fuentes. Alcances y limitaciones

La mayor dificultad que ofrece el estudio de la bula de Cruzada es la pérdida de sus archivos y la dispersión de la documentación conservada.³³ En los archivos mexicanos no ha sobrevivido un fondo propio con la documentación del Tribunal de Cruzada y el único ramo con ese nombre en el Archivo General de la Nación (*Bulas de la Santa Cruzada*), contiene algunos legajos, en su mayoría para el siglo XVIII, referentes a la administración de la renta por parte de la Real Hacienda.³⁴

Más suerte ha corrido la información que se conserva en los archivos españoles sobre la bula de Cruzada en Nueva España, fundamentalmente aquella que se remitía desde el virreinato, en particular al Consejo de Cruzada, que, lamentablemente se encuentra dispersa en varios acervos: Archivo General de Simancas (AGS), Archivo Histórico

(1585). *Directorio de confesores*, ed., est. introd., notas y versión paleográfica de Alberto Carrillo Cázares, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, en prensa; “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa), y Enrique J. Nieto Estrada, “Para no caer en el infierno: las bulas de Composición en el último cuarto del siglo XVI novohispano”, en Enrique J. Nieto Estrada (coord.), *El pecado en Nueva España*, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2012, p. 115-145.

³² María Concepción Lugo Olín, “La bula de la Santa Cruzada... ¿un remedio para sanar el alma?”, *Secuencia*, n. 41, mayo-agosto 1998, p. 139-148, y *Una literatura para salvar el alma*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002; Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué?...”, y Juan Manuel Carmona Alanís, *La predicación de la bula de la Santa Cruzada a los indios de Nueva España, 1574*, tesis de licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2016.

³³ Casi todos los estudiosos se han referido a esta dificultad, que resulta mayor en el caso americano. A fines del siglo XIX, el padre Francisco Javier Hernández se refería a lo poco que había sobrevivido sobre el origen y la historia de esta institución en el Nuevo Mundo: Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, p. 706-708.

³⁴ Véase el catálogo de este fondo: Alejandro Mansutti Rodríguez, *Catálogo del Ramo Bulas y Santa Cruzada*, México, Archivo General de la Nación, 1979. Existe, desde luego, información relativa a la bula de Cruzada en otros fondos del archivo (véase el apartado de fuentes).

Nacional (AHN), así como en el Archivo Histórico Diocesano de Toledo (AHDТ), si bien en este último parece que se conserva poca información para esta etapa.³⁵ De todos estos acervos, los fondos más ricos para el periodo anterior a las reformas borbónicas son los del Archivo General de Simancas, en particular los del fondo del *Consejo y Comisaría General de Cruzada*, con información muy valiosa sobre la contabilidad del ramo.

Existe también información sobre la Cruzada en América en los fondos de los otros consejos de la monarquía, en especial entre la documentación del Consejo de Indias, pues aunque la Cruzada dependía de su propio consejo, muchas disposiciones para América pasaban por el Consejo de Indias e involucraban al virrey, las audiencias americanas y los oficiales reales, quienes dependían de este órgano. En el Archivo General de Indias (AGI), hay información importante sobre la Cruzada en los fondos de: *Audiencia de México (México)*, *Audiencia de Guadalajara (Guadalajara)*, *Audiencia de Guatemala (Guatemala)* y *Audiencia de Filipinas (Filipinas)*, distritos que estaban incorporados en esta etapa al contrato o asiento de México, y en los que se puede seguir parte de las vicisitudes de la Cruzada a través de la correspondencia de las autoridades (virreyes, audiencias) con el Consejo de Indias y el monarca. Hay información relevante sobre algunos aspectos en otros ramos, como *Indiferente*, *Escribanía de Cámara*, *Casa de Contratación* y *Pasajeros*, donde se localiza información diversa sobre nombramientos, relaciones de méritos, inventarios de bienes, pleitos de diversa índole, así como el movimiento y los traslados de algunos personajes vinculados a la Cruzada desde la península a América. A diferencia de otros archivos, existe un buen catálogo de los fondos y parte de los expedientes se puede consultar en línea a través del portal de archivos españoles (PARES).

Por otra parte, hay documentación relacionada con la Cruzada entre los expedientes de otros consejos, derivados de pleitos y competencias jurisdiccionales o de fuero, que, ante la falta de acuerdo entre las instancias involucradas en el virreinato, se remitían a los consejos metropolitanos. Así, por ejemplo, podemos seguir algunas disputas de los tribunales de Cruzada con los de Inquisición en el fondo de *Inqui-*

³⁵ La última vez que se accedió al archivo, se habían separado los legajos referentes a Indias, en los que hay sobre todo documentación para el siglo XVIII. No hay que descartar que pueda haber más información en los otros fondos consignados como de Cruzada en este repositorio.

sición del Archivo Histórico Nacional, o de los miembros del Tribunal de Cruzada con autoridades y tribunales eclesiásticos y seculares en los fondos del Archivo General de Indias.

Lamentablemente, también en los archivos españoles hay muchas lagunas en la documentación, sin olvidar que, en el mejor de los casos, en esos repositorios sólo encontraremos la documentación que, por su relevancia, llegaba a Madrid. A esto hay que añadir que los instrumentos de consulta para muchos de los fondos no pasan de un inventario, o no están catalogados. Tal sucede, por ejemplo, con los fondos de *Cruzada* del Archivo Histórico Nacional, en el que únicamente se separaron los legajos por años, sin señalar si la información se refiere a los reinos españoles o a América, ni a cuál de sus competencias (cruzada, subsidio, excusado, expolios, vacantes, fondos píos...), como sucede con los libros de matrícula y legajos. Más complicada resulta la consulta del fondo *Cruzada* del Archivo Histórico Diocesano de Toledo, donde se encuentra un fondo intitolado *Archivo de Cruzada*, que estaba cerrado a la consulta cuando se inició la investigación, y del que se carecía de inventario. En los últimos años, al menos se ha guardado la documentación en cajas y separado lo referente a Indias, pero sin que exista un inventario o catálogo de los fondos.

Disponemos de otras fuentes primarias de primer orden, como la obra de Pérez de Lara,³⁶ quien a principios del siglo XVII recopiló las disposiciones más relevantes sobre la bula de Cruzada en Castilla y sus dominios de ultramar y, desde luego, la legislación y la normativa compiladas en la *Recopilación de Castilla*, el *Cedulario* de Encinas, la *Recopilación de las Indias*, la *Novísima Recopilación*, o en el diccionario de Ayala,³⁷ así como en algunas disposiciones que se fueron recogiendo

³⁶ Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...], recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610. El siguiente intento de reconstruir la historia de la Comisaría y la bula de Cruzada vio la luz en 1859: José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejeos S., 1859.

³⁷ *Recopilación de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo, nuestro señor*, ed. facsimilar de la ed. de Madrid de 1745, Valladolid, Lex Nova, 1982; Diego de Encinas, *Cedulario indiano*, 4 v., ed. facsimilar de la edición de 1596, estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1946; *Recopilación de las Indias*, 3 v., recopilación de Antonio León Pinelo, edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho/Gobierno del Estado de Chiapas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Cristóbal Colón/Universidad de Navarra/Universidad Panamericana/Miguel Ángel Porrúa, 1992; *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el señor Carlos IV*, 2a. ed., 6 v., ed. facsimilar de la de Madrid, 1805, Madrid,

en otras colecciones de documentos, como las de Hernáez y de Tobar.³⁸ Pero la temprana pérdida de información tanto en el Consejo de Cruzada en Madrid³⁹ como en el Tribunal de Cruzada de México hizo que ya en la época resultase muy difícil reconstruir las primeras etapas de la bula en América.⁴⁰

Hay que mencionar también los manuales que se elaboraron en la época para la explicación de la bula de Cruzada, obras que resultan de consulta obligada para entender los privilegios que podían obtener los fieles con los sumarios, así como las dudas que se planteaban. Muchos se han conservado en la Biblioteca Nacional de España,⁴¹ así como varios sermones de la época que se pueden consultar en varias bibliotecas, entre los que hay que destacar un modelo de sermón para predicar la bula de Cruzada a los indios, que salió de las prensas mexicanas en 1575, y que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Texas (*Colección Joaquín García Icazbalceta*).⁴²

Las lagunas de información que presentan las fuentes, su dispersión y la dificultad para acceder a su consulta no han favorecido el estudio de la Cruzada en España y, mucho menos, en sus territorios de ultramar. Esto ha tenido también otras consecuencias, el dar por supuesto que la predicación de la bula de Cruzada y la estructura de administración

Boletín Oficial del Estado, 1992; Manuel José de Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, 13 v., ed. y estudios de Marta Milagros del Vás Mingo, Madrid, Cultura Hispánica, 1988-1996, v. IV, p. 343-360.

³⁸ Hernáez, *Colección de bulas...*; Balthasar de Tobar, *Compendio bulario índico*, 2 v., estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954, v. I.

³⁹ Ya en 1568 se ordenó la custodia de los documentos más importantes relacionados con la Cruzada en un cofre, que estaría en poder del comisario de Cruzada: Goñi Gaztambide, "El Archivo de la Santa Cruzada..."

⁴⁰ Esto se aprecia tanto en la obra de Pérez de Lara, *Compendio...*, de principios del siglo XVII, en las consultas que se realizan en la Corte y en el virreinato sobre las disposiciones de la bula de Cruzada en Nueva España, como en la reconstrucción que hacen de la renta a fines de la época colonial Fonseca y Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, por citar algunos ejemplos.

⁴¹ De todas ellas, las más importantes para el periodo de estudio son las de Manuel Rodrigues, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada y de las cláusulas*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590, que conoció varias ediciones desde 1589 y que tuvo una amplia difusión tanto en España como en América; y Juan de Cabrera Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654.

⁴² Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar y despedir la bula de la Santa Cruzada*, México, en la imprenta de Antonio de Espinosa, 1575 (en Joaquín García Icazbalceta Manuscript Collection, Benson Latin American Collection, The University of Texas, en Austin). Agradezco a Francisco Javier Cervantes Bello la copia que me proporcionó de este sermón.

debió ser muy similar en Castilla y en Indias, sin tener en cuenta las particularidades de los territorios americanos, o los cambios que se registran en la concesión pontificia a lo largo del tiempo. El capítulo que en su día dedicó Ramón Carande a la Cruzada en su estudio clásico *Carlos V y sus banqueros* ha sido la fuente más socorrida para explicar las características de la bula de Cruzada y las etapas de su predicación, sin tener en cuenta que las modificaciones que realizaron Pío V y Gregorio XIII en 1572-1573 dejarían sin validez algunos privilegios, y darían lugar a un nuevo sumario, la bula áurea, que es la que se predicaría en el Nuevo Mundo a partir de 1574.⁴³

Por otra parte, las fuentes mejor conservadas son las relativas a los asientos y a la recaudación de las limosnas. En los años que cubre este estudio (1574-1660) la administración se cedió a los particulares, mediante un contrato que cubría el virreinato y las provincias que dependían de él. Al no desagregar la información por demarcaciones, no es posible ofrecer un análisis regional o por diócesis, ya que los tesoreros rendían una sola cuenta para todo el territorio. Sólo hay información de algunos años para las provincias de Yucatán, Guatemala o Filipinas, a los que me referiré en su lugar. Otros aspectos, como la fundación, la organización, la normativa, la nómina de ministros y empleados del tribunal, han sido difíciles de reconstruir a partir de las fuentes conservadas, y muchas de las controversias y de los pleitos de jurisdicción que se originaron con otros tribunales y autoridades del virreinato sólo se pueden seguir parcialmente a partir de la documentación conservada en otros consejos (Indias, Inquisición) y no en el de Cruzada. Tampoco se han podido localizar muchos informes que abordaban temas sobre Cruzada que se enviaron al Consejo de Indias y de que sólo se ha podido localizar la mención en su fondo original.⁴⁴ Por lo mismo, y aunque no era la intención original, el acercamiento que se ofrece a los distintos temas abordados en el libro es desigual.

⁴³ Cfr: capítulos primero (“De la Edad Media a Lepanto”) y segundo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), p. 31-57 y 59-89, respectivamente.

⁴⁴ Tal sucede con las competencias de jurisdicción que se entablaron, por ejemplo, entre los tribunales seculares y los eclesiásticos y los comisarios y tribunales de Cruzada, de los que sólo conocemos los expedientes y respuestas que se canalizaron por el Consejo de Indias, o las competencias con la Inquisición, de que sólo tenemos el expediente en la Suprema. En algunos documentos que anexaron los virreyes en su correspondencia con la metrópoli figuran anotaciones de que se remitieron al Consejo de Cruzada, sin que se haya localizado el expediente en la documentación de ese Consejo, por lo que no ha sido posible conocer el contenido.

Presentación del estudio

La investigación se ha dividido en seis capítulos. En el primero (“De la Edad Media a Lepanto”), presento algunos antecedentes de la bula de Cruzada antes de 1574, fecha en que dio inicio la predicación formal a todos los habitantes del Nuevo Mundo. Reviso el origen de los privilegios y su plasmación en ejemplares o sumarios en el ámbito hispano, la evolución de algunos conceptos (penitencia, indulgencias y purgatorio), las controversias que suscitaron y su definición para el ámbito católico en el Concilio de Trento. Examinó también las modificaciones que sufriría la bula de Cruzada a raíz de lo acordado en el concilio ecuménico, así como las negociaciones entre la monarquía católica y la Santa Sede, que darían lugar a un nuevo sumario (bula áurea), que es el que se predicaría en América a partir de 1574.

A continuación, en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”) analizo la introducción de la bula de Cruzada en Nueva España y su implantación en 1574 y se examinan las controversias que originó su publicación a los indígenas, así como algunas de las modificaciones que se realizaron en el virreinato para adecuar la administración de la Cruzada a unas realidades muy distintas a la del Viejo Mundo, que motivaría, entre otros, la sustitución de las predicaciones anuales por bienales.

En el tercer capítulo (“Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”), presento un examen de las gracias y los privilegios que podían obtener los fieles con cada uno de los sumarios: bula de vivos, bula de difuntos, bulas de composición, indultos de laticinios y cuadregesimal, sus características, las fechas de su introducción en el virreinato y las tasas que se fijaron para los habitantes de Nueva España, y en el cuarto (“Los fieles y la bula de Cruzada”) ofrezco algunos datos sobre la predicación de la bula y el tipo de sumarios que se distribuyó a lo largo de los años que cubre la investigación, en un intento de aproximación a la posible demanda por parte de los fieles de estos documentos.

En el quinto capítulo (“El gobierno y la administración”), presento las instancias que se ocupaban de la administración de la Cruzada: Consejo y Comisaría General de Cruzada en Madrid, comisarios subdelegados de Cruzada en las diócesis de la provincia eclesiástica mexicana, la fundación y las atribuciones de los tribunales de Cruzada, la jurisdicción y el fuero de Cruzada, así como las competencias y los

conflictos de precedencias que se originaron con otras instancias de gobierno y de justicia.

En el último capítulo (“La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”), estudio la tesorería de Cruzada, marcada en estos años por el régimen de asientos generales que abarcaba Nueva España, Yucatán, Guatemala y Filipinas. Aquí intento dar cuenta de las características y el peso de los ingresos derivados de la Cruzada para el erario real, las características de los contratos (comisiones, montos recaudados, plazos y formas de pago, garantías), así como los privilegios, los beneficios y las oportunidades que ofreció el cargo a sus titulares.

El libro cierra con una reflexión final en la que, como colofón y a modo de epílogo, adelanto algunas modificaciones que sufriría la administración de la bula de Cruzada en los años posteriores a este estudio, y de los que confío dar cuenta en otros trabajos.⁴⁵

Al final de la obra se incluyen varios anexos, índices de cuadros, gráficos y un índice onomástico para localizar fácilmente a los personajes que se citan a lo largo de la obra, con la intención de poder profundizar en futuros estudios sobre sus relaciones y el tejido social del que formaban parte.

Por último, no puedo dejar de mencionar a las personas e instituciones que han hecho posible este estudio. La investigación recibió el apoyo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM para dos estancias cortas de investigación que me permitieron la consulta de fondos en bibliotecas y archivos españoles, sin la cual, dadas las lagunas de información sobre la Cruzada en los archivos mexicanos, esta investigación no hubiera sido posible. También quiero agradecer el apoyo que me ofreció la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y Salvador Bernabéu para realizar una estancia corta de investigación, así como las facilidades que he tenido por parte del Instituto de Investigaciones Históricas y de sus directoras, Alicia Mayer y Ana Carolina Ibarra, para realizar este estudio; a José Luis Galván por la elaboración de los gráficos y los índices, y a Rosalba Alcaraz por la cuidadosa edición de esta obra.

Este trabajo no es el resultado de una tesis para la obtención de un grado, pero refleja mucho de lo que mis maestros de manera formal o

⁴⁵ Se trata de un proyecto de investigación de largo aliento que considera el estudio de la bula de la Santa Cruzada entre 1574-1821, y del que este libro constituye uno de los resultados.

informal, a lo largo de los años, tanto en España como en México, me han enseñado en las aulas, los seminarios, las asesorías y las charlas de café. La lista es casi interminable, pero una vez más tengo que agradecer lo mucho que he aprendido de Gisela von Wobeser, Javier Sanchiz, Leonor Ludlow, Carlos Marichal y Carmen Yuste, así como de los colegas de los seminarios de Historia del Pensamiento Económico e Historia y Navegación Coloniales, de Ernest Sánchez Santiró y Jorge Traslosheros que conocieron algunos avances de esta investigación. Fue como integrante de uno de los proyectos colectivos del seminario Historia de la Iglesia que me embarqué en esta investigación. Gran parte de los temas que abordé en este libro se presentaron en sus sesiones, se aclararon y se enriquecieron en las discusiones. A ellos les dedico este libro.

Finalmente, en esta travesía a ambos lados del Atlántico, también recibí el apoyo, aliento y cariño de colegas, familiares y amigos que me acompañaron a lo largo de estos años. A Elvia, Estela, Jesusa, Juana, Marcela, Matilde, Mary Luz, Mercedes, Naty, Paloma, Teresa, Antonio y Luis, con los que he compartido partes de este camino. A Lorenzo, a mis padres, hermanos, sobrinos y al primo Antonio, gracias por estar siempre ahí, y a mi pandilla (Amaya, Cecilia, Deborah, Dinorah, Ivonne, María José, Ninel, Alfredo, Gustavo, Javier, Jorge y Pablo) por los sabrosos momentos que hemos compartido.

DE LA EDAD MEDIA A LEPANTO

Todas las naciones católicas pueden ostentar concesiones pontificias de gracias e indulgencias más o menos latas, y más o menos estimables, pero ninguna, en verdad, puede hacer alarde de poseer un privilegio como el de la Bula de la Santa Cruzada. La España es la única que le disfruta; y puede considerarse este exclusivismo como la remuneración y premio de los esfuerzos que hiciera para arrojar de su suelo las huestes musulmicas.

Prólogo de José Fernández Llamazares
a *Historia de la bula de la Santa Cruzada*

De la Cruzada a la bula de la Santa Cruzada

La bula de la Santa Cruzada tuvo sus antecedentes en la Edad Media, en las cruzadas, expediciones que, favorecidas por el papado, tenían como objetivo recuperar los Santos Lugares, la Jerusalén terrestre, ocupada por los musulmanes, para la cristiandad.¹ Para alentar el reclutamiento de voluntarios, el papa ofrecía indulgencias y privilegios a los que fueran a la guerra.²

¹ Los especialistas han destacado la perspectiva escatológica de las cruzadas. La conquista de Jerusalén, con su simbolismo de recuperar la tumba de Cristo y liberar los santos lugares del dominio del islam, con el telón de fondo de la Parusía, representaba la antesala del Paraíso, “signo inequívoco del definitivo triunfo de Dios en la tierra”: Carlos de Ayala Martínez, “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, n. 6, 2009, p. 216-242. Ahora bien, la idea de cruzada se encuentra también presente en otros ámbitos en los que la cristiandad occidental se enfrentó al islam, como en la península ibérica y en Sicilia. Véase al respecto: José Manuel Rodríguez García, “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, t. 26, 2013, p. 365-394.

² Existe una amplia bibliografía sobre las cruzadas y sus características. Jonathan Riley-Smith señala entre ellas: que se trató de una “guerra santa”, proclamada por el pontífice en nombre de Cristo, cuyos participantes recibían el tratamiento de peregrinos, se comprometían mediante votos y disfrutaban de las indulgencias. Véase, en concreto, Ayala Martínez, “Definición de cruzada...”. Sin embargo, no todos los estudiosos están de acuerdo con estas características, en particular, con la idea del peregrinaje: Rodríguez García, “Reconquista y cruzada...”.

La primera cruzada, considerada como tal, fue convocada por el papa Urbano II, en 1095, tras la clausura del concilio de Clermont, y culminaría con la toma de Jerusalén por las tropas cristianas cuatro años más tarde. Existen, por supuesto, peticiones anteriores por parte de los pontífices para defender a la Iglesia o a la ciudad de Roma de las incursiones de sarracenos o normandos entre los siglos IX a XI, o para apoyar a los monarcas cristianos hispanos en su lucha contra los reinos musulmanes,³ pero no existe consenso en la historiografía sobre si estos llamados pueden ser calificados como cruzadas. De lo que no hay duda es de que oficialmente en los concilios I de Letrán (1123) y en el de Clermont (1130) se equiparó la denominada reconquista peninsular con la cruzada de ultramar, y a partir de esa fecha la lucha contra el poder musulmán en la península ibérica se fundamentó ideológicamente como una guerra religiosa o cruzada.⁴

Ahora bien, sin negar las similitudes que ofrecen la Cruzada y la Reconquista, en cuanto a que ambos movimientos se enfrentaron al islam, y se presentaron como guerras por la fe, existe una diferencia importante. Las cruzadas fueron convocadas y dirigidas por los pontífices, mientras que la “Reconquista”, a pesar de la justificación religiosa que fue adquiriendo con los años, fue conducida por los monarcas,⁵ quienes, sobre todo en Castilla, fueron sus verdaderos protagonistas.⁶ Este antecedente no hay que perderlo de vista, pues explica y permite

³ Tal como sucedió en 1064, con la “protocruzada” de Barbastro: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958; Carlos de Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares”, *Bulletin du Centre d’Études Médiévales d’Auxerre*, Bucema [en línea], fuera de serie, n. 2, 2008, p. 1-12, publicada en línea el 19 de enero de 2009, consultada el 21 de julio de 2015. URL: <http://cem.revues.org/9802>.

⁴ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 77. Algunos autores incluso reclaman que la idea de cruzada en la península fue anterior al llamado del papa a la cruzada de oriente, pero no existe unanimidad al respecto. Por encima de las discrepancias, en lo que todos coinciden es que a partir del siglo XII, la idea de cruzada está presente en el discurso de los reinos cristianos: Rodríguez García, “Reconquista y cruzada...”; Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares...”, y Patrick Henriot, “La guerra contra el islam: una guerra santa, pero ¿según qué criterios?”, en Martín Ríos Saloma (ed.), *El mundo de los conquistadores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Sílex, 2015, p. 287-306. Sobre el concepto e historiografía de la Reconquista, véase también Martín F. Ríos Saloma, *La Reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI al XX)*, México/Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Marcial Pons Ediciones, 2011.

⁵ Ayala Martínez, “Reconquista, cruzada y órdenes militares...”

⁶ *Ibidem*, p. 4.

entender la constante injerencia que mantendrá la Corona en torno a esta concesión pontificia.⁷

Como sucedió con las expediciones a Tierra Santa, también en la reconquista peninsular al principio únicamente obtenían las indulgencias los combatientes, pero con el correr de los años las gracias se extendieron también a aquellos que armaran soldados a su costa u ofrecieran limosnas para costear la guerra, e incluso, desde mediados del siglo XV, se podían aplicar las indulgencias a favor de los difuntos. De este modo, y coincidiendo con los cambios en el arte militar y en las prácticas penitenciales, junto a un mayor acceso a la moneda, las limosnas pasaron a un primer plano.⁸ Los reinos ibéricos consiguieron que parte de la recaudación se les concediese como subsidio para combatir al islam, que para fines del siglo XV consistía en la casi totalidad del dinero recaudado.⁹ Con este antecedente, y una vez concluido el ciclo de la reconquista, con la toma del reino de Granada, en 1492, los reyes no dejarían de solicitar a la Santa Sede que compartiese la sangría económica que significaban las guerras en defensa de la fe —en particular, contra los moros del norte de África—, a los que a lo largo del siglo XVI, de forma paralela a la escisión religiosa que se producía en el continente europeo, se irían sumando los cristianos reformados (luteranos o calvinistas), considerados como herejes.¹⁰ Desde luego que los conflictos

⁷ Cfr. segundo capítulo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

⁸ Como explicaba Juan Mateo de Castro, a fines del siglo XVII, Clemente III extendió la indulgencia a los que contribuyeran a los gastos de la guerra, pues viendo “que el ir cada uno traía inconveniente, pues no todos eran hábiles para menear las armas, proveyó de que los que no pudiesen ayudar con las armas, ayudasen con limosnas, y con ellas hiciesen gente dispuesta para la pelea”: Francisco Caballero Mujica, *El manuscrito “De república cristiana” del bachiller Juan Mateo de Castro. Una obra de divulgación canónica del siglo XVII*, Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1979, p. 234. También en el occidente medieval se generalizó la limosna para obtener las indulgencias: Patrick J. O’Banion, “Only the King Can Do It: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain”, *Church History*, v. 81, n. 3, septiembre 2012, p. 552-574.

⁹ Cfr. quinto capítulo, “El gobierno y la administración”, p. 149-174.

¹⁰ En un principio, la Cruzada estaba destinada a la lucha contra los infieles. Pío V la amplió a la defensa de la cristiandad y de la Iglesia: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51; extensión que se ratificaría en el breve *Propensa Nostra* de 12 de abril de 1601 de Clemente VIII, que permitía utilizar el dinero recaudado no sólo contra musulmanes sino también contra cualesquier infieles, herejes, cismáticos y enemigos de la fe: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 630. Ya con anterioridad, se habían predicado y organizado cruzadas para combatir a los herejes cristianos, como sucedió en el siglo XIII contra los albigenes, por lo que asimilar a los cristianos heterodoxos y cismáticos con los infieles o enemigos de la fe no resultaba una novedad.

bélicos que sostenía la monarquía católica no los podemos considerar propiamente como guerras religiosas, pero, a excepción de las guerras con Francia, el hecho de que la mayoría de las potencias contra las que se enfrentaba no respaldaran el credo católico (como sucedía con la cismática Inglaterra, los reinos protestantes o el imperio turco) permitía calificar a los adversarios políticos como enemigos de la fe.¹¹

Ahora bien, la Corona no se conformó con una participación cada vez mayor en las limosnas, sino que también buscó controlar la administración y los órganos que se encargarían de la gestión de esta renta, como se analizará en el quinto capítulo, “El gobierno y la administración”.

Los cambios apuntados en los párrafos anteriores trajeron también otras novedades: la expedición de sumarios o ejemplares que se entregaban a los fieles a cambio de la limosna y la tasación de ésta.¹² Esto implicó, como se verá más adelante, negociaciones entre la Corona y la Santa Sede. La Cruzada era una gracia pontificia, no una regalía del monarca. Era, además, una renta eclesiástica, pero su administración y recursos quedaron en manos de la Corona.¹³

Penitencia, indulgencias y purgatorio en el cristianismo medieval

Como se vio en el apartado anterior, el papado ofrecía indulgencias y diversos privilegios espirituales a aquellos que, con las armas o con sus limosnas, combatiesen al islam. En el centro de estas concesiones estaban las indulgencias. Para entender por qué eran tan importantes, hay que remitirse a las prácticas penitenciales y a las concepciones del cristianismo medieval sobre la vida ultraterrena.

Para la Iglesia romana, cuando el bautizado pecaba perdía el estado de gracia. Para recuperarlo tenía que confesarse.¹⁴ Ahora bien, en los

¹¹ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*; Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986.

¹² Cfr. tercer capítulo, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

¹³ Cfr. capítulos quinto y sexto, “El gobierno y la administración” y “La tesorería de Cruzada: asientos generales”, p. 149-174 y 175-217, respectivamente.

¹⁴ A partir del siglo VII se impuso la confesión auricular, en privado ante un sacerdote y quedó completamente desplazada la confesión pública. A su vez, la penitencia pública quedó reservada para los pecados públicos: Jean Delumeau, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII al XVIII*, Madrid, Alianza Universidad, 1992; José Rodríguez Molina, “La confesión auricular. Origen y desarrollo histórico”, *Gazeta de Antropología*, n. 24/1, 2008, artículo 11. Consultado en <http://hdl.handle.net/10481/7067>, 15 de noviembre de 2015.

primeros siglos del cristianismo mientras que el creyente no cumplía el castigo o la penitencia que se le imponía por los pecados cometidos quedaba apartado de la comunión de los fieles.¹⁵ La satisfacción o penitencia era muy rigurosa, como se puede apreciar en las denominadas “tarifas” o cánones penitenciales, y solía extenderse por semanas, meses y años.¹⁶ Sólo después de haber saldado la penitencia —o *in extremis*, en artículo de muerte—, el pecador obtenía la absolución y se reconciliaba con la Iglesia,¹⁷ lo que dejaba a los cristianos apartados de la comunión o eucaristía por largos periodos de tiempo. La confesión, desde luego, no era una práctica habitual y el rigor de las penitencias parecía alejar a los fieles del sacramento, quienes, según diversos testimonios, ante el temor de las penas y satisfacciones, esperaban a confesarse hasta que sentían próxima la muerte.

Ahora bien, desde el siglo XI, la reconciliación se unió a la confesión. El pecador se confesaba y obtenía en el mismo acto la absolución, con la promesa de cumplir la penitencia que le impusiera el sacerdote. De este modo, se acentuó la diferencia entre dos conceptos, la culpa y la pena. En la confesión, el fiel obtenía el perdón de la culpa y se libraba del infierno, pero quedaba pendiente la pena o penitencia que debía satisfacer para saldar la deuda que había contraído con Dios por

¹⁵ Bernard Sesboué, “Indulgencias”, en Jean-Yves Lacoste (dir.), *Diccionario crítico de teología*, Madrid, Akal, 2007, p. 605-606.

¹⁶ Sirvan como ejemplos: los 20 días de penitencia a pan y agua que debían imponerse por haber violado los ayunos mandados por la Iglesia; la penitencia de tres cuaresmas, ayunándolas a pan y agua, a los que hubieran usado de encantos para hacer mal de ojo; la penitencia de un año para el joven que pecare con alguna doncella, y tres años para el soltero que tuviera acceso carnal con soltera, pena que se incrementaría si se reincidía; los siete años para el que diere o creyere en agüeros y adivinaciones o el que hiciere encantos diabólicos; los 10 días de penitencia a pan y agua si hablare en la iglesia mientras se celebraban los oficios divinos; los 20 días de penitencia para el que cometiera engaño o fraude en los pesos y medidas; un año si alguno hurtare cantidad pequeña, una o dos veces, restituida la cosa; 3 años, uno a pan y agua, para el que tomase o llevase a usuras: *Instrucciones de san Carlos Borromeo sobre la administración del sacramento de la penitencia con los cánones penitenciales y pastoral del Ill. señor don Antonio de Godeau, obispo de Vence. Van añadidas otras instrucciones del mismo santo sobre varias obligaciones muy importantes a las personas de todos estados y oficios*, trad. del latín e italiano por don Francisco Lázaro de Hortal, Madrid, Antonio Cruzado, 1798.

¹⁷ Una buena introducción a las tarifas y los libros penitenciales, en: Cyrille Vogel, *La penitencia en la Edad Media*, Barcelona, Centre de Pastoral Litúrgica, 1999, en concreto el capítulo 2: “Penitencia tarifada...”, p. 11-18, y Andrea Vanina Neyra, “Los libros penitenciales. La penitencia tasada en la Edad Media”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Instituto de Historia Antigua y Medieval “Profesor José Luis Romero”, Buenos Aires, v. 39, 2006, y para el caso español, el estudio de J. Pérez de Urgel y L. Vázquez de Parga, “Un nuevo penitencial español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, n. 14, 1942-1943, p. 2-31.

la falta cometida, una satisfacción que debía consistir en obras penosas y dolorosas.¹⁸

Y del mismo modo que la Iglesia tenía el poder para arbitrar y tasar las penas temporales por los pecados, podía remitir los pecados en cuanto a la culpa y a la pena, o condonar y reducir ésta fuera del sacramento de la penitencia.¹⁹ Esto es lo que hacía mediante las indulgencias. La Iglesia, basándose en el poder de las llaves,²⁰ podía conmutar o relajar la penitencia mediante las indulgencias,²¹ como hizo al convocar la primera cruzada. El papa ofrecía la indulgencia plenaria a los expedicionarios, siempre que se hubieran confesado y obtenido la absolución sacramental.

El otro hito importante en el nacimiento y la propagación de la confesión moderna se dio en 1215. En el canon 21, durante el IV Concilio de Letrán se estableció la confesión anual con carácter obligatorio y se afirmó la potestad sacerdotal para perdonar los pecados.²² A partir de este momento la vida moral de los fieles y la acción pastoral de la Iglesia giró en torno a este sacramento.²³

¹⁸ El *Catecismo para párrocos del concilio de Trento* definía la satisfacción como la “paga entera de la deuda” o “recompensa o paga que hace el hombre a Dios por los pecados cometidos” (p. 192). Señalaba como requisito para la satisfacción haber recuperado la gracia y que la obra que se ofreciera como satisfacción por su naturaleza causare molestia y dolor y tuviera alguna aspereza (p. 196-197).

¹⁹ Véase, en concreto, Domingo Soto, *Relecciones y opúsculos*, 5 v., edición, introducción y notas de Ramón Hernández Martín, Salamanca, San Esteban, 2003, v. 4.

²⁰ Para la tradición católica, basándose en el evangelio de San Mateo (capítulo 16, versículo 19), Cristo confirió a Pedro y a sus sucesores, las llaves de los reinos de los cielos y el poder o potestad de perdonar los pecados. El papa, como sucesor de Pedro, tenía el poder de las llaves y administraba los méritos de Cristo, la Virgen y los santos a favor de los fieles mediante las indulgencias. El conjunto de los méritos era conocido como el tesoro de la Iglesia.

²¹ En los siglos XI y XII el término más usual fue el de suspensiones y relajaciones. El término indulgencia no se popularizó hasta el siglo XIII: Soto, *Relecciones y opúsculos...*; Robert W. Shaffern, “Learned Discussions of Indulgences for the Dead in the Middle Ages”, *Church History*, v. 61, n. 4, diciembre 1992, p. 367-381. Como explica Jedin, la fundamentación teológica de la indulgencia fue a la zaga de la praxis y no aparece claramente formulada hasta el siglo XIII: *Manual de historia de la Iglesia*, 10 t., Barcelona, Herder, 1972, t. v.

²² Delumeau, *La confesión y el perdón...*; Marcela Rocío García Hernández, “La confesión en el Tercer Concilio Mexicano”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005, p. 223-251, p. 226.

²³ José María Soto Rábanos, “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media hispana”, *Hispania Sacra*, v. LVIII, n. 118, julio-diciembre

Mediante el sacramento de la confesión o penitencia, el cristiano se reconciliaba con la Iglesia, recuperaba el estado de gracia o la amistad con Dios y obtenía el perdón de la culpa; pero quedaba pendiente la pena o penitencia que debía satisfacer por el pecado, principio que será ratificado en el siglo XVI por el Concilio de Trento. Es importante subrayar que la indulgencia no perdonaba el pecado, sólo permitía conmutar la satisfacción o penitencia debida por aquél. Dicho en otras palabras, la indulgencia permitía, con la mediación de la Iglesia, remitir o condonar la pena debida por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, cumpliendo con determinadas condiciones.²⁴ De no saldarse en vida, la satisfacción o penitencia debía expiarse en el purgatorio.

Por otra parte, la idea del purgatorio se fue afianzando en el occidente europeo hacia estos mismos años.²⁵ El purgatorio se concebía como un estado (purgación) y como una morada de la vida ultraterrena, y

2006, p. 411-447. Sobre el sacramento y su evolución en la Baja Edad Media y el siglo XVI existe una amplia bibliografía: Delumeau, *La confesión y el perdón...*; Vogel, *La penitencia...*; Rodríguez Molina, “La confesión auricular...”. Para España: Patrick J. O’Banion, *The Sacrament of Penance and Religious Life in Golden Age Spain*, Pennsylvania, Pennsylvania State University Press, 2012; y para Nueva España, véanse: Luis Martínez Ferrer, *La penitencia en la primera evangelización de México (1523-1585)*, Pamplona, Ediciones Eunote, 1996, y García Hernández, “La confesión...”, así como el *Directorio para confesores del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio de confesores*, 5 v., México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2016 (en prensa).

²⁴ Sesboué, “Indulgencias...”, p. 605-606. Siguiendo el manual de indulgencias *Enrichidon Indulgentiarum*, de 1 de enero de 1967, y la segunda edición de 1986 de la Penitenciaría apostólica, la indulgencia se puede definir como la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados ya borrados en cuanto a la culpa, que el fiel cristiano, debidamente dispuesto y cumpliendo determinadas condiciones, consigue por mediación de la Iglesia, la cual, como administradora de la redención, distribuye y aplica con autoridad el tesoro de las satisfacciones de Cristo y de los santos. La definición de indulgencias no ofrece cambios sustanciales desde su formulación en el medievo, aunque sí observamos diferencias en la finalidad, los objetivos y los requisitos para su validez. Como señala Alberigo, el Concilio Vaticano II no abordó el problema teológico y se limitó a algunas modificaciones extrínsecas, como la abolición de su determinación cuantitativa. La indulgencia se vinculó más con la disposición interior con que el fiel realizase la oración o la acción meritoria (*Historia de los concilios ecuménicos*, Salamanca, Sígueme, 2004, p. 370). Entre las principales novedades, podemos destacar el que después del Concilio Vaticano II se estableció como criterio la reducción de las indulgencias y se puso énfasis en restringirlas a las principales preces y “obras de piedad”, que impulsen a los fieles “a mayor fervor de la caridad”. La indulgencia se concibe, en primer lugar, como una “confesión de fe”, un “don”, y aunque se mantiene la distinción entre indulgencias plenas y parciales, en estas últimas se elimina la determinación de días y años.

²⁵ Sobre la génesis del purgatorio en la cristiandad occidental, la obra clásica es la de Jacques Le Goff, *El nacimiento del purgatorio*, versión castellana de Fernando Pérez Gutiérrez, Madrid, Taurus, 1985.

aunque estaba reservado a aquellas almas que habían muerto libres de pecado mortal y por tanto constituía la antesala del cielo, se representaba como una morada próxima al infierno,²⁶ un lugar lleno de tormentos,²⁷ donde las almas debían purificarse antes de alcanzar la gloria.²⁸

A medida que avanzó la Edad Media, en particular después del siglo XII, a la par que se extendía el uso de la moneda, se fue haciendo habitual la conmutación de las penitencias por limosnas, pasando a un segundo plano las mortificaciones (ayunos) y oraciones, que habían protagonizado las penas en los primeros años del cristianismo.²⁹ De

²⁶ Todavía en 1611, Sebastián de Covarrubias (*Tesoro de la lengua castellana o española, edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra*), Madrid, Universidad de Navarra/Iberoamericana Vervuert/Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles, 2006), lo ubicaba como “lugar en las partes infernas”.

²⁷ El comisario general subdelegado de la Santa Cruzada de Perú exponía en 1654 que las penas del purgatorio “exceden a las más terribles y espantosas, que han padecido todos los mártires, confesores, & y aún a las que padeció Cristo, Señor nuestro, en su santísima pasión”. Juan de Cabrera de Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654, f. 10-10v.

²⁸ Sobre su representación en el imaginario, sermones, discursos y expresiones plásticas en el ámbito hispano: Soto Rábanos, “Visión y tratamiento...”, y María Tausiet, “Gritos del más allá. La defensa del purgatorio en la España de la Contrarreforma”, *Hispania Sacra*, v. 57, n. 115, 2005, p. 81-108; sobre su representación en Nueva España: Jaime Morera, *Pinturas coloniales de ánimas del purgatorio. Iconografía de una creencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2001; Gisela von Wobeser, *Cielo, infierno y purgatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Jus, 2011; María Concepción Lugo Olín, *Una literatura para salvar el alma*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002 (Colección Biblioteca del INAH); María Concepción Lugo Olín, “El purgatorio a través de los ‘ejemplos tridentinos’ y postridentinos y su difusión en Nueva España”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 249-257”; Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*; Alicia Mayer, “El cielo, el infierno y el purgatorio en los sermones novohispanos”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*, p. 165-180; García Hernández, “Los carmelitas y el purgatorio, 1600-1750”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida...*, p. 259-282”; Javier Ayala Calderón, “El purgatorio individual y el estado de purgación. Atavismos medievales en la escatología novohispana de los siglos XVI y XVII”, en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque, *Entre la solemnidad y el regocijo. Fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015, p. 99-115.

²⁹ La conmutación de unas penas por otras era muy antigua. Ya en los cánones penitenciales medievales se ofrecían distintos mecanismos. Por ejemplo, un penitencial español, datado entre los siglos X-XI, ofrecía la posibilidad de intercambiar 100 salmos (50 de rodillas y 50 de pie) por un día de ayuno. En cuanto a las conmutaciones con limosnas, se establecían diversas tarifas según el poder adquisitivo del penitente: cinco sueldos equivalían al ayuno de una cuaresma, si se trataba de un trabajador, pero 25 si se trataba de un príncipe, y la cantidad bajaba considerablemente si se trataba de un mendigo: Pérez de Úrgel y Vázquez de Parga, “Un nuevo penitencial...”. En el siglo XVI, se podía conmutar un día

forma similar, a partir del siglo XIII, se multiplicaron las concesiones de indulgencias³⁰ y se empezó a generalizar su obtención a cambio de una suma de dinero, fenómeno que, como se vio, alcanzó también a la Cruzada. El pago para conseguir las indulgencias, aunque se definió como limosna, se prestó a todo tipo de excesos y de abusos, de los que se hizo amplio eco la literatura medieval,³¹ y fue calificado por muchos como venta y práctica simoniaca. A su vez, la concesión de indulgencias es un acto jurisdiccional y está íntimamente unida a la afirmación de la autoridad pontificia. El sumo pontífice puede otorgarlas a toda la cristiandad, los arzobispos sólo en sus provincias eclesiásticas y los obispos, en sus respectivas diócesis, si bien en el IV Concilio de Letrán (1215) se restringieron las atribuciones de estos últimos.³²

La eficacia de las indulgencias, el poder de la Iglesia para conferir-las y extenderlas a los difuntos fueron temas ampliamente controvertidos en la cristiandad bajomedieval³³ y la discusión alcanzaría su punto álgido en el siglo XVI, en los debates sobre la reforma de la Iglesia.

Definición e imprecisiones tridentinas

En el siglo XVI, católicos y luteranos pusieron énfasis en las distintas visiones sobre el papel que tenía la justificación en la salvación, lo que

de ayuno a pan y agua por cantar hincado de rodillas 50 salmos y dar de comer a un pobre. El penitente podía probar otros alimentos, a excepción de vino, carne y manteca: *Instrucciones de san Carlos...*

³⁰ Jedin, *Manual de historia...*; Daniel Baloup, “La muerte y la penitencia en la predicación de las indulgencias en Castilla a finales de la Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, v. 6, 2003-2004, p. 61-89.

³¹ La crítica a estos excesos se encuentra reflejada en extenso en la literatura bajomedieval. El ejemplo más claro es la figura satírica del buldero de Geoffrey Chaucer, en *Cuentos de Canterbury*. Véase al respecto el trabajo clásico de Alfred L. Kellogg y Louis A. Haselmayer, “Chaucer’s Satire of the Pardoner”, *PMLA*, Modern Language Association of America, v. 66, n. 2, marzo 1951, p. 251-277.

³² Jedin, *Manual de historia...*; Baloup, “La muerte...”; Juan Calzada, *Tratado de las indulgencias en general y en particular, compuesto en dos tomos por el R. P. fray Juan Calzada, Habana, Imprenta Fraternal, 1838 y 1840*, t. I, f. 4-5. Véase también Manuel Rodrigues, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada, y de las cláusulas, jubileos, y confesionarios, que ordinariamente suele conceder su Santidad. Muy provechosa para predicadores, curas y confesores aun en los reynos donde no ay bulla*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590, f. 8-8v.

³³ Véanse las condenas de la Iglesia a las doctrinas de Wicliff y Hus; y para el caso español, la condena en 1479 a la doctrina de Pedro de Osma sobre la eficacia de las indulgencias y la autoridad mediadora de la Iglesia (“el poder de las llaves”) para concederlas: Isabella Iannuzzi, “La condena a Pedro Martínez de Osma: ‘ensayo general’ del control ideológico inquisitorial”, *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n. 27, 2007, p. 11-46.

implicaba, a su vez, posicionarse sobre otros temas que estaban directamente relacionados: la penitencia, las indulgencias y el purgatorio. No fue hasta el Concilio de Trento que la Iglesia católica tomó una posición magisterial vinculante sobre el tema de la justificación (qué es lo que hace al hombre justo ante Dios) y lo hizo como una respuesta a la doctrina luterana, a la que condenó.³⁴ Los católicos subrayaron el carácter “meritorio” de las buenas obras, y pusieron énfasis en la responsabilidad del ser humano por sus actos y, en consecuencia, reafirmaron la necesidad de la penitencia o la satisfacción de los pecados,³⁵ la validez de las indulgencias³⁶ y la existencia del purgatorio.³⁷ Los luteranos, por su parte, hicieron hincapié en la justificación sólo por la fe (*sola fide*) y cuestionaron, por tanto, las indulgencias y las obras de satisfacción para alcanzar la vida eterna. El postulado de la “doble justificación”, que aproximaba las posturas de ambas partes no prosperó.³⁸ La asamblea ecuménica condenó de forma tajante la justificación por la sola fe,³⁹ y la disputa, como es conocido, se zanjó con las condenas mutuas entre las iglesias reformadas y la romana.⁴⁰

Para el ámbito católico, el Concilio de Trento reafirmó la necesidad de la satisfacción o reparación de los pecados,⁴¹ la cual podía consistir,

³⁴ Alberigo (ed.), *Historia...*, p. 294. Un primer acercamiento a algunos de los aspectos tratados en este y el siguiente apartado, en: María del Pilar Martínez López-Cano, “Debatidos, disputados y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2014.

³⁵ El Concilio de Trento en la sesión XIV (celebrada en 1551) reafirmó el carácter sacramental de la confesión (cap. 3, canon I), la necesidad de la satisfacción de los pecados como parte del sacramento (cap. 3, canon XIV), y lanzó la excomunión (canon IV) contra aquellos que negaren las tres partes que constituían la materia del sacramento: contrición, confesión y satisfacción.

³⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Scampini, “El estatuto...”; Saranyana, “El problema...”

³⁹ “Si alguno dijere que el pecador se justifica por la sola fe, entendiendo que no se requiere otra cosa alguna que coopere a conseguir la gracia de la justificación; y que de ningún modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad, sea excomulgado” (*Concilio de Trento*, sesión XIV, canon IX).

⁴⁰ Jorge Scampini, “El estatuto y las implicaciones de la declaración conjunta sobre la doctrina de la justificación”, *Revista Teología*, t. XLIX, n. 108, agosto 2012, p. 55-90; Nicholas A. Jesson, “Paradise Regained: Indulgences in Light of the Joint Declaration on Justification”, mayo 2002, consultado en línea en <http://academia.edu> (2 de mayo de 2016).

⁴¹ *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. VIII: “De la necesidad y fruto de la satisfacción”. En este capítulo el concilio declaró, además, que era del todo “falso y contrario a la palabra divina afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo

según marcara el confesor, en oraciones, mortificaciones o limosnas.⁴² La penitencia, a su vez, podía ser conmutada por las indulgencias, es decir, la indulgencia ofrecía a los fieles la posibilidad de condonar, reducir o aligerar la pena temporal, siempre que el fiel hubiera confesado los pecados, estuviese en estado de gracia y ofreciese otra satisfacción.⁴³ La Iglesia se convertía en mediadora de la salvación, aplicando el “tesoro espiritual” de los méritos y satisfacciones de Cristo, la Virgen y los santos.

Durante el siglo XVI, los abusos en la predicación y en la venta de indulgencias eran criticados tanto por los cristianos que negaban la obediencia a Roma como por aquellos que desde posiciones ortodoxas buscaban una reforma de la Iglesia.⁴⁴ Precisamente los debates en torno a las indulgencias habían motivado las 95 tesis de Martín Lutero en 1517 y habían sido el detonante del cisma de la cristiandad, por lo que los padres conciliares tenían que pronunciarse sobre la materia. Antes de concluirse la reunión, la asamblea ecuménica fijó en una apresurada sesión su postura.⁴⁵ Por un lado, ratificó la doctrina de las indulgencias, lanzó anatema contra los que las considerasen inútiles o cuestionaran

tiempo toda la pena”; y en el canon XII dictó la excomunión contra los que sostuvieran esa doctrina.

⁴² Véase el *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ordenado por disposición de san Pío V...*, Valencia, por A. Benito Monfort, 1712, p. 197. Para Nueva España, así lo recogía también el *Directorio del santo concilio provincial mexicano* de 1585, que, incluso, señalaba que las oraciones estaban indicadas para las ofensas de Dios; las mortificaciones, como los ayunos, para los pecados de la carne, y las limosnas, para las ofensas al prójimo (*Directorio...*, p. 62).

⁴³ A su vez, la indulgencia puede ser total (si se remite la totalidad de la pena debida por los pecados) o parcial (si, como su nombre indica, remite o reduce sólo una parte de la pena, que en la época que nos ocupa se expresaba en días y años). Hay que aclarar que no existía consenso sobre a qué se refería esa expresión numérica. Para algunos autores equivalía a la penitencia que había que hacer en vida para saldar la pena debida por el pecado; y para otros, al tiempo que habría que satisfacer en el purgatorio.

⁴⁴ Sirva como ejemplo el hecho de que hasta el mismo papa se negó en 1532 a acceder a la petición de Carlos V de extender la bula de Cruzada al imperio alemán, alegando que por “esos perdones” había venido el luteranismo: citado en Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 480-481; y que incluso en los propios decretos tridentinos se exhortó a corregir los “abusos [...], por cuyo motivo blasfeman los herejes”, y a exterminar “todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se ha originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano”. *Concilio de Trento*, sesión XXV, “Decreto sobre las indulgencias”.

⁴⁵ Precisamente, en la última sesión, que inició el 3 de diciembre y concluyó al día siguiente, el concilio trató los temas del purgatorio, las indulgencias, el culto a los santos, las imágenes y las reliquias, los ayunos, así como la reforma de regulares y de las monjas: *Concilio de Trento*, sesión XXV. Sobre las presiones para concluir el concilio ante la noticia de la grave enfermedad del papa: Alberigo, *Historia...*; Jedin, *Manual de historia...*, t. V; Agustín Fliche y Víctor Martín, *Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días*, Valencia, Edicep, 1976, v. XIX, p. 247 y s.

el poder de la Iglesia para concederlas, pero, por otro, criticó los abusos, prohibió el tráfico de dinero a cuenta de las indulgencias, exhortó a otorgarlas “con moderación” para no comprometer la “disciplina eclesiástica” y encomendó a los obispos la supervisión en sus diócesis.⁴⁶ Dada la importancia que reviste para el tema, a continuación se transcribe completo el decreto sobre las indulgencias, tal como quedó aprobado:

Decreto sobre las indulgencias

Habiendo Jesucristo concedido a su Iglesia la potestad de conceder indulgencias, y usando la Iglesia de esta facultad que Dios le ha concedido, aun desde los tiempos más remotos, enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano y aprobado por la autoridad de los sagrados concilios, debe conservarse en la Iglesia, y fulmina anatemas contra los que, o afirman ser inútiles, o niegan que la Iglesia tenga potestad para concederlas. No obstante, desea que se proceda con moderación en la concesión de ellas, según la antigua, y aprobada costumbre de la Iglesia; para que por la suma facilidad de concederlas no decaiga la disciplina eclesiástica. Y anhelando que se enmienden, y corrijan los abusos que se han introducido en ellas, por cuyo motivo blasfeman los herejes de este glorioso nombre de indulgencias; establece en general por el presente decreto, que absolutamente se exterminen todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se han originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano. Y no pudiéndose prohibir fácil ni individualmente los demás abusos que se han originado de la superstición, ignorancia, irreverencia, o de otra cualquier causa, por las muchas corruptelas de los lugares y provincias en que se cometen; manda a todos los obispos que cada uno note todos estos abusos en su iglesia, y los haga presentes en el primer concilio provincial, para conocidos y calificados por los otros obispos, se delaten inmediatamente al sumo pontífice romano, por cuya autoridad y prudencia se establecerá lo conveniente a la Iglesia universal; y de este modo se reparta a todos los fieles piadosa, santa e íntegramente el tesoro de las santas indulgencias.⁴⁷

Más polémica causaba la aplicación de las indulgencias a favor de los difuntos,⁴⁸ práctica que, a iniciativa de los predicadores, parece

⁴⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV, Decreto sobre las indulgencias; y sesión XXI, Decreto de reforma, cap. IX.

⁴⁷ *Concilio de Trento*, sesión XXV, Decreto sobre las indulgencias.

⁴⁸ Shaffern, “Learned Discussions...”, y para el caso castellano: Balou, “La muerte...”.

haberse popularizado en los siglos XIII y XIV, al margen de la jerarquía eclesiástica y que incluso sería condenada por ésta en un primer momento.⁴⁹ Pero a diferencia de las centurias anteriores, en el siglo XV fueron los pontífices quienes extendieron las indulgencias a los difuntos, eso sí, en medio de grandes controversias, pues éstos escapaban tanto a la jurisdicción de la Iglesia como a la potestad del sumo pontífice y, en consecuencia, muchos criticaron su concesión a favor de las almas del purgatorio.⁵⁰ Desde luego, además de las diferencias teológicas, la disputa también escondía una lucha de poder. Los principales críticos de las indulgencias a favor de los difuntos se encontraban entre los partidarios de las tesis conciliaristas y los franciscanos, y sus principales defensores entre los aliados del papa y los dominicos.⁵¹

El Concilio Ecuménico de Florencia en 1439 afirmó la existencia del purgatorio y asentó que las almas allí detenidas podían aprovecharse de los sufragios de los vivos y en 1518, el V Concilio Ecuménico de Letrán se pronunció en pro de la autoridad del pontífice para otorgar indulgencias a favor de los vivos y transferirlas, por vía de sufragio, a los difuntos. El 15 de junio de 1520, en la bula *Exsurge Domine*, se condenaban las críticas que Martín Lutero había lanzado sobre las indulgencias y el poder del papa para conferir las, así como su cuestionamiento a la eficacia de los sufragios de los vivos a favor de los difuntos.⁵²

El Concilio de Trento dio un paso más. Declaró como dogma la existencia del purgatorio,⁵³ encargó a los obispos defender esta doctrina y ratificó que “las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles”. Aunque en el decreto sobre el purgatorio no se mencionaban de forma explícita las indulgencias a favor de los difuntos,⁵⁴ este postulado sirvió de base para su aplicación a los finados que

⁴⁹ Véanse las condenas del IV Concilio de Letrán de 1215, del Concilio de Vienne de 1312: Baloup, “La muerte...”; Shaffern, “Learned Discussions...”, p. 375. Como sucedió con las indulgencias a favor de los vivos, también en este caso la práctica antecedió a la formulación teológica.

⁵⁰ Shaffern, “Learned Discussions...”. No faltaron argumentos más audaces. Por ejemplo, en 1456, según la *Crónica castellana*, algunos justificaron la extensión de la bula de Cruzada a los difuntos, “diciendo que estando el purgatorio en la tierra, caía bajo la jurisdicción del pontífice”: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 358-360.

⁵¹ Shaffern, “Learned Discussions...”, p. 377 y s.

⁵² *Diccionario enciclopédico de la época de la Reforma*, Barcelona, Herder, 2005.

⁵³ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

⁵⁴ En el decreto del concilio sobre el purgatorio sólo se hace alusión entre los sufragios a: “los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran a hacer por otros fieles difuntos”. *Concilio de Trento*, sesión XXV. Se puede considerar que las indulgencias quedarían incluidas dentro de la expresión “otras obras de

purgaban sus penas en el más allá.⁵⁵ Como había sucedido con el decreto sobre las indulgencias, la asamblea buscó erradicar algunas prácticas, como los excesos y supersticiones en la representación y predicación, y encargó a los obispos la vigilancia de la ortodoxia. Así, se asentaba de forma contundente en el decreto sobre el purgatorio:

[...] Exclúyanse empero de los sermones, predicados en lengua vulgar a la ruda plebe, las cuestiones muy difíciles y sutiles que nada conducen a la edificación, y con las que rara vez aumenta la piedad. Tampoco permitan que se divulguen, y traten cosas inciertas, o que tienen vislumbres o indicios de falsedad, prohíban como escandalosas y que sirven de tropiezo a los fieles las que tocan en cierta curiosidad, o superstición, o tienen resabios de interés o sórdida ganancia [...].⁵⁶

Si bien las declaraciones del concilio sobre las indulgencias y el purgatorio fueron escuetas, dejarían una honda huella en las expresiones de la catolicidad postridentina, como se puede apreciar en la proliferación de la fundación de misas, aniversarios y capellanías a favor de los difuntos, la representación del purgatorio en las pinturas, sermones y literatura⁵⁷ y, desde luego, en la bula de la Santa Cruzada y, en concreto, en la bula de difuntos. En el siglo XVII, el comisario de Cruzada de Perú, Juan de Cabrera y Benavides, explicaba las indulgencias que se concedían a favor de los difuntos, en los siguientes términos:

piedad". Años más tarde, el *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano* (1585) asentaba que se podía ayudar a los que están en el purgatorio "ayunando y rezando, y haciendo otras cosas buenas, o tomando bulas y ganando indulgencias para ellos" (*Catecismo mayor...*, p. 859).

⁵⁵ Por ejemplo, en Nueva España, el catecismo del Tercer Concilio Mexicano (1585) insiste en que se puede ayudar a los que están en el purgatorio "ayunando y rezando, y haciendo otras cosas buenas, o tomando bulas y ganando indulgencias por ellos": Juan Guillermo Durán, "Apéndice documental. A modo de ejemplo: los catecismos del III mexicano", en *Historia de la evangelización de América*, Simposio Internacional Actas, Ciudad del Vaticano, 11-14 mayo 1992, Librería Editrice Vaticana, p. 341; *Catecismo mayor...*, p. 859.

⁵⁶ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

⁵⁷ Patricia Fogelman, "Una economía espiritual de la salvación. Culpabilidad, Purgatorio y acumulación de indulgencias en la era colonial", *Andes*, n. 15, 2004 Además de los trabajos citados en la nota 28, véanse también: María del Pilar Martínez López-Cano, Gisela von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, y sobre el peso y la importancia de estas expresiones en las cofradías y hermandades: Alicia Bazarte Martínez y García Ayluardo, *Los costos de la salvación. Las cofradías y la ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Politécnico Nacional/Archivo General de la Nación, 2001.

[...] pero cuando se concede la indulgencia a los difuntos, como dicen todos los teólogos, no la concede el pontífice como juez superior, porque las ánimas de Purgatorio, en cuyo favor se concede, no están sujetas a la Sede Apostólica, ni a la Iglesia militante, y así no puede ésta ejercitar con ellas acto de superioridad. Por lo cual sólo se ejercita en esta función acto de justicia conmutativa, dando del tesoro de la Iglesia (en que se contienen las satisfacciones de Cristo, Señor nuestro, de los santos y personas virtuosas) precio equivalente a la pena que se desea que se les remita en la otra vida, y esto quiere decir *per modum suffragii*.⁵⁸

La bula de la Santa Cruzada ante las reformas tridentinas

Como se analizó en el apartado anterior, el concilio ecuménico reafirmó la necesidad de la satisfacción de los pecados antes de acceder a la gloria, la existencia del purgatorio, y si bien validó las indulgencias, propugnó que se concediesen con “moderación”, para evitar que favorecieran la relajación de la disciplina eclesiástica.

Trento retomaba la tradición católica de que sólo las almas completamente purificadas alcanzaban el cielo, por lo que había que saldar cualquier resto o reato que pudiera quedar de pena, ya fuera de las penitencias que había impuesto el confesor en el sacramento, o de aquellas, como decían los manuales, “de cualquier modo debidas” por pecados veniales o porque la penitencia impuesta por el sacerdote resultase insuficiente para saldar por completo la falta. Y es que a medida que avanzó la Edad Media y mucho más en el siglo XVI todo indica que se fueron suavizando y moderando las penas que se imponían en el confesionario, buscando ajustarlas a la fuerza de los penitentes,⁵⁹ pero no se derogaron las antiguas tarifas penitenciales, que, incluso, fueron reeditadas y puestas al día en el siglo XVI por san Carlos Borromeo.⁶⁰ De este modo, se acentuó el desfase entre la penitencia que se

⁵⁸ Cabrera de Benavides, *Rico y opulento...*, f. 3-3v; por su parte, Manuel Rodríguez (*Explicación...*, f. 2) definía esta indulgencia como “una comunicación y limosna que hace Su Santidad a las ánimas del común tesoro de la Iglesia”.

⁵⁹ El Concilio de Trento (sesión XIV, cap. VIII) exhortó a los sacerdotes a “imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados y disposición de los penitentes”. Domingo de Soto, por su parte, señalaba que las penitencias que se imponían en el confesionario eran “ridículas”, “levísimas” e insuficientes: *Relecciones y opúsculos...*; y en los manuales de confesores de la época encontramos pronunciamientos similares.

⁶⁰ Sobre la pervivencia y la moderación de las “tarifas” en el siglo XIII: Joseph Goering, “The Internal Forum and the Literature of Penance and Confession”, en Wilfried Hartmann

dictaba en el confesionario y aquella que había que cumplir para borrar la falta, un desfase que de no quedar satisfecho en vida, había que saldarlo en el purgatorio, y la manera de evitarlo era obteniendo las indulgencias. Incluso, algunos autores, entre los que se encontraban renombrados teólogos como fray Miguel de Medina y fray Domingo de Soto, consideraban que era lícito aplazar las penitencias que imponía el confesor para saldarlas en el purgatorio y conmutarlas en vida mediante las indulgencias:

[...] y no hay precepto que obligue so pena de pecado mortal a satisfacer en esta vida, por las dichas penas temporales antes que las acepte el penitente. Por lo que puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confesor y lícitamente puede decir que las quiere pagar en la otra vida, como lo prueba el doctor Medina, Soto, y esto es lo común y verdadero, aunque otros doctores católicos sienten lo contrario. Y pueden también decir que se quiere librar de ellas por indulgencias, como lo trae el padre Medina.⁶¹

Aunque, como se aprecia en la cita, no todos compartían este punto de vista, el peso del probabilismo en la teología moral en estos años permitía sostener tales posturas.⁶² En lo que sí había consenso es que la indulgencia conmutaba la penitencia que imponía el confesor, por lo que una vez que se ganaba, no había necesidad de cumplir aquélla.⁶³

Ahora bien, todos concordaban en que las obras de satisfacción debían ser “penosas y trabajosas”. Lo que no quedaba tan claro es que esas condiciones se observasen en las indulgencias que se podían obtener al adquirir la bula de Cruzada. Sirva como ejemplo los quince años y quince “cuarentenas” (es decir, cuarenta días) de indulgencia que se

y Kenneth Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classic Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2008, p. 379-428”, p. 401 y s. Para el siglo XVI, *Instrucciones de san Carlos Borromeo...*

⁶¹ Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 1-1v. Como se aprecia en la cita el autor compartía la opinión de Luis de Medina y Domingo de Soto.

⁶² El probabilismo fue la corriente dominante en teología moral en el siglo XVI y principios de la siguiente centuria, en particular entre los jesuitas. Para estos pensadores en cuestiones morales se podía seguir cualquier opinión con tal de que fuese probable, aunque no fuese la más probable ni la defendida por la mayoría de los autores: Delumeau, *La confesión y el perdón...*, p. 109-122. Véase, para Nueva España, el reflejo de esta corriente en el *Directorio de confesores* que mandó elaborar el tercer concilio, p. 68.

⁶³ Esto se aplicaba tanto a la penitencia impuesta en el confesionario como a la que se debiera a otra causa, tal como sucedía con los pecados veniales cuando no se confesaban: Cabrera de Benavides, *Rico y opulento...*, f. 2.

concedía a los fieles que compraban la bula si ayunaban un día que no fuera de precepto, frente a los 40 días que concedían los obispos en los concilios provinciales hispanos y mexicanos por el mismo concepto.⁶⁴ La curia romana veía con preocupación el gran número de indulgencias que se concedía en las bulas de Cruzada y el poco esfuerzo que se exigía a los fieles para conseguirlas.

En este punto había opiniones para todos los gustos. Aunque la mayoría de los teólogos se inclinaba por la proporcionalidad de las indulgencias en línea con lo marcado en la asamblea ecuménica, otros se remitían literalmente a la concesión,⁶⁵ y justificaban la liberalidad de las gracias que podían obtener los fieles al comprar la bula de Cruzada no tanto por el dinero que cada uno aportaba, sino porque la suma de todas las limosnas permitía reunir una cantidad importante de dinero con la que defender la fe. Manuel Rodrigues, el autor del manual de la bula de Cruzada que tuvo mayor difusión en la monarquía católica desde fines del siglo XVI, lo exponía claramente:

Si Su Majestad pidiese una indulgencia para todos sus reinos, tan grande como la de la Cruzada y le ofreciese de limosna cien mil ducados para pelear contra los enemigos de la Iglesia, todos dirían ser ésta suficiente causa para se conceder la tal indulgencia. Pues lo mismo a la letra es en el caso de nuestra bula, que Su Majestad la pide al papa, y le ofrece una gran suma de limosna para pelear por su iglesia, y Su Santidad se la concede y le hace tesorero y despensero desta limosna como principal capitán de la iglesia [...].⁶⁶

El autor, además, apelaba a la coyuntura que vivía la Iglesia, que necesitaba reafirmar su posición frente a aquellos que negaban la potestad y obediencia del papa:

⁶⁴ Para Castilla, véanse: Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176; William A. Christian, *Religión local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991; y para Nueva España: *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano*, libro 3, tít. XXI, 3.

⁶⁵ Manuel Rodrigues (*Explicación de la bula...*, f. 11-12v) exponía así esta diversidad de opiniones: la de aquellos que defendían que “las indulgencias tanto valen cuanto suenan. Otra, más común, dice que es necesario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de indulgencia que se concede, porque de otra manera no valdrá toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa por que se concede”.

⁶⁶ Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 14.

[...] Y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar una iglesia para alcanzar indulgencia plenaria, miradas las circunstancias que hay, conviene a saber la necesidad de la Iglesia, y el tiempo en que se concede, en el cual conviene procurar arraigar los fieles en la profesión de la fe, convidándolos a que hagan actos della para mayor confusión de herejes que niegan la obediencia a la Iglesia romana, y el poder que tiene el papa de conceder indulgencia [...] no es la dicha causa insuficiente [...].⁶⁷

En lo que todos coincidían es que los fieles debían quedar al margen de las controversias académicas y prepararse para ganar las indulgencias, como exponía claramente Manuel Rodrigues: “[...] que el cristiano se deje de bachillerías y disputas, si la causa de la indulgencia es suficiente o no, porque a él solamente le es dado disponerse para la ganar [...]”.⁶⁸

Todavía más controvertido era el pago de una suma de dinero para obtener las indulgencias, que, aunque desde el punto de vista teológico se justificaba como una limosna, muchos la consideraban como precio o pago.⁶⁹ Como se analizó en el apartado anterior, el Concilio de Trento quiso poner freno a los abusos que se cometían con el tráfico de indulgencias y después de la reunión ecuménica se dictaron disposiciones importantes en esta materia, como la eliminación de los cuestores o demandantes de limosnas,⁷⁰ o el otorgamiento de los jubileos romanos a título gratuito,⁷¹ por lo que la bula de Cruzada quedaba al

⁶⁷ *Ibid.*, f. 11v-12.

⁶⁸ *Ibid.*, f. 12. Este tipo de reservas era habitual en las obras escritas en romance, como sucede en este caso. El autor ya había advertido: “no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgencias cuyas dificultades, dichos y opiniones no conviene que vengan a noticia de todos los que pueden leer este libro” (f. 11).

⁶⁹ Aunque no se considerara un pago, los tratadistas hablaban de un contrato oneroso y, como tal, la limosna que pagaban los fieles garantizaba, si estaban en estado de gracia, la eficacia de la indulgencia.

⁷⁰ El Concilio de Trento, en 1562, suprimió el oficio de demandante de limosnas, a decir de Goñi Gaztambide, el predicador y colector de las limosnas destinadas a un fin piadoso (“Los cuestores en España y la regalía de indulgencias”, *Hispania Sacra*, v. 2, 1949, p. 3-43,” p. 2). La asamblea decretó que las indulgencias y gracias se publicasen “por los ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos”, quienes deberían certificar “que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad”: *Concilio de Trento*, sesión XXI, decreto de la reforma, cap. IX.

⁷¹ Gregorio XIII, por ejemplo, concedió el jubileo ordinario de 1575 a los reinos hispánicos, sin limosna: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 621. El jubileo se extendió a Nueva España por real cédula de diciembre de 1576 (AGI, *Indiferente*, 427, L. 29, f. 112v-113v) y se predicó en julio de 1577: Carta del arzobispo Moya de Contreras al rey,

margen de las disposiciones que iba dictando la Santa Sede en materia de indulgencias. Y es que, a diferencia de las otras indulgencias, en la Cruzada, la principal afectada con la eliminación del pago o limosna sería la Corona, quien ingresaba en sus arcas el monto recaudado por este concepto. Por lo mismo, para la monarquía la tasación de la limosna resultaba crucial para garantizar el éxito económico de la renta,⁷² pero, en la etapa postridentina, el papado mostraba mucha reticencia a ceder en este punto. Incluso, Pío V pretendía restringir las indulgencias plenarias a aquellos que personalmente participasen en los combates por la fe; y otorgar al resto de los fieles sólo indulgencias parciales a cambio de oraciones o ayunos, pero a título gratuito, o cuando mucho mediante una limosna, cuyo monto quedara a discreción del fiel, es decir sin que se tasara.⁷³ La legación real dio una dura batalla y finalmente conseguiría que fuese el comisario general de Cruzada en Madrid quien fijase la limosna, tomando en cuenta a los posibles y el patrimonio de los fieles, pero de manera más moderada respecto de lo que se proponía desde Roma.⁷⁴

Además de las indulgencias, como se verá en el tercer capítulo, la bula otorgaba dispensa para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y de abstinencia que fijaba el calendario litúrgico. El concilio ecuménico había ratificado la importancia del ayuno y de la abstinencia

en Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. XII, doc. 697. A veces en los jubileos extraordinarios, es decir aquellos que se celebraban con motivo de la subida al solio pontificio de un nuevo papa, se fijaba la obligatoriedad de dar limosna, pero ésta no se tasaba, sino que quedaba a discreción del fiel: Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).

⁷² En 1570, desde la Corte se pedía al embajador español insistir sobre este punto, ya que de quedar la limosna al arbitrio del fiel, “con una blanca de maravedí entenderán que ganan la indulgencia. Esto vendría a ser tan menudo que aunque fuese en todo el reino y repetida muchas veces durante el bienio verná a ser poco. Y demás de esto, siendo cosa tan derramada y repartida y tan menuda, sería dificultosa y costosa y se quedará toda en las manos y poder de los cogedores”: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261.

⁷³ Véanse, en concreto, los escrúpulos de Pío V en 1568 a la tasación de las limosnas para conseguir la indulgencia, y su pretensión de que “gane la indulgencia cada uno que ayudare con lo que pareciere”: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51. Véase también: 912, n. 94 a 95; y 915, n. 256.

⁷⁴ Para las tasas que se aplicaron en Nueva España, *cfi*: capítulo tercero, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

cia y exhortado a los fieles a su observancia.⁷⁵ Por lo mismo, las dispensas que se contenían en la bula se veían como una relajación de la disciplina eclesiástica. La curia romana no estaba dispuesta a ceder el privilegio a los eclesiásticos, quienes, dado su carácter, debían ser ejemplo para su pueblo. De este modo, y por más que insistieron los representantes de la Corona, el privilegio no se extendió en el siglo XVI al clero ni a las órdenes regulares.⁷⁶

También fueron muy criticadas las facilidades que se concedían a los fieles para efectuar las restituciones de ganancias o de bienes conseguidos de forma ilícita por una pequeña suma de dinero, que contradecían la reforma de las costumbres que se quería implantar por parte de la asamblea ecuménica, y que hubo también que regular para evitar las críticas.⁷⁷

La curia romana también se hizo eco de los abusos y coacciones que sufrían los fieles si no adquirían las bulas, y de los excesos y lucro de los predicadores con la venta de indulgencias, de que tantos testimonios tenemos en la literatura de la época,⁷⁸ las actas de las cortes castellanas,⁷⁹ en la propia documentación oficial⁸⁰ y hasta en la correspondencia de la Santa Sede.⁸¹ La silla apostólica se anotó un triunfo en

⁷⁵ *Concilio de Trento*, sesión XXV, “La elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta”. También el Tercer Concilio Provincial Mexicano insistirá en que el ayuno y la abstinencia eran “un medio eficaz para domar y sujetar la carne”: *Tercer Concilio*, libro 3, título XXI, 1. El ayuno se consideraba una mortificación y, como recordaba el *Directorio del tercer concilio*, una práctica penitencial, que ayudaba al cristiano a satisfacer las penas debidas por los pecados.

⁷⁶ *Cfr.* capítulo tercero, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

⁷⁷ *Cfr.* capítulo tercero, bulas de composición. Roma se opuso a que esta bula se predicase aparte, obligó a hacerlo junto con la de cruzada, y se restringieron los casos que se podían componer. AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, el capítulo del buldero en el *Lazarillo de Tormes*. Abundantes testimonios de denuncias y abusos en: Eugenio Serrano y Miguel F. Gómez Vozmediano, “Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)”, *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65, p. 7-10.

⁷⁹ Véanse los señalamientos en este sentido en las reuniones de las Cortes en 1518, 1520, 1523, 1525, 1542 y 1548, en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, t. II, p. 441.

⁸⁰ Véase el preámbulo de la cédula de Valladolid de 5 de mayo de 1554 para la predicación y la cobranza de la bula de Cruzada, en el que se mencionan los “desórdenes y excesos” de los predicadores, quienes “dicen en los púlpitos cosas que no se contienen en las dichas bulas y hacen muchas molestias y vejaciones sobre el oír de los sermones”. Se mencionaba también que los “cobradores de las bulas cobran los dineros sin dar las bulas [...] y hacen otros daños y molestias a los súbditos y naturales de estos reinos...”, AGS, *Patronato*, 20, doc. 63.

⁸¹ Paulo IV se quejó de las “tiranías” que se realizaban en la expedición de la bula de Cruzada contra los fieles, y de cómo “cerraban las puertas de la iglesia para tenerlos encerrados hasta que la tomasen y que no dejaban ir a los labradores a hacer sus haciendas

esta materia y prohibió que el clero percibiera un porcentaje o comisión por las bulas que se vendieran,⁸² y con ello al menos evitar que “extorsionasen” a los fieles para comprar la bula.⁸³ Esta disposición estuvo vigente hasta mediados del siglo XVIII,⁸⁴ y aplicaría en Nueva España después de 1573, porque con anterioridad no fue así. En la instrucción para predicar la bula de Cruzada en Nueva España de 1541, se pactó que los frailes franciscanos y dominicos que se encargaban de su predicación recibieran 15 maravedís por cada bula que colocasen, y en la de 1544, 8 maravedís por bula. Las sumas se entregarían al provincial o vicario de la orden respectiva para “el mantenimiento y aprovechamiento de la orden”.⁸⁵

Gran escándalo causaba también la anulación de las gracias y privilegios concedidos a los fieles en la bula, para obligarles a adquirir de nueva cuenta otro ejemplar. Antes de 1571 la bula se concedía por un trienio, que arrancaba suspendiendo las gracias concedidas en el trienio anterior. En Roma causaba gran escándalo el que se concedieran “las gracias para siempre, sabiendo cierto que se habían de revocar cada tres años”.⁸⁶ Este punto se superó estipulando que las gracias tendrían validez por un periodo determinado o hasta la nueva publicación de

hasta que la tomasen”, AGS, *Estado*, 884, n. 25: Carta del cardenal de Sigüenza al rey, Roma, 16 febrero 1559. Los abusos se intensificaron en el Nuevo Mundo, y no faltaron parajes como en Yucatán, en los que las bulas se repartían como cualquier mercancía: María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n. 51, 2014, p. 151-175.

⁸² AGS, *Estado*, 907, n. 155, 10 de enero de 1569.

⁸³ Así lo argumentó Pío V: AGS, *Estado*, 911, n. 16-17. El pontífice pretendía, incluso, que la predicación estuviera exclusivamente a cargo de las órdenes mendicantes, pero finalmente su sucesor, Gregorio XIII, admitió que pudieran ser regulares o seculares, siempre que estuvieran aprobados por el ordinario: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261, 28 septiembre 1570; AGS, *Estado*, 911, n. 58, 1 de julio de 1569.

⁸⁴ A mediados del siglo XVIII, la Corona consiguió que Benedicto XIV le concediese la plena administración de la gracia. En Nueva España, a partir de 1767, se estableció que los curas percibirían un 5% de comisión del producto o limosna de los ejemplares que vendieran entre sus feligreses: María del Pilar Martínez López-Cano, “Renta eclesíastica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.

⁸⁵ Traslado de la instrucción para la predicación de la cruzada en Nueva España, dada en Madrid el 24 de septiembre de 1541; y traslado de la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro que se envió a Indias en 1544: AGS, *Cruzada*, 554. Cfr. capítulo segundo de esta obra, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, el apartado “Los primeros años”, p. 59-68.

⁸⁶ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51, de Zúñiga al rey, 11 octubre 1568.

la bula. Más ríos de tinta hizo correr la revocación de cualquier otro privilegio, gracia e indulgencia que pudiera competir con los otorgados en la bula para los que no adquirieran ésta, ya que entraba en colisión con derechos y privilegios otorgados, con anterioridad, por la silla apostólica.⁸⁷

Otros privilegios que se concedían en la bula tampoco fueron vistos con buenos ojos en la curia romana. El Concilio de Trento mantuvo la reserva de la absolución, lanzó anatema contra los que negaren el derecho de los obispos a reservarse casos,⁸⁸ y exhortó a los sacerdotes a persuadir a los penitentes a buscar la absolución de las autoridades correspondientes.⁸⁹ La bula de la Santa Cruzada permitía a los fieles elegir confesor para la absolución de censuras y de algunas irregularidades, así como de pecados que, por su gravedad, traían aparejada la pena de excomunión, y cuya absolución, a no ser en el artículo de muerte, estaba reservada a los obispos y al papa.⁹⁰ La desavenencia se superó al aceptar la Corte de Felipe II que los confesores estuvieran aprobados por el ordinario,⁹¹ y tuvieran licencia de éste para confesar.⁹² Más polémica causó extender el privilegio a las órdenes religiosas,⁹³

⁸⁷ Véase en el capítulo tercero de esta obra, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, las polémicas sobre la derogación de los privilegios otorgados a favor de los indios sobre la exención de ayunos y absolución de casos reservados si no compraban la bula.

⁸⁸ *Concilio de Trento*, sesión XIV, canon XI.

⁸⁹ El concilio ratificó también la nulidad de la absolución de los sacerdotes sobre personas que no tuviesen jurisdicción ordinaria o subdelegada: *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. 7.

⁹⁰ La bula otorgaba el privilegio de la absolución de censuras reservadas a los obispos cuantas veces se requiriera, pero de las reservadas al papa sólo una vez en la vida y otra en artículo de muerte. A partir de 1573 se podían obtener dos bulas, y en ese caso se podía hacer efectivo el privilegio una vez más.

⁹¹ De hecho, fue Carlos Borromeo quien sugirió a los legados españoles que, para destrabar la negociación, la facultad de elegir confesor se acotase a los aprobados por el ordinario: AGS, *Estado*, 900, n. 97: Roma, del cardenal Pacheco al rey, 27 junio 1565, y carta de Zúñiga al rey, de 11 octubre 1568: AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51.

⁹² En Nueva España, el Tercer Concilio Mexicano reguló el privilegio de elegir confesor, en virtud de la bula, restringiéndolo a aquellos presbíteros aprobados por el ordinario y que cuenten con las facultades suficientes para hacerlo. *III Concilio*, libro 5, título XII, II. La disposición se ratificó en el *IV Concilio*, libro 5, título XII, 1: en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

⁹³ Preocupó también en Madrid esta restricción de elegir confesor entre los aprobados por el ordinario, por el inconveniente que podría causar en la expedición de la bula a los frailes regulares. Se instruyó al embajador que solicitase que en este caso fuese suficiente que el confesor fuese nombrado, aprobado y examinado por los prelados y superiores de la orden, o que los ordinarios nombrasen por examinadores a los prelados y

que finalmente se superó.⁹⁴ Del privilegio quedaron exentas las monjas. También se respetó la jurisdicción del Santo Oficio para los casos de herejía.⁹⁵

Finalmente la bula tampoco se alineaba a las disposiciones del concilio que buscaban reforzar la potestad y la jurisdicción de los obispos, piedras angulares de la reforma tridentina.⁹⁶ Roma quería que la bula de Cruzada quedara bajo la jurisdicción de los diocesanos, e, incluso, suprimiera a los comisarios de Cruzada.⁹⁷ La Corona hizo algunas concesiones, pero retuvo el control sobre la gracia,⁹⁸ que aseguró mediante la figura del comisario general de Cruzada, la máxima autoridad sobre esta concesión apostólica en los dominios de la monarquía hispánica, un eclesiástico que era propuesto por el rey y nombrado por el pontífice, gozaba del doble título de juez apostólico y real, tenía jurisdicción privativa sobre la Cruzada, facultad de reconocer y examinar todas las indulgencias, gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede⁹⁹ y de otorgar el *placet* correspondiente para los dominios españoles.¹⁰⁰

superiores de las órdenes en cuanto a los religiosos: AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261, 28 de septiembre de 1570.

⁹⁴ En repetidas ocasiones se había prohibido que los franciscanos se pudieran beneficiar de este privilegio. En 1571, Pío V ratificó la prohibición de elegir confesor a la Orden de Predicadores en virtud de la bula de Cruzada, sin licencia de sus superiores; y en 1575 se dictó una disposición similar para los jesuitas, y en 1599 a la Orden del Carmen y demás órdenes mendicantes: Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 v., Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, t. I, p. 711, 718 y 720. Las órdenes se oponían a que los frailes se pudieran beneficiar de este privilegio, porque implicaría una relajación en la disciplina. La monarquía haría instancias tanto ante el pontífice como ante los generales de los jesuitas para revocar estas disposiciones: AMAE, *Santa Sede*, leg. 20, f. 45-51. Parece que en el siglo XVII se autorizó que los regulares pudiesen elegir confesor, pero no las religiosas: Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 99-101.

⁹⁵ Hernández, *Colección de bulas...*, t. I, p. 718-719.

⁹⁶ Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; Leticia Pérez Puente, “El obispo. Político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 151-184.

⁹⁷ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51 (11 de octubre de 1568); y 912, n. 94-95 (27 de mayo de 1579).

⁹⁸ En concreto, admitió la supervisión de los ordinarios en algunos puntos relacionados con las licencias para oratorios privados y la elección de predicadores y se limitaron las atribuciones del comisario de cruzada en materia de dispensas matrimoniales: Martínez López-Cano, “Debates, disputas...”.

⁹⁹ Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 132.

¹⁰⁰ Sobre sus atribuciones, *cf.* quinto capítulo de esta obra, “El gobierno y la administración”, apartado “La Comisaría General de Cruzada...”, p. 149-152.

La liga contra el turco y la bula de Cruzada

Las negociaciones entre la Corona y el papado durante los años que sesionó el Concilio de Trento y en la etapa posterior no fueron fáciles. Pío IV (1559-1565) y Pío V (1566-1572) estaban comprometidos con la reforma de la Iglesia, la defensa de la jurisdicción eclesiástica y buscaban evitar la intromisión de los monarcas en asuntos eclesiásticos, y los dos veían la concesión de la bula de Cruzada a la monarquía católica como una amenaza a esos principios. Por su parte, Felipe II no estaba dispuesto a tolerar que se cuestionaran sus regalías,¹⁰¹ y mucho menos a privarse de los beneficios económicos que le reportaba la Cruzada. Por eso no es de extrañar que ante la negativa del pontífice a prorrogar la bula de Cruzada, apoyándose en una junta de teólogos, el monarca decidiese la creación de la Hermandad y Cofradía de Nuestra Santa Fe Católica, que ofrecía a los que se inscribieran en ella, y diesen dos reales de limosna y rezasen por la intención de la pacificación de los moriscos y la defensa de la fe, cien años de indulgencias, además de otros privilegios similares a los que se concedían en la bula de Cruzada, como la facultad de elegir confesor para la absolución de pecados reservados al ordinario. Desde luego que la protesta del nuncio no se hizo esperar y el papa revocó esta bula, pero, según Pérez de Lara, se logró “tanta limosna como se solía de la Cruzada”.¹⁰²

Ni durante el concilio ni concluido éste, la curia romana se mostraba favorable a prorrogar la Cruzada. En 1555 y 1556 el papa Paulo IV no revalidó la Cruzada. Pío IV, en un breve y *motu proprio* que expedía revocando todas las gracias y facultades que contradijeran lo dispuesto en el Concilio de Trento, mencionó a la Cruzada,¹⁰³ y argumentó que ésta resultaba incompatible con lo decretado en el concilio, haciendo suyas las quejas de los propios obispos españoles que habían denunciado que de mantenerse la Cruzada “el concilio iba todo

¹⁰¹ Sobre la aplicación de la reforma tridentina por estos pontífices: Jedin, *Manual de historia de la Iglesia...*, t. V, cap. 38; y sobre la defensa de las regalías por Felipe II: Fernández Terricabras, *Felipe II...*

¹⁰² Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 588 y s.; Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...], recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 10; Fernández Llamazares, *Historia de la bula...*, p. 69 y s.

¹⁰³ AGS, *Estado*, 900, n. 92.

por tierra”.¹⁰⁴ De poco sirvieron los alegatos de los embajadores del monarca católico y sus quejas de que la disposición pontificia daba armas a los “herejes y desviados de la Iglesia” para “esforzar su calumnia y malicia”.¹⁰⁵ Pío V, al ascender al solio pontificio, tampoco renovó la Cruzada, y se mantuvo en su negativa, por lo que la bula estuvo suspendida entre 1566-1570.¹⁰⁶ El sumo pontífice, como había hecho en 1559 Paulo IV,¹⁰⁷ estaba dispuesto a ayudar económicamente a la Corona, subiendo las contribuciones o subsidios que pagaban las instituciones eclesiásticas hispanas, pero se mostraba reticente a conceder la Cruzada.¹⁰⁸

Sólo la ofensiva turca en el Mediterráneo permitió superar la crisis.¹⁰⁹ En 1570 comenzaban las negociaciones entre los legados pontificios, venecianos y de la monarquía católica para establecer una liga o confederación que intentaría detener el avance otomano hacia el occidente. Felipe II se presentaba como el defensor más confiable de la silla apostólica y de la fe católica,¹¹⁰ y, consciente de su posición, giró instrucciones secretas a sus representantes para presionar al pontífice y de ser necesario condicionar la participación de las tropas a su cargo en la liga, si no le concedían la Cruzada. El 21 de mayo de 1571 Pío V accedía a ello, aunque con muchas limitaciones.¹¹¹ El papa moría un

¹⁰⁴ Carta del cardenal Pacheco al rey. AGS, *Estado*, 900, n. 24 (Roma, 21 de mayo de 1565), y n. 97 (17 de junio de 1565).

¹⁰⁵ AGS, *Estado*, 900, n. 24.

¹⁰⁶ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*; Hernáez, *Colección de bulas...*, t. I.

¹⁰⁷ El papa prefería solicitar alguna contribución al estado eclesiástico hispano que conceder la Cruzada: AGS, *Estado*, 884, n. 25.

¹⁰⁸ AGS, *Estado*, 907, n. 48 a 51.

¹⁰⁹ Así se ve en la correspondencia e instrucciones a los embajadores en Roma. El 29 de abril de 1570, el embajador Zúñiga informaba al rey que intentaba aprovechar la coyuntura de la armada y socorro para “apretar” en el negocio de Cruzada (AGS, *Estado*, 913, n. 111 y 112). El 16 de mayo de 1570 se instruía a Zúñiga sobre la estrategia de negociación: Luciano Serrano, *Correspondencia...*, v. 3, cartas 155 y 156. En instrucción secreta, se señalaban las gracias que había que solicitar al sumo pontífice para entrar en la liga, cartas 158, 187, 189, 194, 195, 197 y 204; v. 4: cartas 39, 99 y 132. Véase también Goñi, *Historia de la bula...*

¹¹⁰ Ésta era la imagen que buscaba proyectar el monarca, y que era también reconocida por los pontífices. El embajador Zúñiga, por ejemplo, en su carta de 27 enero de 1568, escribía que el papa le dijo “que sólo el rey era hoy defensor de toda la cristiandad” (Luciano Serrano, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de san Pío V*, 4 v., Madrid, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Escuela española en Roma, 1914, v. 2, carta 128). La liga se negociaba entre la monarquía católica, la Santa Sede y Venecia, pero hasta el mismo papa desconfiaba de la lealtad de ésta.

¹¹¹ Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 10.

año después. Su sucesor, Gregorio XIII (1572-1585),¹¹² el 23 de junio de 1572 confirmaba la bula, y en 1573, en varios breves, ampliaba las gracias concedidas. El 3 de julio de 1573 aprobaba el texto,¹¹³ que con pequeñas variantes se mantendría a partir de entonces, y dejaría sin validez el sumario redactado por Pío V (bula piana). El nuevo ejemplar, conocido como bula áurea sería el que se publicaría en América en 1574, como se analizará en el tercer capítulo.

Por último, hay que señalar que en las negociaciones la Corona consiguió otras gracias que compensaron algunos de los recortes que se hicieron a la bula de Cruzada, como fueron las ventas de vasallos de tierras eclesiásticas, la cesión de las penas o condenaciones de tribunales eclesiásticos a favor de la cruzada, y, sobre todo, el subsidio (1561) y el excusado (1567). Estas dos últimas conformaban junto con la cruzada, las tres gracias, así denominadas porque eran una merced, gracia o concesión de la silla apostólica al monarca, no un derecho que éste pudiera reclamar. El subsidio consistía en una contribución que debían satisfacer las corporaciones eclesiásticas hispanas a la Corona, suma que ésta acordaba con el papado y que la propia Iglesia, a través de la asamblea del clero, distribuía o prorrateaba entre sus instituciones; y el excusado en la contribución del primer o segundo causante del diezmo, dependiendo de la diócesis, que se separaba de la masa decimal y se cedía a la Corona.¹¹⁴ Aunque en algún momento se discutió extender estas contribuciones a América, no se hicieron efectivas hasta el siglo XVIII.¹¹⁵

¹¹² Sobre Gregorio XIII, su relación con Felipe II y la reforma tridentina, veáanse: Jedin, *Manual...*, v. V, cap. 38; y Fernández Collado, *Gregorio XIII...*

¹¹³ Hernández, *Colección...*, v. I, p. 712.

¹¹⁴ El subsidio también se conoció en esta centuria como décima y cuarta. Sobre la negociación en Castilla en el siglo XVI, Perrone, *Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy. Negotiations for the Ecclesiastical Subsidy*, Leiden/Boston, Brill, 2008.

¹¹⁵ En 1621 el rey solicitó el parecer del Consejo de Cruzada para extender a América el subsidio y el excusado: AHN, *Consejos*, leg. 7462. Sobre el subsidio en Nueva España: Thomas Calvo, “Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 1995, p. 47-57; Rodolfo Aguirre, “El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1689-1709”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 253-278; Rodolfo Aguirre, “El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V”, *Revista de Indias*, v. LXVIII, n. 259, 2013,

A fines del siglo XVI, las tres gracias (cruzada, subsidio y excusado) venían a significar alrededor del 16% de los ingresos de la Corona, y tan sólo la cruzada el 10%.¹¹⁶ En el quinto capítulo (“El gobierno y la administración”) se analizará cómo se administraban estas rentas y los órganos que se encargaban de su gestión.

p. 731-758; y Francisco Javier Cervantes Bello, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 279-306.

¹¹⁶ En 1598, se calculaba que los ingresos de las tres gracias sumarían algo más de un millón seiscientos mil ducados, de los que algo más de novecientos mil (57%) correspondían a la Cruzada: Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 29. Cfr: sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, primer apartado “Renta eclesiástica e ingreso del erario real”, p. 175-179, y anexo VI, “Los ingresos de Cruzada”, cuadro 1, p. 252.

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA

INTRODUCCIÓN, IMPLANTACIÓN Y ADECUACIONES

Los primeros años

Desde fechas tempranas, en varias concesiones pontificias de la Cruzada se incluyeron de forma explícita las Indias¹ y algunos indicios apuntan a que al menos desde 1511-1512 circularon bulas en las Antillas.²

Con respecto a la Nueva España, las primeras menciones sobre la bula de Cruzada se remontan a los preparativos de la conquista de México-Tenochtitlan. Según asentaba Bernal Díaz del Castillo, el franciscano fray Pedro Melgarejo de Urrea, natural de Sevilla, quien desembarcó en Veracruz con la expedición de Pánfilo de Narváez y se uniría más tarde a las tropas de Hernán Cortés, se encargó de repartir entre los conquistadores unas bulas de composición y regresó a Sevilla “rico y compuesto”.³

¹ Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964; Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...] recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610. La información más completa sobre la bula de Cruzada en las primeras décadas del dominio español en América, en José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, p. 38-46. También hay algunos datos sobre la Cruzada en Indias, en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, v. II, cap. X, y Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986, cap. XIX.

² Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2a. ed., 2 v., Valladolid, Instituto Cultural Simancas, 1986, v. II, p. 178; José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, p. 39.

³ Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España (Manuscrito Guatemala)*, edición crítica de José Antonio Barbón Rodríguez, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras/Servicio Alemán de Intercambio Académico/Agencia Española de Cooperación Internacional, 2015, cap. CLXVI, p. 425. Se trataba de bulas de San Pedro que, en la monarquía católica, estaban aplicadas a la Cruzada. El cronista señalaba también que el fraile “trajo entonces por comisario y quien tenía cargo de las bulas a Jerónimo López que después fue secretario de México” (p. 425). En realidad, López tendría algún tipo de comisión y actuaría como tesore-

Sin embargo, es muy poco y confuso lo que sabemos sobre las bulas de Cruzada en el Nuevo Mundo antes de 1573. Se han localizado algunas instrucciones para la predicación de la bula de Cruzada en tierras americanas y alguna documentación relativa a esta etapa, pero el material disponible encontrado hasta la fecha resulta insuficiente para hacer una reconstrucción.⁴ Todo indica, además, que en estos años la bula se destinaba principalmente a los españoles y que la población aborigen quedó al margen, en particular a partir de los años cuarenta cuando incluso se prohibió su predicación en los pueblos de indios.

Por otra parte, y a juzgar por la instrucción que se envió para la predicación de la bula de Cruzada a Nueva España en 1541, parece que las tareas de supervisión y de la comisaría recaían en los obispos, en esas fechas todavía sufragáneos de la arquidiócesis de Sevilla,⁵ o, en su defecto, en los protectores de las iglesias,⁶ y así se mantuvo en los siguientes años.⁷ De lo relativo a los caudales se encargaba el contador de la real caja.⁸

ro, pues no podía detentar el cargo de comisario, dado que no era un eclesiástico. Luis Weckmann (*La herencia medieval en México*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 309-310) señala como comisario de Cruzada a fray Pedro de Melgarejo, lo cual, dada su condición de fraile, resulta más creíble. Jerónimo López se embarcó en Sevilla con destino a Cuba en 1520 y desembarcó en Veracruz en febrero de 1521 para unirse a la conquista de México, fijó posteriormente su residencia en la ciudad de México y llegó a ser regidor del cabildo de la capital virreinal y secretario de gobernación de Nueva España. Sobre su vida y escritos: Isabel Arenas Frutos, "Jerónimo López, un conquistador entre la reivindicación y el arbitrio", *Anuario de Estudios Americanos*, t. LVIII, n. 2, 2001, p. 695-711.

⁴ Tan confusa resulta la etapa anterior a 1574, que, incluso, en algunos documentos de la época colonial se consideraba la bula de Gregorio XIII de 10 de julio de 1573, como el origen de la predicación de la Cruzada en Nueva España. En 1692, así lo asentaba el comisario general de Cruzada de México, don José Adame y Arriaga (citado por Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 59 y s.). Por su parte, Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia al trazar la historia del ramo de Cruzada en Nueva España consideraron que la extensión a las Indias se remontaba a 1578: *Historia general de la Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, v. 3, p. 263.

⁵ En 1546 se erigió la provincia eclesiástica mexicana. Hasta entonces los obispos novohispanos dependieron de la arquidiócesis de Sevilla: Leticia Pérez Puente, "La organización de las catedrales en América, siglo XVI", en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego"/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 23-47.

⁶ Traslado de la Instrucción para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España, dada en Madrid a 24 septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

⁷ *Cf.*: quinto capítulo, "El gobierno y la administración", p. 149-174.

⁸ Así se deduce del traslado de la instrucción para predicación de la Cruzada en Nueva España, en que se cometía al contador Albornoz la tesorería: AGS, *Cruzada*, 554.

También hay que llamar la atención sobre las diferencias que se observan en la predicación de las bulas (tanto de la Cruzada como las de San Pedro, que en los dominios de la monarquía católica se aplicaban al mismo fin) en estos primeros años, con respecto a las que se realizarían a partir de 1574 y que reflejan las modificaciones que se hicieron a la Cruzada para ajustarla a las disposiciones tridentinas.⁹ En el capítulo siguiente (“Las bulas de cruzada: privilegios y limosnas”), se mostrarán las limosnas que se fijaron para los habitantes del Nuevo Mundo en una y otra etapa (cuadros 1 a 11). Aquí sólo me referiré a la comisión que se fijó para los predicadores e instituciones eclesiásticas en lo recaudado por este concepto, punto que quedó estrictamente prohibido desde el último cuarto del siglo XVI.¹⁰

En la instrucción para la publicación de la Cruzada en Nueva España de 1541 se encargaba su predicación a las órdenes de Santo Domingo y de San Francisco y, en su defecto, a otra orden religiosa que estuviera asentada en el territorio. Los provinciales y superiores de las órdenes designarían a los frailes que se ocuparían en ello, buscando que fueran “de lo mejor” y que conocieran la “lengua india” para que no tuvieran necesidad de recurrir a un intérprete.¹¹

En esa misma instrucción se fijaba una limosna o pago de 15 maravedís por cada ejemplar que distribuyeran los frailes. El importe derivado de este concepto se entregaría al provincial o vicario de la orden respectiva, según se disponía, para “mantenimiento y aprovechamiento” del instituto religioso, que podrían utilizar “en lo que ellos consideraran más conveniente”.¹²

También las catedrales percibían su parte: 20 maravedís por cada bula, cantidad que se repartiría entre el protector, el cabildo y la fábrica de la iglesia, por terceras partes, aunque se dejaba abierta la puerta a que pudieran pactar otro arreglo.¹³

Por último, se estipulaba también el premio del tesorero. Descontadas las dos partidas anteriores (35 maravedís por cada bula), se le

⁹ Cfr. primer capítulo, “De la Edad Media a Lepanto”, p. 31-57.

¹⁰ Así se asienta de forma tajante en la instrucción que se envió para la publicación de la bula de la Santa Cruzada en las Indias... de fecha 30 de agosto de 1573, BNE, *Manuscrito* 3045, y así se reiteraría en las instrucciones de los siguientes años.

¹¹ Traslado de la instrucción...

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.* A partir de 1574, en los asientos, se estipuló que no se pagaría cantidad alguna a iglesia o catedral. Cfr. sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

asignaba la quinta parte (20%) del importe recaudado por concepto de bulas, y el 10% del importe de las sumas derivadas de las composiciones. De estas últimas, el escribano ante quien se asentaren percibiría otro 10%. El tesorero tenía que cubrir los otros gastos que se hicieren en la administración y cobranza hasta dar cuenta a los oficiales reales.¹⁴ Se fijaba una penalización de 14% por los retrasos en las pagas.¹⁵

Tres años más tarde, en la instrucción para predicar en Indias la bula de San Pedro se rebajaban los montos con destino a los frailes (8 maravedís por bula en lugar de los 15 de la bula anterior) y a la catedral o iglesia principal (12 maravedís, o sea ocho menos que en la predicación anterior). Esta cantidad se repartiría entre el comisario de Cruzada, la fábrica y el cabildo de la catedral por terceras partes en las ciudades con catedral, y de las bulas que se distribuyeran en el resto de los pueblos donde no hubiese catedral, la tercera parte para el comisario, otra tercera parte para la fábrica y el cabildo de la catedral, y el tercio restante “para la fábrica y el cura de la iglesia” del pueblo donde se publicara la bula.¹⁶ Hay que tener presente que también se reducían a la mitad las limosnas que tenían que pagar los fieles para obtener los privilegios (*cf.*: tercer capítulo, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, cuadros 5 y 8, p. 105 y 109, respectivamente).

En las predicaciones se expedirían bulas de vivos y difuntos, y se facultaba al comisario para realizar composiciones. De estas últimas, se excluyó a los indios. Las composiciones debieron tener gran demanda tanto por parte de aquellos que participaron en las expediciones de conquista como de los encomenderos de indios, como se deduce del testimonio que dejaba Bernal Díaz del Castillo en su *Historia verdadera...*, y de la insistencia en los manuales de confesores de la época sobre la necesidad de restitución para obtener la absolución de las faltas y agravios cometidos a terceros, en particular contra los indios.¹⁷

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Traslado de la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro que se envió a las Indias en 1544: AGS, *Cruzada*, 554.

¹⁷ Véase en el tercer capítulo, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, el apartado sobre las composiciones y las bulas de composición, p. 91-120. En los manuales e instrucciones de confesores de estos años se insiste en la necesidad que tienen conquistadores y encomenderos de realizar la restitución para obtener la absolución de sus faltas. Véanse, por ejemplo, los avisos y las reglas “para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios [...]” de fray Bartolomé de las Casas, *Tratados*, 2a. reimpresión, 2 v., prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducciones de Agustín Millares Carlo y

No hay más datos para conocer la recepción que tuvo la bula en estos años entre españoles e indios, ni es posible afirmar si se llegó a predicar a éstos, a pesar de lo que se marcaba en las instrucciones. Algunos indicios apuntan a que la bula se distribuía exclusivamente a los españoles. Así se deduce del hecho de que para el trienio 1536-1538 todas las bulas vendidas fueran de la tasa de un peso,¹⁸ es decir las destinadas a españoles. Poco después, el 1 de mayo de 1543, se expedía en Barcelona una cédula real en la que se excluía a los indios de la predicación de la bula. La cédula, dirigida a los comisarios de Cruzada de Nueva España y al virrey Antonio de Mendoza, se extendía también a otros territorios,¹⁹ estaba refrendada por el secretario Juan de Sámano, y “señalada del Consejo”, es decir, del Consejo de Indias. Dada su importancia para esta investigación, se transcribe a continuación la disposición, en la versión que ofrece Diego de Encinas en su *Cedulario indiano* (1596), que resulta mucho más clara y precisa que el extracto que se incorporará posteriormente en la *Recopilación de las Indias*.²⁰

[Al margen: Año 543]. Cédula que manda a los comisarios de Cruzada que no consientan se lleven ni prediquen bulas de la Cruzada en los pueblos de indios de la Nueva España.

EL REY:

Nuestros comisarios de la Cruzada que residís en la Nueva España. Nos somos informados que de se haber predicado las bulas en los pueblos de indios se han seguido algunos inconvenientes, y que no conviene que al presente se prediquen en ellos, ni que sean apremiados a que las tomen,

Rafael Moreno), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, t. II, tratado séptimo, p. 853 y s.; y Guillermo Lohmann Villena, “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”, *Anuario de Estudios Americanos*, v. XXIII, 1963, p. 21-89.

¹⁸ Según Ulloa (*La hacienda real...*, p. 713), sólo se expidieron bulas de este monto, y ya en ese trienio la recaudación en Nueva España superó a la de La Española.

¹⁹ Encinas, *Cedulario indiano*, 4 v., ed. facsimilar de la edición de 1596, estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1946, v. 1, p. 234; *Recopilación de las Indias*, 3 v., recopilación de Antonio León Pinelo, edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho/Gobierno del Estado de Chiapas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Cristóbal Colón/Universidad de Navarra/Universidad Panamericana/Miguel Ángel Porrúa, 1992, libro primero, título XXI, ley 8.

²⁰ El texto que recoge la *Recopilación de las Indias* (libro primero, título XXI, ley 8) es el siguiente: “Mandamos que los comisarios de Cruzada que residen en las nuestras Indias no consientan que se prediquen bulas algunas en ellas si no fuere en pueblos de cristianos y en lengua castellana ni apremien a ningún indio que las tome ni vaya a los sermones contra su voluntad”.

por no estar instruidos en las cosas de nuestra santa fe como convenía. Por ende yo vos mando que de aquí adelante no prediquéis ni consintáis que se prediquen bulas algunas en esas tierras, si no fuere en pueblos de cristianos, y en lengua castellana, ni apremiéis a ningún indio a que las tomen, ni que vengán a los sermones contra su voluntad. Y no fagades en de al.

Barcelona, 1 mayo 1543. Yo el rey. Refrendada de Juan de Sámano, señalada del consejo.²¹

Sin embargo, pronto empezaron las confusiones. La disposición de la cédula anterior, de 1 mayo de 1543, se ignora en la instrucción que se envía a las Indias para la predicación de la bula de San Pedro, de 21 de febrero de 1544. En ésta se dan diversos lineamientos para la predicación de la bula a los naturales, y se fijan las limosnas que pagarán éstos. En septiembre de 1545, el visitador Tello de Sandoval, desde Nueva España daba cuenta de la contradicción de disposiciones, del malestar de las tres órdenes mendicantes acerca de que se predicase la bula a los indios, y solicitaba instrucciones precisas a la Corte:

En esta ciudad y en toda la tierra se han publicado las bulas de la Cruzada y en darse a los indios hay dos cédulas de Su Majestad contrarias, la una despachada por el consejo en que manda que no se prediquen a los indios, la otra creo ser despachada por el obispo de Lugo. Y cerca desto se ha altercado mucho y ha parecido a los religiosos de las tres órdenes que no se debían predicar a los indios por muchas causas [...] dicen que no son capaces de ellas ni entienden lo que es, que muchos indios les dicen que los quieren hacer cristianos por dinero [...] parece que al presente tienen razón; vuestra alteza lo mande ver, y proveer lo que fuere servido, que es caso muy importante.²²

²¹ Reproducida en Encinas, *Cedulario indiano...*, v. 1, p. 234. En la misma fecha, se envía también la cédula que se dio a Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España, a la Audiencia Real de los Confines (Guatemala): “El rey. Don Antonio de Mendoza, visorrey y gobernador de la Nueva España, y presidente de nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, nos somos informados que al presente es inconveniente que se prediquen bulas en pueblos de indios, y que no conviene que sean apremiados a que ellos tomen, por no estar tan informados de las cosas de nuestra santa fe como convenía. Por ende, yo vos mando que proveáis de aquí adelante no se prediquen bulas algunas en esa tierra, si no fuere en pueblos de cristianos y en lengua castellana, ni que se apremie a ningún indio a que las tengan ni tomen, ni vengán a los sermones contra su voluntad. Y para que los comisarios de la Cruzada no se entremetan a ello, e mando dar para ellos la cédula que va con ésta, hacérsela eys notificar y proveáis que la cumplan”. Barcelona, 1 de mayo de 1543. *Idem*.

²² Carta del visitador licenciado Tello de Sandoval al príncipe don Felipe, de 9 de septiembre de 1545. Fragmento citado en Cristóforo Gutiérrez Vega, *Las primeras juntas eclesiásticas (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores, 1991, p. 168, y reproducido

La confusión parecía proceder de que en un caso la cédula había pasado por el Consejo de Indias, y en el otro, se había despachado, como se asienta en la cita, “por el obispo de Lugo”, es decir Juan Suárez de Carvajal, quien en ese entonces presidía la Comisaría General de Cruzada.

La predicación de la bula de Cruzada a los indios se volvió a tratar en la Junta Eclesiástica de 1546, convocada por el visitador Tello de Sandoval, a la que asistieron los obispos de la provincia eclesiástica mexicana y representantes de las tres órdenes regulares.²³ En 1546, fray Juan de Andrade, fray Alonso de Herrera y fray Francisco de Ruano respondían a la consulta que hacía el príncipe regente, por medio del Consejo de Indias, sobre la conveniencia de predicar la Cruzada a los indios, con una negativa. Los teólogos argumentaban su poca “firmeza en la fe”, dada su condición de neófitos, así como el “escándalo” que podría causar si les diese pie a considerar que “la gracia de Dios y bienes espirituales del alma se vendían o compraban en dineros”. El pago para obtener las gracias entorpecería su cristianización, y se remitían, para darle más fuerza a su respuesta, al cisma de la cristiandad que se había provocado en Europa con la venta de indulgencias:

[...] que la tal expedición por ninguna suerte ni manera se debe admitir ni consentir, así por lo que san Pablo dice y predica que a los que no están muy firmes y sólidos en la fe, no les ha dar ni comunicar el manjar espiritual que a los firmes se daría, sino su leche como a niños tiernos en la información del ser espiritual [...] como también por el gran escándalo que en los semejantes nuevos en la fe se causaría acerca de nuestra fe, si éstos diesen en pensar que la gracia de Dios y bienes espirituales del alma se vendían o compraban en dineros, porque muchos años no habrán para persuadirlos que esto no sea venta y que allí no se pretende más interés que la salvación de sus almas, pues aun en los muy afirmados de mil años en la fe, haberse visto en nuestros tiempos la quiebra que en ellos ha hecho este darse las gracias por dineros [...].²⁴

en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. IV, p. 221.

²³ Sobre los temas tratados en la junta: Gutiérrez Vega, *Las primeras juntas...*, cap. XII; algunas precisiones sobre esta reunión en Francisco Gil, “Las juntas eclesiásticas durante el episcopado de fray Juan de Zumárraga (1528-1548). Algunas precisiones históricas”, en *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*, edición dirigida por Joseph-Ignasi Saranyana et alii, Pamplona, Universidad de Navarra, 1970, v. 1, p. 497-521. La junta parece que se celebró entre junio-octubre de 1546. Consta que participaron los obispos de México, Guatemala, Oaxaca, Michoacán y Chiapas. Algunas fuentes mencionan que acudieron seis obispos, pero los especialistas no se han puesto de acuerdo sobre la identidad del sexto.

²⁴ AGI, *Patronato*, 170, R. 49.

Como se aprecia en los argumentos expuestos en la cita, los religiosos no cuestionaban las gracias, tan sólo la tasación de la limosna y concluían su escrito solicitando que se les diesen las indulgencias por algunos años, “a trueque de ayunos y oraciones y limosna voluntaria”, es decir sin que se tasara la limosna.²⁵ Los estudiosos consideran que la junta de 1546 hizo suyo este parecer.²⁶

No se puede precisar si como resultado de esta consulta o por otros motivos, como pudieron ser los dramáticos efectos de la gran epidemia de 1545, que fue una de las más letales en el virreinato en el siglo XVI, el 9 de noviembre de 1546 se volvía a reiterar la cédula de 1543 que prohibía la predicación de la Cruzada a los naturales.²⁷

Además, y como se vio en el capítulo anterior, hacia estos años arrancaba el Concilio de Trento, y en los años cincuenta y sesenta los pontífices en varias ocasiones no prorrogaron o revocaron la Cruzada, por lo que la bula estuvo suspendida por varios periodos, como sucedió, por ejemplo, en 1555, 1556 y entre 1560-1571. Probablemente, en los años que se predicó la bula en los reinos peninsulares, también se hiciese en el Nuevo Mundo pero sólo a los españoles, tal como se indicaba en las cédulas reales aludidas. La sospecha queda confirmada también por diversos testimonios, como la respuesta que dieron los frailes en 1546 a la consulta del Consejo de Indias en la que se referían a los inconvenientes que resultarían de su eventual predicación a los naturales, o los escritos de Pedro de Ledesma en 1563 en los que recomendaba que se predicase a los indios la bula de Cruzada en Nueva España,²⁸ la propuesta de Martín de Irigoyen en 1572 sobre la administración de la renta, que consideraba únicamente a españoles,²⁹ o las cédulas reales que se despacharon tanto a Perú como a Nueva España en 1573 para la publicación de la Cruzada, en las que se insistía en el hecho de que la bula “nunca ha sido publicada” a este sector de la población,³⁰ así como el testimonio que dejaba en 1574 el cosmógrafo y cronista de Indias, Juan López de Velasco, sobre que el poco valor que tenía el ramo en la Real

²⁵ *Idem.*

²⁶ Gutiérrez Casillas, *Las primeras juntas eclesíásticas...*, cap. XII; y Gil, “Las juntas eclesíásticas...”.

²⁷ *Recopilación de Indias*, libro primero, título XXI, ley 8.

²⁸ Carta al rey de Pedro de Ledesma, 1563, reproducida en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. IX, doc. 527, p. 216.

²⁹ *Cf.* sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

³⁰ Véanse algunas de estas disposiciones en Encinas, *Cedulario indiano...*, v. I, p. 235-236.

Hacienda se debía a que la Cruzada se había publicado “antiguamente, algunas veces, para los españoles solos [...]”.³¹

Pero la situación cambiaría en 1573. Para entonces, la Corona había conseguido la concesión de la bula de Cruzada, que Gregorio XIII extendía, mediante el breve *Cum alias*, a las Indias. A partir de ese momento, el interés sería que los indios adquiriesen los ejemplares. De ellos, dado el peso que tenían en la demografía del virreinato, dependía el importe que se pudiera recaudar por este concepto.³²

Más allá de las negociaciones de la Corona y el papado, Felipe II estaba buscando desde el inicio de su reinado acrecentar los recursos que podía conseguir de sus súbditos para sostener sus cada vez más maltrechas finanzas. Desde 1566, el cardenal Diego de Espinosa buscaba detener el precipicio financiero hacia el que se encaminaba la Hacienda castellana,³³ incrementando los ingresos y, por consiguiente, la presión fiscal y, a través de su clientela y personas de confianza buscaba estrechar su control sobre los principales consejos y centros de decisión de la monarquía.³⁴ Desde 1567 se estaban dando los pasos para una reforma de gran calado para América, que culminaría con la visita al Consejo de Indias y la convocatoria de una gran junta, conocida como Junta Magna.³⁵ El programa de reformas implicaba la revisión de algunos

³¹ Citado en Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias...*, p. 47. Sobre el cronista y la fuente, véase Jean-Pierre Berthe, “Juan López de Velasco (ca. 1530-1598), cronista y cosmógrafo mayor del Consejo de Indias: su personalidad y su obra geográfica”, *Relaciones*, v. XIX, n. 75, verano 1998, p. 143-172.

³² Cfr. capítulos cuarto y sexto, sobre ejemplares distribuidos e importe recaudado (p. 121-148 y 175-217, respectivamente), y anexo IV (p. 240-246).

³³ Carlos Javier de Carlos Morales, *Felipe II. El imperio en bancarrota*, Madrid, Dilema, 2008, p. 104. Una visión más matizada en: Carlos Álvarez Nogal y Christophe Chanley, “La crisis financiera de Castilla en 1575-1577. Fiscalidad y estrategia”, *Revista de la Historia de la Economía y de la Empresa*, v. VII, 2013, p. 187-211.

³⁴ El cardenal Espinosa presidía el Consejo Real y era el inquisidor general. Además de la visita y reemplazo de autoridades en el Consejo de Hacienda, en 1566 se decretaba la visita a la Comisaría General de Cruzada; en 1567 comenzaba la visita del Consejo de Indias y al año siguiente del de Italia: Carlos Javier de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996, p. 115 y s. Sobre la figura de Espinosa, clientela y protegidos: José Martínez Millán, “Un curioso manuscrito: el libro de gobierno del cardenal Diego de Espinosa (1512?-1572)”, *Hispania*, v. LIII, n. 183, 1993, p. 299-344; y “En busca de la ortodoxia. El inquisidor general Diego de Espinosa”, en José Martínez Millán, *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, p. 189-228.

³⁵ Juan de Ovando, personaje allegado al cardenal Espinosa, se encargaría de la visita a este Consejo y a partir de 1571 asumiría su presidencia. Sobre el peso y alcances de su reforma, véanse: Stafford Poole, *Governing the Spanish Empire in the Reign of Philip II*, Oklahoma, University of Oklahoma Press, 2004; y para la Iglesia americana: Enrique González González, “La definición de la política eclesiástica indiana de Felipe II (1567-1574)”, en

de los ramos de las haciendas americanas, así como la introducción de nuevos derechos y contribuciones, de los que, a partir de 1574, las alcabalas y las bulas de Cruzada serían los más destacados.³⁶

La implantación de la bula de Cruzada en 1574: actores y controversias

En septiembre de 1573 se despachaban en Madrid las cédulas para la predicación de la bula de Cruzada en América y en noviembre se daban instrucciones a los oficiales de la Casa de Contratación en Sevilla para embarcar las bulas en la flota a Nueva España.³⁷ El 27 de abril de 1574 arribaba la flota a Veracruz con los ejemplares y las instrucciones para su predicación, y unos días después, el 12 de mayo, llegaba el tesorero de Cruzada con las bulas y los despachos a la ciudad de México. El tesorero murió a los pocos días, lo que unido a las inconformidades

Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2010, p. 143-164; y Leticia Pérez Puente, “La reforma regia para el gobierno eclesiástico de las Indias. El libro ‘de la gobernación espiritual’ de Juan de Ovando”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2014, p. 47-76.

³⁶ En este contexto hay que entender la visita de Valderrama de 1563-1564 a Nueva España para revisar los tributos de los indios, una de las principales fuentes de ingreso de la hacienda novohispana y más tarde del contador Martín de Irigoyen para la supervisión del real fisco. Sobre la Junta Magna, puede verse el trabajo clásico de Demetrio Ramos, “La crisis indiana y la Junta Magna de 1568”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Lateinamerikas*, v. 23, 1986, p. 1-61, y los más recientes de Manfredi Merluzzi, “Religion and State Policies in the Age of Philip II: the 1568 Junta Magna of the Indies and the New Political Guidelines for the Spanish American Colonies”, en Joaquim Carvalho (ed.), *Religion and Power in Europe: Conflict and Convergence*, Pisa, Pisa University Press, 2007, p. 183-201, así como los de Poole, *Governing the Spanish Empire...*; y de González González, “La definición de la política eclesiástica...”, quien, aunque se centra en la gobernación espiritual, ofrece datos muy interesantes sobre el alcance de la reforma y cuestiona las tesis tradicionales. Los acuerdos de la junta serían implementados en Nueva España por el virrey Martín Enríquez. Sobre su gestión, la obra más completa es el estudio clásico de Antonio F. García Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.

³⁷ Reales cédulas, El Pardo, 14 septiembre 1573: AGI, *Indiferente*, 427, L. 30, f. 238-v; y Real cédula, El Pardo, 26 de noviembre de 1573: AGI, *Indiferente*, 426, L. 25, f. 267v-268r. El virrey Martín Enríquez acusaba recibo de las cédulas fechadas el 14 y el 16 de septiembre de 1573 y la carta del rey de 16 de septiembre, el 2 de mayo de 1574: AGI, *México*, 19, N. 134.

que presentaron las órdenes religiosas obligó a postergar la publicación de la bula hasta el 22 de julio de 1574.³⁸

Si hemos de creer lo asentado en los diversos testimonios que nos han llegado sobre las reacciones a la predicación de la Cruzada en Nueva España, poco parecía haber cambiado con respecto a los recelos que levantaba el hacerlo a los indios en los años cuarenta. Tanto el virrey Martín Enríquez como el arzobispo Moya de Contreras, quien se desempeñaba también como comisario de Cruzada, informaron a la Corte del revuelo que se originó en el virreinato y la poca colaboración y hasta abierta oposición que mostraron los frailes en la expedición de la bula. Según relataba Moya de Contreras, en septiembre de 1574, había sido “harto dificultoso dar asiento en este negocio”. Los dominicos y los agustinos solicitaron la suspensión de la predicación y a punto estuvieron de arrastrar también a los franciscanos, quienes, dadas sus divisiones internas, no se sumaron a las protestas de las otras dos órdenes. Como explicaba Moya, los partidarios de predicar la bula de Cruzada se impusieron sobre los detractores y la orden se avino a predicar la bula:

Los franciscos son los que menos contradicción han hecho porque aunque fray Miguel Navarro, que por la ausencia de fray Francisco de Ribera quedó por vicecomisario, estuvo al principio algo perplejo y inclinado a lo que las demás órdenes, fue fácil reducirle por ser poco acepto en su orden, y porque fray Antonio Roldán, provincial della cuya voluntad sigue la mayor y más principal parte, ha estado siempre tan firme en el servicio de su majestad, que sola su autoridad y constancia ha bastado para que el comisario y algunos pocos de su parcialidad no hayan prevalecido, y ha sido de tanta importancia el buen celo deste religioso que puedo decir con verdad que sólo él ha impedido el rompimiento desta causa [...].³⁹

El hecho de que los franciscanos —la orden religiosa con más peso en el virreinato— no secundaran la oposición a la predicación de la bula, debilitó la posición de agustinos y dominicos, quienes acabaron doblegándose a las disposiciones reales,⁴⁰ como relataba Moya:

³⁸ AGI, *México*, 19, N. 133-136.

³⁹ Carta del doctor don Pedro Moya de Contreras al presidente del Consejo de Indias, México, 1 de septiembre de 1574. Reproducida en Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 181.

⁴⁰ Como explicaba Moya, de haberse conformado los franciscanos “con los dominicos y agustinos, no sé si las fuerzas de acá bastaran para entablarla por tener los franciscos lo

Los agustinos en alguna manera se inclinaron al parecer de los dominicos, que siempre estuvieron endurecidos, sustentando y aun procurando que la publicación se suspendiese hasta haber consultado con su majestad ciertos motivos que para esto alegaban, aunque no con tanta insistencia como ellos [...].

Los dominicos son los que más trabajo nos han dado y los que más tarde se allanaron queriendo mostrarse más letrados y más constantes en su opinión [...].⁴¹

Martín Enríquez también informó a la Corte de la oposición de dominicos y agustinos y de su pretensión de realizar una “junta de religiosos de todas las órdenes para tratar sobre este negocio”,⁴² tal como se había hecho en 1546, a lo que, por supuesto, el virrey no accedió. Al igual que el arzobispo, también excluyó de las protestas a los franciscanos, y señaló que los agustinos se habían “allanado” antes, dejando solos a los frailes de la Orden de Predicadores.

Ahora bien, en 1574, a los argumentos esgrimidos por la junta de teólogos en 1546 sobre la reciente conversión de los naturales y su condición de neófitos,⁴³ se sumaban otros nuevos. En virtud del decreto de suspensión con el que comenzaba la predicación de la Cruzada, que anulaba las gracias que pudieran rivalizar con las otorgadas en ella, los frailes argumentaban que “no era justo que se suspendiese a los naturales los privilegios que en su favor estaban concedidos [...]”,⁴⁴ punto que levantaba también recelos incluso entre los franciscanos y que, como se verá en el siguiente capítulo (“Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”), se retomará también en las discusiones y debates en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585).⁴⁵

mejor de toda la tierra como primeros pobladores y que pudieron escoger lo que quisieron”. *Ibidem*, p. 181.

⁴¹ *Idem*.

⁴² AGI, *México*, 19, N. 136 (carta de Martín Enríquez de 29 de agosto de 1574).

⁴³ Moya de Contreras no se hace eco de este argumento en su correspondencia, pero sí Martín Enríquez, quien se temía que dominicos y agustinos se iban a negar a colaborar en la segunda predicación de la bula de Cruzada y señalaba que “los dominicos les parece que los indios generalmente no están aún en tiempo que sea justo predicarles las bulas”: Carta de Martín Enríquez de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

⁴⁴ En este punto coincidían agustinos y dominicos, según lo relatado por Moya de Contreras (*Epistolario de la Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 181) y Martín Enríquez (AGI, *México*, 19, N. 136).

⁴⁵ El provincial franciscano fray Miguel Navarro se quejaba en su carta al rey del 8 de septiembre de 1574 de lo injusto que era derogar los privilegios concedidos por los pontífices a favor de los indios si no compraban la bula: citado por García Abasolo, *Martín Enríquez...*, p. 233. Con ocasión de la celebración del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en

Moya de Contreras, a pesar de las desavenencias, con el apoyo del virrey y de la Real Audiencia, no cedió y mantuvo la fecha de la publicación de la bula para el día 22 de julio.⁴⁶ Todavía el 13 de julio, el provincial de Santo Domingo acompañado de otros tres padres de la orden presentó un pliego solicitando la suspensión de la predicación de la Cruzada.⁴⁷ El comisario hizo caso omiso, publicó la bula con la consiguiente revocación de las gracias y privilegios que pudieran entrar en contradicción con las que se otorgaban en la Cruzada, y solicitó al día siguiente a los dominicos que le proporcionaran el nombre de los religiosos que se encargarían de la predicación, documento que ya habían entregado franciscanos y agustinos. Caso de negarse, los amenazó con “proceder contra ellos como contra turbadores de la paz universal, inobedientes a los mandamientos de Su Santidad”, además de hacer predicar la bula hasta en sus mismos monasterios y partidos, a “clérigos o frailes de otras órdenes sin quedar pueblo ninguno por pequeño que fuese [...]”. Tres días más tarde, el 26 de julio, los padres de la orden de predicadores cedían y entregaban a Moya la relación solicitada.⁴⁸

En lo que coincidían tanto el virrey Martín Enríquez como el arzobispo Moya de Contreras es que la recepción de la bula dependía del entusiasmo que pusieran los frailes en la predicación y no tanto de la voluntad de los indios. El virrey los consideraba “gente por la mayor parte de muy flaco entendimiento y muy miserables, especialmente los otomíes”;⁴⁹ por lo que el éxito o fracaso dependería para el virrey “del calor que le quisieran dar los frailes, porque ellos son los señores de la

1585, otro franciscano, Jerónimo de Mendieta solicitaría que no se derogasen estos privilegios: Elisa Luque Alcaide, “El memorial inédito de Jerónimo de Mendieta al III Concilio Provincial de México”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, v. 1, 1992, p. 305-323.

⁴⁶ Según Moya, tanto el virrey Martín Enríquez como los oidores eran partidarios de actuar con dureza contra los religiosos, pero Moya prefirió “no irritarlos” y proseguir con la publicación de la bula: Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 182. Por su parte, en su correspondencia Martín Enríquez también informó de estas reuniones con el arzobispo y miembros de la Real Audiencia, pero sólo señaló la determinación por parte de todos de predicar la bula: Carta de Martín Enríquez de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

⁴⁷ Entregaron el pliego tanto al arzobispo como al virrey, quienes, a su vez lo adjuntaron a la Corte en su correspondencia, tal como lo afirman los dos en sus escritos. Sin embargo, el pliego no se encuentra entre la documentación del Consejo de Indias, pues es muy probable que, por su naturaleza, se remitiera al Consejo de Cruzada. Lamentablemente no he podido localizar el escrito.

⁴⁸ Carta de Moya de Contreras, en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 182-183.

⁴⁹ Carta de Martín Enríquez de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

voluntad de los indios”,⁵⁰ y para el arzobispo, de la “sola voluntad” de los religiosos.⁵¹ Moya, en su correspondencia, desde luego, no perdió la oportunidad para denostar a los frailes al frente de los curatos y, de paso, abogar por ir reduciendo las doctrinas en manos de los frailes y transferirlas al clero secular. Los llamados en este sentido aparecen a cada paso. Ya en su explicación sobre las dificultades de la primera predicación culpaba a las órdenes:

[...] porque como las órdenes tengan tomado lo mejor y más poblado de la Nueva España y tanto imperio y dominio sobre los indios [...] y en sola su voluntad [de las órdenes] consiste el bueno o mal suceso, que no es pequeño daño para negocio tan importante y grandioso [...] y ahora se conoce bien de cuánto inconveniente es haberles dado tanta mano en la tierra y plega Dios que pare en esto [...].⁵²

Y más adelante volvía a señalar “de cuánto inconveniente es haber dado a los frailes tanta mano en esta tierra” para proponer que se “podrían ir poco a poco recogiendo y cercenando y poniendo clérigos en muchos pueblos [...]”.⁵³

El arzobispo no dudó en achacar la abulia de los religiosos a predicar la bula de Cruzada a los naturales por un interés material, considerando que la bula podía competir con otros ingresos que podían obtener de las comunidades: “[...] pareciéndoles que lo que los indios gastan en tomar la bula se les quita a ellos en que se solía convertir por vía de limosnas, misas y obvenciones y otros socorros extraordinarios [...]”.⁵⁴

Y es que en estos años, la predicación de la bula de Cruzada se vino a enzarzar con las disputas que mantenían el clero regular y el secular por el control de las doctrinas, conflicto que se había azuzado a raíz de la cédula del Real Patronazgo en 1574 y de la gestión de Moya de Contreras al frente del arzobispado de México.⁵⁵

⁵⁰ Carta de Martín Enríquez de 14 mayo 1574, AGI, *México*, 19, N. 135.

⁵¹ Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 180.

⁵² Carta de Moya al presidente del Consejo de Indias de 1 de septiembre de 1574, reproducida en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. 11, doc. 670, p. 180-181.

⁵³ *Ibidem*, p. 184. El alegato continúa en los siguientes párrafos.

⁵⁴ Véase la carta que dirige Moya al rey el 11 de febrero de 1576, reproducida en Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España...*, t. 12, doc. 687, p. 2.

⁵⁵ John F. Schwaller, “The Ordenanza del Patronazgo in New Spain, 1574-1600”, *The Americas*, v. 42, n. 3, enero 1986, p. 253-274. Sobre las disputas entre el clero regular y secular existe una amplia bibliografía. Para el siglo XVI son imprescindibles: Margarita Menegus, Francisco Morales y Óscar Mazín, *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España*.

Para la siguiente predicación, en 1575, la actitud de los frailes no parecía haber cambiado. El virrey Martín Enríquez se temía que dominicos y agustinos se volverían a oponer a la predicación e, incluso, habían anunciado al virrey su decisión de no hacerlo “si expresamente Su Santidad, oídas las causas que ellos dan, no les envían a mandar que no obstante lo que dicen, la prediquen”.⁵⁶ Finalmente, y como había sucedido en la predicación anterior, los dominicos se volvieron a quedar solos.⁵⁷

La determinación del arzobispo y del virrey, secundados por la Real Audiencia, a la predicación de la bula de Cruzada, recibió la sanción de la Corte. En septiembre de 1576 se contestaba al arzobispo de México que “sin ningún embarazo, contradicción ni dificultad se continúen y prosigan estas predicaciones”. Para atajar de una vez el problema se encargaba, si era preciso, embarcar a los revoltosos a España:

[...] Os mando os informéis y sepáis qué religiosos de dichas órdenes han tratado y tratan de hacer la dicha contradicción y procuran dificultar y poner inconveniente, en público o en secreto en la prosecución o y continuación de las dichas predicaciones y buen expediente de ellas, y deis noticias dello al virrey para que, en conformidad de lo que en nuestra cédula se le escribe, provea y dé orden cómo los tales religiosos se envíen a estos reinos en los primeros navíos que vinieran, sin dar lugar a que estén ni residan en esas partes, por los inconvenientes que dello podrían resultar. En lo cual entendáis con la diligencia y cuidado que de vos confiamos [...].⁵⁸

El mismo día se dirigía una real cédula al virrey Martín Enríquez en el mismo sentido.⁵⁹

Éstos son los últimos ecos de protestas que se han localizado. La resolución que mostraban las autoridades para predicar la bula y acallar

La pugna entre las dos iglesias, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Bonilla Artiga Editores, 2010; Leticia Pérez Puente, *El concierzo imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010. Para una visión de conjunto de los enfrentamientos y disputas entre los dos cleros para los años que cubre esta investigación: Óscar Mazín y Francisco Morales, “La Iglesia en Nueva España. Los años de consolidación”, en *Gran historia de México ilustrada*, 10 v., México, Planeta-De Agostini/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, v. 2, p. 381-400.

⁵⁶ Carta de Martín Enríquez al rey de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

⁵⁷ Carta de Martín Enríquez al rey de 23 de septiembre de 1575, AGI, *México*, 19, N. 158.

⁵⁸ El Pardo, 27 septiembre 1576, AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 4v-5.

⁵⁹ *Ibidem*, f. 5-5v. Ya al margen de la carta que había enviado Martín Enríquez el 23 de septiembre de 1575 se puede leer: “Que los ponga en razón y haga que la prediquen”, AGI, *México*, 19, N. 158.

cualquier conato de oposición, respaldadas sin ambigüedades por la Corona, parecen haber desalentado a los inconformes, sin olvidar que en estos años se estaba debatiendo el control de las doctrinas por ambos cleros y que la posición de las órdenes regulares no pasaba por su mejor momento. En 1585, en los debates y consultas que tuvieron lugar durante la celebración del Tercer Concilio Provincial Mexicano, no se impugnó la predicación de la bula de Cruzada a los indígenas, sólo se deliberó y pidió que no se suspendiesen los privilegios a su favor que había concedido la Santa Sede, si no tomaban la bula.⁶⁰

El mismo revuelo que levantó la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España lo hizo en Filipinas, y ahí los religiosos tuvieron más éxito que en el virreinato, pues consiguieron en un primer momento suspender la predicación.⁶¹ En julio de 1608, el gobernador Rodrigo Vivero informaba que no se había podido publicar la bula en el archipiélago ante el descontento que causó el anuncio de la publicación. Los argumentos eran muy similares a los que se habían esgrimido en 1546 en la junta de teólogos que se reunió en la ciudad de México, y el gobernador prefirió consultar y esperar instrucciones de la Corte (las cursivas son mías):

[...] El comisario de Cruzada don Luis de Robles envió aquí a publicar las bulas entre los indios, en virtud de una cédula de Vuestra Majestad, y pocas horas que se supo esto, causó en la tierra notable descontento. Y me obligó el querer general y con las razones que me daban a hacer junta de las religiones, ciudad, hombres particulares y honrados de ella, los cuales me dieron por parecer que *por lo menos se ponía a peligro la apostasía en algunos indios dejando la fe en que estaban tan nuevos*, y los que se iban catequizando para bautizarse, no se bautizaban por no pagar estos dos reales. Por otras razones que Su Majestad verá por sus pareceres que envío con ésta, y la última, de que *se alzarían y amotinarían algunas provincias*, me pareció caso gravísimo. Lo comunicé al acuerdo, donde se me dio por parecer, que hiciese un auto, que también envió a Su Majestad, requiriendo al comisario que no se hiciese la predicación, hasta que Vuestra Majestad fuese informada [...].⁶²

⁶⁰ Cfr: capítulo tercero, “Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”, p. 91-120.

⁶¹ También en el virreinato del Perú hubo oposición por parte de los frailes a predicar la bula de Cruzada, como se deduce de la consulta del Consejo de Indias de 1562: AGI, *Patronato*, 170, y en fechas posteriores: Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias...*, p. 277-278.

⁶² Carta de don Rodrigo Vivero, gobernador de Filipinas. Manila, 8 julio 1608, AGI, *Audiencia de Filipinas*, 20, R. 2, N. 21. Los documentos que refiere la cita debieron entregarse al Consejo de Cruzada pues no figuran junto al escrito.

Vivero concluía su escrito llamando la atención sobre “los inconvenientes” que traería la predicación y que se sopesase que la recaudación sería de poca monta “y mucho lo que se aventuraba”,⁶³ y en 1610 el licenciado don Martín de Córdoba, como comisario apostólico general de Cruzada, ordenaba a su subdelegado en Manila que averiguase y castigase a los religiosos que se habían opuesto a la expedición de las bulas de Cruzada a los naturales y se habían atrevido a negar la validez de las gracias a quienes las habían tomado y, desde luego, le ordenaba predicar la bula.⁶⁴ Finalmente también aquí se publicaría la bula de Cruzada en los años siguientes.⁶⁵

Las adecuaciones a la realidad novohispana

Desde 1573 la Corona consiguió que la bula sólo tuviese validez por un año, y no por un bienio o trienio como anteriormente, medida con la que esperaba aumentar la recaudación y compensar los otros recortes que, como se analizó en el capítulo anterior, había sufrido la Cruzada bajo el pontificado de Pío V. Sin embargo, en América, a pesar de los intentos, la predicación anual resultaba casi imposible. Por un lado, los ejemplares se imprimían en Sevilla y su envío al virreinato dependía del despacho de las flotas y de todas las vicisitudes que afectaban la travesía, desde naufragios a asaltos de piratas. El territorio era mucho más extenso que el Viejo Mundo, la población se encontraba más dispersa y el poder adquisitivo de los indios, que constituían la mayoría de la población, mucho más bajo. Por si fuera poco, las epidemias diezaban a la población, y la que se desató en 1576, tal vez la peor de todo el siglo, obligó a suspender en ese año la publicación de la bula de Cruzada.

La primera publicación de la bula de Cruzada se realizó, con retraso sobre el calendario previsto, el 22 de julio de 1574. No corrió con mejor suerte la segunda, que tuvo que aplazarse cuatro meses hasta el 1 de noviembre de 1575, ni la tercera que, como consecuencia de la epidemia,

⁶³ *Idem*. Unos años antes, en 1592, el gobernador Gómez Pérez Dasmariñas calculaba que se podían gastar en las islas de siete a ocho mil bulas y alrededor de 500 de composición: AGI, *Filipinas*, 18B, R. 2, N. 17.

⁶⁴ Comisión a don Juan Vivero, deán de la catedral de Manila, subdelegado de Cruzada, Madrid, 25 de agosto de 1610, AGS, *Cruzada*, 573.

⁶⁵ Las primeras referencias que he localizado sobre su predicación en Filipinas fue hasta la cuarta concesión, en el asiento de don Francisco de la Torre.

tuvo que posponerse un año, hasta el 17 de noviembre de 1577,⁶⁶ pues, como explicaba el arzobispo, “no ha convenido antes por la gran mortandad de los indios que todavía anda salpicando en algunos pueblos aunque no con la furia que a los principios [...]”.⁶⁷ Desde 1578 la Corona se resignó a predicarla cada dos años y a solicitar a la Santa Sede la autorización correspondiente.⁶⁸ La medida, desde luego, significaba un duro golpe para la hacienda real, al rebajar las expectativas de ingreso a la mitad. A principios de los años veinte del siglo XVII, coincidiendo con la subida al trono de Felipe IV, se planteó regresar a las predicaciones anuales, idea que se volvió a discutir en los años cuarenta, pero que no se ejecutó.⁶⁹ Tampoco resultaba factible subir el precio de los ejemplares, ya de por sí, elevado.⁷⁰ Es más, incluso los españoles se quejaron del precio de las bulas y la pesada carga que resultaba para los hogares.⁷¹ Como explicaba el virrey Martín Enríquez: “[...] A los españoles se les hace mucha la tasa de las bulas, porque hay gente muy pobre y cargada de hijos, y dar cada uno un peso de oro de minas, viene a pagar muchos una casa [...]”,⁷² y al año siguiente el cabildo secular de la ciudad de Santiago de los Caballeros (Guatemala) también se quejaba del precio de las bulas para los españoles y solicitaba rebajar el precio, al menos, a la mitad, y mantener la tasa de las de los indios.⁷³ Hay que considerar que, en principio, los mayores de doce años debían adquirir la bula para

⁶⁶ Véase la correspondencia de Moya de Contreras, en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. XII.

⁶⁷ Carta al rey de Moya de Contreras de 28 octubre 1577, en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. XII, doc. 699.

⁶⁸ La Santa Sede accedió a que se predicase por bienios por breve de 5 de septiembre de 1578: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*; y Hernáez, *Colección de bulas...*, t. 1, p. 782.

⁶⁹ El 30 de septiembre de 1621 el rey dirigió una consulta al comisario general de Cruzada sobre este punto, que se reiteró al año siguiente e incluso se consultó con los embajadores en Roma la posibilidad de solicitar al pontífice el breve correspondiente. En 1628 Diego Saavedra Fajardo desaconsejó hacerlo, pues temía que la silla apostólica no permitiera “cobrar cada año la limosna”. En 1645, el rey solicitó también el parecer del Consejo de Indias. Inocencio X, por breve de 8 de noviembre de 1644, concedió la predicación anual. El breve fue aceptado por Felipe IV en 1647, pero la disposición no se llevó a efecto: AHN, *Consejos*, leg. 7462.

⁷⁰ Cfr. capítulo tercero (“Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”), cuadros 1-11, p. 91-120.

⁷¹ Como se verá en el siguiente capítulo (“Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”), a los españoles se les asignó la misma tasa que le correspondía a los “ilustres” en los reinos peninsulares (1 peso), y el doble (2 pesos) si eran ricos: cuadro 6, p. 107.

⁷² Carta de Martín Enríquez de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

⁷³ Carta del cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala al rey, 14 de marzo de 1575, AGI, Guatemala, 41, N. 52.

disfrutar los privilegios que se concedían.⁷⁴ Para los indios se estableció en un primer momento una bula de dos reales para los solteros y una de cuatro reales para los casados, especificando claramente que “no se le ha de dar a un indio con su mujer e hijos más de una bula, y la podrá tomar cualesquiera de ellos, que podrán gozar todos”, es decir se fijaba un máximo de cuatro reales por unidad familiar.⁷⁵

Para la siguiente predicación, las bulas destinadas a los españoles (de 1 y 2 pesos) se tasaron en pesos de oro común (272 maravedís) en lugar de en pesos de oro de minas (450 maravedís), lo que significó una rebaja de casi el 40%.⁷⁶ Por otra parte y como es lógico el importe que se podría recaudar dependía de que los indios, al ser la mayoría de la población, comprasen la bula; de ahí el interés de las autoridades a partir de 1573 de extender la predicación hacia este sector de la población, pero en el periodo analizado (1574-1660) la curva de la población indígena continuó el dramático descenso que había iniciado desde el arribo de los españoles al continente. Aunque no hay consenso sobre el número de habitantes de Nueva España, a falta de mejores cifras, se siguen utilizando las calculadas por Cook y Borah, que a pesar de las fuertes críticas de que han sido objeto siguen siendo las únicas de que disponemos para el área central del virreinato y que permiten ilustrar la fuerte contracción de la población indígena todavía en estos años.⁷⁷ Si asignamos el índice 100 a la cifra de 1568, la población se habría reducido a la mitad para fines de siglo y a alrededor del

⁷⁴ J. Ojeda Nieto, “La población de España en el siglo XVII. Tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada”, *Història Moderna i Contemporània*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Història Moderna i Contemporània, n. 2, 2004, p. 77-117.

⁷⁵ Véase la instrucción de 30 de agosto de 1573 para publicar la bula en Indias, BNE, *Mamuscritos*, 3045.

⁷⁶ AGI, *México*, 19, N. 133. Tanto el peso de oro común como el de minas eran unidades de cuenta. Véase anexo I (cuadro 1).

⁷⁷ Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población. México y California*, 3 v., México, Siglo XXI, 1980 (Nuestra América), v. 3. Son también interesantes las consideraciones de Robert McCaa (“¿Fue el siglo XVI una catástrofe demográfica para México? Una respuesta basada en la demografía histórica no cuantitativa”, *Cuadernos de Historia*, n. 15, diciembre 1995, p. 123-136”, y “Spanish and Nahuatl Views on Smallpox and Demographic Catastrophe in Mexico”, *The Journal of Interdisciplinary History*, v. 25, n. 3, invierno 1995, p. 397-431), quien lejos de enzarzarse en el debate de las cifras, se centra en aspectos cualitativos; así como las reflexiones de Ross Hassig (*Comercio, tributo y transportes. La economía política del valle de México en el siglo XVI*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990) y Carlos Sempat Assadourian (“La despoblación indígena en Perú y Nueva España en el siglo XVI y la formación de la economía colonial”, *Historia Mexicana*, v. XXXVIII, n. 151, enero-marzo 1989, p. 419-454) sobre los efectos económicos de estas epidemias.

60% para 1605 con respecto a los años anteriores a la gran epidemia de 1576-1581 (cuadro 1).

Cuadro 1
 POBLACIÓN INDÍGENA DEL CENTRO DE NUEVA ESPAÑA,
 1568-1605

<i>Año</i>	<i>Población indígena</i>	<i>Índice</i>
1568	2 650 000	100
1585	1 900 000	72
1595	1 375 000	52
1605	1 075 000	41

FUENTE: Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población. México y California*, 3 v., México, Siglo XXI, 1980 (Nuestra América), v. 3, p. 13. El índice es mío.

La contracción demográfica se prolongó hasta mediados del siglo XVII,⁷⁸ aunque algún estudio ha establecido que el pico más bajo se alcanzaría hacia los años veinte de esa centuria.⁷⁹ Tal vez, los movimientos y las tendencias de la población que aporta Günter Vollmer para la zona meridional del actual estado de Puebla puedan ser ilustrativos de lo acaecido también en otras zonas del virreinato. El autor calcula entre 1570-1650 un descenso poblacional de alrededor del 75%. Tan sólo la epidemia de 1576-1579 habría significado un retroceso del 18% de la población⁸⁰ (cuadro 2 y gráfico 1). Por su parte, Gibson calcula que la epidemia de 1576-1581 supuso una pérdida para el valle de México de más de la cuarta parte de efectivos humanos y que a mediados del siglo XVII la población alcanzó su punto más bajo.⁸¹

⁷⁸ Cook y Simpson calcularon para la región central de Nueva España una población de 2 500 000 habitantes para 1597, de 2 014 000 para 1607 y de 1 500 000 habitantes hacia mediados de siglo: citado en Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, *El pasado de México. Aspectos sociodemográficos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 218, cuadro VII:2.

⁷⁹ Véase el estudio clásico de José Miranda, “La población indígena de México en el siglo XVII”, *Historia Mexicana*, v. 12, n. 2, octubre-diciembre 1962, p. 182-189.

⁸⁰ Günter Vollmer, “La evolución cuantitativa de la población indígena en la región de Puebla (1570-1810)”, *Historia Mexicana*, v. 23, n. 1, julio-septiembre 1973, p. 43-51.

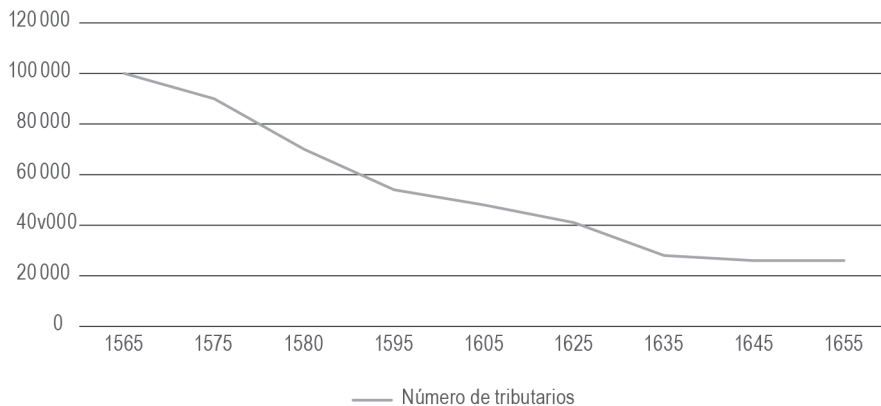
⁸¹ Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 2012 (Nuestra América), p. 140-141. Una cronología de las epidemias y crisis agrícolas que afectaron al virreinato en los siglos XVI y XVII, en Elsa Malvido, “Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época colonial (1641-1810)”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (comps.), *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1993, p. 63-111, cuadro 1.

Cuadro 2
 MOVIMIENTOS DE POBLACIÓN (TRIBUTARIOS)
 EN LA REGIÓN DE PUEBLA,
 1570-1650

<i>Año</i>	<i>Tributarios</i>	<i>Índice</i>
1570	94 475.5	100
1600	52 446.5	56
1650	25 903.5	27

FUENTE: Elaboración a partir de los datos aportados por Günter Vollmer, “La evolución cuantitativa de la población indígena en la región de Puebla (1570-1810)”, *Historia Mexicana*, v. 23, n. 1, julio-septiembre 1973, p. 43-51, cuadros 1 y 2.

Gráfico 1
 TENDENCIA DE POBLACIÓN (TRIBUTARIOS)
 EN LA REGIÓN DE PUEBLA,
 1565-1655



FUENTE: Elaboración a partir de los datos aportados por Günter Vollmer, “La evolución cuantitativa de la población indígena en la región de Puebla (1570-1810)”, *Historia Mexicana*, v. 23, n. 1, julio-septiembre 1973, p. 43-51, cuadro 3.

Además de la demografía adversa, el otro gran escollo que tenía que superar la expedición de la bula era el bajo poder adquisitivo de los pueblos de indios, sujetos a otras cargas y tributos, que se habían revisado a raíz de la visita de Valderrama en 1563-1564. Aunque la tributación cambiaba de una zona a otra, después de la visita la carga

habitual era de un peso (ocho reales) y media fanega de maíz por tributario, cantidades a las que se sumaron en la última década del siglo XVI el medio real de fábrica para la construcción y mantenimiento de la catedral diocesana; el servicio real, creado en 1591, que consistía en 4 reales por tributario que se destinaría a reponer las pérdidas de la real armada; y en 1605, el medio real de ministros, es decir medio real más al año para sufragar los gastos del Juzgado de Indios, lo que daba un total de 17.5 reales, es decir de 2 pesos y 1.5 reales al año (cuadro 3).

Cuadro 3
 TRIBUTACIÓN DE LA POBLACIÓN INDÍGENA
 EN NUEVA ESPAÑA

<i>Concepto</i>	<i>Reales</i>
Tributo en efectivo	8
Media fanega de maíz	4½
Medio real de fábrica (catedral)	½
Servicio real	4
Medio real de ministros	½
Total	17½

FUENTE: Francisco R. Calderón, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 599.

Dada la presión fiscal que pesaba sobre las comunidades había que evitar que confluyera la publicación de la bula de Cruzada con la recaudación de los tributos. El virrey Villamanrique, por ejemplo, aplazó por esta razón la predicación de la bula en 1587, ya que, como explicaba, de coincidir la publicación de la bula con el cobro de los tributos “se perdería más en la quiebra que hubiera en el recoger los tributos que en lo que montara lo procedido de la expedición de la bula [...]”.⁸²

A las cargas tributarias, había que sumar el bajo poder adquisitivo de la mayoría de la población. Para estas fechas el jornal del repartimiento, procedimiento al que estaba sujeta la comunidad indígena, se tasó en medio real diario, por lo que los dos reales que costaba el ejemplar equivalían a cuatro días de trabajo para los solteros, o de ocho

⁸² Carta del virrey Villamanrique de 22 de enero de 1587, AGI, *México*, 21, N. 2.

para los casados con familia a su cargo.⁸³ Las dificultades se agudizaban en los periodos de malas cosechas cuando escaseaba el cereal y se disparaba el precio de los productos.⁸⁴ La enfermedad, la hambruna y la carestía se combinaban y la penuria resultante hacía peligrar la recaudación⁸⁵ y hasta obligaron en varias ocasiones a aplazar o suspender la publicación de bula, como sucedió repetidamente en Yucatán y, en concreto, en los años de 1593 y de 1595.⁸⁶

Además y a pesar de que se había establecido la Casa de Moneda en la ciudad de México en 1535 para dotar de medios de pago al virreinato, la circulación monetaria era escasa en algunas zonas. En el caso de Yucatán, por ejemplo, en 1583-1584 el oidor García de Palacio tuvo que fijar el tributo en productos. Cada tributario debía entregar al año dos piernas de manta de algodón, un pavo, una gallina y una fanega de maíz, que se valoraron en esos años en 18 reales, pero que, ante el aumento del precio de estos productos, en los primeros años del siglo XVII llegaron a significar 21 y 31 reales, y a fines de esa centuria, alrededor de 25 reales.⁸⁷

Por otra parte, la Corona prohibió desde el principio que se imprimieran bulas en América, monopolio que tenía el monasterio jerónimo de Buenavista en Sevilla. El suministro de bulas dependía del despacho de las flotas, que se fue haciendo bastante irregular a medida que avanzaba el siglo XVII. Además, los incidentes que se presentaban

⁸³ En el siguiente capítulo se analizan las tasas de las bulas. He tomado como referencia el salario del repartimiento, si bien hay que señalar que en esas fechas los trabajadores no cualificados que se contrataban libremente percibían salarios superiores.

⁸⁴ Véase para la zona de Puebla la cronología de epidemias y crisis agrícolas en Malvido, "Factores de despoblación...", cuadro 1. La autora señala los años de 1576-1577, 1579-1580, 1587, 1590-1594, 1597-1600, 1600-1604, 1609, 1615-1616, 1618-1622, 1624, 1629, 1639, 1641-1644 y 1653, como de crisis agrícola con la consecuente escasez de cereales y aumento de precios.

⁸⁵ En la información que daba Moya al rey en marzo de 1580 señalaba las dificultades a las que se enfrentaba la cuarta predicación de la Cruzada en estos términos: "La cuarta expedición de la Santa Cruzada se va haciendo con algún trabajo y dificultad por estar los indios tan pobres y necesitados de la hambre y pestilencia pasada (que en todas partes no cesa) cuanto faltos de devoción a esta causa generalmente [...]": Carta al rey, reproducida en Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España...*, t. XII, doc. 707.

⁸⁶ Véase en el anexo II algunas incidencias en esos años. En 1595 también estaba atrasada la predicación en Oaxaca y Guadalajara: Carta de Luis de Velasco al rey de 4 de abril de 1595, BNE, *Manuscritos*, 3336, f. 193v.

⁸⁷ Manuela Cristina García Bernal, "García de Palacio, "García de Palacio y sus ordenanzas para Yucatán", *Temas Americanistas*, n. 5, 1985, p. 13-48; y *Yucatán. Población y encomienda bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978. También el pago de las obvenciones religiosas y de las bulas de Cruzada se realizaba en géneros y productos.

en la navegación y la travesía, desde retrasos, naufragios o asaltos de piratas,⁸⁸ dejaron en varias ocasiones desabastecido de bulas al virreinato, así como a las provincias que dependían de él. A esto se sumó, en los primeros años, la dificultad para conocer la demanda de bulas por parte de los habitantes novohispanos y, por lo mismo, de programar con antelación el número de ejemplares que se solicitaría y que, en virtud del monopolio de impresión referido, se surtían desde Sevilla. Por ejemplo, el virrey Martín Enríquez en agosto de 1574 exponía que no podía aventurar la cantidad de bulas que se necesitaría para el siguiente año “hasta ver el suceso de las que acá están”.⁸⁹ La comunicación con la metrópoli no era fácil y había que ingeniárselas para revolver los imprevistos e incidentes que se presentaban.

Ya para la primera predicación faltaron bulas de Cruzada de dos reales, es decir las destinadas a los indígenas. Moya, como comisario de Cruzada decidió imprimir unas cédulas o “insignias”, que se entregarían a los que quisieran tomar la bula hasta que llegaran los ejemplares. Los fieles abonarían la limosna, se les entregaría una “cedulilla” y se realizaría una memoria o padrón para tener control de las bulas que habría que entregar y del dinero recibido. Según Martín Enríquez, las cédulas tuvieron muy mala acogida, los indios se empadronaron “de mala gana”, protestaron porque las cédulas “no valen nada” y reclamaron el “papel grande” o “el santo papel”, lo que desalentó a Moya a seguir adelante.⁹⁰ El virrey y la Real Audiencia eran partidarios de hacer imprimir las bulas faltantes, a lo que se negó Moya, quien optó por imprimir las insignias.⁹¹

El virrey más tarde reconocería que había sido un error el haber entregado las insignias y haber empadronado a los que las habían recibido, “que eran casi todos”. Finalmente, las bulas llegaron, pero no

⁸⁸ En 1592, los piratas asaltaron las naves que traían las bulas y hubo que retrasar la publicación. Las bulas las rescató en Inglaterra Francisco Spínola, maestre de la carrera de Indias, quien estaba allí cautivo. Desde Inglaterra las llevó a Puerto Rico en un navío inglés, cambió de tripulación en la isla y se presentó con las bulas en San Juan de Ulúa a fines de agosto de 1593. El maestre solicitó que se le premiara el servicio realizado, pero no se le concedió, pues las bulas no se llegaron a utilizar, sino que la predicación se realizó con el duplicado que se envió desde España: María del Pilar Martínez López-Cano, “La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo XVI”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas...*, p. 21-49, p. 45, nota 115.

⁸⁹ Carta al rey de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

⁹⁰ Carta de Martín Enríquez al rey, AGI, *México*, 19, N. 146.

⁹¹ *Idem.*

se repartieron. Se consideró que hacerlo implicaría un gran costo y trabajo, y no habría manera de controlar el procedimiento. A diferencia de lo que se hacía en España en casos semejantes en que se realizaba el padrón pero los fieles no abonaban el importe hasta la entrega del ejemplar, aquí se había efectuado el pago, realizado el padrón y entregado la “cédula”, con lo cual para entregar las bulas habría que recuperar las “insignias”:

Y tornarlos ahora a tomar las insignias y darles bulas sería ocasión para que los comisarios hicieran lo que quisieran [...]. Y el inconveniente que hay es que los padrones no son acá como en España, porque allá cuando hay falta de bulas y se dan fiadas, además de ser españoles y hombres de razón, no dan los dineros hasta que les entregan las bulas, y acá en empadronándose les dan una cédula y luego pagan el dinero [...] y el que hace el padrón es el comisario y él mismo el que da las cédulas, porque los padrones siempre se hacen después de idos los receptores por falta de bulas. Y tiene en esto mano, como digo, para hacer lo que quisiere, y quererle comprobar será un gran laberinto, porque de un nombre hay cien indios y en un lugar las toman los que son de otro, y no puede haber en esto cuenta ni razón, sino lo que quisiere decir el comisario, y la orden [...] que hubo en el enterar de insignias los empadronados era llegar un receptor al comisario y ver los que estaban en el padrón y darle otras tantas insignias al comisario para que él tomase las cédulas que les había dado, y en su lugar les diese las insignias, y él podía darlas a otros y asentar el nombre que quisiere, y como tantos de un nombre no es posible averiguarlo y comprobarlo. Y lo mismo se pudiera hacer en lo de las bulas [...].⁹²

El virrey concluía categórico: “En esta tierra no se sufre padrón ni emburujar cuentas, sino que solamente haya bulas, y conforme a ella den las cuentas [...]”.⁹³ De este modo, en Nueva España no se realizarían los padrones que marcaban las instrucciones, pues confluían por un lado los recelos de los indios a hacerlo, ya que les recordaba el procedimiento que se seguía en el tributo, y por otro el costo que implicaba para los tesoreros. Desde 1575 se descartó esta práctica, y los tesoreros incluyeron expresamente en sus contratos que no estaban obligados a hacer este tipo de memorias, relaciones o padrones.

⁹² Carta de Martín Enríquez al rey de 24 septiembre 1575, AGI, México, 19, N. 161.

⁹³ *Idem.*

También en la quinta predicación de la primera concesión faltaron bulas, y se recurrió a un procedimiento semejante al de la ocasión anterior. Ante la falta de ejemplares, Moya mandó imprimir unas estampas o “insignias” de medio pliego de papel con la imagen de san Pedro. La medida, desde luego, iba en contra de las disposiciones pontificias que exigían la obtención de la bula para beneficiarse de las gracias, lo que obligó a la Corona, a través del conde de Olivares, su embajador en Roma, a solicitar la revalidación de las gracias e indulgencias para los que habían tomado las “insignias”.⁹⁴ Así exponía el monarca los hechos (las cursivas son mías):

[...] Habiéndose enviado a las provincias de Nueva España las bulas impresas necesarias y acostumbradas y de diferentes tasas para la quinta predicación que en aquellas partes se había de hacer, escribe el arzobispo de México, subdelegado general de Cruzada, que habían tenido tan buen expediente las bulas de vivos de tasa de 2 reales, que vinieron a faltar cantidad de ellas y que como las iban a pedir con instancia muchas personas, le fue necesario buscar remedio de forma que los que las pedían y querían no fuesen desconsolados [...] *acordó de hacer imprimir 80 000 insignias con la imagen del apóstol san Pedro y que la limosna de ellas se cobrase como si se les entregara la bula, declarando por auto que los que tomasen dichas bulas de difuntos o insignias y diesen dos reales ganasen las indulgencias y facultades que consiguieran los que tomaren bula de dos reales.*⁹⁵

A continuación, y después de haberlo consultado con el comisario general y el Consejo de Cruzada, se instruía al embajador a solicitar del pontífice un breve que enmendara la chapuza y el “celo” de Moya, y aprobara las gracias e indultos para los fieles que de buena fe habían pagado la limosna y obtenido las insignias:

Y habiéndose considerado por el comisario general y el Consejo Cruzada que aunque el arzobispo de México procedió con buen celo por parecerle así necesario al buen expediente de la predicación y satisfacción de los ánimos que deseaban tomar las bulas, no tuvo facultad para lo que así proveyó y declaró, porque la voluntad de Su Santidad es que los que hubieren de conseguir estas gracias hayan de tomar y tener en sí la bula o sumario impreso, y que de otra manera no se consiguen, y así se dice en el breve de Su Santidad, y también se declara en la bula impresa en ro-

⁹⁴ Correspondencia del rey con el conde de Olivares. Lisboa, 28 de septiembre de 1582, AMAE, *Embajada de España ante la Santa Sede*, leg. 20, f. 43-44.

⁹⁵ *Idem.*

mance, según lo cual los que así tomaron estas insignias y bulas de difuntos por de vivos no conseguirán las gracias de la bula de cruzada. Y *atento que con esta buena fe habrán usado de la facultad de comer huevos y leche y habrán sido absueltos de los pecados y censuras reservados a Su Santidad*, no quedando como en efecto no quedan absueltos ni satisfechos y que pues dieron la limosna y de su parte hicieron lo que fue en sí para conseguir el fin de esta gracia, *y no sería justo quedasen sin conseguirla*, habiéndose tratado y platicado en el Consejo, se ha acordado que para seguridad y satisfacción de las conciencias de los que así tomaron la bula de difuntos e insignias se debe procurar breve de Su Santidad en que ratifique y apruebe lo que sobre esto hizo y proveyó el arzobispo de México, y se declare haber conseguido las gracias contenidas en la bula los que así tomaron las dichas bulas de difuntos e insignias, como las ganarían si tomaran las bulas de vivos impresas de tasas de 2 reales, y procuréis que con mucha brevedad se expida el breve.⁹⁶

Algo se fue aprendiendo de estas experiencias. Para la predicación de 1588-1590 faltaron, de nuevo, bulas pues se hundió la almiranta de la flota en la entrada a San Juan de Ulúa y se perdieron todos los ejemplares de difuntos, de vivos de las tasas más altas (las de los españoles), y sólo se pudieron recuperar 672 000 de vivos de dos reales (destinadas a los indios), por lo que atendiendo al número y al tipo de bulas que se habían distribuido en el bienio anterior, se preveía un faltante de casi trescientos mil ejemplares.⁹⁷ Aunque la primera reacción fue imprimir 459 000 insignias para paliar la falta de bulas, a la postre se tuvieron en cuenta las instrucciones del Consejo y de la Comisaría de Cruzada y se descartó repartir cédulas o insignias como se había hecho en los años setenta.⁹⁸ El comisario subdelegado de Cruzada, en ese entonces el maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón, convocó a varios teólogos

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ En ese momento se calculaba que en el bienio anterior se habían distribuido: 2 bulas de vivos de diez pesos, 2745 de dos pesos; 23 799 de un peso; 930 350 de vivos de dos reales; 4510 de difuntos de cuatro reales, y 6710 de difuntos de dos reales, cifras ligeramente superiores a las que se consignan en la contabilidad de ese bienio: AGS, *Cruzada*, 555. Sobre el tipo de bulas distribuidas en ese bienio, *cfi.* anexo IV, cuadro 1, p. 240. La reconstrucción de los hechos se ha realizado a partir de la correspondencia del virrey Villamanrique con la corte, en AGI, *México*, 21, N. 2, N. 51, y en Cuevas, *Documentos...*, doc. LXIX, así como de la cuenta que rindió Gaspar de Soto del bienio 1588-1590. AGS, *Cruzada*, 555.

⁹⁸ La impresión se encargó a Pedro Balli y se le entregaron mil pesos como anticipo. Posteriormente se canceló el pedido y, ante la demanda del impresor, se acordó que se quedase con los mil pesos para compensarle de los gastos. Además, se abonaron 50 pesos por los honorarios que se cubrieron a Juan Gómez por la custodia de las insignias. Véase anexo V, cuadro 4, p. 248.

y juristas para estudiar las opciones, quienes descartaron imprimir estampas y convinieron en que era imprescindible tener el sumario de la bula para poder obtener las gracias y las indulgencias concedidas en ella.⁹⁹ Ante la prohibición de imprimir las bulas en el virreinato, decidieron retasar algunas de las de dos reales. Los ejemplares se rubricarían y se escribiría la nueva tasa a la que se expenderían. En total, se reutilizaron 22 002 ejemplares: 2 de diez pesos; 20 000 de un peso y 2 000 de dos pesos,¹⁰⁰ operación que tuvo un costo de 298 pesos.¹⁰¹ Se privilegiarían los cuatro obispados centrales de Nueva España (México, Puebla, Oaxaca y Michoacán) y se esperararía a que llegase la flota con las bulas de la península para surtir a las diócesis más lejanas, Nueva Galicia y Yucatán, en las que, además, la predicación andaba atrasada.¹⁰²

Así daba inicio la práctica conocida como resello, que consistía en validar bulas que habían sobrado de las predicaciones anteriores, poniendo un sello que indicaba su validez para el nuevo bienio, o de retasación, colocar un sello y rúbrica que marcaba el nuevo precio por el que se vendería el ejemplar. Hay que considerar que concluido el bienio de la predicación y para evitar fraudes, las bulas que habían sobrado se quemaban, acto al que acudían el comisario subdelegado de Cruzada, los oficiales reales y el notario que daba fe de los hechos. A partir de las experiencias de tener que suspender o atrasar la publicación por no disponer de las bulas, se guardaba un número de ejemplares por si había que volverlo a utilizar. Aunque hubo que recurrir en varias ocasiones a esta práctica, varios testimonios indican que estos ejemplares eran aceptados de mala gana por los fieles y en esas coyunturas bajaba la recaudación.¹⁰³ Y es que, a pesar de que desde el virreinato se solicitó

⁹⁹ En la reunión que se celebró el 19 de noviembre de 1588 en las casas arzobispaes asistieron, además del maestrescuela, el maestro Melchor de los Reyes, los doctores Hernando Ortiz de Hinojosa, Juan de Salamanca, Alonso Alemán, Luis de Villanueva Zapata y los maestros fray Juan de Contreras y fray Juan Zapata.

¹⁰⁰ Una vez retasados y rubricados los ejemplares, se entregarían al comisario de Cruzada y a uno de los oficiales reales, y se colocarían en un arca de dos cerraduras (una llave la tendría el comisario y otra, el oficial real), en un aposento de las casas arzobispaes: AGI, *México*, N. 51.

¹⁰¹ Esa fue la cantidad que se pagó a Gabriel de Caravantes y a Francisco González, secretario y contador de Cruzada, respectivamente, por ese concepto. AGS, *Cruzada*, 555. Véase también el anexo V, cuadro 4, p. 248.

¹⁰² Carta del virrey Villamanrique al rey de 1 de diciembre de 1588, AGI, *México*, N. 51.

¹⁰³ *Cfr.*: el cuarto capítulo, “Los fieles y la bula de Cruzada”, en particular la predicación de 1658-1660 a cargo de Antonio Millán, gráfico 3, p. 130.

en repetidas ocasiones que se permitiese la impresión de bulas en Nueva España,¹⁰⁴ no se autorizó, como sí se hizo con las barajas de naipes, que se fabricaban en la capital virreinal. La diferencia es que en el caso de la bulas se había otorgado en exclusiva el privilegio de impresión de los ejemplares americanos al monasterio jerónimo de El Escorial, quien, a su vez, lo cedió al de Buenavista en Sevilla.¹⁰⁵ El convento percibiría por concepto de “costa del papel, moldes y oficiales”, así como de “aposeno, guarda y custodia de bulas” un maravedí y medio por bula de vivos (un pliego entero) y una blanca y media por la de difuntos (medio pliego).¹⁰⁶

La Corona española se caracterizó por conceder importantes privilegios de imprenta a instituciones eclesiásticas y piadosas, y la bula de Cruzada no fue una excepción. No cabe duda de que de haberse permitido la impresión de los ejemplares en el virreinato hubiera sido más fácil surtirse de las bulas, a la vez que hubiera significado un fuerte impulso para las prensas novohispanas, que se sostenían, como ha mostrado la historiografía reciente, básicamente de los privilegios de impresión de materiales que tenían gran demanda como cuadernos de gramática, cartillas y doctrinas.¹⁰⁷

En el anexo IV, cuadro 1, se muestra el número y el tipo de bulas que se distribuyeron por bienio entre 1586-1660 en los obispados del virreinato (México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara), que rondaron el millón de ejemplares en las últimas décadas del siglo XVI

¹⁰⁴ Desde 1574, ante la falta de bulas, tanto el virrey Martín Enríquez como el arzobispo y comisario de Cruzada Moya de Contreras abogaron por la impresión de las bulas en Nueva España, al igual que la junta que convocó el maestrescuela Sancho de Muñón para hacer frente a la falta de bulas en 1588. También el virrey Villamanrique solicitó que se permitiese la impresión: carta al rey, 1 diciembre 1588, AGI, *México*, 21, N. 51.

¹⁰⁵ Real cédula de 3 octubre 1574 y 18 de enero de 1575: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 176-177. También los jerónimos tenían el privilegio de impresión de los libros conocidos como de nuevo rezado, tanto para los reinos peninsulares como para América. De los Reyes Gómez, “Los libros de nuevo rezado y la imprenta española en el siglo XVIII”, *Revista General de Información y Documentación*, v. 9, n. 1, 1999, p. 117-158.

¹⁰⁶ Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 177. Véase también anexo V, cuadro 3, lo que se cargó por estos conceptos en la predicación de 1588-1590, p. 248.

¹⁰⁷ Marcela Zúñiga Saldaña, “Privilegios para imprimir libros en la Nueva España, 1714-1803. La renta de un monopolio editorial”, *Estudios del Hombre*, n. 20, 2005, p. 59-86; Moreno Gamboa, *Las letras y el oficio. Novohispanos en la imprenta. México y Puebla. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Literarios/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2017 (en prensa); y Manuel Suárez Rivera, *El negocio del libro en Nueva España: los Zúñiga Ontiveros y su emporio tipográfico (1765-1825)*, tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2013.

y, a pesar de la caída que se registró en el siglo XVII, superarían esa cifra si se tienen en cuenta los ejemplares que se distribuían en Yucatán, Guatemala y Filipinas (cuadros 4 y 5). Estas cifras corresponden a los ejemplares vendidos, no a los impresos, pues siempre se imprimía un mayor número de ejemplares para responder a cualquier eventualidad. Lógicamente, esta cantidad se incrementaba en el caso de las bulas que se destinaban a América, con el consiguiente costo.¹⁰⁸ Para el bienio 1588-1590, por ejemplo, se distribuyeron 969 173 ejemplares en los obispos de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara (anexo IV, cuadro 1), pero en España se imprimieron 1 888 004 bulas de vivos y 34 400 de difuntos con destino a Nueva España. El costo de impresión ascendió a 10 496 pesos.¹⁰⁹

Los impresores novohispanos se tuvieron que contentar con las retasaciones y resellos, cuando llegaban a faltar bulas en el virreinato. Para la quinta predicación de la séptima concesión que comenzó el 29 de septiembre de 1655 hubo que rubricar 655 resmas de bulas sobrantes del bienio anterior; es decir 327 500 ejemplares,¹¹⁰ con un costo de 780 pesos: 691 pesos se le abonaron al bachiller Antonio Calderón, presbítero e impresor; 39 pesos a Miguel González, maestro de platero por abrir dos estampillas que se mandaron hacer, y 50 pesos al agente fiscal que asistió al recibo, resello y entrega de las bulas.¹¹¹ Para la siguiente predicación hubo que acudir al mismo procedimiento. En esa ocasión se pagó a los impresores Paula Benavides (viuda de Bernardo de Calderón), Francisco Rodríguez Lupercio y Juan Fernández de Escobar, 1 760 pesos 2 tomines por el resello de 2 290 resmas, 13 manos y 5 bulas de predicaciones atrasadas, a razón de 6 reales la resma, y 42 pesos por 5 estampillas que se formaron para el resello, además de los 25 pesos que se pagaron a la persona que se ocupó en el recibo, resello y entrega de

¹⁰⁸ Sobre el número de bulas que se enviaba a América y a Nueva España en distintos años, véase: Benito Rodríguez: *La bula de cruzada...*, capítulo VIII.

¹⁰⁹ AGS, *Cruzada*, 555. Véase anexo V, cuadro 3, p. 248. En el costo de impresión está incluido también el de papel y el de almacén y custodia de los ejemplares. El costo del ejemplar era de 3 blancas por bula de vivos (un pliego de papel), y de 1.5 blancas por la de difuntos (medio pliego de papel).

¹¹⁰ Por los datos que ofrece la contabilidad de la Cruzada a fines del siglo XVI, la resma contenía 20 manos de bulas, y la mano, 25 bulas, por lo que la resma contenía 500 bulas: AGS, *Cruzada*, 555.

¹¹¹ El tesorero Antonio Millán adelantó la cantidad por orden del comisario de 20 de diciembre de 1655, y se le abonaron en la cuenta a su cargo del bienio 1653-1655. AGS, *Cruzada*, 556.

las bulas.¹¹² Para esta predicación, que dio inicio con la publicación en la ciudad de México el 27 de enero de 1658, se habilitaron gracias al resello que se hizo de bulas sobrantes de las dos predicaciones anteriores un total de 1 155 714 ejemplares de diversas tasas, que se completaron con 217 500 más que se le entregaron al tesorero en junio de ese año, de las que llegaron en la flota, y con las que se surtió a los obispos de Yucatán y de Chiapa, por estar allí atrasada la predicación.¹¹³

Aparte de la mala aceptación de los ejemplares por parte de los fieles, el resello de las bulas no estuvo exento de polémica, como se verá en los reparos que realizó en 1657 el arzobispo Sagade Bugueiro y que orillarían a posponer la predicación hasta fines de enero de 1658, como se analizará en el quinto capítulo (“El gobierno y la administración”).¹¹⁴

¹¹² Como en el caso anterior, también Antonio Millán adelantó la cantidad, que se le abonó en la cuenta a su cargo del bienio 1655-1657. AGS, *Cruzada*, 556.

¹¹³ Cuenta de la sexta predicación a cargo de Antonio Millán. AGS, *Cruzada*, 556. Todavía hubo que resellar algunos ejemplares de esta predicación para hacer frente a faltantes de la siguiente concesión.

¹¹⁴ “Prerrogativas eclesiásticas y seculares”, año 1657. De duque de Albuquerque al rey sobre el resello de bulas, AGI, *México*. Agradezco a Leticia Pérez Puente la copia que me proporcionó de este expediente.

LAS BULAS DE CRUZADA: PRIVILEGIOS Y LIMOSNAS

Aunque la historiografía nos ha acostumbrado al término bula de la Santa Cruzada en singular, resulta más propio hacerlo en plural, ya que existían varios ejemplares, que posibilitaban la obtención de distintas gracias y privilegios. La confusión procede de que el término bula remitía al tipo de documento por medio del cual el pontífice realizaba la concesión, que, a su vez, tomaba su nombre de la bola esférica o sello de plomo que pendía del escrito, y que se reservaba para las disposiciones más solemnes de la silla apostólica.¹ La concesión de la Cruzada se dirigía al monarca y se expedía en pergamino. En cambio, y aunque recibían también el nombre de bulas, los ejemplares que se entregaban a los fieles eran de papel y se imprimían en los monasterios que gozaban en exclusiva de este privilegio real.² Los impresos o sumarios³ recibían distintas denominaciones: bula de vivos, de difuntos,

¹ Manuel Rodríguez, *Explicación de la bula de la Santa Cruzada, y de las cláusulas, jubileos, y confesionarios, que ordinariamente suele conceder su Santidad. Muy provechosa para predicadores, curas y confesores aun en los reynos donde no ay bulla*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590.

² Los monasterios que gozaban de este privilegio eran el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (que desde 1603 compartía con el monasterio de San Lorenzo de El Escorial), y los jerónimos de Nuestra Señora del Prado de Valladolid y de El Escorial. Este último cedió al de Buenavista en Sevilla el privilegio de impresión de los ejemplares para América, monopolio que se mantuvo hasta 1815: Ramón González Ruíz, "Las bulas de la catedral de Toledo y la imprenta incunable castellana", *Tolentum*, boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, n. 18, 1985, p. 11-165; AGS, *Patronato*, 20, doc. 62 (ordenanzas de Cruzada de 1554); Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...] recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610; José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002; Eugenio Serrano y Miguel F. Gómez Vozmediano, "Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)", *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65. A diferencia de los dominios americanos que siempre dependieron del envío de ejemplares desde la península ibérica, las de Sicilia se imprimían en la Compañía de Jesús de Palermo: Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 177.

³ El término sumario como sinónimo de bula o ejemplar aludía a que en el impreso que se entregaba a los fieles se detallaban las gracias y los privilegios que se concedían.

de composición, indulto de laticinios e indulto de carnes o cuadragesimal. A continuación, se muestran los beneficios que se podían obtener con su compra.

La bula de vivos

La bula más popular y la que tenía más demanda era la que se denominaba “de vivos”, porque, como explicaban los tratadistas de la época, éstos eran sus principales beneficiarios. Este sumario era el más antiguo y ofrecía la posibilidad de obtener indulgencias y otros privilegios, a cambio de una limosna, que estaba tasada y variaba de acuerdo con la calidad y con el patrimonio de los fieles (cuadros 3 a 6). Desde luego, y en un claro resabio de lo que habían sido las cruzadas en sus orígenes, también obtenían las gracias y privilegios de la bula de Cruzada los que se alistaban en el ejército del monarca español para pelear contra turcos e infieles siempre y cuando permanecieran en la expedición por un año o murieran en la empresa, y aquellos que armasen soldados a su costa, según sus posibilidades.⁴

Con la compra del ejemplar, se podía conseguir un gran número de indulgencias parciales y plenarias, y beneficiarse de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones y buenas obras, que se hicieran en toda la Iglesia militante, que se podían aplicar en beneficio propio o por algún difunto.⁵ Para ganar las indulgencias, además de la limosna, el fiel tenía que estar en estado de gracia, es decir libre de pecado

Parece que fue Pío V quien autorizó la entrega de los ejemplares a los fieles en 1572: Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 t., Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, t. 1, p. 710.

⁴ Así se fijaba para los cardenales, primados o patriarcas, obispos, hijo de rey, príncipe, duque, conde, marqués: diez soldados o, como mínimo cuatro; y el resto, legos o clérigos, uno. Si fueren tan pobres que no pudieran costearlo, había posibilidad de unirse hasta cuatro para armar un soldado. Por último, los cabildos, iglesias, monasterios de religiosos y religiosas, por cada diez personas, debían enviar un soldado: Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 23. De la indulgencia plenaria se podía hacer también partícipe al difunto por cuyo sufragio se alistase o enviase el soldado. También ganaban indulgencia plenaria los clérigos seculares y regulares que fuesen sirviendo en las expediciones. A los soldados se les concedía la exención de ayunos y se les permitía poder ocuparse en las fiestas de negocios propios de la guerra, además de las otras gracias, indulgencias e indultos concedidos a los que cooperaban con la limosna: Hernández, *Colección de bulas...*, p. 725.

⁵ Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 46. Pérez de Lara exponía que en todos los casos en que los vivos ganaban indulgencia, haciéndolas en favor de algún alma del purgatorio, ésta alcanzaba la indulgencia: *Compendio de las tres gracias...*, f. 34.

mortal y realizar las acciones que se prescribían en el documento que se le entregaba. La indulgencia, como se analizó en el primer capítulo (“De la Edad Media a Lepanto”), no concedía el perdón o la absolución de los pecados, sólo permitía conmutar la penitencia debida por ellos y, por lo mismo, liberarse de las penas que, de no hacerlo en vida, se debían satisfacer en el purgatorio.⁶ Las sumas recaudadas por este concepto debían destinarse, según rezaba la concesión pontificia, a la defensa de la Iglesia y de la fe.⁷

Las indulgencias parciales permitían conmutar quince años de perdón y quince “cuarentenas” (cuarenta días) de la penitencia. Para ganarlas había o bien que ayunar cualquier día del año que no fuese de precepto,⁸ o visitar cinco iglesias, altares o, en su defecto, el mismo altar cinco veces,⁹ e implorar el “divino auxilio por la unión y la victoria de los príncipes cristianos” contra los infieles, herejes y enemigos de la fe.¹⁰ Las indulgencias plenarias, como su nombre indica, concedían la remisión completa de la penitencia. La bula ofrecía la posibilidad de obtener una indulgencia plenaria en vida, que aplicaría el sacerdote después de la confesión, y otra en artículo de muerte. Sólo en este último caso, y ante la imposibilidad de confesarse, por muerte repentina o ausencia de confesor, podía el que había adquirido la bula conseguir la indulgencia plenaria, si estaba contrito y arrepentido de sus faltas. Desde 1573, se podían adquirir dos ejemplares,¹¹ lo que permitía gozar de dos indulgencias plenarias, o bien aplicar una en beneficio propio y otra a algún difunto.

⁶ Así se exponía en el *Catecismo mayor* del III Concilio Provincial Mexicano (1585): ¿Para qué aprovechan las indulgencias de bulas y jubileos? “Para librarnos de las penas que después de muertos hemos de padecer en el Purgatorio por los pecados que acá cometimos”: p. 858. Rodrigués también comenzaba su *Explicación de la bula...* recordando que la satisfacción en esta vida “o en la otra” era necesaria para acceder a la gloria (f. Iv).

⁷ Sobre la aplicación de las limosnas, *cf.* capítulo quinto, “El gobierno y la administración”, p. 149-174.

⁸ En los cuadros 2 y 3 se muestran los días que debían ayunar los fieles en la provincia eclesiástica mexicana. Aquellos que no podían guardar el ayuno por enfermedad podían conmutarlo por cualquier obra piadosa, que les marcara su confesor.

⁹ En caso de que no existieran cinco iglesias o cinco altares en la localidad se podía realizar la visita a la misma iglesia o altar.

¹⁰ No existía consenso sobre lo que había que rezar. En la mayoría de los manuales se señalaba una estación, o lo que es lo mismo, cinco padrenuestros seguidos de cinco avemarías, con sus glorias respectivas, aunque para otros, bastaba con tres: Juan de Cabrera de Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654.

¹¹ Breve de 15 marzo 1573: José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 82-83.

Además de estas indulgencias, desde 1529, el fiel podía hacerse partícipe de las indulgencias concedidas en las estaciones de Roma,¹² que eran casi cien indulgencias plenarias al año, numerosas parciales y cuatro más plenarias al año aplicadas a favor de los difuntos,¹³ pero que, según algunos autores, eran muchas más, pues con la visita a una de las basílicas romanas privilegiadas el día de estación se ganaban todas las indulgencias concedidas a las siete iglesias principales.¹⁴ Lo cierto es que no había certeza de cuántas indulgencias se podían obtener por este concepto,¹⁵ si bien en el ejemplar que se entregaba al fiel se consignaban los días en que se podían ganar las plenarias.

Junto a las indulgencias, los seglares obtenían dispensa para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico, incluida la Cuaresma. Para hacerse una idea de la importancia de este privilegio, tengamos en cuenta que en la provincia eclesiástica mexicana estaba prohibido el consumo de productos cárnicos alrededor de la tercera parte de los días del año (cuadros 1 y 2).¹⁶ En los días de ayuno y de abstinencia se prohibía comer carne o productos que tuvieran su origen o derivasen de ella, como sucedía con los lácteos, los huevos o la manteca.

Los ayunos obligaban a todos los fieles mayores de 21 años, quienes debían realizar una sola comida al día, de preferencia al mediodía,

¹² El término “estación” era sinónimo de “cualquier breve detención que se haga en algún lugar”: fray Juan Calzada, *Tratado de las indulgencias en general y en particular, compuesto en dos tomos por el R. P. [...]*, Habana, Imprenta Fraternal, 1838 y 1840, t. II, p. 294 y s. Según la tradición, fue san Gregorio Magno quien las reguló en Roma. Clemente VII extendió el privilegio de las estaciones a la Cruzada: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958, p. 478.

¹³ En el anexo III se muestran los días de estación, según Pérez de Lara (*Compendio de las gracias...*) y Cabrera de Benavides (*Rico y opulento...*), por ser las fuentes más cercanas al presente estudio, así como las que se incluyeron en el sumario de la bula de vivos en 1768-1769.

¹⁴ Rodrigues, *Explicación de la bula...*, f. 58.

¹⁵ En el siglo XVI, el licenciado Maldonado, fiscal del Consejo de Cruzada, no tenía muy clara la eficacia de las indulgencias de las estaciones de Roma a favor de las ánimas del purgatorio, y exponía: “lo uno porque hasta hoy no se ha podido averiguar ser así verdad que uno, por virtud de su bula que toma, pueda sacar cuatro ánimas cada año, lo cual es muy perjudicial a la conciencia y muy dañoso, y lo segundo, no es provecho ninguno a la Cruzada, antes es muy perjudicial. La razón es porque la cuarta parte de lo que se ha en la Cruzada de interés es por razón de las bulas de los difuntos, las cuales están tasadas a 2 reales por cada una ánima de difunto, lo cual estará excusado de tomar si por su bula sacan las ánimas, de manera que se excusa el daño de la conciencia, que es lo principal, y aprovecha [...]”. AGS, *Patronato*, leg. 20, doc. 108, sin fecha.

¹⁶ “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, libro 3, títulos XX y XXI.

siempre que “no tuvieran impedimento de enfermedad o trabajo recio”,¹⁷ o estuvieran exentos “[...] por enfermedad o grave indisposición, por edad avanzada, por gran trabajo corporal o por otros justos impedimentos”.¹⁸ La comida principal se podía acompañar de pequeñas colaciones.¹⁹ Además de los días de ayuno, los fieles con uso de razón —y se solía considerar como tales a los mayores de siete u ocho años—²⁰ debían abstenerse del consumo de carne todos los viernes y sábados del año, además de los domingos de Cuaresma.²¹ Los cristianos debían observar estos preceptos, bajo pena de incurrir en pecado mortal, y así se insistía en los confesionarios tanto para indígenas como para españoles.²²

La observancia de los preceptos relativos a los ayunos obligaba a cambiar hábitos alimenticios durante gran parte del año, en particular durante la Cuaresma, periodo que iniciaba el miércoles de Ceniza y acababa el domingo de Resurrección o Pascua. Incluía 40 días de ayuno, en memoria de los cuarenta días que ayunó Cristo en el desierto, más siete de abstinencia (domingos de Cuaresma), lo que implicaba privarse del consumo de carne, por uno u otro concepto, 47 días seguidos (cuadros 1 y 2). Así explicaba Manuel Rodríguez el tiempo de inicio y fin de la Cuaresma:

[...] La Cuaresma comienza desde la dominica primera después de la Ceniza hasta el día de la cena del Señor, porque en aquel día celebró Cristo nuestro redentor su pascua, y para cumplimiento de los cuarenta días, que

¹⁷ *Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en Alberto Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio...*, v. I, t. II, p. 844-869, p. 855.

¹⁸ “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 3.

¹⁹ Francisco Caballero Mujica, *El manuscrito “De república christiana” del bachiller Juan Mateo de Castro. Una obra de divulgación canónica del siglo XVII*, Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1979, p. 240.

²⁰ Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 40v-41.

²¹ *Catecismo mayor...*, p. 855. Si bien se señalaba que el sábado se podían comer “los menudos de los animales donde hay dello costumbre”.

²² En el confesionario de fray Juan Bautista para los naturales, de 1599, figuraban dos preguntas sobre la observancia de ayunos y abstinencia, Juan Guillermo Durán, “El ‘Confesionario’ de Fr. Juan Bautista (1599). Un testimonio en torno a la pastoral penitencial y eucarística con los neófitos americanos”, *Teología*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, t. VII, n. 36, segundo semestre 1980, p. 101-157, p. 142; y con respecto a los españoles, el *Directorio de confesores* del Tercer Concilio Provincial Mexicano también incluía en el examen de conciencia previo a la confesión: “Si dejó de ayunar los días de obligación siendo de más de 21 años sin enfermedad o necesidad bastante, si comió manjares prohibidos en los días de ayuno y en otros días que la Iglesia manda que no se coman”.

son la cuaresma, ordenó la Iglesia que los cuatro días antes de la dominica primera de la Cuaresma, y el viernes y sábado santo después del jueves de la Cena, se ayunasen en lugar de los seis domingos de la Cuaresma, como está determinado en un decreto del Derecho canónico [...].²³

Por lo anterior, es fácil entender la importancia de contar con la bula durante la Cuaresma y el interés de las autoridades para que los fieles dispusiesen de los ejemplares correspondientes. Como señalaba Moya de Contreras en 1583, la Cuaresma era el tiempo “más acomodado y a propósito” para la expedición de la bula de Cruzada.²⁴ Precisamente, la Cuaresma era en el calendario litúrgico sinónimo de penitencia, tiempo en el que confluían tanto la obligación de cumplir con el precepto de la confesión anual²⁵ como de mortificar la carne mediante abstinencias y ayunos. En la Cuaresma se reforzaba la catequesis para preparar a los fieles para la confesión, sobre todo en los pueblos de indios, y era el periodo del año en el que había más demanda de confesiones.²⁶ Por lo mismo, las indulgencias que se ofrecían en la bula de Cruzada para saldar las penas o penitencias y las dispensas para mitigar los rigores de los ayunos cobraban especial relevancia en este periodo del año. Los fieles que adquirían las bulas de Cruzada se podían beneficiar, además, de las indulgencias concedidas a las estaciones de Roma, que se multiplicaban en el periodo de la Cuaresma, hasta el punto que era posible obtener todos los días una indulgencia plenaria (anexo III).

Como se señaló en el primer capítulo, el Concilio de Trento ratificó la importancia del ayuno y de la abstinencia,²⁷ principio que se recogió también en los concilios provinciales que se celebraron en Nueva España en el siglo XVI, en los que se exhortó a realizarlos “como

²³ Rodrigues, *Explicación de la bulla...*, f. 43v-44.

²⁴ Carta de Moya de Contreras al rey, reproducida en: Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de la Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. XII, doc. 715. Véase también su comentario sobre la segunda predicación que inició en noviembre de 1575, y cómo, “después de que entró la Cuaresma, se va haciendo alguna más hacienda”, *ibid.*, doc. 689.

²⁵ En el IV Concilio de Letrán (1215) se decretó la obligatoriedad de la confesión anual.

²⁶ Luis Martínez Ferrer, “Las órdenes mendicantes y el sacramento de la confesión en Nueva España (siglo XVI)”, *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Complutense de Madrid, v. 24, 1998, p. 47-68; Durán, “El ‘Confesionario breve’...”, p. 35.

²⁷ Para la tradición católica los preceptos del ayuno y de la abstinencia derivaban del tercer mandamiento de la Ley de Dios, “santificar las fiestas”, y del cuarto de la Iglesia, “ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia”, y así se recogía en catecismos e instrumentos de pastoral de la época.

un medio eficaz para domar y sujetar la carne”²⁸ e, incluso, se otorgaron 40 días de indulgencias a los que voluntariamente ayunaran en días que no eran de precepto, como eran las letanías o rogativas que antecedían a la Ascensión de la Virgen, vigiliias de Nuestra Señora y del Santísimo Sacramento o Corpus Christi, así como a los menores de 21 años.²⁹

Concluido el concilio ecuménico, uno de los puntos más conflictivos en las negociaciones entre Madrid y Roma sobre los privilegios que incluiría la bula de Cruzada, y que mayor oposición encontró en la curia, fueron las dispensas para el consumo de huevos y lácteos en los días de precepto y que de la exención se beneficiaran los eclesiásticos, quienes, dada su condición, debían ser ejemplo para su grey,³⁰ y, por lo mismo, no sólo debían guardar los ayunos de precepto, sino, como argüía Pío V, los de adviento y otros más, aunque no fueran de obligación.³¹ De este modo, la dispensa para comer huevos y lácteos en la Cuaresma, por más que insistieron los representantes de la Corona, no se extendió, después del concilio ecuménico, al clero. El pontífice accedió a otorgarlo a los seglares, a los que poco después se sumaron los caballeros de las órdenes militares y aquellos que, aun perteneciendo

²⁸ “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 1.

²⁹ *Ibidem*. El exhorto a los ayunos también se registra en los concilios provinciales celebrados en los reinos peninsulares en el siglo XVI: Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176, y William Christian, *Religión local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991, p. 53. Como se señaló en el capítulo primero, obispos y arzobispos sólo podían conceder cuarenta días de indulgencias.

³⁰ En 1559, Paulo IV, a decir del cardenal Sigüenza estaba “muy retenido” tanto en el otorgamiento de indulgencias como en las licencias para comer huevos y cosas de leche en la Cuaresma, y no consentía que en Roma se concediesen dispensas en este sentido, ni aun con los enfermos, y añadía: “como él sea hombre de ochenta y tres años y esté bien mal, no ha sido posible que coma huevos ni carne. Y como él lo quiere hacer, aunque con daño de su salud, piensa que los otros lo pueden hacer”, AGS, *Estado*, 884, núm. 25. Pío IV, ante la insistencia de la legación española, estaba dispuesto a otorgar la licencia a título gratuito, lo cual tampoco resultaba de utilidad para la monarquía (Carta del cardenal Pacheco al rey, Roma, 17 de junio de 1565, AGS, *Estado*, 900, 97). Pío V, aunque estaba más dispuesto que su antecesor a conceder la licencia a los seglares conmutándola por una limosna, se mostró inexorable a concederla al clero secular e, incluso, al proponérselo los cardenales Pacheco y Granvela se enojó todavía más de que, siendo clérigos y cardenales, “le pidiesen cosa semejante”: Carta del embajador don Juan de Zúñiga al rey, Roma, 23 de noviembre de 1568, AGS, *Estado*, 907, n. 112.

³¹ AGS, *Estado*, 907, n. 112. Según Juan Mateo de Castro, el ayuno durante el Adviento se guardaba en la iglesia primitiva, aunque después se exentó al pueblo: Caballero Mujica, *El manuscrito...*, p. 237.

al estado eclesiástico, no estuvieran ordenados de presbíteros,³² pero no autorizó el consumo de lacticinios al clero secular en Cuaresma, el tiempo penitencial por excelencia, aunque sí en los otros días de ayuno, como eran los días de vigilia y cuatro témporas (cuadro 2), y excluyó a las órdenes regulares, que debían atenerse a lo que marcaran sus reglas o constituciones.³³ El papa también se negó a extender el privilegio a las posesiones españolas en Italia.³⁴ No sería hasta 1624 que la silla apostólica otorgaría, aunque de mala gana, el denominado indulto de lacticinios al clero secular, como se verá más adelante.³⁵

En la provincia eclesiástica mexicana eran días de abstinencia todos los viernes y sábados del año,³⁶ los siete domingos de Cuaresma y todos los días de ayuno (cuadro 1).³⁷

Además de los días de abstinencia, existían otros en que los fieles debían observar el ayuno (cuadro 2),³⁸ si bien, por privilegio pontificio, los indios estaban exentos de gran parte de ellos (cuadro 3).

³² Rodrigues, *Explicación de la bulla...*

³³ AGS, *Estado*, núm. 112 (de Zúñiga al rey, 23 noviembre 1568).

³⁴ Carta de don Luis de Requeséns, comendador mayor de Castilla al rey, Roma, 10 de enero de 1569, AGS, *Estado*, 907, núm. 155.

³⁵ En 1658 el Consejo de Cruzada avisaba a los embajadores de la monarquía ante la Santa Sede lo “odiosa” que resultaba esta gracia a los pontífices, y cómo “solían “detenerse en su prorrogación”: AHN, *Consejos*, leg. 7413.

³⁶ En el orbe católico los viernes eran días de ayuno en memoria de la crucifixión de Cristo. En los reinos ibéricos el ayuno se prolongaba al sábado, para conmemorar el entierro del Salvador. En la provincia eclesiástica mexicana también los sábados fueron días de abstinencia hasta mediados del siglo XVIII. En 1745, la Corona española consiguió un breve del papa Benedicto XIV que derogó esta disposición y se publicó en Nueva España en 1746, si bien en algunas diócesis, como Michoacán y Oaxaca, se mantuvo la costumbre de abstinencia los sábados, como se deduce de los diarios de sesiones del IV Concilio Provincial Mexicano (1771): Luisa Zahino Peñafort, *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Miguel Ángel Porrúa/Universidad de Castilla-La Mancha/Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, p. 399.

³⁷ La obligación de observar los días de precepto de abstinencia y ayuno figura desde el I Concilio Provincial Mexicano (1555), capítulo 37, con multas de 10 pesos de oro de minas para los que no respetasen el precepto del viernes, y de 3 pesos para los sábados. Como sucedía en los concilios provinciales de los reinos peninsulares, también en el mexicano se concedía 40 días de indulgencia a los fieles que ayunaran en las letanías o rogativas de la Ascensión de la Virgen, vigiliias de Nuestra Señora y del Santísimo Sacramento, disposición que se ratificó en el “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 3. Estas indulgencias las podían otorgar los obispos, en virtud de las *solitas*, y también se otorgaban en la península ibérica, por ejemplo, en vísperas de la Inmaculada Concepción: Christian, *Religión local...*, p. 53; Garrido *et alii*, “El ayuno...”. En el II Concilio Provincial Mexicano (1565), capítulo XXV, se ratificó la abstinencia de carne los sábados, y se incluyeron breves de la silla apostólica concedidos a la provincia eclesiástica mexicana con las dispensas para el consumo de lacticinios, huevos, lardo y manteca en los días “vedados”.

³⁸ Sobre el significado del ayuno en esas fechas: Caballero Mujica, *El manuscrito...*, p. 236-240.

Cuadro 1
 DÍAS DE ABSTINENCIA DE CARNE PARA TODOS LOS FIELES
 EN LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA MEXICANA, 1585

Viernes
Sábados
Domingos de Cuaresma
Días de precepto de ayuno (cuadro 2)

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en María del Pilar Martínez López-Cano, *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, libro 3, título XXI.

No menos importante que las indulgencias, privilegios e indultos citados, era la revalidación para los que adquirían la bula de Cruzada de todas las indulgencias y gracias concedidas a particulares y corporaciones con anterioridad, que quedaban suspendidas durante el tiempo de predicación de la bula de Cruzada para los que no la compraban, como sucedía con los privilegios concedidos por diversos pontífices en materia de ayunos.

Desde fechas tempranas los habitantes de las Indias habían obtenido privilegios pontificios para el consumo de huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia, pues habían alegado la dificultad y estrechez de la tierra para el consumo de pescado en esos días. En 1537, Paulo III en la bula *Altitudo* había concedido a los indios la exención de numerosos días festivos y rebajado a nueve días al año los de precepto de ayuno (cuadro 3) frente a los más de 50 días de precepto para los españoles (cuadro 2).

Además, tanto en los días de ayuno como de abstinencia (cuadros 1 y 3), los naturales tenían dispensa para el consumo de huevos y productos lácteos, y los curas podían absolverlos de los pecados graves reservados a los obispos y al papa. Junto a estos privilegios concedidos a los indios, la silla apostólica también había otorgado al resto de los pobladores del Nuevo Mundo dispensas para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia.³⁹

³⁹ Véanse varias de ellas en Balthasar Tobar, *Compendio bulario índico*, 2 v., estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954, v. I, t. I, p. 301, 338, 487, 530 y 540, y Hernández, *Colección de bulas...*, t. I, p. 709 y s.

Cuadro 2
 DÍAS DE PRECEPTO DE AYUNO PARA ESPAÑOLES Y CASTAS
 PROVINCIA ECLESIAÍSTICA MEXICANA, 1585

<i>Cuaresma</i>	<i>Toda la cuaresma (excepto domingos)</i>
Días de vigilia:	Víspera de festividades:
23 febrero	San Matías apóstol
23 junio	San Juan Bautista
28 junio	Apóstoles san Pedro y san Pablo
24 julio	Santiago apóstol
9 agosto	San Lorenzo
14 agosto	Asunción de la Virgen
23 agosto	San Bartolomé apóstol
20 septiembre	San Mateo apóstol evangelista
27 octubre	Santos Simón y Judas
31 octubre	Todos santos
29 noviembre	San Andrés
20 diciembre	Santo Tomás apóstol
24 diciembre	Navidad
Pentecostés	Pentecostés (por costumbre introducida)
Cuatro épocas o estaciones:	Días de ayuno:
Invierno	Miércoles, viernes y sábado después de Santa Lucía
Primavera	Miércoles, viernes y sábado después del domingo 1o. de Cuaresma
Verano	Miércoles, viernes y sábado después de Pentecostés
Otoño	Miércoles, viernes y sábado después de la Exaltación de la Cruz

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales...*, libro 3, tít. XXI.

Cuadro 3
 DÍAS DE PRECEPTO DE AYUNO PARA LOS INDIOS
 PROVINCIA ECLESIAÍSTICA MEXICANA, 1585

Los siete viernes de Cuaresma
 24 de diciembre (víspera de Navidad)
 Sábado de Gloria

FUENTE: “Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)”, en Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales...*, libro 3, título XXI.

Ahora bien, estos privilegios quedaban suspendidos para los fieles que no adquiriesen la bula.⁴⁰ Es decir únicamente los fieles que compraban la bula podían beneficiarse de estas dispensas. Este punto hizo correr ríos de tinta y fue fuente de gran número de polémicas, como se vio en las protestas de las órdenes religiosas a la predicación de la bula en 1574,⁴¹ e incluso llegó a tratarse en los concilios provinciales que se celebraron en la ciudad de México en los siglos XVI y XVIII.⁴² En particular, en 1585, se presentó una consulta en la que se planteaba si la bula de Cruzada derogaba el privilegio concedido a los indios en la bula *Altitude* para el consumo de lacticinios en los días de precepto, así como el privilegio de que cualquier cura pudiera absolverlos de los casos reservados, tal como se especificaba de manera explícita en una de las cláusulas que se incorporaba al sumario de la bula de ese año:

[...] especialmente suspendemos las facultades e indultos concedidos por Paulo III a favor de los indios en que les concede que en los días de Cuaresma puedan comer leche y huevos, según se contiene en la bula que de lo susodicho se expidió en Roma a primero de junio de 1537, por la cual da facultad a los arzobispos y obispos, y a los sacerdotes que ellos nombraren para que puedan absolver a los indios de cualesquier pecados y censuras contenidos en la bula de la Cena del Señor o de otros cualesquiera a la Santa Sede Apostólica reservados [...].⁴³

El texto no dejaba lugar a dudas. Los consultores coincidieron en que se revocaban los privilegios concedidos a los indios por la Santa Sede en cuanto a consumo de lacticinios y absolución de reservados, si bien algunos, como fray Jerónimo de Mendieta, solicitó en su memorial que se suspendiese temporalmente la predicación de la bula a los indios, hasta que no se derogasen esas cláusulas.⁴⁴

Todo indica, por otra parte, que la revocación de este privilegio era fundamental para empujar y arrinconar a los indios a comprar la bula. Así lo entendió Moya de Contreras quien ya en 1574 lo incluyó

⁴⁰ Así se establecía desde la instrucción para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España dada en Madrid en 1541: AGS, *Cruzada*, 554.

⁴¹ Cfr: capítulo segundo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

⁴² En otro trabajo, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos”, he abordado las discusiones que se dieron sobre estas suspensiones en el tercer concilio.

⁴³ Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, t. II, v. 1, p. 557.

⁴⁴ Elisa Luque Alcaide, “El memorial inédito de Jerónimo de Mendieta al III Concilio Provincial de México”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, v. 1, 1992, p. 305-323, p. 320.

en el edicto de suspensión con que dio inicio la predicación de la bula de Cruzada ese año, medida con la que de paso pretendía acallar las protestas de las órdenes religiosas.⁴⁵ También en el modelo de sermón que preparó fray Juan de la Anunciación para predicar la bula de Cruzada a los indios se hacía hincapié en este punto. Se les advertía que los privilegios pontificios que se les habían concedido con anterioridad, como neófitos, quedaban derogados si no adquirían la bula, y en concreto, las dispensas en los días de ayuno y abstinencia.⁴⁶

Por otra parte, en el texto de la bula también se mencionaba que se derogaba el privilegio concedido a “los moradores de Indias” por el papa Pío IV para el consumo de lacticinios, y otros privilegios.⁴⁷ A diferencia de los indios, en que los consultores de forma unánime consideraron que les afectaba la prohibición, en cuanto al resto de los habitantes no se pusieron de acuerdo sobre si también se anulaba el privilegio. En este caso no había una derogación explícita para Nueva España sino una general para las Indias.⁴⁸ Probablemente esta falta de consenso hizo que en los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) no figurase la obligación de obtener la bula de Cruzada para el consumo de lacticinios y la ambigüedad de la redacción “a no ser que tengan bula o privilegio”, sin especificar a cuál se referían, y que en el catecismo mayor del propio concilio también se omitiese la mención a la bula de Cruzada.⁴⁹

Además, la bula de Cruzada ofrecía la posibilidad de elegir confesor para las absoluciones de pecados que, por su gravedad, estaban reservados a los obispos y al sumo pontífice,⁵⁰ siempre que el confesor

⁴⁵ Cfr. capítulo segundo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89.

⁴⁶ Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar y despedir la bula de la Santa Cruzada*, México, en la imprenta de Antonio de Espinosa, 1575 (en Joaquín García Icazbalceta Manuscript Collection, Benson Latin American Collection, The University of Texas at Austin. Texto accesible en línea en el portal de la biblioteca), f. 16. Cfr. capítulo cuarto, “Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148.

⁴⁷ Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, t. II, v. 1, p. 557 y s.

⁴⁸ Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios...” El único que discrepó fue el consultor jurista, el doctor don Fulgencio de Vique, quien alegó que en virtud de las cláusulas generales también quedaban derogados los privilegios concedidos al resto de los habitantes del virreinato, Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del concilio tercero...*, v. I, t. II, p. 568.

⁴⁹ “Tercer Concilio...”, libro 3, título XXI, 5; véase también *Catecismo mayor...*

⁵⁰ Éste era uno de los privilegios que se concedían también en los jubileos romanos, ya fuesen ordinarios o extraordinarios: María del Pilar Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo

estuviera aprobado por el ordinario y contara con las licencias correspondientes. De los pecados cuya absolución estaba reservada a los obispos, los fieles podían valerse de este privilegio cuantas veces lo requirieran, pero de los reservados al papa, únicamente una vez, o dos en caso de que hubieran comprado dos ejemplares. Los indios gozaban de este privilegio desde los inicios de la evangelización por concesión pontificia, pero a partir de 1574 también se les anulaba si no obtenían la bula. Los miembros de las órdenes regulares y las religiosas, aunque compraran la bula, quedaban exentos de este privilegio, a pesar de que la Corona intentó que el pontífice accediese a ello.

Por otra parte, la herejía formal quedó reservada al Santo Oficio y así se especificó en las instrucciones y ejemplares que se entregaban a los fieles tanto en los reinos peninsulares como en América. Ahora bien, esta disposición también suspendía las facultades que había otorgado la silla apostólica a los indios de poder ser absueltos de estos casos. En 1582 el monarca instruía a su embajador ante la Santa Sede, el conde de Olivares, para que solicitase el breve correspondiente al papa para restablecer el privilegio.

[...] y como quiera que los indios naturales como tan nuevos en la religión cristiana incurren muy de ordinario en este crimen de la herejía, idolatrías y otras semejantes cosas, y no obstante que los prelados de aquellas provincias tienen breves e indultos apostólicos así de Su Santidad como de otros pontífices antecesores para poder absolver a los indios de todos los casos reservados, como que en virtud de la Cruzada se suspenden todas estas facultades, y se pone ahora en ella la dicha excepción de que no se pueda absolver del dicho crimen, quedan los indios sin remedio de esta absolución que tan necesaria les es. Y habiéndose tratado por mi mandado del remedio de esto por comisario general y consejo de cruzada, ha parecido conveniente y necesario se procure breve de Su Santidad en que dé facultad a ordinarios de Indias y a sacerdotes que ellos nombren para que puedan absolver del crimen de herejía a solos los indios e indias, y lo mismo a los hijos de negros e indias, o de indios y negras, por haber en todos una misma razón, y os encargamos que lo supliquéis de nuestra parte a Su Santidad y que lo expida a la mayor brevedad.⁵¹

ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).

⁵¹ Carta de Felipe II al conde de Olivares. Lisboa, septiembre 1582, AMAE, *Embajada de España ante la Santa Sede...*, f. 43-44.

Aquellos que compraban la bula, también podían solicitar a cualquier confesor que les conmutara o relevara de algún voto, ofreciendo, en su lugar, otra satisfacción, que, de fijarse en dinero, se aplicaría también al ramo de Cruzada. Se exceptuaban de este privilegio el voto ultramarino, es decir el de peregrinación a Jerusalén, el de entrar en religión y el de castidad.

Por último, aquellos que adquirían la bula también obtenían diversos privilegios en caso de suspensión de cultos o entredicho, como eran: la posibilidad de celebrar u oír misa y otros oficios divinos en iglesias y oratorios privados, recibir la eucaristía y otros sacramentos, así como recibir cristiana sepultura “con moderada pompa funeral”.⁵²

Por otra parte, la limosna que había que pagar por el sumario no quedaba al libre albedrío del fiel, sino que estaba tasada. Aunque este punto levantó muchas controversias, la Corona finalmente consiguió la autorización para tasar el costo de los ejemplares y que fuese el comisario general de Cruzada en Madrid y no la silla apostólica quien fijase el monto, un pago que desde el punto de vista teológico se justificaba como una limosna, y no como un precio o pago.

Desde los primeros años de su publicación en el Nuevo Mundo, la limosna estuvo tasada, si bien se registraron cambios con el paso del tiempo. En la instrucción para la predicación de la bula en Nueva España en 1541, se fijaron tres tipos de limosnas para los habitantes del virreinato (cuadro 4).

Tres años después, en la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro en Indias, se registraban algunos cambios en el monto de las limosnas (cuadro 5). Los españoles, a excepción de los de la categoría superior, pagarían medio peso de oro de minas y los indios de nación y negros, dos reales. La equivalencia que se daba al peso de oro de minas era de 450 maravedís, en lugar de los 350 que figuraban en la Instrucción de 1541.

⁵² Rodrigues, *Explicación de la bulla...*, f. 25. El entredicho era una censura eclesiástica que prohibía la impartición de ciertos sacramentos, divinos oficios y sepultura eclesiástica. Sobre su definición, alcances y características: Pedro Murillo Velarde, SJ, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, 4 v., edición de Alberto Carrillo Cázares, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2005, v. IV, libro quinto, p. 322 y s. Véase también el peso que se da a las censuras y entredichos en el *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585*, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

Cuadro 4
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS
 EN NUEVA ESPAÑA EN 1541

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, comendadores de indios	2 pesos de oro de minas
Resto de españoles	1 peso de oro de minas
Indios de nación	4 reales

Un peso de oro de minas = 350 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

Cuadro 5
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE SAN PEDRO
 PARA INDIAS EN 1544

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, encomenderos de indios	2 pesos de oro de minas
Restos de españoles	½ peso de oro de minas
Indios de nación y morenos	2 reales

Un peso de oro de minas = 450 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación en Indias de la bula de San Pedro, 1544, AGS, *Cruzada*, 554.

Estas tasas volverían a modificarse en 1573. Para esos años, en los reinos peninsulares se establecieron dos tipos de limosna para la bula de vivos, una de 8 reales para los “ilustres”⁵³ y otra de 2 reales para los

⁵³ Bajo la categoría de ilustres se especificaba que quedaban incluidos: cardenales, primados, patriarcas, arzobispos, obispos y abades con jurisdicción episcopal; inquisidores y dignidades de iglesias catedrales, duques, marqueses, condes y comendadores mayores, priores de las órdenes de San Juan, virreyes, capitanes generales, embajadores, presidentes de consejo; alcaldes de casa y corte, oidores de las chancillerías y audiencias reales, alcaldes del crimen y fiscales de la audiencia real, contadores mayores, tenientes, oidores y fiscales de las contadurías, comendadores y encomendados de todas las órdenes, señores de vasallos, secretarios de su majestad, así como las mujeres de todos estos seglares: Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 13 v.

“comunes”, es decir el resto de la población. En cambio, para Nueva España se establecieron, para la bula de vivos, cuatro limosnas diferenciadas (cuadro 6), atendiendo tanto al patrimonio como a la calidad de los fieles. Así, en el equivalente a la categoría de “ilustres”, se establecieron tres subcategorías: virrey, españoles con patrimonio superior a diez mil pesos y resto de los españoles. En esta última subcategoría se incluyó también a los caciques o nobleza indígena. Por último, a los indios, a los que se fueron sumando mestizos, negros, mulatos y castas se les asignó la misma limosna que a los comunes en los reinos peninsulares, y se incluyó también a los españoles pobres, categoría que en principio incluía a “españoles mendicantes”, monjas y frailes y que se iría ampliando para incluir también a hombres y mujeres de servicio.⁵⁴

Por otra parte, y como se había hecho en los años cuarenta, también en 1573 las limosnas se establecieron en pesos de oro de minas, pero ante las protestas que se suscitaron en el virreinato⁵⁵ y las dificultades en las de tasas más altas para completar la cantidad ante la ausencia de moneda fraccionaria de baja denominación, en los siguientes años las cantidades se establecieron en pesos de oro común.⁵⁶ También se estableció que no se obligase a los indios a adquirir más de dos bulas por unidad familiar, y para el efecto, en los primeros años, se imprimieron ejemplares de cuatro reales.⁵⁷ A juzgar por algunos testimonios, estos ejemplares tuvieron muy mala acogida, por lo que desaparecieron en las siguientes predicaciones. Según el virrey Martín Enríquez, los indios preferían que les diesen dos ejemplares de 2 reales, y no uno, por 4 reales.⁵⁸

Además, y como ya hemos señalado, las primeras predicaciones fueron anuales, pero, ante los retrasos y problemas que se presentaron, desde 1578 se hicieron cada dos años, o bienio, sin alterar las tasas (cuadro 7).

⁵⁴ Véase la instrucción de Madrid de 1602 para Nueva España. AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

⁵⁵ El virrey Martín Enríquez señalaba en agosto de 1574 que “a los españoles se les hace mucha la tasa de las bulas, porque hay gente muy pobre cargada de hijos, y de dar por cada uno, un peso de oro de minas, viene a pagar muchos una casa”. AGI, *México*, 19, N. 136. En este mismo sentido se expresaron los vecinos de Santiago de Guatemala. AGI, *Guatemala*, 41, N. 52.

⁵⁶ Véase en el anexo I (cuadro 1) las equivalencias de las monedas y unidades de cuenta utilizadas en Nueva España. El peso de oro de minas y el de oro común o tepuzque eran monedas de cuenta o imaginarias. El primero equivalía a 450 maravedís (unidad de cuenta castellana), es decir a 13 reales y 8 maravedís. En Nueva España, en los años que nos ocupan, la moneda más baja que se acuñaba en la Casa de Moneda de México era el medio real (17 maravedís).

⁵⁷ Véase la instrucción de 1573, BNE, *Manuscritos*, 3045.

⁵⁸ Carta de Martín Enríquez de 29 agosto 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

Cuadro 6
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS
 EN NUEVA ESPAÑA EN 1574

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Virreyes	10 pesos de oro de minas
Ricos (patrimonio mayor a 10 000 pesos)	2 pesos de oro de minas
Resto de españoles y caciques indios	1 peso de oro de minas
Indios (solteros)	2 reales
Indios (casados, unidad familiar)	4 reales

FUENTE: Las tasas de las bulas entre 1574-1660 se han reconstruido a partir de la instrucción de 1573 (BNE, *Manuscritos*, 3045), de 1602 (AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6), así como de la correspondencia de las autoridades de estos años, en particular del virrey Martín Enríquez (AGI, *México*, 19, N. 136) y de las cuentas que rindieron los tesoreros en el período de estudio: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

Cuadro 7
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE VIVOS
 EN NUEVA ESPAÑA A PARTIR DE 1575

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Virreyes	10 pesos de oro común
Ricos (patrimonio mayor a 10 000 pesos)	2 pesos de oro común
Resto de españoles y caciques indios	1 peso de oro común
Indios	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6.

La bula de difuntos

Ya antes de 1573 se habían expedido bulas de difuntos en América. En ellas, se concedía la indulgencia plenaria a favor del alma del finado que se designase y que estuviera purgando sus penas en el más allá.

Como se trató en el primer capítulo, la indulgencia a favor de los difuntos fue un punto que levantó muchas polémicas desde la Baja Edad Media. El Concilio de Trento elevó a verdad de fe la existencia del purgatorio y, partiendo del principio de la comunión de los santos, estableció que las almas allí detenidas podían ser ayudadas por parte

de la Iglesia militante. Sobre estos postulados se sustentó la denominada bula de difuntos, la cual, sin entrar en muchas sutilezas, otorgaba la indulgencia plenaria al alma del difunto a quien se aplicaba, que estuviera en el purgatorio. Precisamente, en el preámbulo de la bula de difuntos se indicaba la necesidad que tenían las ánimas del purgatorio de los sufragios y socorros de los vivos, y concluía señalando cómo el papa concedía “indulgencia plenaria a las ánimas de los fieles difuntos que allí padecen”.⁵⁹

En los primeros años, se asignaron a las bulas de difuntos las mismas tasas que a las de vivos (cuadros 8 y 9), y todavía en 1573 figuraba una para españoles de un peso de oro de minas, que poco después desapareció y fue sustituida por una de cuatro reales (cuadros 10 y 11). A diferencia de la península ibérica, donde únicamente existía un ejemplar para la bula de difuntos, tasada en dos reales,⁶⁰ en Nueva España desde 1576 se establecieron dos tipos de limosna, según el finado fuese español o indio (cuadros 10 y 11). Con el tiempo, y ante la falta de definición —al igual que sucedió con la bula de vivos—, en esta última categoría se fue incorporando a los negros, mulatos y mestizos e, incluso, españoles pobres. Es interesante señalar que, en este caso, para tasar la limosna se atendía a la calidad del difunto a quien se quería aplicar la indulgencia, y no a la del adquirente.

Ahora bien, como se analizará en el siguiente capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”), una revisión del número de ejemplares que se distribuyó en diferentes años muestra que la bula de difuntos tuvo menos aceptación que la de vivos, en particular entre los indios. ¿Cómo explicar este fenómeno? Por un lado, habría que considerar que con la bula de vivos era factible aplicar parte de las indulgencias que se concedían a los difuntos e, incluso, en virtud de los privilegios de las estaciones de Roma, en cuatro días del año, la indulgencia plenaria. Por otro lado, habría que considerar el costo del ejemplar, que para indios, negros y castas era el mismo que el de la bula de vivos (cuadros 8 a 11). A esto podríamos unir el que hay varios indicios de que, al menos en los primeros años de la evangelización, no se hizo mucho énfasis en la doctrina sobre el purgatorio en la catequesis a los indígenas.⁶¹ Incluso

⁵⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 255, exp. 2.

⁶⁰ Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 14.

⁶¹ Véase, el escaso espacio que se dedica al purgatorio en la *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios* de fray Pedro de Córdoba: Gisela von Wobeser, “La concepción del más allá en la obra *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios* de fray Pedro de Córdo-

Cuadro 8
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS
 EN NUEVA ESPAÑA EN 1541

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, comendadores de indios	2 pesos de oro de minas
Españoles	1 peso de oro de minas
Indios de nación	4 reales

Un peso de oro de minas = 350 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre 1541, AGS, *Cruzada*, 554. En la instrucción para la predicación de la bula de San Pedro de 1554, cambiaban ligeramente las tasas, siguiendo el monto tasado en las de vivos.

Cuadro 9
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE SAN PEDRO (DIFUNTOS)
 PARA INDIAS EN 1544

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Obispos, marqueses, mariscales, adelantados, encomenderos de indios	2 pesos de oro de minas
Restos de españoles	½ peso de oro de minas
Indios de nación y morenos	2 reales

Un peso de oro de minas = 450 maravedís.

FUENTE: Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

en el modelo de sermón que preparó fray Juan de la Anunciación para predicar la bula de Cruzada de 1575 a los naturales, llama la atención que el discurso sobre las indulgencias no se ligue al purgatorio, ni a la necesidad de purgar después de muerto la pena no satisfecha en vida. El purgatorio se menciona en el párrafo que se dedica a la explicación de la bula de difuntos:

ba (1548)", *Tópicos*, v. 34, 2008, p. 271-283, p. 278-279; y de la misma autora *Cielo, infierno y purgatorio durante el virreinato de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Jus, 2011.

Cuadro 10
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS
 EN NUEVA ESPAÑA EN 1574

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Españoles	1 peso
Indios, negros, castas	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6, p. 107.

CUADRO 11
 LIMOSNAS TASADAS PARA LA BULA DE DIFUNTOS
 EN NUEVA ESPAÑA A PARTIR DE 1575

<i>Calidad o patrimonio</i>	<i>Limosna tasada</i>
Españoles	4 reales
Indios, negros, castas	2 reales

FUENTE: véase cuadro 6, p. 107.

También sabed mis amados hijos que por ventura las ánimas de vuestros padres y madres, o de vuestros hermanos y parientes, o de algunos amigos vuestros que murieron en la fe católica, podrían estar en purgatorio, satisfaciendo allá por aquello que en este mundo por penitencia no dejaron satisfecho por sus pecados. Y para ser ayudados, al presente os concede el santo padre bula de difuntos, con la cual podáis sacar y favorecer las ánimas de los difuntos que en purgatorio están padeciendo y satisfaciendo [...].⁶²

Aparte de este párrafo dedicado a la bula de difuntos, sólo se hace alusión al purgatorio al mencionar los privilegios concedidos en la bula de vivos, al señalar que la bula ofrece la posibilidad de conseguir en algunos días “librar y favorecer un ánima de las que en purgatorio padecen”.⁶³

⁶² Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar...*, f. 24.

⁶³ *Ibidem*, f. 19. Es llamativo el contraste sobre la explicación de las indulgencias que se ofrece en este modelo de sermón con el prólogo que unos años antes elaboraron fray Bernardino de Sahagún y fray Alonso de Molina al sumario de las indulgencias concedidas

Tampoco hay que menospreciar las dudas que parecían subsistir sobre la eficacia de los sufragios a favor de los muertos. A pesar de la declaración del Concilio de Trento, no parecía haber mucha certeza sobre la validez de la indulgencia a favor de los difuntos y, por tanto, de la bula correspondiente, tal como dejan entrever diversos expedientes y averiguaciones del Santo Oficio tanto en Nueva España como en los reinos peninsulares. Así se desprende de la denuncia en contra de fray Alonso de Herrera, quien, en 1625, fue acusado de haber predicado en la villa de San Miguel el Grande que el pontífice no tenía jurisdicción sobre las ánimas del purgatorio “porque habían salido ya de esta vida” y que, por tanto, lo que se asentaba en la bula de difuntos, “se había de entender piadosamente”. Tantas veces parece haberlo repetido en el sermón, que provocó “notable escándalo” y los fieles se desanimaron a comprar la bula de difuntos, “diciendo que pues no sacaba ánima, ni el pontífice —según que había dicho el predicador— no tenía jurisdicción en ellas, que no la querían tomar [...]”.⁶⁴ Hacia estas fechas, en 1628, en Zaragoza, se acusó de herejía a un picapedrero quien “no podía creer que la bula de la Cruzada sacase las ánimas del purgatorio, y que el rey lo hacía sólo para sacar dineros [...]”, y expresó, además, “que no lo creía porque si las sacaba, ya no habría ánimas en purgatorio [...]”.⁶⁵

Otra duda que también se originaba con respecto a la bula de difuntos era si el fiel que adquiría el ejemplar tenía que estar en estado de gracia para que surtiera efecto. Para el siglo XVI, la mayoría de los autores se inclinaba por la opinión de que no era necesario.⁶⁶

a los cofrades del Santísimo Sacramento, en el que se destaca la importancia de las indulgencias para los vivos y la distinción entre las nociones de culpa y pena, y cómo en la confesión únicamente el fiel se libera de la primera: Ascensión Hernández de León-Portilla, “Un prólogo en náhuatl suscrito por Bernardino de Sahagún y Alonso de Molina”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, v. 29, 1999, p. 199-208.

⁶⁴ AGNM, *Inquisición*, v. 510, exp. 108, 1 f. (1625), f. 92.

⁶⁵ Citado en María Tausiet, “Gritos del más allá. La defensa del purgatorio en la España de la Contrarreforma”, *Hispania Sacra*, v. 57, n. 115, 2005, p. 81-108, p. 105.

⁶⁶ Según Manuel Rodríguez (*Explicación de la bula...*), opinaban a favor, entre otros, Córdoba y Martín de Azpilcueta, mientras que Domingo de Soto y el propio autor estaban en contra. También el comisario general subdelegado de Cruzada de Perú, Juan de Cabrera de Benavides (*Rico y opulento...*, f. 2v) en el siglo XVII defendía que no era necesario.

Las composiciones y la bula de composición

Una de las atribuciones que tenía el comisario general de Cruzada era fijar el monto de las composiciones o restituciones, acto imprescindible para conseguir el perdón de muchas faltas que habían implicado un perjuicio o agravio al prójimo y que, además del arrepentimiento y confesión exigían, al igual que sucedía con los hurtos y las faltas contra el séptimo mandamiento, la satisfacción correspondiente. Basta ver, por ejemplo, el peso que se da en los manuales de confesores de la época⁶⁷ y, en concreto, en el *Directorio* que para confesores y penitentes mandó elaborar el Tercer Concilio Mexicano (1585),⁶⁸ o las mandas y legados que se mencionan en testamentos y memorias testamentarias destinadas a satisfacer cargos de conciencia de “personas con quien se pudiera estar a cargo u obligación” para entender la importancia que se daba a la restitución.⁶⁹

Por medio de la composición se reparaban y resarcían las faltas cometidas contra terceros, que implicaban una restitución, cuando no se podía hacer a los afectados, ya fuera porque se desconocía su identidad, paradero, o legítimos herederos, es decir la composición facilitaba la restitución en abstracto. El principio que guiaba la composición era facilitar a los fieles el proceso, ofreciendo descuentos muy atractivos sobre la cantidad que debían satisfacer, o, como se exponía en el preámbulo de la bula de composición que se expedía en Madrid en 1655 con destino a Nueva España: “de manera que sin notable daño de su estado y hacienda se animen todos los que se hallaren con esta obligación, a hacer esta restitución [...]”, y con ello conseguir “el remedio y salud de las conciencias”. De paso, también esta bula contribuía al “aumento de la fe”, dado que el dinero obtenido por este concepto se destinaría a ayudar a la Corona en los gastos en la guerra contra los enemigos de la fe católica.⁷⁰ Precisamente, el destino piadoso que se daría a las sumas

⁶⁷ Andrés Lira, “Dimensión jurídica de la conciencia. Pecadores y pecados en los confesionarios de la Nueva España, 1545-1732”, *Historia Mexicana*, v. 55, n. 4, abril-junio 2006, p. 1139-1178.

⁶⁸ *Directorio del Santo Concilio...*

⁶⁹ En este sentido, es ilustrativo el trabajo de Guillermo Lohmann Villena, “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”, *Anuario de Estudios Americanos*, v. XXIII, 1963, p. 21-89.

⁷⁰ Así se establecía, por ejemplo, en la bula de composición dada en Madrid a 26 de octubre de 1655 correspondiente a la sexta predicación de la séptima concesión para Nueva España y Filipinas. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2, f. 15 y s.

reunidas por composiciones era lo que justificaba la generosidad de la concesión pontificia.

Las facilidades que se concedían a los fieles para efectuar las restituciones de ganancias o de bienes conseguidos de forma ilícita fueron muy criticadas y serían cuestionadas por la curia romana en los debates sobre la reforma de la Iglesia. Pío V intentó remitir la composición a los ordinarios, aunque no lo consiguió, y exigió que ésta se predicase junto con la bula de Cruzada, además de restringir los casos en que se podía utilizar.⁷¹ Para evitar el escándalo, se prohibió que se pudieran beneficiar de ella los que hubieran cometido ilícitos en la confianza de componerse mediante este procedimiento. La bula únicamente facilitaba la restitución o composición en abstracto, es decir cuando no se podía realizar a la persona afectada.

En Nueva España la primera referencia a las composiciones se remonta a los tiempos de la conquista de México, cuando, según el testimonio de Bernal Díaz del Castillo, se presentó fray Pedro de Melgarejo con “unas bulas de señor San Pedro y con ellas nos componían si algo éramos en cargo en las guerras en que andábamos por manera que en pocos meses el fraile fue rico y compuesto a Castilla”.⁷² En las instrucciones de 1541 y 1544 también se facultaba al comisario de Cruzada para realizar las composiciones.

Aunque el dinero que se obtenía en las composiciones ingresaba en las arcas de Cruzada, en los primeros años no se expidieron bulas para este efecto, aunque en las instrucciones que se entregaban a los comisarios de Cruzada se fijaron algunos principios. Por lo pronto, la composición estaba reservada a los españoles y desde los primeros años se prohibió predicarla a los indios, bajo el argumento, como leemos en la instrucción de 1541, que “no cuadra en ellos, porque sería darles materia de hurtar a que ellos parece que son naturalmente inclinados”,⁷³ sentencia que desaparecería en fechas posteriores. En esta misma instrucción se fijaban los montos de las composiciones: 1 peso de oro de minas (350 maravedís) por cada 15 000 maravedís que hubiera que

⁷¹ AGS, *Estado*, 914, n. 254 a 261.

⁷² Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España (Manuscrito Guatemala)*, edición crítica de José Antonio Barbón Rodríguez, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras/Servicio Alemán de Intercambio Académico/Agencia Española de Cooperación Internacional, 2015, p. 425.

⁷³ Instrucción para la predicación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España, Madrid, 24 de septiembre de 1541, AGS, *Cruzada*, 554.

restituir “de las cosas mal llevadas”, es decir una proporción de 2.33% de la suma a componer, casi el doble que la que se estipulaba en Castilla por ese concepto (68 maravedís por 5 000 maravedís, o el 1.36%). Ahora bien, se especificaba que en los perjuicios ocasionados a los indios, la restitución no fuese menor al 11%, o “más de una novena parte”.⁷⁴ Estas proporciones se mantuvieron en las instrucciones para predicar la bula de San Pedro en Indias en 1544, si bien cambiaba la equivalencia del peso de oro de minas, que se estipulaba en 450 maravedís, lo que implicaba una proporción de 3%.⁷⁵

Aunque en las siguientes predicaciones de la bula de Cruzada se mantuvo la facultad de componer, no fue hasta la última década del siglo XVI que se enviaron bulas de composición a Nueva España. A partir de 1593 tenemos registro de las bulas repartidas y el dinero que ingresó por este concepto.⁷⁶

En Nueva España, la bula se tasó en 12 reales, y la persona que la adquiría podía descargarse hasta por 40 ducados, es decir, aportando una limosna de 2.7% de la cantidad que debía satisfacer. Se podían tomar hasta 20 bulas para descargarse de hasta 800 ducados.⁷⁷ Posteriormente se elevó la suma que se podía componer a 30 ducados y la posibilidad de tomar hasta 30 bulas para descargarse de 900 ducados. Para cantidades superiores, había que acudir ante el subdelegado de Cruzada, quien estudiaría el caso particular, y fijaría el monto de la composición. Para que el procedimiento fuera válido, el fiel no debía haber incurrido en estas faltas con la confianza de componerse mediante este procedimiento, porque en ese caso la restitución debía ser íntegra y a favor de la Santa Cruzada.⁷⁸

Básicamente, se podía restituir, siempre que no se pudiera hacer a sus legítimos propietarios o afectados, en los siguientes casos: *a*) por los bienes mal habidos, ganados o adquiridos (ya fuera por usura,

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ AGS, *Cruzada*, 554.

⁷⁶ La bula de composición se empezó a distribuir en la cuarta predicación de la segunda concesión que dio inicio en la ciudad de México el 6 de octubre de 1593. AGS, *Cruzada*, 555 y 556. Véase anexo IV, cuadro 1 para Nueva España, 4 y 5 para Yucatán y Filipinas.

⁷⁷ En la península en las últimas décadas del siglo XVI, la bula costaba dos reales y permitía componer hasta 50 000 maravedís (1.36%). Se podían tomar hasta 20 bulas para descargarse por un total de 100 000 maravedís. Para cantidades superiores, como en Nueva España, había que acudir con el comisario para que fijase el monto de la composición. Rodríguez, *Explicación de la bula...*, f. 166.

⁷⁸ Así se especificaba tanto en las instrucciones como en el ejemplar o bula que se entregaba a los fieles.

fraudes en operaciones mercantiles o de compraventa, legados o de otra manera), lo que explica la demanda de esta bula por parte de los mercaderes; *b)* sobre los frutos de beneficios y rentas eclesiásticas o por no haber rezado las horas canónicas, si bien en este caso se establecía que había que entregar otros doce reales a la Iglesia afectada;⁷⁹ *c)* sobre todos los perjuicios que se hubiera ocasionado a terceros en procesos judiciales, por razón de haber recibido algún dinero o cosa estimable en dinero, ya fuera dando sentencias injustas al administrar justicia por parte de jueces seculares y eclesiásticos, o induciendo a ellas, por parte de fiscales, acusadores o testigos, oficiales, escribanos, notarios o secretarios, o impidiendo que se hiciera justicia o se soltara a un preso injustamente. *d)* También se podían componer aquellos que tuvieran que satisfacer alguna cantidad por razón de juegos;⁸⁰ *e)* los falsos pobres, es decir los que habían acudido a fraudes y artimañas pidiendo limosna, “disimulando en sí lo que no hay”, “de lo que con este color hubiere recibido”, en particular “el que pide limosna fingiendo ser pobre, no lo siendo”, y *f)* las mujeres que sin ser “públicamente deshonestas”, se podían componer de cualquier dinero o joyas que “por causa fea” hubieren recibido, al igual que los hombres, si lo habían recibido de mujeres “que no tienen maridos”.⁸¹

Cuadro 12
 COSTO DE LAS COMPOSICIONES EN NUEVA ESPAÑA

<i>Año</i>	<i>Costo composición</i>	<i>Cantidad a componer</i>
1541	1 peso de oro de minas	15 000 maravedís
1544	1 peso de oro de minas	150 000 maravedís
1593	12 reales	40 ducados

FUENTE: véanse cuadros 4, 5 y 6, p. 105-107.

Una vez que se expidieron los ejemplares, se fijó el costo por bula en 12 reales, para componerse de 40 ducados (2.7%), estable-

⁷⁹ AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 1586, exp. 2.

⁸⁰ “[...] de lo que por juegos fueren obligados a restituir a pobres o que no saben a quién deben restituir, pero habiendo intervenido engaño en ello, o ganando a persona que no pudiesen enajenar lo que perdieron, no se puedan componer, y sabiendo a quién se lo ganaron, son obligados a hacer la restitución [...]” *Idem*.

⁸¹ *Idem*.

ciendo que se podían comprar hasta veinte bulas para descargarse de 800 ducados.⁸² Posteriormente, se mantuvo el costo del ejemplar pero se rebajó la suma que se podía componer a 30 ducados (3.6%), estableciéndose que se podían comprar hasta treinta bulas para descargarse de 900 ducados. Para cantidades superiores había que acudir con el comisario subdelegado de Cruzada, quien fijaría el monto de la composición, cantidad que se ingresaría también como dinero de Cruzada. Así, en junio de 1652 ingresaron mil pesos por composición de parte de Juan de Ontiveros Barrera, quien había sido tesorero de Cruzada y dispuso en su testamento que se pagasen, para componerse de 10 000 pesos, a razón del 10%. La cantidad la entregó su albacea, el mercader Simón de Haro. En junio del año siguiente, el comisario subdelegado de Cruzada, Pedro de Barrientos Lomelín, realizaba otro ingreso, como albacea del rico mercader Álvaro de Lorenzana, como parte de una composición de 4 000 pesos: 1 240 pesos y 6 tomines se compusieron con la adquisición de 30 bulas, y los 2 759 pesos y 2 tomines restantes, a razón del 4%, con 110 pesos y 3 tomines.⁸³ En agosto de 1656 se registraba otro ingreso de mil pesos a cuenta de la composición de 10 000 pesos que disponía en cláusula de su testamento el mismo comerciante, a razón del 10%. La cantidad la entregaba su viuda y albacea, doña Isabel de la Barrera.⁸⁴ En los tres casos se trataba de ricos mercaderes de la ciudad de México.

El indulto de lacticismos

Como se apuntó, en un principio los miembros del clero, aunque comprasen la bula de vivos, no obtenían el privilegio de consumir huevos y lácteos durante la Cuaresma y la Semana Santa, aunque sí en los otros días de precepto, vigiliias y cuatro témporas (cuadros 1 y 2). En 1574, a los pocos meses de publicarse la bula de Cruzada en Nueva España el virrey Martín Enríquez señalaba el malestar que había provocado la disposición en el virreinato y solicitaba que se consiguiese un breve de Roma para dispensarlos de ello:

⁸² Véase la Instrucción de Madrid de 1602, AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

⁸³ Cuenta de la predicación de 1651-1653, AGS, *Cruzada*, 556.

⁸⁴ *Idem*.

El prohibirles que no puedan comer huevos ni cosas de leche no creo ha de ser posible poderlos ellos sufrir, porque esta tierra en todo lo más de ella no hay pescado y de la mar lo que viene es salado y muy ruin y muy caro, porque el calor en la tierra es ordinario y muy grande y sólo un día no puede caminar que no se pierda, no llevando sal. Si Vuestra Majestad no manda que sobre esto se haga gran instancia con Su Santidad y se remedie, tengo por cierto que será ocasión que los frailes que están acá se vayan y de allá vengan pocos [...] y sería gran merced para todos que se remediase antes que viniese Cuaresma.⁸⁵

En el siglo XVII, en 1624, la Corona obtuvo de la Santa Sede, otra bula, conocida como el indulto de lacticinios con destino al clero secular, para la que, al principio, se establecieron varias tasas, que para América se fijarían en: 4 pesos para arzobispos, obispos y primados de las iglesias; 2 pesos para inquisidores, canónigos y dignidades, y otra de 1 peso para los clérigos presbíteros (cuadro 13). Estas tasas, al igual que sucedía en las bulas de vivos y difuntos, también resultaban más elevadas que las que se establecieron para los reinos peninsulares.⁸⁶ Para beneficiarse del indulto de lacticinios, los miembros del clero secular tenían que comprar los dos sumarios (el de la bula de Cruzada y el de lacticinios) y aportar las limosnas correspondientes.

A diferencia de los reinos peninsulares donde hubo una gran demanda de esta bula que alcanzó un promedio de veinte mil bulas distribuidas al año en el siglo XVII,⁸⁷ en Nueva España —y en la América española—, todo indica que tuvo mala acogida y casi no se expidieron ejemplares. La opinión más generalizada fue que no era necesario obtener esta bula pues los habitantes del Nuevo Mundo ya gozaban de este privilegio por otras concesiones de la Santa Sede.⁸⁸

⁸⁵ Carta de Martín Enríquez de 14 de mayo de 1574. Como se puede ver al margen del escrito, en la Corte tuvo buena acogida esta demanda y se anotó que se suplicaría breve a Su Santidad para que al adquirir la bula pudieran clérigos y frailes obtener el privilegio de consumo de huevos y leche. AGI, *México*, 19, N. 135.

⁸⁶ J. Ojeda Nieto (“La población de España en el siglo XVII. Tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada”, *Història Moderna i Contemporània*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Història Moderna i Contemporània, n. 2, 2004, p. 77-117) señala cinco tasaciones para los reinos peninsulares a partir de 1624: 3 pesos para patriarcas, obispos y abades; 1 peso para dignidades y canónigos de la catedral; 6 reales para racioneros y curas con rentas superiores a 300 ducados; 4 reales para curas y beneficiados con rentas entre 200 y 300 ducados, y 2 reales para el resto de los clérigos presbíteros. El costo que deberían pagar los clérigos presbíteros en Nueva España equivalía al que en la península debían entregar las dignidades, canónigos e inquisidores.

⁸⁷ Ojeda Nieto, “La población de España en el siglo XVII...”.

⁸⁸ Garrido *et alii*, “El ayuno...”, y Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos...”.

Cuadro 13
 TASAS DE LAS BULAS DE LACTICINIOS EN NUEVA ESPAÑA

<i>Clero secular</i>	<i>Limosna</i>
Arzobispos, obispos, primados	4 pesos
Dignidades, canónigos e inquisidores	2 pesos
Clérigos presbíteros	1 pesos

FUENTE: Las tasas se han obtenido de las cuentas que ofrecieron los tesoreros. AGS, *Cruzada*, 556 y 557.

Resulta, además, difícil hacer seguimiento a la demanda de esta bula, ya que a veces se contabilizó con las de la misma tasa de vivos de 1 y de 2 pesos, sin especificar si era de vivos o de lacticinios. Los primeros registros que tenemos sobre Nueva España son del bienio 1629-1631.⁸⁹

El indulto cuadragesimal

Aunque queda fuera del periodo de estudio, a las bulas anteriores se vino a sumar en Nueva España en la última década del siglo XVIII el denominado indulto de carnes o cuadragesimal que permitía el consumo de carne durante gran parte de los días de abstinencia y ayuno, incluida la Cuaresma. Aunque en un principio, las sumas que se percibían por este concepto no estaban asignadas a la Cruzada, acabaron unidas a este ramo. Con respecto a los otros sumarios, el indulto de carnes ofrecía la novedad de que aquellos con patrimonio inferior a 6 000 pesos quedaban exentos del pago de la limosna, y se podían beneficiar del privilegio, comprando la bula de vivos y rezando un Padre Nuestro y un Ave María. Para los otros grupos se estipulaban diversas limosnas, atendiendo a su calidad y patrimonio. Los miembros del clero secular, además de la bula de vivos, debían adquirir el indulto de lacticinios.

⁸⁹ Cuenta del bienio de 1629-1631, AGS, *Cruzada*, 556.

Otros

El comisario general de Cruzada y sus subdelegados tenían facultad para otorgar licencia para oratorios privados, realizar dispensas matrimoniales por irregularidad o consanguinidad en tercero y cuarto grados, así como para dispensar y componer de algunas irregularidades.⁹⁰ Las sumas que se obtenían por estos conceptos también se aplicaban a la Cruzada.

La Santa Sede también cedió la mitad de las condenaciones de los tribunales eclesiásticos a la Cruzada. No resultó fácil cobrar estas sumas. En 1648 hubo que recordar la obligación que había de entregar estas cantidades a la Cruzada, que volvió a ser reiterada en 1657, pues sólo se aplicaba en el arzobispado de México.⁹¹

No es fácil hacer un seguimiento de las cantidades que se obtuvieron por estos conceptos, que muchas veces no se desglosaron. En el siguiente cuadro se ofrecen datos de lo recolectado por estos conceptos en diversos años.

Cuadro 14
 CANTIDADES ENTREGADAS POR COMPOSICIONES,
 CONMUTACIONES DE VOTOS, MULTAS
 Y OTROS EFECTOS APLICADOS A CRUZADA, 1586-1660

<i>Años</i>	<i>Cantidad en pesos</i>
1586-1588	941 p
1588-1590	2 432 p 2 t
1590-1592	4 179 p 5 t
1593-1595	1 655 p 7 t
1595-1597	1 285 p 7 t
1611-1613	2 013 p 2 t
1613-1615	2 907 p 8 g
1615-1617	2 728 p 1 t
1617-1619	1 500 p 3 t 8 g

⁹⁰ Se excluían las contraídas por razón de “homicidio voluntario, simonía, apostasía de la fe, herejía y mala suscepción de órdenes”.

⁹¹ Reales cédulas de 8 de junio de 1648 y de 12 octubre de 1657, AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

Cuadro 14. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Cantidad en pesos</i>
1619-1621	1 395 p 2 t
1621-1623	798 p 7 t 4 g
1625-1627	1 713 p 7 t
1627-1629	2 587 p 2 t
1629-1631	341 p 5 t
1635-1637	1 181 p
1647-1649	113 p 4 t
1649-1651	1 679 p 4 t
1651-1653	1 663 p 6 t
1653-1655	1 832 p 4 t
1655-1658	1 719 p 2 t
1658-1660	1 499 p

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

LOS FIELES Y LA BULA DE CRUZADA

La publicación y la predicación de la bula de Cruzada

Desde la implantación formal de la bula de Cruzada en Nueva España, la Corona, con la intermediación del Consejo de Cruzada, enviaba las instrucciones para su predicación. A través de ellas, es posible apreciar la importancia que se concedía a los actos y a la ceremonia con que se anunciaba la bula y cómo se buscaba captar la atención de los fieles.¹

Dado el peso que tenían las procesiones en la cultura visual y simbólica de la época, la bula se “recibía” con una procesión, a la que concurrían todos los cuerpos que conformaban la sociedad. En la ciudad de México debían asistir el virrey, el comisario subdelegado general de Cruzada, la Real Audiencia, los oficiales, los ministros reales, las justicias, los caballeros, las “personas principales”, el deán, el cabildo y la clerecía, las órdenes religiosas, las cofradías, así como el pueblo.² La comitiva acompañaba al comisario subdelegado de Cruzada,³ quien,

¹ La primera instrucción que he localizado es la de la predicación de 1574, dirigida a Nueva Granada. BNE, *Manuscritos*, 3045, f. 29-45v.

² En la instrucción de Madrid de 1602 para Nueva España también se mencionaba a “los prelados que estuvieren en la ciudad”, pero desde 1604, coincidiendo con el deslinde de la comisaría de Cruzada del gobierno de la diócesis, y para evitar competencias por precedencias, se prohibió que asistieran los obispos al acto de publicación: Real cédula de 3 de octubre de 1604, AGI, *Indiferente*, 428, L. 32, f. 86. En catedral, el comisario subdelegado general de Cruzada de México tenía su asiento al lado de la epístola, en una silla sobre una alfombra pequeña, enfrente de los alcaldes o fiscal de la Audiencia. Carta del virrey conde de Monterrey, de 23 de noviembre de 1595, AGI, *México*, 23, N. 30. También el tesorero ocupaba un lugar especial ese día. En el quinto capítulo, “El gobierno y la administración” (p. 149-174), me referiré a algunos conflictos de precedencias que se originaron el día de la publicación.

³ La procesión salía de uno de los templos de las órdenes mendicantes y se dirigía a catedral. Los regidores llevaban las varas del palio, según se asentaba en la real cédula de 19 de junio de 1603. Sin embargo, por otra real cédula de 28 de mayo de 1626 se señaló que llevaran las varas del palio los religiosos de la orden mendicante del templo de donde salía la procesión. Parece que la ciudad se inconformó con la disposición y en la predicación de 1673 los regidores volvieron a tomar las varas. Carta de fray Payo Enríquez de Rivera, AGI, *México*, 48, R. 2, N. 54.

bajo palio, portaba sobre su pecho un ejemplar de la bula en pergamino, y se dirigían desde uno de los templos de la ciudad a catedral, donde la depositaban en el altar, que se adornaba para la ceremonia.⁴ Ya en catedral, o en la iglesia principal, se predicaba el sermón para dar a conocer los privilegios, gracias e indulgencias que contenía la bula, así como el piadoso fin al que se destinarían las limosnas. De acuerdo con lo que marcaban las instrucciones, el predicador debía subrayar los “grandes gastos” que el rey hacía “en defensa pública de la cristiandad como principal protector y defensor de ella, y de la santa iglesia romana universal” y, desde luego, las facultades del comisario de Cruzada para dispensar y componer para que pudieran aprovecharse aquellos que tuvieran necesidad de “descargar sus conciencias”.⁵ En el acto se debía también hacer hincapié en la suspensión de otros privilegios e indulgencias que pudieran tener los fieles por otros títulos, en particular el de poder comer huevos y lácteos en los días de ayuno y de abstinencia,⁶ si no compraban la bula y, desde luego, “persuadir” y “amonestar” al auditorio para que comprase la bula, buscando “mover y despertar los ánimos de los fieles”.⁷

En las instrucciones se recordaba que nadie podía ser “apremiado” ni “compelido a tomar por fuerza” la bula, pero al mismo tiempo se decretaba, bajo penas que podían ir desde multas a la excomunión, que todos los fieles debían asistir al acto de publicación y al sermón.⁸ Para asegurar su presencia en los actos, se prohibía que en ese día se predicase otro sermón en la localidad. Desde luego se insistía en predicar la bula en la lengua de los feligreses, y si era necesario recurrir a intérprete.⁹

⁴ En las localidades que no contaban con catedral, la bula se depositaba en la iglesia principal.

⁵ Instrucción dada en Madrid, a 20 de marzo de 1602, para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España, AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

⁶ Instrucción de 1602, AGNM, *Indiferente*, v. 6430, exp. 6.

⁷ *Idem*.

⁸ Para evitar abusos, sólo se podía obligar a los fieles a estar presentes en el sermón de recibimiento y de despedida de la bula. Si el día de la publicación era de labor, sólo se podía retener a los fieles medio día. *Idem*. Caso de predicar más sermones, debía ser en domingo o festivo, pero se prohibía que fuese en día laborable. El tesorero abonaba el importe del sermón, que, según los datos que he localizado, podía ir de 3 pesos para los pueblos a 25 pesos en la capital virreinal.

⁹ De hecho, se llegó a acudir a intérprete. Véase la información que presentó de Gaspar Antonio en 1580 sobre su desempeño como intérprete en la predicación y presentación de la bula de Cruzada en las provincias de Maní, Homún, Hocabá, Calotmul, Sotuta, Izamal, Motul y Dzidzantún, en *Tres nobles mayas yucatecos*, estudio introductorio, compilación y

El interés de las autoridades para que los indios comprasen la bula, se observa en los relatos que han llegado sobre su publicación. Según informó Martín Enríquez a la Corte, la primera publicación de la bula de Cruzada se hizo en la ciudad de México el 22 de julio, día de la Magdalena, del año de 1574. Por ser la primera vez que se predicaba a los naturales, convocó al acto a los gobernadores y principales de las cuatro cabeceras de México, Tacuba, Texcoco y Tlaxcala, y según sus palabras, no se había hecho antes “más solemne paseo en las Indias”.¹⁰ Por su parte, el alcalde mayor de Oaxaca, Juan de Avendaño, informaba que la que se preparó en Antequera había excedido a la del Santísimo Sacramento.¹¹ Tampoco en los siguientes años se escatimaron esfuerzos. Según Luis de Velasco, el joven, la procesión y la publicación de la bula de Cruzada el día de santo Tomás de 1590 en la capital virreinal se hizo “con la mayor demostración y solemnidad que se ha podido, para que se entienda por los naturales y las demás personas la estimación de ella [...]”.¹² Y en la que se realizó en 1597, hubo también “arcos, cohetes y otras demostraciones de alegría”, con lo que se buscó atraer a los naturales.¹³

La publicación de la bula, además de la procesión, se acompañaba de música, fuegos artificiales y adorno de calles, para lo cual acudían indígenas de los pueblos cercanos a la capital. En el anexo VII se muestran algunos de los gastos que se realizaron para la publicación de la bula en la ciudad de México en 1639, así como para el adorno y lucimiento de los miembros del propio Tribunal de Cruzada.¹⁴

transcripción de Sergio Quezada e Isabel Torres Trujillo, Mérida, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto de Cultura de Yucatán, 2010.

¹⁰ Carta de Martín Enríquez de 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

¹¹ Citado en Antonio F. García Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983, p. 236.

¹² Carta de Luis de Velasco, el joven, de 22 de diciembre de 1590, AGI, *México*, 22, N. 32.

¹³ Carta del virrey conde de Monterrey de 16 de noviembre de 1597, AGI, *México*, 23, N. 87.

¹⁴ Para el siglo XVIII, pueden verse algunos de los gastos a que ascendía la publicación en la ciudad de México, en María del Pilar Martínez López-Cano, “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).

Un sermón para publicar la bula de Cruzada

Tanto en las instrucciones para la predicación de la bula como en los actos con que iniciaba su publicación, el sermón resultaba fundamental para persuadir a los fieles a comprar la bula, en particular, a los indios, quienes eran la mayoría de la población y que hasta 1574 parecía que habían quedado al margen de la predicación. Moya de Contreras, comisario de Cruzada, se preocupó en cómo se explicaría la bula a los indios. Para ello encargó al agustino fray Juan de la Anunciación, subprior del convento de la orden en la ciudad de México, la preparación de un sermón que podría servir de modelo y ser utilizado por otros predicadores. El sermón, en náhuatl y en español, vio la luz en la imprenta de Pedro Ocharte en 1575. Las aprobaciones a las dos versiones del texto, en castellano y en náhuatl, estuvieron a cargo de fray Martín de Perea y de fray Juan de Santa Catarina, quienes señalaron cómo su doctrina era muy “acomodada para el ingenio y capacidad de los indios”.¹⁵

¿Cómo animar a los indios a que comprasen la bula?, ¿cómo explicarles por qué tenían que comprarla? El sermón se abre con las nociones del poder de las llaves de los reinos de los cielos dado por Cristo a San Pedro, y transmitido al pontífice, quien tiene el poder “para conceder indulgencias y perdón de la pena de los pecados”, aplicando los méritos de Cristo, la virgen y los santos, es decir el tesoro de la Iglesia. Ahora bien, contra lo que cabría esperar, el autor no se detiene a explicar en qué consisten las indulgencias, ni los méritos en los que se sustentan ni por qué son necesarias para los fieles o su utilidad para acortar la estancia en el purgatorio. La exhortación a comprar la bula tiene que ver con la recuperación de antiguos privilegios, mismos que quedaban revocados si no se adquiría la bula de Cruzada.

El predicador explica a su auditorio que la silla apostólica les ha retirado su condición de neófitos, y los ha igualado a los españoles, lo que implica homologarse y sujetarse a las obligaciones de cualquier cristiano:

[...] Y sabed mis hijos que el santo padre que, al presente rige la santa iglesia, y es su cabeza y caudillo, os considera y tiene por cristianos, pues es así que ha más de cincuenta años que estáis vosotros predicados,

¹⁵ Fray Juan de la Anunciación, *Sermones para publicar y despedir la bula de la Santa Cruzada*, México, en la imprenta de Antonio de Espinosa, 1575 (en Joaquín García Icazbalceta Manuscript Collection, Benson Latin American Collection, The University of Texas, en Austin. Texto accesible en línea en el portal de la biblioteca).

industriados en las cosas de Dios, y porque entiende que ya está en vosotros avanzada la fe, por tanto os ata y obliga los mandamientos de la santa iglesia, para que guardéis todo lo que está mandado guardar a los españoles, acerca de las cosas eclesiásticas [...].

Acto seguido, pasa a enumerar la revocación de los privilegios que anteriormente estaban concedidos a su favor, como el de guardar el precepto de un menor número de fiestas, libertad de realizar las relaciones en cualquier fecha, el matrimonio en tercer grado de parentesco, la licencia para comer huevos, lácteos y manteca en los días de ayuno y de abstinencia, la dispensación de la mayoría de los días de precepto de ayuno.

[...] Y esta es la causa porque os revoca y prohíbe el santo padre todos vuestros privilegios y concesiones [...] que os dejaron concedidos los santos padres [...] para que no fueseis desobligados de oír misa en todas las fiestas de santos, que los españoles tienen de precepto [...] y también os dejaron privilegiados [...] para que pudiédeses trabajar y buscar la vida en las fiestas de santos, que vosotros no tenéis obligación de guardar, sino solamente los españoles.

De este modo, si el fiel quería seguir gozando de esos privilegios, no quedaba más remedio que tomar la bula, que de paso permitiría obtener “muy muchas indulgencias y perdón de la pena de los pecados”, alguna indulgencia para “librar y favorecer un ánima de las que en purgatorio padecen”,¹⁶ así como la posibilidad de obtener la absolución de pecados “indignos de ser obrados”, y reservados al papa, y liberarse de algún voto que le dé “pena y congoja”, y conseguir con sus oraciones ciertos años de indulgencia y perdón de la pena de los pecados.

Como se aprecia, en el discurso el predicador busca exhortar a los fieles a adquirir la bula haciendo más énfasis en lo que pierden de no hacerlo, que en lo que ganarían. Así, resalta los perjuicios que sobrevendrían a los que no adquiriesen la bula,

[...] aquellos que no tomaran la santa bula, sepan que allí comienza su prohibición, y quedan obligados a guardar todas las cosas, que por mandamiento de la Iglesia guardan los españoles, y si lo quebrantaren,

¹⁶ El predicador no se detiene a explicar este punto y sólo señala: “pueda conseguir en algunas fiestas particulares, y también en algún día de fiesta o de entre semana, que hay en el año, pueda librar y favorecer un ánima de las que en purgatorio padecen”.

incurrirán por ello en pecado, y también si públicamente pareciere que lo quebrantaren, sabiéndolo el ministro fuera de la confesión, bien los podrá castigar [...].

En el texto se busca también que no se asimile la bula con el tributo, ni se considere el precio como un pago. El autor del modelo de sermón recurre a varias figuras para que no queden dudas sobre estos puntos: la bula “no es papel vendible”, ni la adquisición del ejemplar es “tributo forzoso y general”, ni “cosa de sacaliñas oculta”, y, desde luego, se insiste en que nadie puede obligarlos a tomar la bula.¹⁷ Por el contrario, la limosna es “ofrenda”, que se destinará a la defensa de la fe y la cristiandad: “para que nuestro rey, que está en Castilla, con ellos haga soldados, que hagan guerra a los moros infieles, y para que destruyan y acaben a aquellos que andan contradiciendo a los cristianos”.

La bula además no da licencia para pecar y se insiste en la confesión sacramental. El predicador señala el monto de la limosna, la posibilidad de pagar en géneros o frutos si no se dispone de moneda. Sólo hay un párrafo sobre la bula de difuntos, y se recuerda cómo algunos seres queridos podrían estar en el purgatorio:

También sabed, mis amados hijos, que por ventura las ánimas de vuestros padres y madres, o de vuestros hermanos y parientes, o de algunos amigos vuestros murieron en la fe católica, podrán estar en purgatorio, satisfaciendo allá por aquello que en este mundo por penitencia no dejaron satisfecho por sus pecados. Y para ser ayudados, al presente os concede el santo padre bula de difuntos, con la cual podáis sacar y favorecer las ánimas de los difuntos que en purgatorio están padeciendo y satisfaciendo. Por tanto, mis hijos, conseguídes a los muertos esta indulgencia [...].

El texto se cierra con un exhorto a los principales a tomar la bula y, con ello, dar ejemplo al pueblo.

En suma, el sermón más que explicar la doctrina sobre las indulgencias, el purgatorio y la penitencia, insiste en los perjuicios que sobrevendrían a quien no tomase la bula y cómo se privaría de los antiguos privilegios otorgados a su favor, insistiendo más en lo que se perdería de no tomar la bula, que en lo que se ganaría si se adquiere. Las indulgencias

¹⁷ Como se vio en el segundo capítulo, el temor a que los indios considerasen la bula como un tributo se observa también en otros testimonios de la época y estuvo detrás de la decisión de eliminar la elaboración de los padrones que marcaban las instrucciones.

pasan a un segundo plano y se ligan más a la posibilidad de aplicarlas a los difuntos que a su provecho y utilidad para los vivos.

No deja de ser irónico que las dos aprobaciones del texto se refieran a que se trata de una doctrina “acomodada al ingenio y capacidad de los indios”, y que el centro del discurso del sermón sea declarar a los indios “sabios y entendidos en lo espiritual” e igualarlos, por tanto, a los españoles, revocando los privilegios concedidos a su favor por la silla apostólica, si no compran la bula.

La adquisición de los ejemplares: un intento de cuantificación

¿Cuáles eran las bulas que tenían más demanda entre los fieles?, ¿se registran cambios a lo largo del periodo analizado? Para intentar contestar a estas preguntas, en los siguientes cuadros presento datos sobre las bulas que se repartieron por bienio, cifras que se han calculado a partir de las cuentas que rindieron los tesoreros de las predicaciones a su cargo. El tesorero recogía los ejemplares de la predicación en las cajas reales de la ciudad de México. Los oficiales reales elaboraban una relación en la que especificaban el número y el tipo de bulas que entregaban, y a partir de esa información elaboraban el cargo en dinero. Acabada la predicación, el tesorero abonaba el importe correspondiente a las bulas que había distribuido y se le admitían los ejemplares que le habían sobrado.

A partir de estas relaciones intentaré ofrecer un acercamiento al número y al tipo de bulas que se distribuyeron, si bien hay que tener en cuenta las limitaciones que ofrece la fuente para realizar este cálculo y, en consecuencia, para interpretar los datos.

En el cuadro 1 se muestran el cargo, la data y el alcance de bulas que dio Luis Núñez Pérez del bienio 1593-1595. En el “cargo” figura el número y el tipo de bulas que recibió en la Caja Real de México para distribuir en el bienio, que en total fueron 1 384 501 ejemplares.¹⁸ La predicación comenzó en la capital virreinal el 10 de octubre de 1593 y concluyó el 9 de octubre de 1595. Seis meses después, el 26 de abril de

¹⁸ El comisario subdelegado general de Cruzada otorgó libranza para que los oficiales reales le entregasen las bulas el 6 de octubre de 1593. El tesorero las recibió en varias exhibiciones, la mayoría antes de iniciar la predicación pero otros ejemplares se le entregaron el 1 y el 15 de noviembre de 1593 y un último paquete en marzo de 1594, tal como constaba por las certificaciones que dieron los oficiales reales con la firma de recibido del tesorero.

1596, Luis Núñez Pérez cerró la cuenta ante los oficiales reales y un oidor de la Real Audiencia.¹⁹

Al tesorero se le recibieron en “data” las bulas que devolvió, es decir las que no había utilizado, en las que se incluyeron las que le sobraron correspondientes a ese bienio, así como las que había enviado a Yucatán, que por estar atrasada la predicación en aquella provincia no se contabilizaron en esa cuenta. En total, las bulas que no se consideraron por estos dos conceptos sumaron 380 147 ejemplares, que se le abonaron o descontaron de la cuenta a su cargo. La cantidad resultante (“alcance”) fueron 1 004 355 ejemplares (cuadro 1). Esta última cifra (el alcance) es la que tomaré en cuenta para reconstruir el tipo de bulas que se distribuyó en el periodo analizado.

Cuadro 1
 CARGO, DATA Y ALCANCE DE BULAS DEL BIENIO 1593-1595

<i>Ejemplares</i>	<i>Vivos</i> <i>10 p</i>	<i>Vivos</i> <i>2 p</i>	<i>Vivos</i> <i>1 p</i>	<i>Vivos</i> <i>2 r</i>	<i>Dif.</i> <i>4 r</i>	<i>Dif.</i> <i>2 r</i>	<i>Comp.</i>	<i>Total</i>
Cargo	1	5 000	42 000	1 295 000	6 500	12 000	24 000	1 384 501
Data	1	1 424	5 966	352 616	363	40	19 737	380 147
Alcance	1	3 576	36 034	942 384	6 137	11 960	4 263	1 004 355

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Ahora bien, para cuantificar e interpretar el número y el tipo de ejemplares que se distribuyeron por bienio, hay que tener en cuenta que en todos los contratos se autorizó a los tesoreros a devolver los ejemplares sobrantes de cualquiera de los años que cubriera su contrato. Así, Luis Núñez Pérez en la siguiente cuenta, correspondiente al bienio 1595-1597, devolvió 173 593 bulas que no se habían utilizado en las dos predicaciones anteriores (1590-1592, 1593-1595), “por no haberse podido recoger al tiempo que fenecieron las cuentas de dichas predicaciones”,²⁰ y no especificó cuántos ejemplares correspondían a cada uno de los bienios. Este ejemplo permite entender por qué muchas veces en el último bienio del contrato el número de ejemplares distribuidos es menor que el de los años anteriores, probablemente

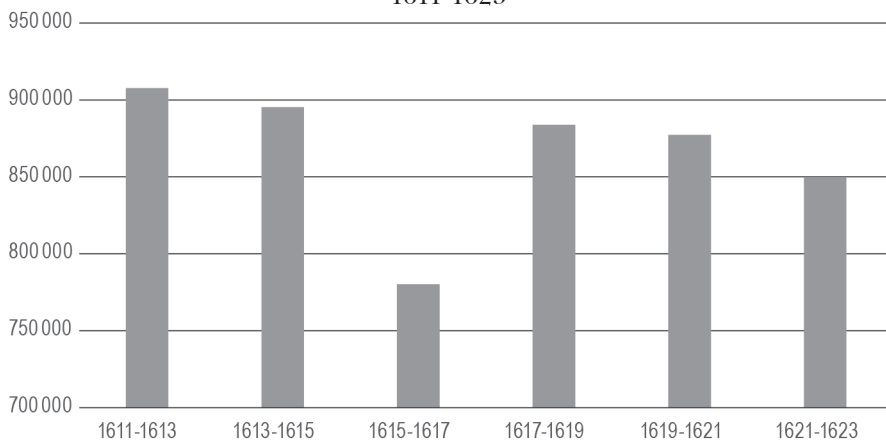
¹⁹ AGS, *Cruzada*, 556.

²⁰ Véanse las anotaciones a los cuadros 2, 3 y 4, así como, en el anexo IV, las anotaciones a los cuadros 1, 2 y 3.

porque los tesoreros devolvían bulas de otras predicaciones. Así se podría explicar la baja que se observa en los años de 1623-1625, 1633-1635 y sobre todo en el de 1658-1660, correspondientes a la última predicación de la cuarta, quinta y séptima concesiones respectivamente²¹ (gráficos 1, 2 y 3).

En la cuarta concesión (1611-1623) a cargo de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre, en el último bienio (1621-1623) se registró una baja en el número de bulas repartidas (849 852 ejemplares) con respecto a los años anteriores.²² Ahora bien, en ese bienio, al ser el último de la concesión, el tesorero entregó un total de 27 314 ejemplares correspondientes a predicaciones anteriores.²³ Si tomamos en cuenta este dato, el número de ejemplares distribuidos, hubiera sido similar al de los años antecedentes²⁴ (gráfico 1).

Gráfico 1
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN LA CUARTA CONCESIÓN,
 1611-1623



FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

²¹ La información por bienio se muestra en el anexo IV, cuadros 1, 2 y 3.

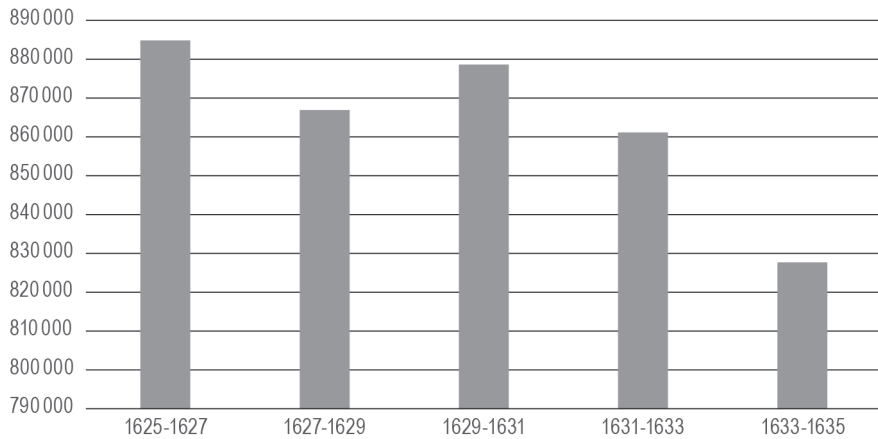
²² Anexo IV, cuadro 1, p. 240-241.

²³ De ese total: 45 ejemplares correspondían al bienio 1613-1615; 8256 al de 1617-1619 y 19013 al de 1619-1621. AGS, *Cruzada*, 556.

²⁴ Incluso el número de ejemplares podría haber sido superior al del bienio anterior, si descontamos del bienio 1619-1621 los 19013 ejemplares que devolvió. Hay que señalar que en el siguiente bienio se le admitieron también casi 9000 bulas correspondientes al bienio 1633-1625. AGS, *Cruzada*, 556.

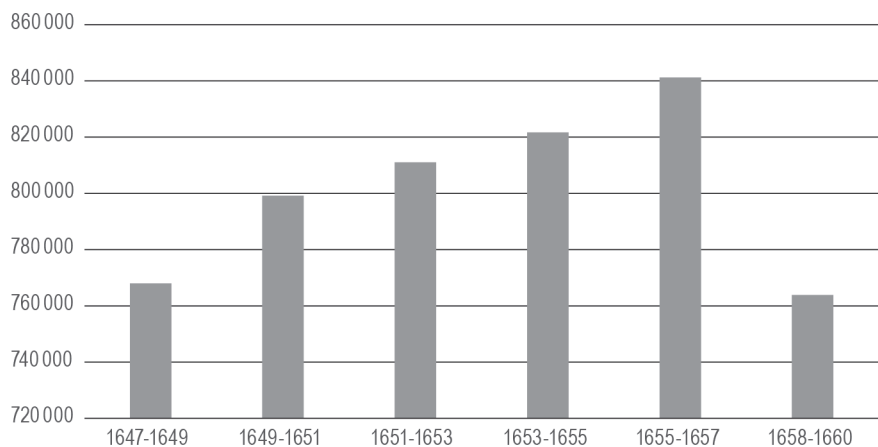
La caída resulta todavía más pronunciada en el último bienio de la sexta concesión (1625-1635), a cargo de Juan de Ontiveros Barrera (gráfico 2), y en la séptima (1647-1660), a cargo de Antonio Millán (gráfico 3).

Gráfico 2
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN LA SEXTA CONCESIÓN,
 1625-1635



FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Gráfico 3
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO
 EN LA SÉPTIMA CONCESIÓN, 1647-1660



FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Dadas las alteraciones que se registran en el último bienio de la concesión, resulta más preciso tener en cuenta los ejemplares distribuidos en promedio por tesorero, como se hará en los cuadros 2, 3, 4 y 5. Lamentablemente, falta información para 1597-1599 y 1645-1647, los últimos bienios de la segunda y la sexta concesiones respectivamente.²⁵ Hay que advertir que en 1588-1590 y 1623-1625, los tesoreros desconocían que se les iba a retirar el asiento y que, por tanto, ésa sería la última predicación de su contrato.

También hay que tener en cuenta que el número de bulas que se distribuía no sólo dependía de la demanda de los fieles, sino también de la pericia del tesorero y de la coyuntura de la predicación. Entre 1586-1660 aumentó la población de origen español, pero la población indígena continuó descendiendo probablemente hasta mediados del siglo XVII. Ahora bien, el número de ejemplares distribuidos no necesariamente refleja la curva y los movimientos de población. A partir de los datos del cuadro 2, el número de bulas distribuidas en promedio de las tasas más bajas (las destinadas a los indígenas), el punto más elevado se alcanza en las dos últimas décadas del siglo XVI (con un promedio por bienio entre 925 000 y 950 000 ejemplares) y descendió en el siglo XVII, alcanzando los mínimos entre 1635-1645 (con un promedio de alrededor de 700 000 ejemplares por bienio), una tendencia que refleja la caída de la población indígena, pero no en la proporción que se ha señalado en los estudios sobre la población del periodo. El número de bulas registra un descenso del orden del 25%, lejos de la caída que algunos estudios habrían señalado para este lapso, que sería, como mínimo, de más del doble.²⁶

Pero más allá del número de habitantes del virreinato, otros factores podían alterar la predicación, como sucedía cuando faltaban bulas o se procedía al resello. Varios testimonios indican que los ejemplares rehabilitados o resellados tenían mala aceptación por parte de los fieles. Ya

²⁵ Falta también la contabilidad correspondiente a la tercera concesión (1599-1611) y el tipo de bulas que se distribuyeron en el bienio 1639-1641. En este último caso, el monto recaudado por concepto de bulas ascendió 248 258 pesos, casi 1 200 pesos menos que en el siguiente bienio, por lo que no es aventurado considerar que el tipo de bulas que se distribuyó debió ser muy similar: AGS, *Cruzada*, 556.

²⁶ *Cfr.* el segundo capítulo de esta obra, cuadro 2 y gráfico 1. Günter Vollmer (“La evolución cuantitativa de la población indígena en la región de Puebla (1570-1810)”, *Historia Mexicana*, v. 23, n. 1, julio-septiembre 1973, p. 43-51) calcula para el sur del actual estado de Puebla que entre 1580 y 1645 el número de tributarios habría pasado de 70 000 en 1580, a 16 000 en 1645, y se habría estabilizado a partir de entonces en alrededor de 26 000.

se vio en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), las quejas de los indios cuando en 1574 reclamaron el “papel grande” o el “santo papel”, en lugar de las insignias que se les daban para suplir la falta de bulas. En el siglo XVII, el Tribunal de Cruzada de Guatemala se quejaba de los perjuicios que se derivaban del recurso a las bulas reselladas en el distrito de la audiencia, y los reparos que ponían los fieles para su adquisición, que acababa significando una caída en la recaudación:

[...] es muy perjudicial la continuación del resello de bulas, porque reconociéndolo los indios y gente de baja esfera, rehúsan recibirlas y sacarlas, diciendo ser viejas y las mismas que tenían y otras cosas que a este respecto se les ofrecen, de que resulta gravísimo inconveniente en el menos dispendio de bulas y atraso de limosnas de ellas.²⁷

Como se señaló en el segundo capítulo, hubo que recurrir en varias ocasiones al procedimiento del resello y, en concreto, en los bienios 1655-1657 y 1658-1660, lo que también podría explicar la baja en la recaudación que se observa con respecto a los años anteriores (gráfico 3).

Por otra parte, en este periodo, los tesoreros rendían una sola cuenta para los obispados novohispanos (México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara, a los que se sumó a partir de 1620, el de Durango). Abastecer a todo el territorio de bulas hubiera implicado un gran gasto que hubiera comprometido el margen de beneficio, pues una vez que los tesoreros recibían los ejemplares en la ciudad de México, todos los gastos de transporte, distribución de los sumarios y recaudación de las limosnas corrían por su cuenta.²⁸ Probablemente los tesoreros privilegiaban las zonas en las que resultaba más fácil y barato distribuir las bulas, que serían las de mayor densidad de habitantes (México, Puebla, Oaxaca) y de poblamiento concentrado (ciudades, villas, pueblos). Todavía en el siglo XVIII había parajes en casi todos los obispados en donde no se había predicado la bula.²⁹

²⁷ AGI, *Guatemala*, 31, N. 12. Aunque el testimonio data de la década de 1680, es ilustrativo del rechazo al procedimiento.

²⁸ A excepción del importe de los fletes del traslado de las bulas desde la ciudad de México a Mérida, Manila, Ciudad Real de Chiapas y Santiago de Guatemala. *Cf.*: el sexto capítulo de esta obra, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

²⁹ Así sucedía en el norte del territorio, en el inmenso obispado de Durango, en el istmo de Tehuantepec y en el presidio del Carmen en Yucatán, por citar sólo algunos ejemplos. A mediados del siglo XVIII se acusó al tesorero del arzobispado de México que sólo distribuía las bulas en las zonas que le resultaba más fácil y tenía desabastecidas a muchas

Por otro lado, como se analizó en el tercer capítulo (“Las bulas de Cruzada: privilegios y limosnas”), las bulas estaban tasadas. En un principio, las de las limosnas más altas se destinaban a los españoles y caciques o nobleza indígena, mientras que las de tasas más bajas a los indios, a los que con el tiempo se fueron sumando negros, mestizos, mulatos y castas. Como se vio en el segundo capítulo, los españoles se quejaron desde los primeros años de que el precio de las bulas era muy elevado y una carga pesada pues, en principio, se requería una bula para cada miembro de la familia. Con el tiempo se admitió que los españoles “pobres” y a jornal pudiesen adquirir las bulas de dos reales, en lugar de los de un peso que originalmente se les había asignado. En 1759, el subdelegado de Cruzada de Oaxaca denunciaba que muchos españoles estaban comprando los ejemplares de dos reales en lugar de los de un peso, y que esto estaba sucediendo en toda Nueva España, perdiéndose una tercera parte de lo que se podía recaudar.³⁰ Por lo mismo, aunque no hay duda de que las bulas de tasas más altas (vivos de 10 pesos, 2 pesos y 1 peso, las de difuntos de 4 reales, las de laticinios y las de composición) las adquirirían los españoles, no es posible afirmar que todas las de dos reales de vivos y de difuntos las comprasen los indios. Para la limosna que había que aportar para comprar la bula de difuntos, se tenía en cuenta la calidad del finado, y no la de la persona que compraba la bula. A esto hay que sumar que, por ejemplo, en Chile los hacendados compraban bulas para sus trabajadores. Sólo he encontrado testimonio de esta práctica para Nueva España, entre los obrajeros de Querétaro en el siglo XVIII, quienes parece que se las daban a sus trabajadores “en parte de su trabajo”, lo que sugeriría que se lo descontaban de su salario o jornal, pero no se puede descartar esta práctica.³¹

Por último, hay que plantearse hasta qué punto la compra de la bula era un acto voluntario. Aunque en las instrucciones para la predicación de la Cruzada y en la legislación se insiste reiteradamente en

localidades del arzobispado: María del Pilar Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.

³⁰ AHDT, *Fondo Archivo de Cruzada, Indias antiguo* (sin clasificar).

³¹ Para Chile, agradezco la información a Juan Guillermo Muñoz. Para Nueva España y para Querétaro, AHDT, *Fondo Archivo de Cruzada*, caja 4.

que nadie podía ser obligado a tomar la bula,³² hay que considerar las presiones que podía sentir el individuo para hacerlo. No comprar la bula podía levantar sospecha de no ser buen cristiano. Gran parte de las bulas que se han conservado en los archivos se encuentran en los expedientes de Inquisición.³³ Los acusados mostraban como una prueba de su celo cristiano el haber adquirido la bula. A la presión social se unían las coacciones que sufrían muchos pueblos de indios para comprarlas, en particular en las zonas más aisladas, con mayor predominio de las comunidades indígenas y con menos acceso a la moneda. Desde fechas tempranas, en Yucatán se acudió al sistema de repartimiento, como se hacía con otras mercancías, para distribuir las bulas. Para el siglo XVIII están documentados los abusos y coacciones a los que se sometía a las comunidades mediante este procedimiento en el área maya, y en 1723 el obispo de Oaxaca sugirió que mejor se diesen gratis las bulas a los indios y se sumara el precio del ejemplar al tributo, un real más al año. Así se evitarían extorsiones, todos los indios tendrían su ejemplar y la medida no sería gravosa para la Real Hacienda.³⁴

A pesar de las limitaciones que ofrece la fuente para aproximarse al tipo de bulas que se distribuía en Nueva España, es la mejor vía para hacerlo. Tomar en cuenta el número de ejemplares que se remitieron desde la península ibérica al virreinato, las sumas que se ingresaron a la real caja, o el importe remitido por este concepto a la metrópoli resulta todavía más impreciso.³⁵

³² Este punto aparece desde las primeras instrucciones para América de 1573 y se reitera en las siguientes. En el modelo para predicar la bula a los indios de 1575 se insiste en que la adquisición de la bula “no es cosa forzosa, [...], sino voluntaria, y libremente se ha de recibir y tomar [...] muy de su libre voluntad y que no hay quien les pueda constreñir para que la tomen”: Anunciación, *Sermones para publicar...*

³³ AGNM, *Inquisición*.

³⁴ AGS, *Cruzada*, 578.

³⁵ Hay relaciones sobre el número de ejemplares que se remitían a Nueva España (José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002), pero es muy impreciso, al desconocer los sobrantes de la predicación y teniendo en cuenta que se enviaba un número mayor de bulas (conocido como duplicado) para afrontar cualquier emergencia. Si bien en España era fácil calcular la demanda de bulas, y los sobrantes solían ser menos del 1%, en América no sucedía lo mismo. Los ingresos en la Real Caja de México (anexo VI, cuadro 2) no registran necesariamente el importe recaudado en ese periodo. Un incremento en la recaudación puede estar reflejando una mayor presión sobre los tesoreros o la recuperación de sumas atrasadas. El importe recaudado depende no sólo del número sino también del tipo de bula distribuido.

En el anexo IV se ofrece información sobre el número de bulas distribuidas por bienio para los años de que hay información,³⁶ distinguiendo entre las de tasas altas, destinadas en principio a españoles, y las de tasas bajas, a los indios. Aquí únicamente me fijaré en los promedios por bienio distribuidos por tesorero, pues ese dato permite con más fidelidad reconstruir las tendencias. Las predicaciones estuvieron a cargo de: Gaspar de Soto (1586-1590), Luis Núñez Pérez (1590-1597), Pedro de la Torre y Francisco de la Torre (1611-1625),³⁷ Juan de Ontiveros Barrera (1625-1635), Juan de Alcocer (1635-1645) y Antonio Millán (1647-1660).

Cuadro 2
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN PROMEDIO POR BIENIO
 NUEVA ESPAÑA, 1586-1660
 OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
 GUADALAJARA Y DURANGO

<i>Años</i>	<i>Prom. bienio Tasas altas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Prom. bienio Tasas bajas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Promedio bienio Total bulas</i>
1586-1590	31 857	3.3	931 962	96.7	963 818
1590-1597*	40 323	4.3	907 362	95.7	947 685
1611-1625	72 564	8.4	787 182-	91.6	859 746
1625-1635	83 609	9.7	780 219	92.3	863 831
1635-1645	79 734	10.3	692 238	89.7	771 972
1647-1660	60 215	7.5	740 628	92.5	8 003

* Por los problemas que ofrece la contabilidad de los años 1590-1597, se ha tomado como referencia exclusivamente el promedio de los bienios 1590-1592 y 1593-1595, con las correcciones que se hicieron en los años siguientes (anexo IV; véase la nota del cuadro 1).

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

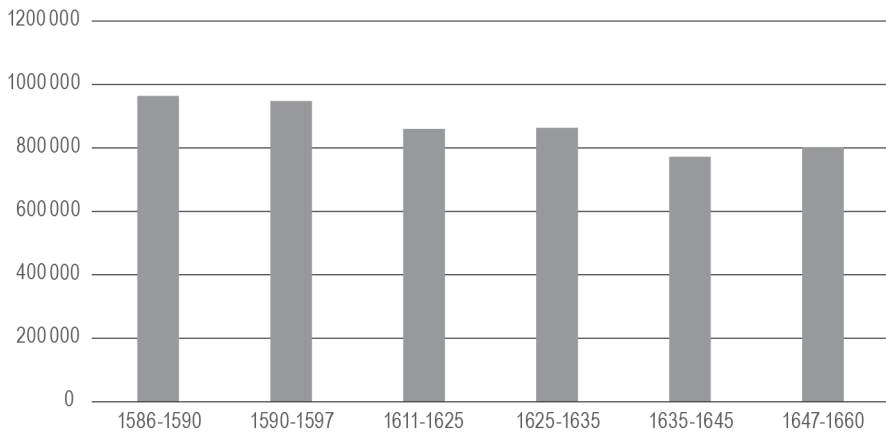
Lo primero que llama la atención al analizar las cifras del cuadro 2 es la tendencia a la baja que se observa en el total de bulas que se distribuyó. De alrededor de 950 000 para las últimas décadas del siglo XVI,

³⁶ La serie comienza en 1586 (segunda concesión) y concluye en 1660 (fin de la séptima concesión). Falta información para los años que van de 1597 a 1611; 1637 a 1639 y 1645 a 1647. Además de los obispados de Nueva España (cuadros 1 a 3), se ofrece también información para Yucatán y Filipinas (cuadros 4 y 5). En el sexto capítulo se ofrece información sobre los importes recaudados en estos períodos.

³⁷ Se ha incluido también el bienio de 1623-1625 a cargo de don Francisco de la Torre, correspondiente a la quinta concesión, por tratarse del mismo tesorero.

cuando alcanzan el punto más alto, descendería a unos 860 000 entre 1611-1635, con una caída más pronunciada entre 1635-1645 (770 000 ejemplares), para recuperarse ligeramente entre 1647-1660 en torno a los 800 000 ejemplares (gráfico 4).

Gráfico 4
NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN PROMEDIO POR BIENIO
NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

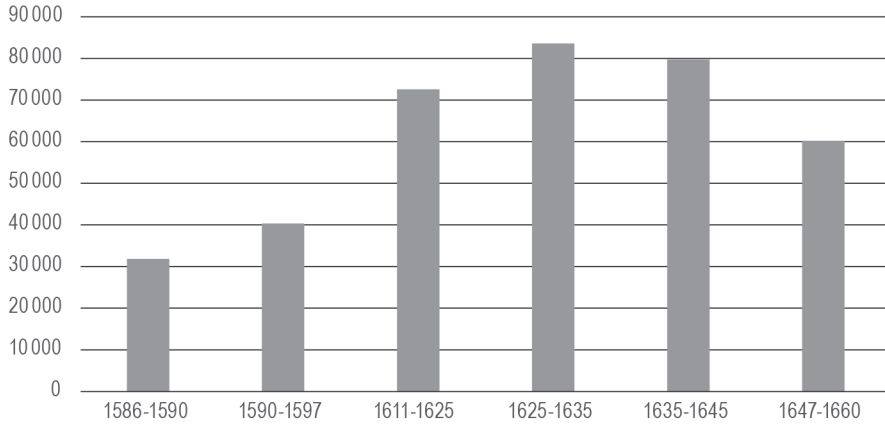


FUENTE: véase cuadro 2, p. 135.

En cuanto al tipo de bulas, resulta evidente la abrumadora mayoría de las de tasas más bajas, destinadas, en principio, a los indios que suponen en casi todos los bienios más del 90% de todas las distribuidas (cuadro 2), si bien, a excepción de los últimos años, las de tasas más altas mantienen una tendencia al alza, incremento que refleja el aumento de la población considerada como españoles, que residía en su mayoría en ciudades, villas o pueblos, con fácil acceso a los ejemplares y a la moneda, así como la introducción de nuevos sumarios: bulas de composición y de lacticinios (gráfico 5).

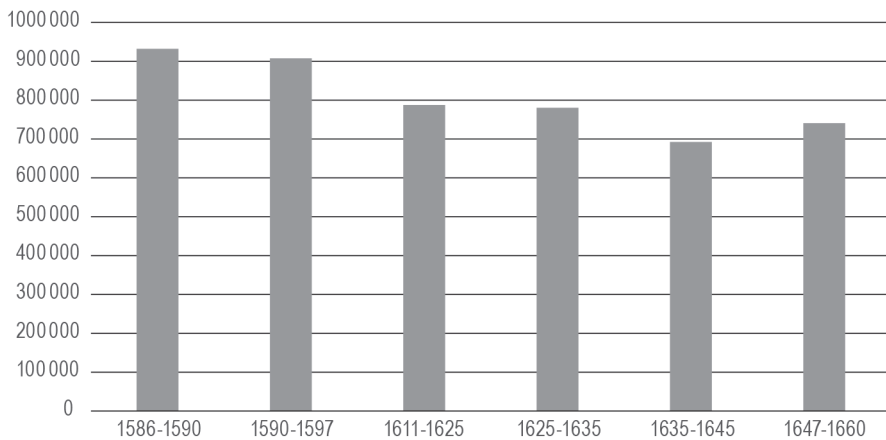
En cambio, las bulas de tasas bajas, o sea las destinadas a indígenas, negros, mestizos y castas registran ya una caída del orden del 13% para 1611-1625 con respecto a las que se distribuían en las últimas décadas del siglo XVI y alcanzan su punto más bajo entre 1635-1645 para remontar ligeramente entre 1647-1660 (gráfico 6). A mediados del siglo XVII, se estaba distribuyendo en promedio alrededor de 20% menos de estos ejemplares que entre 1586-1597 (cuadro 2).

Gráfico 5
NÚMERO DE BULAS PARA ESPAÑOLES (TASAS ALTAS)
DISTRIBUIDAS EN PROMEDIO POR BIENIO
NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



FUENTE: véase cuadro 2, p. 135.

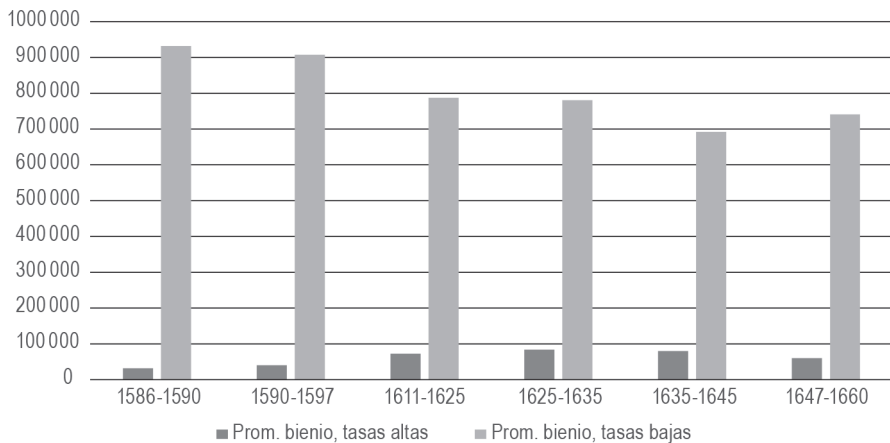
Gráfico 6
NÚMERO DE BULAS DE TASAS BAJAS (INDIOS, MESTIZOS,
MORENOS Y CASTAS) DISTRIBUIDAS EN PROMEDIO POR BIENIO
NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



FUENTE: véase cuadro 2, p. 135.

El contraste entre las tendencias de las bulas destinadas a españoles (tasas altas) y a los otros grupos étnicos (tasas bajas) se aprecia claramente en el gráfico 7, cuando se compara el número de bulas que se distribuyeron en promedio por bienio de los dos tipos entre 1586-1660.

Gráfico 7
COMPARACIÓN DE BULAS DE TASAS ALTAS Y BAJAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



¿Qué tipo de bulas tenía más demanda? En el cuadro 3 se muestra el promedio y el tipo de las bulas de tasas más altas destinadas a la población considerada como españoles (vivos de 10 pesos, 2 pesos, 1 peso; difuntos 4 reales, composición y lacticinios).³⁸

El número de bulas de vivos de 2 pesos, es decir las que debían adquirir los españoles ricos, con patrimonios superiores a los diez mil pesos, muestra algunos altibajos y un relativo estancamiento, sin grandes oscilaciones. Para 1647-1660 se distribuía alrededor de un 16% menos que en 1586-1590. Por el contrario, las bulas de un peso, destinadas al resto de los españoles, muestran un crecimiento fuerte en el siglo XVII, y sólo registran una baja a partir de 1647-1660, pero superando en alrededor de un 60% las que se distribuían en las últimas décadas del siglo XVI (gráfico 8).

³⁸ En el cuadro 2 del anexo IV se desglosa la información por bienio, p. 241-242.

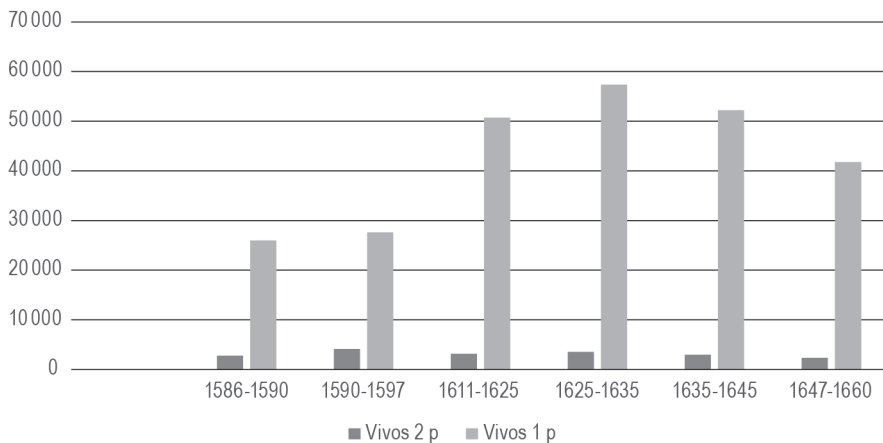
Cuadro 3
PROMEDIO DE BULAS DE TASAS ALTAS (PARA ESPAÑOLES) DISTRIBUIDAS
POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

<i>Años</i>	<i>Vivos 10 p</i>	<i>Vivos 2 p</i>	<i>Vivos 1 p</i>	<i>Comp.</i>	<i>Dif. 4 r</i>	<i>L</i>	<i>Promedio bienio</i>
1586-1590	2.0	2 780	25 999		3 076		31 857
1590-1597*	1.0	4 137	27 615		5 508		37 261
1611-1625	1.4	3 180	50 726	2 547	16 084	—	72 538
1625-1635	2.0	3 570	57 376	2 957	19 704		83 609
1635-1645	2.0	2 993	52 211	1 946	22 833		79 985
1647-1660	1.7	2 337	4 184	1 311	1 469	135	6 038

* En la cuenta de 1595-1597 se devolvieron, 173 597 bulas pertenecientes a los bienes 1590-1592 y 1593-1595 (anexo IV, cuadro 2, nota). Por lo mismo, para los años 1590-1597, sólo se tomará en cuenta el promedio de los dos primeros bienes. Se eliminan las bulas de composición ya que únicamente se distribuyeron en el bienio de 1593-1595.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

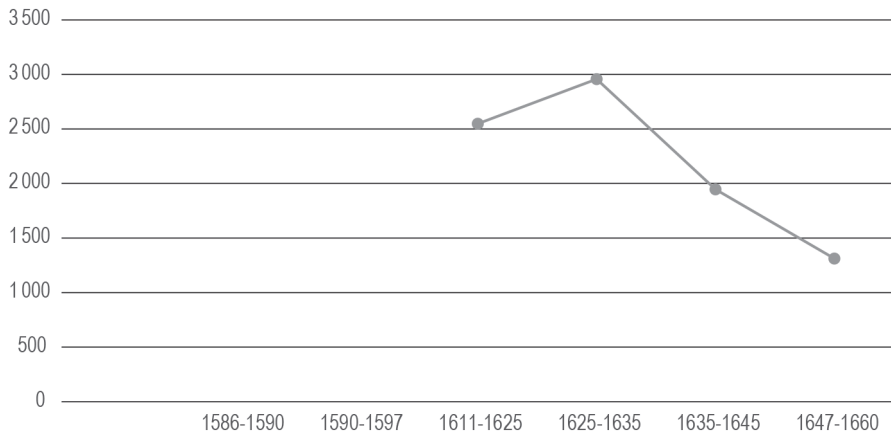
Gráfico 8
PROMEDIO DE BULAS DE 1 Y 2 PESOS DE VIVOS
DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



FUENTE: véase cuadro 3.

Las de composición caen a casi la mitad en los últimos periodos (gráfico 9), si bien aumenta el monto de lo recaudado por este concepto, derivado de las composiciones fijadas por el comisario de Cruzada, como se vio en el tercer capítulo en los casos del tesorero de Cruzada y mercader Juan de Ontiveros y del rico comerciante Álvaro de Lorenzana. Las de lactiginios, destinadas al clero, a diferencia de lo que se señala para el caso español,³⁹ tuvieron muy poca demanda. En algunas predicaciones ni siquiera se dio cuenta aparte de ellas. Como se vio en el capítulo anterior, la poca demanda de estos ejemplares queda también confirmada por otros testimonios.

Gráfico 9
PROMEDIO DE BULAS DE COMPOSICIÓN DISTRIBUIDAS
POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1611-1660



FUENTE: véase cuadro 3, p. 139.

En el cuadro 4 se muestra el promedio por bienio de las bulas destinadas a españoles de vivos (de las tres tasas) y de difuntos y se relaciona la demanda de uno y otro ejemplar.

La bula de vivos muestra una tendencia al alza hasta 1625-1635, que alcanza su punto más alto con alrededor de 60000 ejemplares en promedio por bienio (gráfico 10), y cae en términos absolutos a partir de entonces y hasta 1660 en alrededor del 25%, descenso que se ve acompañado por una caída también en términos relativos: de constituir

³⁹ Cfr. los estudios de Ojeda Nieto para distintas regiones de España en el siglo XVII.

el 90% de las bulas entre 1586-1597 pasa a sólo dos terceras partes para 1647-1660 (gráfico 12).

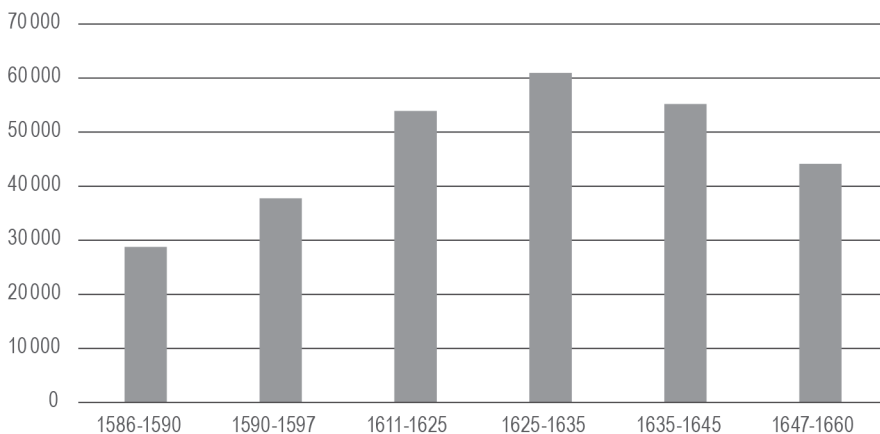
Cuadro 4
BULAS DE VIVOS Y DIFUNTOS DISTRIBUIDAS EN PROMEDIO
A ESPAÑOLES POR TESORERO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

<i>Años</i>	<i>Promedio vivos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Promedio difuntos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Promedio bulas</i>
1586-1590	28 781	90.3	3 076	9.7	31 857
1590-1597*	37 753	87.3	5 508	12.9	43 261
1611-1625	53 907	77.0	16 084	23.0	69 991
1625-1635	60 948	75.6	19 704	24.4	80 652
1635-1645	55 206	70.7	22 833	29.3	78 039
1647-1660	44 123	67.8	14 669	32.2	4 592

* En la cuenta de 1595-1597 se devolvieron 173 597 pertenecientes a los bienes 1590-1592 y 1593-1595 (anexo IV, cuadro 2, nota). Por lo mismo, para los años 1590-1597, sólo se tomará en cuenta el promedio de los dos primeros bienes. Se eliminan las bulas de composición ya que únicamente se distribuyeron en el bienio de 1593-1595.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

Gráfico 10
PROMEDIO DE BULAS DE VIVOS DE TASAS ALTAS (PARA ESPAÑOLES)
DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

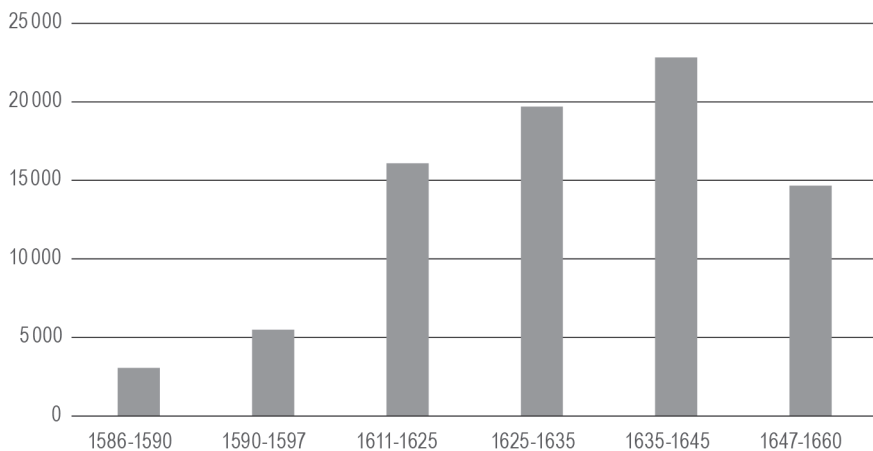


FUENTE: véase cuadro 4.

Por el contrario, las bulas de difuntos para españoles muestran un crecimiento espectacular. Para 1635-1645 se distribuyeron siete veces más que entre 1586-1590, y en 1647-1660, aunque se registra una baja, el promedio casi quintuplica al del primer periodo (cuadro 4 y gráfico 11). Esta alza puede estar reflejando también el afianzamiento de la noción del purgatorio y de las expresiones de religiosidad ligadas a esta creencia, que marcaron la religiosidad barroca y postridentina,⁴⁰ sin descartar que esta bula era más barata que los otros ejemplares, cuatro reales para los españoles, el costo de una misa a pitanza a mediados del siglo XVII. Como resultado, la bula de difuntos va representando un porcentaje cada vez más elevado, de menos del 13% en el siglo XVI hasta alrededor de una cuarta parte de los ejemplares entre 1625-1645 y casi un tercio de las bulas en la última concesión (gráfico 12).

Gráfico 11

PROMEDIO DE BULAS DE DIFUNTOS DE TASAS ALTAS (PARA ESPAÑOLES)
 DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

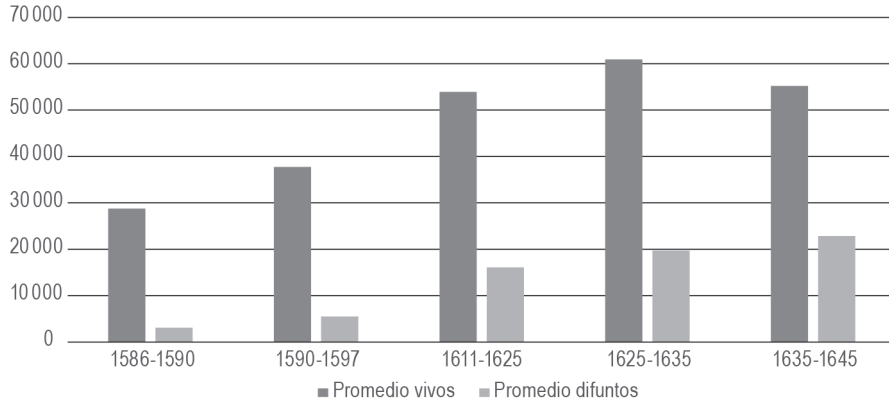


FUENTE: véase cuadro 4, p. 141.

En resumen, aunque los dos tipos de bulas registran un aumento desde 1611 con respecto a los valores del siglo XVI, la de vivos sólo se duplicará en su momento de más demanda (1625-1635), mientras que la de difuntos se multiplicará por 7 (1635-1645).

⁴⁰ *Cf.*: el primer capítulo, “De la Edad Media a Lepanto”, p. 31-57.

Gráfico 12
COMPARACIÓN DE BULAS DE VIVOS Y DIFUNTOS DE TASAS ALTAS
DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



FUENTE: véase cuadro 4, p. 141.

Por último, se hará el mismo ejercicio para las bulas de tasas más bajas (cuadro 5), destinadas en principio a indios, mestizos, negros y mulatos, pero que, como se señaló anteriormente, no hay que descartar que también la pudiesen comprar los españoles “pobres”.⁴¹

Cuadro 5
PROMEDIO DE BULAS DE VIVOS Y DIFUNTOS DE TASAS BAJAS
POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660

Años	Vivos 2 r	Porcentaje	Dif. 2 r	Porcentaje r	Total indios
1586-1590	927 128	99.5	4 834	0.5	931 962
1590-1597*					907 362
1611-1625	774 023	98.3	13 2147	1.7	787 237
1625-1635	755 969	96.9	24 250	3.1	780 219
1635-1645	662 192	95.6	30 296	4.4	692 488
1647-1660	720 221	97.2	07	2.8	7 408

* Dadas las modificaciones que se hicieron a las cuentas de los bienios 1590-1592 y 1593-1595, en que no se especificó si se trataba de bulas de vivos o difuntos, sólo se ha tomado en cuenta el promedio total de bulas.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

⁴¹ En el anexo IV, cuadro 3 (p. 243), se desglosa por bienios la información que se ofrece en el cuadro 5.

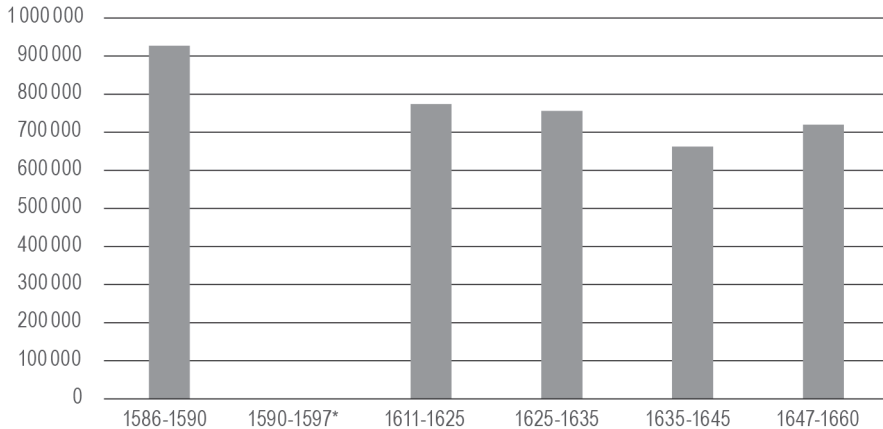
Las bulas de dos reales estaban destinadas en principio a indios, negros y castas, es decir a los sectores de la población con un poder adquisitivo mucho más bajo que el sector español. Ahora bien, en ese caso, como se observa en el cuadro 5, se registra un comportamiento distinto según el tipo de ejemplar. El número de bulas de vivos que se distribuye va descendiendo a lo largo del siglo XVII hasta alcanzar su punto más bajo entre 1635-1645, y recuperarse ligeramente entre 1647-1660 (gráfico 13). Sin embargo, la demanda de la de difuntos se incrementa y alcanza el punto más alto en 1635-1645, para descender en los siguientes años (gráfico 14). En 1647-1660 el promedio de bulas de vivos que se repartía suponía el 80% de lo que se hacía en la década de 1580. Por el contrario, para mediados del siglo XVII se repartían cuatro veces más bulas de difuntos que en 1586-1590.

A diferencia de la tendencia que se observaba en las bulas que se distribuían entre españoles, en que a medida que avanzaba el siglo XVII se observa una mayor demanda de bulas de difuntos, en las de tasas bajas el predominio de las bulas de vivos es aplastante en todo el periodo (cuadro 5 y gráfico 15). Una de las razones que podría explicar el escaso número de bulas de difuntos podría ser el costo que representaba la compra de un ejemplar, que en este caso era el mismo que el de la bula de vivos. Habría que considerar que el sumario de vivos permitía aplicar algunos días indulgencias a favor de los difuntos, y habría también que interrogarse si las expresiones de religiosidad ligadas al purgatorio estuvieron tan presentes en la religiosidad indígena como en el sector español. Como se vio en el sermón para publicar la bula de Cruzada a los naturales de Nueva España en 1575, casi no se mencionó el purgatorio. El predicador se enfocó a explicar los privilegios que se podía obtener con la bula de vivos, y ventiló en un párrafo la bula de difuntos.

Por último, se muestra también el promedio de las bulas distribuidas por bienio en Yucatán y Filipinas en algunos de los años de este estudio. En el caso de Yucatán (gráfico 16), un territorio con una abrumadora mayoría de población indígena, a diferencia de lo que sucede en el virreinato se observa una caída a partir de mediados del siglo XVII, que estaría reflejando por un lado la crisis demográfica señalada por varios autores en esos años en la provincia, así como los problemas y litigios que se dieron en el asiento a fines de los años cincuenta.⁴²

⁴² *Cf.*: el sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

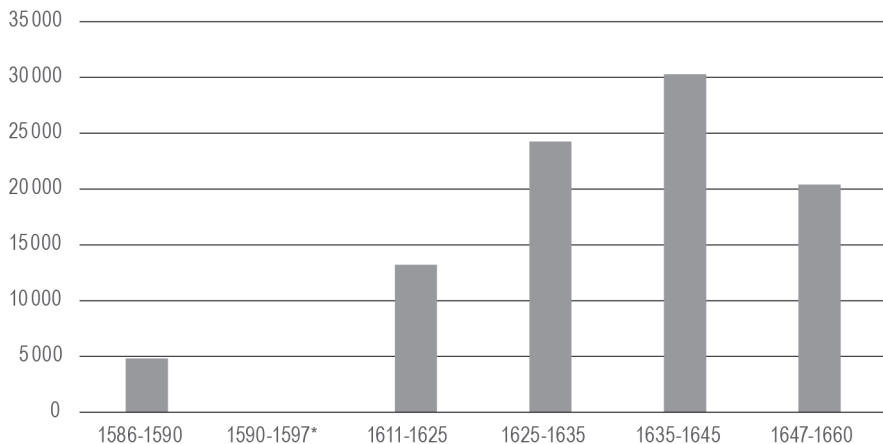
Gráfico 13
PROMEDIO DE BULAS DE VIVOS DE TASAS BAJAS DISTRIBUIDAS
POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



* Con respecto a la falta de información para los años 1590-1597, véase la anotación al cuadro 5.

FUENTE: véase cuadro 5, p. 143.

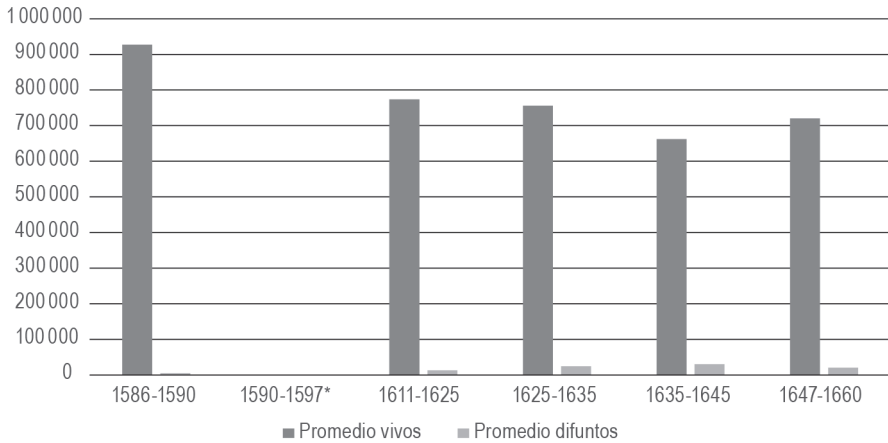
Gráfico 14
PROMEDIO DE BULAS DE DIFUNTOS DE TASAS BAJAS DISTRIBUIDAS POR
BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



* Con respecto a la falta de información para los años 1590-1597, véase la anotación al cuadro 5.

FUENTE: véase cuadro 5, p. 143.

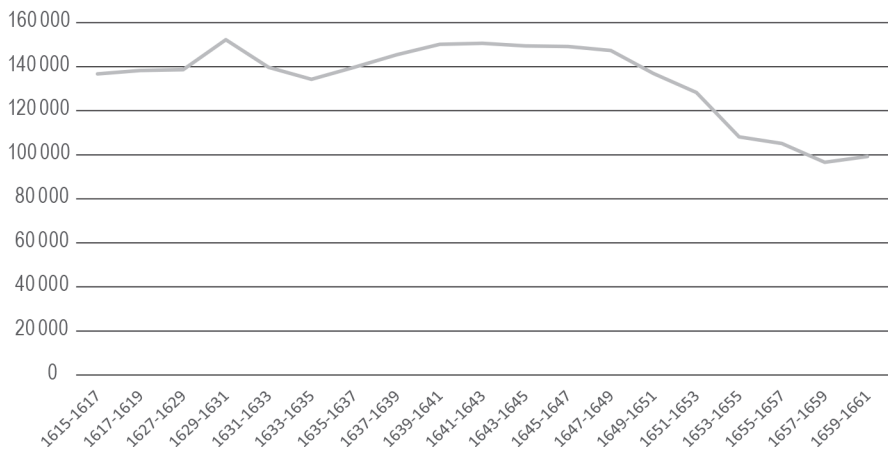
Gráfico 15
COMPARACIÓN DE BULAS DE VIVOS Y DIFUNTOS DE TASAS BAJAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660



* Con respecto a la falta de información para los años 1590-1597, véase la anotación al cuadro 5.

FUENTE: véase cuadro 5, p. 143.

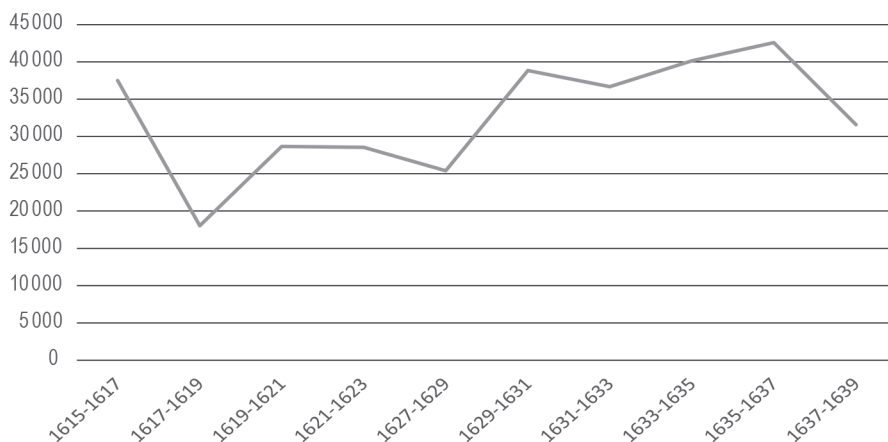
Gráfico 16
NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN YUCATÁN, 1615-1661



FUENTE: Anexo IV, cuadro 4. En el cuadro se desglosa el número y el tipo de bulas distribuidas.

En cuanto a Filipinas (gráfico 17), el número de bulas distribuidas fue mucho menor que en Yucatán, la curva más errática, con fuertes oscilaciones, y una mayor proporción de las bulas destinadas a los españoles (vivos, difuntos y de composición) que lo que se observa en Yucatán y Nueva España.

Gráfico 17
NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS
EN FILIPINAS, 1615-1639



FUENTE: Anexo IV, cuadro 5. En el cuadro se desglosa el número y el tipo de bulas distribuidas (p. 245).

En resumen, como se ha mostrado en los cuadros y gráficos anteriores es posible apreciar una tendencia distinta entre las bulas destinadas a los españoles y al resto de la población. Las primeras registran un alza importante en la mayor parte del periodo analizado, mientras que las destinadas a los indios muestran una tendencia a la baja. A grandes rasgos la demanda de bulas refleja el crecimiento de la población de origen español y la caída de la población indígena, que se estabilizaría a mediados del siglo XVII. En cuanto al tipo de bulas, hay una mayor demanda de las bulas de vivos que de difuntos, si bien a medida que pasan los años esta última va significando un porcentaje cada vez mayor, sobre todo en las adquiridas por españoles.

Por último, y tomando en cuenta algunos datos sobre el tipo de bulas que se compraba en la península ibérica en esos años, quisiera

trazar algunas similitudes y diferencias.⁴³ En primer lugar, el número de ejemplares distribuido es más elevado en el viejo que en el Nuevo Mundo, superando en el primero los cuatro millones de ejemplares, frente al millón que alcanzó en Nueva España en su punto más alto. En los reinos peninsulares la predicación era anual, mientras que en el virreinato se hacía cada dos años. En España, según señala Ojeda Nieto, la bula la adquirirían los mayores de doce años, mientras que en el Nuevo Mundo se prohibió que las familias de indios tomaran más de dos ejemplares,⁴⁴ y probablemente no tomaran más de uno.

Además, para España en las bulas de vivos sólo se registran dos sumarios: uno de ocho reales o un peso destinado a los “ilustres”, y otro de dos reales, para los “comunes”, es decir el resto de la población. Las de tasa más alta no superan, entre 1578-1589, el 0.5% de las bulas distribuidas,⁴⁵ y para el siglo XVII significan, según Ojeda Nieto, en el mejor de los casos un escaso 0.1%,⁴⁶ porcentajes mucho más bajos que los que se registran en Nueva España para las bulas de esas tasas, pues todos los españoles quedaron asimilados a la categoría de “ilustres”.

En España, para la bula de difuntos, sólo existe un sumario, tasado en dos reales. Los datos que tenemos para algunos años de las últimas décadas del siglo XVI, indican que no llegó al 10% de las bulas, frente al 90% de las de vivos.⁴⁷ Por el contrario, las bulas de lactinios tuvieron una gran demanda en España, a partir de 1625, cuando comenzó su predicación. Tras unos primeros años muy irregulares, rondarían los veinte mil ejemplares desde los años treinta a los sesenta,⁴⁸ tendencia que contrasta con los escasos ejemplares que se distribuyeron en el virreinato.

⁴³ Para los datos sobre la distribución de bulas en la península ibérica se han tomado los que ofrece Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986, cap. XIX, para las últimas décadas del siglo XVI y Ojeda Nieto en los trabajos citados en la bibliografía para el siglo XVII. Sobre las bulas distribuidas en los reinos peninsulares en los últimos años del siglo XVI, véase: anexo IV, cuadro 6.

⁴⁴ Como se señaló incluso en las primeras predicaciones se estableció una bula de cuatro reales para los casados. En el modelo de sermón para recibir la bula de Cruzada, fray Juan de la Anunciación recordaba a los fieles casados la obligación de dar 4 tomines de limosna para hacer partícipe de los privilegios e indulgencia a la esposa e hijos: Anunciación, *Sermones para publicar...*

⁴⁵ Anexo IV, cuadro 6: número y tipo de bulas distribuidas en España, 1578-1589.

⁴⁶ Ojeda Nieto, “La población de España en el siglo XVII...”.

⁴⁷ Anexo IV, cuadro 6 (Número y tipo de bulas distribuidas en Nueva España, 1578-1589), porcentajes que quedan confirmados para los años 1592-1593 por el tipo de ejemplares que se imprimieron en San Pedro Mártir de Toledo: Serrano y Gómez Vozmediano, “Imprenta, dinero y fe...”, p. 12, cuadro 1.

⁴⁸ Ojeda Nieto, “La población de España en el siglo XVII...”, anexo 1.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

La Comisaría General de Cruzada y el Consejo de Cruzada

Como se vio en el primer capítulo, desde la Edad Media los reinos ibéricos habían conseguido que la silla apostólica cediese una parte de lo recaudado por concepto de Cruzada como subsidio para combatir al islam en suelo peninsular, que para mediados del siglo XV consistía en la mitad del dinero recaudado.¹ La injerencia de la Corona en todo lo relativo a esta gracia se acentuó bajo el reinado de los Reyes Católicos, quienes consiguieron que Sixto IV, en 1482, les cediese las dos terceras partes del importe de las limosnas y que el producto de la renta quedase bajo su jurisdicción e integrado a las arcas reales.² Tres años más tarde, la cámara apostólica renunció al tercio restante³ y, en lugar de un porcentaje sobre la recaudación, se conformó con una compensación, que bajo Carlos I se fijó en cien mil ducados, cantidad que se abonaría en cinco plazos: veinte mil ducados en los primeros cinco años de cada sexenio, y se destinaría a la fábrica de la basílica de San Pedro.⁴ La Corona intentaría en repetidas ocasiones rebajar esta suma, pero no lo consiguió.⁵ A partir de 1624, además, con el otorgamiento del indulto de laticinios a favor del clero secular, la Corona se comprometió a pagar 9000 ducados más el sexenio para la fábrica de la basílica de San Juan de Letrán.⁶

¹ Pío II concedió que la mitad del dinero recaudado se destinase a la guerra de Granada y la otra mitad, a la lucha contra los turcos: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958, p. 366.

² *Ibidem*, p. 373; y José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, *Hispania*, v. LI, n. 3, 179, 1981, p. 901-932.

³ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 383; y Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”.

⁴ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 488-490. Para entonces, la Cruzada se concedía por un sexenio.

⁵ Gregorio XIII ratificó la suma a favor de la basílica romana: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 624-627.

⁶ *Ibidem*, p. 627.

Ahora bien, la Corona no se limitó a percibir el importe de las limosnas, sino que también buscó hacerse con el control de la recaudación y de la administración de los fondos, lo que a la vez le permitió estrechar el control sobre la renta. Desde 1509 los contadores y los receptores de Cruzada serían nombrados por el rey, fueron puestos bajo la jurisdicción real y a partir de 1523 quedaron adscritos al Consejo de Hacienda.⁷ En 1529 la Corona obtuvo de la Santa Sede la facultad para designar al comisario general de Cruzada, la máxima autoridad sobre esta gracia en la monarquía, cargo que con anterioridad había sido nombrado por el pontífice, quien a partir de ese momento, sólo se reservó la ratificación. Con este cambio, la nómina de los miembros de la Comisaría General de Cruzada se equiparó con la de los otros consejeros y oficiales de la monarquía.⁸ En un principio, la comisaría de Cruzada quedó adscrita al Consejo de Hacienda, hasta que a mediados del siglo XVI se conformó como un consejo más de la monarquía, el Consejo de Cruzada, que se regiría, desde 1554, por sus propias ordenanzas.⁹ De tal forma que cuando la Cruzada se trasladó de manera definitiva al Nuevo Mundo en el último cuarto del siglo XVI, era una gracia pontificia y una renta eclesiástica que ya estaba administrada por el poder real.

Por otra parte, si tenemos en cuenta la precariedad de las finanzas de la monarquía, sus compromisos financieros y los recursos que podía recibir por concepto de esta gracia,¹⁰ podemos entender el interés de la Corona por centralizar su administración para favorecer y facilitar el cobro de esta renta y de crear un consejo con jurisdicción y un sistema de administración propios, unas atribuciones que, lógicamente, limitarían la actuación de los otros cuerpos de la monarquía. Ni el Consejo de Hacienda ni los consejos territoriales (Castilla, Aragón, Italia, Indias) se podían inmiscuir en su administración; y las causas de sus ministros y dependientes, en virtud de su fuero privilegiado, se debían ventilar en sus propios tribunales.

⁷ Con anterioridad, la recaudación de las limosnas dependía de la colecturía pontificia y del nuncio apostólico: Martínez Millán y De Carlos Morales, "Los orígenes del Consejo de Cruzada...", p. 903 y 911. El Consejo de Hacienda fiscalizaba a los contadores y receptores de la Cruzada y tenía competencia sobre los arrendamientos o asientos sobre el ramo. *Ibidem*, p. 911.

⁸ Martínez Millán y De Carlos Morales, "Los orígenes del Consejo de Cruzada...", p. 913.

⁹ *Idem*, y Carlos Javier de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996.

¹⁰ *Cf.*: sexto capítulo, primer apartado, y anexo VI, cuadro 1 (p. 252).

De este modo, desde su nacimiento, el Consejo de Cruzada se constituyó como un órgano supraterritorial, como lo eran el de Inquisición y el de Órdenes, y como éstos, dada su naturaleza, con jurisdicción eclesiástica y real.¹¹ El Consejo de Cruzada funcionaba como la máxima instancia de gobierno y de justicia, y, como tal, de apelación en su ámbito de competencia, y por lo mismo escapaba a la centralización que ejercía en América el Consejo de Indias, si bien éste —al igual que los consejos de Castilla y de Aragón— estaba representado en el de Cruzada por un asesor.¹²

El Consejo de Cruzada se encargaba de todo lo relativo a las tres gracias que los pontífices habían concedido al monarca (la cruzada, el subsidio y el excusado), de las cuales la más importante por el volumen de los ingresos, la bula de Cruzada, le daría nombre al Consejo. El Consejo estaba presidido por el comisario general de Cruzada,¹³ un eclesiástico nombrado por el papa a propuesta del rey, quien contaba, como señalaba Pérez de Lara, con “[...] la jurisdicción espiritual delegada por Su Santidad, y la temporal que Su Majestad le da, así por vía de auxilio y brazo seglar, como derechamente, dándole jurisdicción para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales que ante él se tratan entre seglares [...]”.¹⁴

La jurisdicción real, como bien ha señalado Pilar Arregui, resultaba imprescindible para determinar las causas temporales referentes a la Cruzada y entre seglares,¹⁵ y sería la que ocasionaría más disputas y controversias con otros cuerpos. El Consejo tenía jurisdicción privativa sobre las causas de Cruzada, por lo que desde fechas muy tempranas

¹¹ Martínez Millán y de De Carlos Morales, “El Consejo...”.

¹² Además de los reinos peninsulares y de las Indias, la bula se predicaba también en los dominios italianos de la monarquía. El secretario de Cámara de Italia refrendaba las cédulas reales con este destino y el Consejo contaba también con un solicitador para la Cruzada de Sicilia: Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...]*, recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 14.

¹³ Como señalaba Pérez de Lara, y al igual que sucedía con el Consejo de la Inquisición, el titular de la Cruzada no se nominaba presidente, por modestia, pero ya para inicios del siglo XVII tenía el mismo salario que el presidente de los otros consejos: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 12-13.

¹⁴ *Ibidem*, f. 12 y 60.

¹⁵ Pilar Arregui Zamorano, “Ordenanzas inéditas para el Tribunal de la Cruzada de México”, en *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. Trabajos del VI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1986, p. 425-454, p. 431.

se constituyó como una jurisdicción aparte, al margen de las competencias de audiencias y chancillerías.¹⁶

En Nueva España, a partir de 1574 con la predicación formal de la bula a toda la población, se fueron conformando las instituciones que se encargarían de la administración de la bula, un proceso largo que encontraría una primera definición a inicios del siglo XVII con la creación de los tribunales de Cruzada. El esquema perviviría en sus líneas generales y con pocas modificaciones hasta mediados del siglo XVIII.

Los comisarios subdelegados y los tribunales de Cruzada

Como se analizó en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), todo apunta a que en los primeros años los obispos —o, en su defecto, los protectores de las iglesias— se hicieron cargo de las tareas de la comisaría de Cruzada, esquema que se mantuvo en 1573, con la implantación definitiva de la bula de Cruzada en suelo americano. En esa nueva etapa, la comisaría general de Cruzada recayó en Pedro Moya de Contreras, nombramiento que sumó a los de inquisidor general, visitador de la Nueva España y arzobispo de México, y posteriormente el de virrey, cargo que ocupó de forma interina.¹⁷ Pero en cuanto Moya dejó Nueva España en 1586, la comisaría se deslindó del gobierno de la diócesis, medida que se haría extensiva al Perú. Así se deduce del

¹⁶ Ya en 1494 se dictaron disposiciones que mandaban inhibir a audiencias y a la chancillería de Valladolid del conocimiento de los pleitos y causas de Cruzada: citado en Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, p. 907. Véase también: *Recopilación de las leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo, nuestro señor*, ed. facsimilar de la ed. de Madrid de 1745, Valladolid, Lex Nova, 1982.

¹⁷ Sobre Moya de Contreras, la obra fundamental sigue siendo la de Stafford Poole, *Pedro Moya de Contreras. Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, University of California Press, 1987. Véase también el trabajo de Enrique González González, “La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005, p. 91-121, y el más reciente de Julio Sánchez Rodríguez, *Pedro Moya de Contreras. Maestrescuela de la catedral de Canarias (1566-1572) y arzobispo de México (1573-1591)*, Las Palmas de Gran Canaria, [el autor], 2006 (Pastor Bonus, 2) (disponible en línea: <http://www.juliosanchezrodriguez.com>), quien ofrece algunos datos nuevos sobre su biografía.

nombramiento del doctor don Luis de Robles como comisario general de Cruzada para Perú y Tierra Firme en 1598, en el que se justificaba que a partir de entonces el cargo no recaería en los obispos, debido a las múltiples ocupaciones que éstos tenían, sino en otro eclesiástico, y se remitía al éxito que había tenido la disposición en Nueva España (la cursiva es mía):

[...] y habiéndose entendido en el Consejo de Cruzada que la subdelegación hecha en algunos preladados de esas provincias ha sido y es causa de que respecto de las ocupaciones que en ella tienen les falte tiempo para acudir a cosas de sus iglesias, y que esto había de ser en adelante mucho más embarazo y trabajo [...] por lo que habiendo la experiencia mostrado que en los reinos y provincias del Perú, tan pobladas y ricas, la expedición, cobranza y correspondencia universal de la Cruzada andaba muy corta y oscura, se platicó diversas veces en el Consejo de Cruzada, y el que más a propósito y mejor expedición se halló fue que por subdelegación y comisaría general de las provincias de Tierra Firme se hiciese por una persona de letras, conciencia y experiencia, y de tal calidad que, *asistiendo a sólo este particular ministerio y no a otro*, ordenase y dispusiese la expedición y predicación de la bula en dichos reinos y provincias. *Enseñando la experiencia que por este medio en provincias de Nueva España, después que por persona particular se administra, ha tenido tan crecido aumento*, que se puede muy bien creer tendrá el mismo en las del Perú [...].¹⁸

Con independencia de las razones aducidas en el nombramiento, lo que queda claro es que con la disposición los obispos se vieron privados de cualquier autoridad sobre la Cruzada, lo que al mismo tiempo reforzó el control real sobre su administración, ya que el comisario recibía, con mediación del Consejo de Cruzada, el nombramiento del rey y no del prelado de su diócesis. A partir de entonces, y tal como también se practicaba en la península ibérica,¹⁹ la comisaría recaería en una dignidad del cabildo de la catedral, quien, como tal, estaba subordinada a su prelado, situación que, a juzgar por el testimonio que dejó el virrey Luis de Velasco, segundo de ese nombre, en 1593, causó cierto malestar entre los obispos de Nueva España,²⁰ y sería también

¹⁸ Traslado del nombramiento de Luis de Robles como comisario general subdelegado de Cruzada para Perú y Tierra Firme, de 6 de octubre de 1598, AGI, *México*, 227, N. 22.

¹⁹ Véanse las Ordenanzas de Cruzada de 1554, AGS, *Patronato*, 20, doc. 62.

²⁰ El virrey señalaba: “Entendido he que los obispos de este reino no toman bien que el maestrescuela, por no tener la dignidad que ellos, les sea superior en los negocios que tocan a la Cruzada...”. Copia de carta al rey de 4 octubre de 1593, BNE, *Manuscritos*, 3636.

con el tiempo una fuente de roces y enfrentamientos entre el comisario de Cruzada y el diocesano.²¹ Además, como señalaba el virrey Velasco, al retirar a los obispos la comisaría de Cruzada se mejoraba de paso la relación con las órdenes religiosas, que como se vio en el segundo capítulo, eran, a los ojos de las autoridades, “el todo” del negocio.²² También se estipuló que la comisaría de Cruzada no fuese ocupada por un inquisidor,²³ a pesar de que, en Madrid, la relación entre los consejos de Inquisición y el de Cruzada fue muy estrecha. Muchas veces el inquisidor general participaba como consejero en el de Cruzada e, incluso, el comisario general de Cruzada acababa siendo ascendido al cargo de inquisidor general.²⁴

Ahora bien, aunque la comisaría de Cruzada se desligó del gobierno de la diócesis, para su organización y administración se tomó como base la división por obispados.²⁵ Al frente de cada uno, se encontraba un comisario subdelegado de Cruzada, un juez con jurisdicción privativa sobre esa materia, a quien el comisario general de Cruzada que presidía el Consejo de ese nombre en Madrid, le subdelegaba (de ahí el nombre del cargo) la jurisdicción eclesiástica y real,²⁶ por lo que la comisaría tenía que ser ocupada por un eclesiástico. A su vez, el comi-

²¹ Véanse más adelante las relaciones conflictivas del doctor don Luis de Robles y del doctor Nicolás del Puerto con sus respectivos preladados. En ambos casos, se sumaron las malas relaciones de los virreyes con estos últimos.

²² El virrey Luis de Velasco, el joven, señalaba que Sancho Sánchez de Muñón tenía muy buena relación con las órdenes religiosas “porque las sabe llevar, lo que no hacen los obispos que por la mayor parte tienen encuentros con ellas [...]”: Copia de la carta al rey de 4 de octubre de 1593, BNE, *Manuscritos*, 3636.

²³ En 1584 no se le subdelegó la comisaría de Cruzada en México al inquisidor apostólico Alonso Fernández de Bonilla, por esta razón: AGI, *México*, 1064, L. 2, f. 152v-155r.

²⁴ Tal fue el caso, por ejemplo, de don Felipe de Tassis que presidió primero el Consejo de Cruzada y luego el de la Inquisición a principios del siglo XVII: José Eloy Hortal, “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides”, *Hispania Sacra*, v. LXVI, n. extra I, enero-junio 2014, p. 97-130.

²⁵ La existencia de comisarios al frente de cada obispado se deduce también de la carta de fray Alonso de la Veracruz, provincial agustino a los frailes de su orden, fechada hacia mediados de octubre de 1577, en la que les insta a que en caso de duda sobre la Cruzada, consulten con el arzobispo o con los obispos de las diócesis, “a quién conviene, como comisarios, declarar lo que acerca de la dicha bula se dudare”: transcrita en Ernest Burrus, SJ (ed.), *The Writings of Alonso de la Veracruz. The Original Texts with English Translation*, Roma, Jesuit Historical Institute, 1972, v. II, doc. 9, p. 53. Agradezco a Enrique González la copia que me proporcionó de este documento.

²⁶ Por Breve de Pío IV de 12 de octubre de 1560, se facultó a los comisarios para que pudiesen subdelegar: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 37; José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 127.

sario subdelegado podía también nombrar representantes y comisarios dentro de su distrito.²⁷

En 1603 se mandó fundar tribunales de Cruzada en las ciudades americanas que contaban con Real Audiencia, si bien la disposición no se hizo efectiva en la ciudad de México hasta mayo de 1607.²⁸ En Nueva España, se estableció el Tribunal de Cruzada de México, y dependían también del virreinato, los de Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila. La jurisdicción de estos tribunales abarcaba el partido de la Real Audiencia respectiva.²⁹ Aunque los comisarios subdelegados recibían su nombramiento de la Corte, al menos desde la tercera década del siglo XVII tanto los comisarios como los tribunales de Cruzada quedaron subordinados al comisario subdelegado general y al Tribunal de Cruzada de México en grado de apelación,³⁰ y sólo este último tenía competencias sobre la contabilidad del ramo y los asientos con particulares.³¹ De las sentencias del Tribunal de Cruzada de México sólo se podía apelar al Consejo de Cruzada en Madrid, escapando por tanto de la apelación a las reales audiencias americanas o al Consejo de Indias, como sucedía con el resto de los tribunales del virreinato, a excepción de la Inquisición.

El apostólico y Real Tribunal de Cruzada de México estaba presidido por el comisario general subdelegado de Cruzada del arzobispado.

²⁷ Así se establecía también en el nombramiento de don Luis de Robles como comisario general de Cruzada para Perú y Tierra Firme, en el que se le facultaba para poder “elegir y nombrar personas que para el buen expediente de los negocios le pareciere convenir, dando aviso de ello al Consejo de Cruzada”: AGI, *México*, 227, N. 22.

²⁸ Real cédula de 16 de mayo de 1603, reproducida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, v. 3, p. 264. A pesar de la fecha de la disposición, según consta de los autos de la visita que realizó el licenciado don Martín Carrillo Alderete al tribunal de Cruzada desde 1623, el tribunal se asentó en la capital virreinal el 8 de mayo de 1607: AGS, *Cruzada*, 556. Sobre los tribunales de Cruzada en Indias, véase también: Benito Rodríguez, “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 22, 2000, p. 1-21.

²⁹ Así queda claramente establecido en los nombramientos de comisarios generales subdelegados de Cruzada de “la ciudad de México y su arzobispado y de todos los partidos que alcanzan y están en la jurisdicción de la Real Audiencia de la ciudad de México”: AGI, *Indiferente*, 112, N. 101.

³⁰ En 1625, el marqués de Cerralbo solicitó que se aclarase la subordinación de los subdelegados generales de los obispados al de la ciudad de México, la cual decretó hasta que llegase instrucción de la Corte: AGI, *México*, 30, N. 5. Sin embargo, los tribunales de Guadalajara, Guatemala y Manila no respetaron la apelación al de México, por lo que el Consejo de Cruzada tuvo que reiterarla en varias ocasiones (AGS, *Cruzada*, 576). La disposición obtuvo el beneplácito real, y se marca claramente en las reales cédulas dadas en Madrid, 22 junio 1648: AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

³¹ *Cf.*: sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

Para reforzar el carácter real de la institución, se estipuló que se incorporasen al tribunal: el oidor más antiguo de la Real Audiencia, quien actuaba como asesor y el fiscal de la Real Audiencia, quien lo era también del tribunal. En caso de que hubiera dos fiscales, como sucedía en las audiencias de México y de Lima, el cargo recaía sobre el fiscal de lo civil.³²

Los conflictos jurisdiccionales con otros tribunales del virreinato obligaron a establecer las concordias para dirimir las competencias y diferencias,³³ si bien el procedimiento no cristalizó hasta avanzada la década de los treinta del siglo XVII. En 1636, el marqués de Cadereyta se quejaba de que el comisario subdelegado de Cruzada de México se negaba a asistir a las juntas de competencia, pues argumentaba que no le había llegado la cédula correspondiente de su Consejo,³⁴ y otro testimonio de diciembre de ese año señalaba que aunque la Corona ya había dado la orden de establecer la sala de competencia de jurisdicción, todavía no se había ejecutado,³⁵ y parece que no se hizo hasta 1643.³⁶ Una vez que se reguló el procedimiento, de manera similar a como se hacía cuando surgían competencias entre otros tribunales, se conformaba una junta. En las competencias con el Tribunal de Cruzada participaban, por una parte, el comisario subdelegado de Cruzada y, por otra, un oidor de la Real Audiencia (distinto del asesor del tribunal) y el virrey. De no llegar a un acuerdo, la competencia se remitía a los respectivos consejos en la Corte.

Como el Tribunal de Cruzada atendía también todo lo relacionado con la administración de la bula de Cruzada, contaba con otros oficiales, como eran secretario, contadores y alguaciles, una estructura que,

³² *Recopilación de las Indias*, 3 v., recopilación de Antonio León Pinelo, edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho/Gobierno del Estado de Chiapas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Cristóbal Colón/Universidad de Navarra/Universidad Panamericana/Miguel Ángel Porrúa, 1992, libro 1, título XXI, ley 15.

³³ En 1606 se le otorgó facultad al virrey para dirimir las competencias (*Recopilación de las Indias...*, libro 1, título XXI, ley 12), pero no se hizo efectiva en Nueva España.

³⁴ AGI, *México*, 31, N. 38.

³⁵ Dictamen del oidor Matías de Peralta al pliego de la ciudad de México para apoyar la fundación de la Armada de Barlovento. Citado en Manuel Alvarado Morales, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, México, El Colegio de México/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, 1983, p. 120-121.

³⁶ El 11 de mayo de 1643 se despachó cédula real al doctor don Lope de Altamirano, comisario subdelegado de Cruzada, sobre su asistencia a las competencias de Cruzada. AGS, *Cruzada*, 576.

desde orígenes muy modestos, se fue ampliando con los años.³⁷ En el tribunal de la ciudad de México, igual que sucedió con el de Lima, y dado que concentraban toda la contabilidad y supervisión de los ingresos de la renta de sus respectivos virreinos, se creó pronto la figura del contador mayor; mientras que en el resto del territorio, se ocupaba de la contaduría el oficial real más antiguo del distrito.³⁸ A medida que avanzó el siglo XVII, la venta de cargos también afectó al Tribunal de Cruzada y los puestos fueron subiendo de valor, cambiando el perfil, lustre y porte de sus titulares. En 1638 se enajenaba a perpetuidad el oficio de notario mayor a favor de Pedro Ortiz de Arri,³⁹ y en 1649 se encargaba al obispo de Michoacán, fray Marcos Ramírez de Prado, quien estaba efectuando la visita de los tribunales de Cruzada en el virreinato, la venta de los cargos de contadores de Cruzada, tesoreros, relatores, receptores, depositarios, notarios y varas de alguaciles,⁴⁰ a pesar de los breves pontificios que lo habían prohibido expresamente, por considerarlos oficios eclesiásticos.⁴¹ En los años cincuenta se enajenaron a perpetuidad los cargos de contador mayor del tribunal en

³⁷ En los primeros años sólo estaban claramente definidas las funciones del secretario de Cruzada, quien ejercía también las funciones de notario, y del contador de Cruzada. El comisario subdelegado de Cruzada suplía la falta de personal, echando mano de oficiales de otros tribunales, como eran notarios y alguaciles de las audiencias eclesiásticas, además de recurrir a nombramientos de comisarios que con carácter provisional se encargaban de algún cometido específico. Cuando, por ejemplo, el doctor don Luis de Robles en 1605 decidió prender al doctor Lucas López, clérigo presbítero, quien se dirigía a Veracruz para embarcarse en la flota, comisionó a un carpintero, Diego Pretel, y nombró a un tejedor, Agustín López, como alguacil, para auxiliarlo. AGI, *México*, 226, N. 17.

³⁸ Fonseca y Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda...*, v. 3, p. 264-265.

³⁹ AGI, *Indiferente*, 3008. El cargo lo obtuvo en 42 000 reales plata.

⁴⁰ Real cédula de 12 de enero de 1649, AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1. En el preámbulo de la disposición, la Corona justificaba la disposición como un medio “suave” para hacer frente a la angustiada situación por la que atravesaba: “[...] por cuanto os es notorio el aprieto de los tiempos y las continuas guerras con que de presente se hallan infectados mis reinos, así en Flandes, Italia, Cataluña y Portugal, con que han crecido las necesidades públicas y es forzoso acudir a las provisiones de mis ejércitos y armadas, de que depende la defensa de mi monarquía, para lo cual es preciso usar de efectos que produzcan hacienda, y deseando no agraviar con más cargas a mis vasallos, antes aliviarlos en cuanto me fuere posible, poniendo con la mayor brevedad el remedio es tan preciso, he resuelto valerme de los medios más suaves, disponiendo la venta de algunos oficios que no están vendidos hasta ahora, como son los contadores de Cruzada, tesoreros, relatores, receptores, depositarios, notarios y varas de alguaciles de tribunales de Cruzada de arzobispados, obispados y partidos de mis reinos de Nueva España y Filipinas, excepto donde estuvieren perpetuados por vidas o por juro de heredad”.

⁴¹ Breve de Urbano VIII de 10 de marzo de 1634, reiterado el 3 de noviembre de 1635, AHN, *Consejos*, leg. 7463.

70 000 pesos y el de alguacil mayor en 82 205 pesos, con salarios anuales de 3 000 pesos de oro de minas cada uno.⁴²

Por otra parte, desde fechas muy tempranas hubo muchas dudas y controversias sobre las facultades de estos ministros y la calidad de sus votos. En la real cédula de 1603 se establecía que el subdelegado general y el oidor del tribunal determinasen y sentenciasen de forma conjunta las causas y los pleitos, y se otorgaba al oidor voto decisivo. En caso de que no existiera acuerdo entre el subdelegado y el oidor se debía reemplazar a este último y nombrar a otro oidor, y si se mantenía la inconformidad apelar al comisario general y Consejo de Cruzada:

[...] y en los dichos tribunales, y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en su distrito y partidos, así en lo tocante a la administración y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelación dando el oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales y demás despachos que hicieren tocantes a la cruzada [...] y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar, mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente u oidor, que hiciere oficio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista a los dichos negocios, no se conformando y hagan sentencia otorgando a las partes las apelaciones que ante ellos se interpusieren para ante el comisario general y consejo de cruzada [...].⁴³

También se regulaban las atribuciones del fiscal, quien, al igual que lo hacía en la Real Audiencia, debería defender la jurisdicción del

⁴² El oficio de contador mayor se remató primero en don Joseph de Mota Portugal y posteriormente en don Antonio Alonso Flores de Valdés, en ambos casos, en 70 000 pesos. Sin embargo, el fiscal del Consejo de Cruzada en Madrid hizo algunas enmiendas al título otorgado al primero, que tenían que ver con el fuero y precedencias que se le otorgaban. En 1655, don Joseph de la Mota abonó 12 205 pesos más y se le dio el título de alguacil mayor. Los dos cargos tendrían voz y voto consultivo en el tribunal. Don Antonio Alonso Flores de Valdés renunció a la preferencia sobre fiscales, alguacil mayor y contadores del tribunal de cuentas de México que se había pactado en el contrato con Mota y Portugal. AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1. Sobre el peso de estas familias en Nueva España: Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 87 y s.; y José Ignacio Conde y Díaz Rubín y Javier Sanchiz Ruiz, *Historia genealógica de los títulos y dignidades nobiliarias en Nueva España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, v. 1, p. 390-391.

⁴³ Reproducido en Fonseca y Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda...*, v. 3, p. 265.

tribunal y asistir en lo que fuere necesario con el tribunal, el subdelegado general, el asesor y sus ministros a todos los pleitos y causas de Cruzada “haciendo las demandas, pedimentos y demás diligencias que sean necesarias [...]”, tal como lo hacía en la audiencia.⁴⁴

Sin embargo, pronto empezaron las dudas. En 1608, a menos de un año de haberse instituido formalmente el tribunal, el virrey Luis de Velasco, el joven, solicitaba que se aclarasen las correspondencias entre el asesor, el fiscal y el comisario subdelegado, pues éste sólo las admitía en los casos de justicia, y no en los demás, y se reservaba el voto decisivo.⁴⁵ En 1718 se reiteró la disposición de 1695 en que se establecía que el único voto decisivo era el del comisario, el del resto de los ministros letrados era consultivo. Esto tenía su lógica. La jurisdicción privativa sobre la Cruzada procedía de la subdelegación del comisario general de Cruzada, a quien se la delegaba el pontífice en lo espiritual, por lo que los otros ministros sólo tenían jurisdicción temporal delegada por el rey. Ahora bien, se establecía que el asesor tendría también voto decisivo en los pleitos entre partes, y se negaba el voto a los ministros de capa y espada en asuntos de justicia, que sólo lo tendrían en asuntos de gobierno, si en sus títulos se les concedía.⁴⁶ Por ejemplo, en el nombramiento del contador mayor del tribunal se establecía que tendría su lugar en el tribunal, con voz y voto consultivo y no decisivo tocante a gobierno, gracia y hacienda, asientos, administraciones, fianzas y cuentas...⁴⁷

En lo que tocaba a la administración, se optó, en el periodo de estudio (1574-1660) por cederla a los particulares, mediante el sistema de asientos, régimen que funcionó hasta 1767, como se analizará en el siguiente capítulo (“La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”).

Todos los comisarios subdelegados de México de este periodo fueron altas dignidades eclesiásticas y varios de ellos con una brillante carrera, que culminó en los casos de Pedro de Barrientos Lomelín y Nicolás del Puerto con el nombramiento de obispos⁴⁸ (cuadro 1). Algunos de ellos

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ El virrey solicitaba que se estableciera “el modo que el comisario ha de tener en las correspondencias con el asesor y fiscal en los consejos y juntos, porque sólo los admite en los casos de justicia, y en todas las demás se halla absoluto, y he entendido que lo que consulta no es para decidir, porque esto reserva a su solo parecer, y de lo mismo tengo yo experiencia hace conmigo”. Carta de Luis de Velasco, el joven, de 4 marzo 1608, AGI, *México*, 27, N. 3.

⁴⁶ AGI, *Indiferente*, 3008, 22 de febrero de 1718.

⁴⁷ AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

⁴⁸ También el doctor Escalante y Turcios obtendría el nombramiento de obispo de Yucatán después de haber sido comisario subdelegado de Cruzada de ese obispado. AGNM,

se habían ocupado de la comisaría de forma interina, en ausencia o enfermedades del titular, como sucedió con Pedro de Barrientos Lomeñ, quien se hizo cargo de las labores de la comisaría desde 1641.⁴⁹ Todos ellos estuvieron ligados también a la universidad por medio de las cátedras y de cargos como el de maestrescuela o rector, y mantuvieron buenas relaciones tanto en el virreinato como en la Corte, gracias a las cuales consiguieron ser promovidos y apuntalar su carrera.⁵⁰

Hasta que se asentó el Tribunal de Cruzada, en mayo de 1607, los comisarios subdelegados no tuvieron asignado salario, aunque recibieron algunas mercedes y ayudas de costa.⁵¹ Con el establecimiento del tribunal, y aunque no se especificó en los nombramientos, empezaron a recibir mil pesos de oro de minas al año.⁵² El asesor y fiscal, además de los salarios que recibían en la Real Audiencia, tenían un complemento de 250 pesos de oro de minas al año cada uno,⁵³ asignación que posteriormente subió a 500 pesos. La nómina y los sueldos del tribunal, sobre todo de sus ministros superiores, fueron creciendo con los años. Sirva

Indiferente, caja 4, exp. 3 y 16. Por su parte, Pedro de Vega Sarmiento fue propuesto por el virrey marqués de Montesclaros para el obispado de Oaxaca. José Gabino Castillo Flores, *La catedral de México y su cabildo eclesiástico, 1530-1612*, tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2013.

⁴⁹ AGI, *Indiferente*, 112, N. 101. Tal fue también el caso de Sánchez de Muñón durante el tiempo que ocupó la comisaría Moya de Contreras, y del canónigo Alonso de Écija bajo la comisaría de este último (AGS, *Cruzada*, 588), del doctor don Juan de Salamanca quien también tuvo el encargo en ausencia o enfermedad del doctor Pedro Vega de Sarmiento (AGS, *Cruzada*, 573), así como de Escalante y Turcios en Yucatán.

⁵⁰ Sánchez de Muñón estaba bien relacionado en la corte y en Nueva España y llegó a ser confesor del virrey Luis de Velasco. Enrique González González, “Un espía en la universidad. Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de México (1560-1600)”, en Margarita Menegus (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 105-169. Nicolás del Puerto recibió recomendaciones del Consejo de Cruzada para su promoción a un obispado (AHN, *Consejos*, 7417 y 7422), y Lope Altamirano de Castilla pertenecía a una de las familias de más abolengo de la ciudad (Conde y Díaz Rubín y Sanchiz Ruiz, *Historia genealógica...*, v. 1, p. 377, notas 5 y 9). Algunos datos sobre la carrera eclesiástica de los primeros comisarios en Castillo Flores, *La catedral de México...*; sobre Nicolás del Puerto: Leticia Pérez Puente, “La sangre apretada y el círculo letrado. El obispo Nicolás del Puerto, 1649-1681”, en Armando Pavón Romero (coord.), *Promoción universitaria en el mundo hispánico, siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2012, p. 271-293.

⁵¹ Así consta por escritos de 26 de junio y de 13 de agosto de 1606, AGS, *Cruzada*, 573.

⁵² Véanse los reparos que puso el visitador Martín Carrillo de Alderete a estos salarios, pues aunque se habían abonado no figuraban en los nombramientos, AGS, *Cruzada*, 556.

⁵³ Tanto Sánchez de Muñón como Robles solicitaron mercedes y ayudas de costa, que se atendieron. Los dos alegaron que no habían tenido asignado salario. Véase, a título de ejemplo, la merced de 4000 pesos de oro común que recibió Muñón en 1598, AGI, *Indiferente*, 2865.

Cuadro 1
 COMISARIOS GENERALES SUBDELEGADOS
 DE CRUZADA DE MÉXICO, 1574-1660

<i>Comisario</i>	<i>Años</i>	<i>Cargo en catedral</i>	<i>Cargo posterior</i>
Pedro Moya de Contreras	1573-1586	Arzobispo	Presidencia Consejo de Indias
Sancho Sánchez de Muñón	1586-1600	Maestrescuela	Murió en el cargo
Luis de Robles	1600-1609	Deán	Murió en el cargo
Pedro de Vega Sarmiento	1609-1619	Maestrescuela	
Juan de Salcedo	1619-1625	Deán	
Lope Altamirano de Castilla	1625-1644	Deán	Murió en el cargo
Pedro de Barrientos	1644-1656	Tesorero	Obispo de
Lomelín		provisor	Durango
Nicolás del Puerto	1656-1679	Canónigo	Obispo de Oaxaca

como ejemplo el contraste entre el nombramiento como contador mayor del tribunal en 1627 de Pedro Álvarez de Saa,⁵⁴ con los que se realizaron a mediados de siglo a favor de don Joseph de la Mota y más tarde de don Antonio Alfonso Flores de Valdés.⁵⁵ Álvarez de Saa era un peninsular, que antes de obtener el nombramiento para el Tribunal de Cruzada en México se había desempeñado como oficial segundo en el Consejo de Indias, en la secretaría de Perú por 18 años, y aunque había sido propuesto para la primera vacante de oficial primero, ésta no llegó a producirse. En 1627 recibía el título de contador del Tribunal de Cruzada de México con una asignación de mil ducados anuales.⁵⁶ En los años cincuenta, y gracias a la venta del cargo a perpetuidad, accedieron a él primero don Joseph de Mota y Portugal y posteriormente don Antonio Alfonso Flores de Valdés, quienes formaban parte de las principales familias del virreinato. Efectuaron un desembolso de 70 000 pesos, lo que les garantizó una asignación anual de 3 000 pesos de oro de minas al año, más del triple de lo que recibían sus antecesores, con la posibilidad de vincular los cargos. El contraste entre los primeros contadores del tribunal y los de mediados del siglo era notorio.

⁵⁴ AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

⁵⁵ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 4, exp. 3.

⁵⁶ AGI, *Indiferente*, 237, N. 76. Su sucesor en el cargo, a partir de 1640, Juan Rodríguez Redondo tendría el mismo salario. AGS, *Cruzada*, 576.

La jurisdicción y el fuero de Cruzada

En 1642, Juan de Palafox, entonces virrey de la Nueva España, en la relación que escribía a la Corte, refiriéndose a los tribunales novohispanos, se quejaba del de Cruzada. Contra lo que cabría esperar, señalaba que éste solía “dar en qué entender” más que la Inquisición.⁵⁷ La denuncia de Palafox no constituyó un caso aislado. Ya desde fines del XVI encontramos quejas contra la jurisdicción y los atropellos de los comisarios de Cruzada, y la necesidad de poner coto y freno a los abusos⁵⁸ y en el pliego de peticiones que presentaba el cabildo secular de la ciudad de México en 1636 para recaudar los doscientos mil pesos de renta anual que había ofrecido para la constitución de la Armada de Barlovento, solicitaban restringir la jurisdicción del Tribunal de Cruzada y el fuero de los tesoreros.⁵⁹ ¿Por qué resultaba el Tribunal de Cruzada una instancia tan conflictiva?

Desde fines de los años setenta del siglo XVI se empezaron a enviar disposiciones a América para favorecer la expedición de la bula y hacer valer la jurisdicción privativa de Cruzada, con la consiguiente inhibición de otros tribunales del conocimiento de las causas.⁶⁰ Como no

⁵⁷ Relación de Palafox, en Ernesto de la Torre Villar (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, comp. e índices de Ramiro Navarro de Anda, México, Porrúa, 1991, v. I, p. 442. Ya en junio de 1641 Palafox le había manifestado al rey la necesidad de visitar este tribunal. El obispo de Puebla se encargaba desde 1640 de la visita de los tribunales de Nueva España, pero no tenía comisión para hacerlo con el de Cruzada. De ésta se encargaría a partir de 1648 el obispo de Michoacán, Ramírez de Prado: Arregui Zamorano, “Ordenanzas inéditas...”, p. 438. Sobre su gestión episcopal, véase Jorge Traslosheros, *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

⁵⁸ María del Pilar Martínez López-Cano, “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder: la comisaría de Cruzada en Nueva España (1600-1608)”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

⁵⁹ Alvarado Morales, *La ciudad de México...*, p. 84-85.

⁶⁰ Véase, en particular, la cédula de 13 mayo 1578, dirigida a virreyes, audiencias y demás justicias de Indias para que no se entrometan en la publicación, las provisiones y las órdenes dadas por los subdelegados de Cruzada en la administración y predicación de ella, y no se admitan suplicaciones y apelaciones. AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 9v-10. En cuanto a la jurisdicción privativa del comisario subdelegado de Cruzada sobre las deudas con el ramo, véase la cédula despachada en Madrid a 26 de julio de 1578 a Nueva España, para que no se impidiese a Moya de Contreras, como comisario subdelegado, cobrar la deuda que tenía con la Cruzada Alonso Caballero, quien había sido tesorero de Cruzada. Los alcaldes habían impedido el cobro, alegando que el afectado estaba preso por delito criminal

podía ser de otra manera, la estructura de gobierno con que contaba la Cruzada en América, los fueros de sus dependientes, la jurisdicción privativa de sus tribunales y la dificultad para delimitar con precisión las causas y competencias de Cruzada⁶¹ serían ocasión de innumerables roces con autoridades y tribunales del virreinato, celosos todos ellos por mantener sus cuotas de poder. Como ha mostrado Consuelo Maqueda Abreu, las disputas por jurisdicción y competencias eran, ante todo, disputas por el poder,⁶² y, como tales, evidenciaban la correlación de fuerzas en el virreinato e, incluso, podían poner en juego a las facciones y grupos de poder que conformaban los consejos en la Corte, quienes tampoco perdían oportunidad para demostrar su autoridad.⁶³

Precisamente, un reto que enfrentó la institucionalización de la Cruzada en el Nuevo Mundo fue el de definir claramente su ámbito jurisdiccional y de competencias, asunto que no resultó fácil debido a la multitud de agentes que intervenían en la administración de la bula y porque los pleitos y diferencias que se ocasionaban a raíz de la recaudación de las limosnas solían implicar a varias jurisdicciones.

Como señalé en la introducción, la expedición de la bula requería de un contingente heterogéneo de personas que se involucraban, de distintas formas, en su administración. En el virreinato junto a los ministros y empleados de Cruzada (comisario, contador, alguacil), intervenían en el ramo: el virrey como máxima autoridad sobre la Nueva España y con superintendencia sobre la Real Hacienda, los oficiales reales, quienes fiscalizaban el ingreso de las limosnas en las cajas reales,

y por lo mismo sus bienes ya se habían secuestrado: AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 12-13v. Asimismo, la real cédula de 1583 que fijaba la jurisdicción privativa del comisario y el Consejo de Cruzada en asuntos de Cruzada, y señalaba que de sus decisiones no se podía recurrir ni apelar por vía de agravio ni fuerza ante otra instancia del virreinato, y recordando que la vía de apelación era el Consejo de Cruzada, tuvo que ser reiterada en más de una ocasión, ante su inobservancia, como sucedió en 1602 y 1604. AGI, *México*, 26, N. 42. Algunas de estas disposiciones se recogieron en *Recopilación de las Indias*, libro I, título XXI.

⁶¹ Siguiendo a Escribche, se entiende la competencia como “el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer una causa”: citado en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol, *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España (siglos XVI al XIX)*, México, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, estudio introductorio, p. 28.

⁶² Véanse, al respecto, los trabajos de Consuelo Maqueda Abreu, en particular: “Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII: un caso ilustrativo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, v. 67, t. 2, 1997, p. 1567-1586.

⁶³ Sobre las disputas entre los consejos peninsulares es ilustrativo el artículo de Luz María García-Badell Arias, “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV. Rey, nobleza y consejos en la monarquía católica”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, volumen extraordinario, p. 105-136.

el destino de los caudales y su remisión a la península ibérica. Por otra parte, la predicación de la bula corría a cargo de eclesiásticos, quienes, como regulares o seculares, estaban sujetos a sus propios preladados, ya fuera a los provinciales de las órdenes religiosas o a los obispos. Si bien la participación de párrocos y doctrineros era imprescindible para garantizar el éxito de la expedición de la bula, no siempre mostraron el entusiasmo que de ellos se esperaba. Baste recordar la oposición que ofrecieron agustinos y dominicos a la predicación de la bula a los indios en los años cuarenta y setenta del siglo XVI.

A partir de 1586, los obispos dejaron de encargarse de la comisaría de Cruzada y se optó por una dignidad del cabildo de la catedral para desempeñar el cargo. Como parte del cabildo, el comisario subdelegado estaba subordinado al obispo, pero éste no tenía autoridad sobre la Cruzada, lo que fue una fuente potencial de roces y desencuentros.

Por último, la administración de la renta recayó en asentistas o tesoreros, particulares a los que se les otorgaban, entre otros privilegios, asiento como regidores, con voz y voto en los cabildos seculares, el poder tratar y contratar con las limosnas (en dinero o en especie) de la bula hasta su ingreso en la caja real. Además, los tesoreros disfrutaban del fuero de Cruzada, es decir el derecho a ser juzgados por su propio tribunal. Como es fácil imaginar, los tesoreros, en su mayoría comerciantes —y, como se decía en la época “de los gruesos”—, buscaban aprovecharse de esos fueros y privilegios para sus asuntos y negociaciones privadas. Reclamar una deuda como de Cruzada tenía la ventaja de atraer al Tribunal de Cruzada y de hacer valer los mismos privilegios (sino más) que las deudas a favor del fisco y, por lo tanto, la prelación ante cualquier otro débito. Las sentencias del Tribunal de Cruzada de México no tenían instancia de apelación en el virreinato, sino que había que hacerlo ante el Consejo de Cruzada en Madrid. Para los tesoreros resultaba fácil reclamar cualquier débito a su favor como deuda de Cruzada, máxime cuando incluso en algunos de los contratos que se realizaron en este periodo se les admitió como garantía del asiento, “todas las deudas a su favor”, aunque no fuesen de Cruzada.⁶⁴ Eran los abusos a los que se prestaba la jurisdicción y el fuero de Cruzada, a los que se referían tanto el cabildo secular de la ciudad de México en 1636, como Palafox unos años después y las principales quejas de los

⁶⁴ Véanse, en el sexto capítulo, las garantías que ofrecieron Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre, así como Antonio Millán.

novohispanos y del Consejo de Indias en contra de la jurisdicción de la Cruzada, y de sus reclamos sobre la necesidad de poner remedio a ello o, al menos como solicitaba el cabildo de la ciudad de México, que de la sentencias del Tribunal de Cruzada se pudiera apelar ante la Real Audiencia.⁶⁵ Como señalaba Palafox, los particulares que se encargaban de la tesorería se aprovechan del fuero y de la jurisdicción privativa del Tribunal de Cruzada y solían, al margen de los tribunales reales, “affligir, doblando a los súbditos de Su Majestad”, a causa de “las dependencias, cobranzas y formas de administración [...], ya comprando deudas desesperadas y cobrándolas a fuerza de censuras y vejaciones, ya con cesiones y escrituras supuestas, comerciando en fraude de los derechos de Su Majestad [...]”.⁶⁶ Y hasta, a petición del fiscal del Consejo de Cruzada, se encargó en la visita al tribunal que se encomendó a fines de los años cuarenta al obispo de Michoacán, fray Marcos Ramírez de Prado, que se averiguasen y castigasen los abusos.⁶⁷

En Nueva España gozaban del fuero de Cruzada los ministros y oficiales del tribunal así como los tesoreros durante el tiempo que ejercieran el cargo. Si bien en los reinos peninsulares y ya desde el siglo XVI se había restringido el fuero a las causas de Cruzada,⁶⁸ y otorgado exclusivamente el fuero pasivo (como demandados o reos) en el resto de las causas, en América el fuero tuvo una vida más larga.⁶⁹ En el virreinato a los primeros que se les restringieron los privilegios fue a los ministros del tribunal. Ya para mediados del siglo XVII se estipuló que los minis-

⁶⁵ Alvarado Morales, *La ciudad de México...*, p. 85.

⁶⁶ Véase la relación de Palafox, en *Instrucciones...* t. I, p. 442.

⁶⁷ AGS, *Cruzada*, 576.

⁶⁸ Pérez de Lara (*Compendio de las tres gracias...*, f. 38) señalaba que, aunque conforme a la bula de la Santa Cruzada el comisario general tenía el conocimiento privativo de las causas civiles y criminales de sus ministros y familiares, diputados para la administración y expedición de la santa bula, durante el tiempo de su publicación, y estaban exentos de la jurisdicción ordinaria, estaba limitada, por ley del reino, esta jurisdicción exclusivamente a las causas de Cruzada: *Recopilación*, libro 1, tít. 10, ley 10, cap. 5.

⁶⁹ El virrey marqués de Montesclaros, por ejemplo, acusaba al doctor Luis Robles de tener en las minas de Chichicapa, donde además tenía ingenios de minas, siete u ocho alguaciles con nombre de “comisarios de Cruzada”, entre ellos, según se decía, algunos “gente malhechora”, atendiendo a la solicitud y avío de las minas, haciendo vejaciones y excesos, sin que el alcalde mayor ni otras justicias, dadas las cédulas que inhibían su actuación, se atreviesen a poner freno. Cartas del virrey marqués de Montesclaros (año 1605), AGI, *México*, 26, N. 42. El mismo virrey, en 1605, denunciaba los agravios que cometía el comisario contra los indios. Sus subalternos se negaban a pagar los caballos y los servicios que solicitaban a los naturales, y a un alcalde mayor que obligó a un comisario a que pagase un caballo, le mandó traer preso a México. Cartas del virrey marqués de Montesclaros (año 1605), AGI, *México*, 26, N. 52.

tros disfrutasen de fuero tan sólo en causas de Cruzada y se les otorgó el fuero pasivo en todas las causas civiles y criminales, pero se les negó el activo (como demandantes).⁷⁰ Del privilegio de Cruzada quedaron excluidos sus familiares.⁷¹

En cambio, y para facilitar la recaudación de las limosnas, los tesoreros disfrutaban de fuero en todas las causas civiles y criminales, tuvieran o no que ver con la Cruzada, como actores y como reos con extensión del privilegio a sus familiares, subordinados y dependientes. Del fuero únicamente se excluían los crímenes de lesa majestad, herejía y pecado nefando.⁷² Tan importantes resultaban para los tesoreros los privilegios derivados del fuero que ésta fue una de las condiciones que más se discutieron en los contratos y sobre la que más objeciones presentaron los fiscales, aunque finalmente la Corona acabó cediendo. Es ilustrativo al respecto, aunque el ejemplo sea de fecha posterior al periodo de estudio, que hasta algún postor ofreció sacrificar dos puntos porcentuales de su comisión o premio, con tal de tenerlo;⁷³ y que los fiscales estuvieran dispuestos a ofrecer “otras comodidades” a los tesoreros si éstos aceptaban reclamar ante el Tribunal de Cruzada exclusivamente las deudas de Cruzada, por la “muchacha consideración al bien público”. Tal sucedió en las negociaciones del asiento con Juan de Ontiveros Barrera, quien renunció a valerse del fuero para otras deudas y causas que no fueran de Cruzada.⁷⁴ Pero por más quejas e intentos que hubo para limitar el fuero de los tesoreros, éstos se mantuvieron en el periodo de estudio. Incluso, en el último asiento general, el de Antonio Millán, éste solicitó, por ejemplo que dado que todos sus bienes y acciones quedaban obligados a la seguridad del asiento, todas las deudas que se le debían antes de hacerse cargo de la tesorería de

⁷⁰ Véase la modificación que realizó por autos de 6 de noviembre y de 1 de diciembre de 1651 el Consejo de Cruzada a las cláusulas del título de contador del Tribunal de Cruzada de México a favor de Joseph de la Mota y Portugal, otorgado en la ciudad de México el 9 de marzo de 1651. AGI, *Indiferente*, 2867, L.1. El consejo también anuló la preferencia del contador sobre los contadores oficiales del Tribunal de Cuentas de México, que se había pactado, tomando como referencia el privilegio de que gozaban los contadores del Tribunal de Cruzada de Lima. *Idem*.

⁷¹ *Idem*.

⁷² El tesorero don Francisco de la Torre llegó a ser acusado de sodomía, probablemente para eludir el fuero de Cruzada.

⁷³ Fue el caso de don Juan de Pascua, quien, en 1731, en su postura a la tesorería de Cruzada de Oaxaca, ofreció sacrificar dos puntos porcentuales de su comisión o premio si se le otorgaba fuero activo y pasivo en todas las causas civiles y criminales tuviesen o no dependencia con la Cruzada. AGI, *Indiferente*, 2868, L. 7.

⁷⁴ AGI, *México*, 30, N. 5.

Cruzada también pudieran ser demandadas ante el Tribunal de Cruzada, sin importar el fuero del demandado.⁷⁵ A pesar de las inconformidades del fiscal ante esta pretensión, la Corona accedió.

La facilidad con la que se podían cobrar estas deudas era de sumo interés para los tesoreros, que no sólo recuperaban las sumas a favor del ramo sino también las suyas particulares. La Corona intentó regular este punto, pero sin mucho éxito, ya que era la primera interesada en facilitar el cobro de estas sumas, que acababan nutriendo las arcas reales. Hasta que se limitó el fuero, a lo más que se llegó fue a decretar que una vez cobrada la deuda de Cruzada se remitiese el expediente a la justicia ordinaria, para poder satisfacer al resto de los acreedores.⁷⁶

Los tesoreros también se aprovecharon del fuero para eludir la acción de la justicia, aunque fueran acusados de delitos graves. En el título de tesorero de Cruzada de Yucatán a favor de Antonio Maldonado de Aldana en 1651 se le otorgó, como en los otros asientos, fuero de Cruzada, activo y pasivo para todas sus causas civiles y criminales, cláusula que se limitó, a petición del fiscal del Consejo de Cruzada en 1659 a tan sólo el pasivo (como reo) en sus “pleitos, causas, negocios civiles y criminales”.⁷⁷ A fines de los años cincuenta el tesorero fue acusado de actividades comerciales ilícitas, contrabando con ingleses y otros delitos. El doctor don Juan de Escalante y Turcios, quien se desempeñaba de forma interina como comisario subdelegado de Cruzada en el obispado, exigió que el gobernador se inhibiese en la causa, y ante su negativa, lo excomulgó y suspendió el culto en la diócesis. El desaguizado encontró amparo en el Consejo de Cruzada, y la protesta del Consejo de Indias que solicitó que se le retirase el asiento al tesorero, y se impidiese que el subdelegado de Cruzada obtuviese el cargo en propiedad,⁷⁸ cayó en saco roto. El tesorero siguió disfrutando de su condición y fuero, y en 1660 el comisario subdelegado obtenía el cargo en propiedad, y en 1679 el nombramiento de obispo de la diócesis.⁷⁹

⁷⁵ Véanse cláusulas 40 y 41 de su asiento, en particular esta última, así como las inconformidades del fiscal frente a esta pretensión. AGS, *Cruzada*, 583.

⁷⁶ *Recopilación de Indias*, libro I, título XXI, ley 11. La disposición data de 1608.

⁷⁷ AGI, *México*, 2686.

⁷⁸ AGI, *Indiferente*, 3008.

⁷⁹ AGI, *Indiferente*, 121, N. 34; y www.catholic-hierarchy.org/bishop, consultado en línea 30 de septiembre de 2016.

Las competencias de jurisdicción

Aparte de los pleitos y demandas de los tesoreros, en el periodo de estudio los pleitos más sonados por competencias fueron los que tuvieron lugar en la primera década del siglo XVII, protagonizados por don Luis de Robles, deán de la catedral de México y comisario subdelegado de Cruzada. Sus desvelos por asentar y hacer valer la jurisdicción de Cruzada y las buenas relaciones y apoyos que tuvo al principio de su mandato en la corte, lo llevaron a conflictos con la Inquisición, la Real Audiencia, así como con el arzobispo de México y el virrey de Nueva España.⁸⁰

De los tribunales de Nueva España, sin duda, uno de los más temidos y respetados era el del Santo Oficio de la Inquisición, un tribunal que, creado poco antes que el de la Cruzada en Nueva España, se esforzaba como ningún otro en defender y extender su jurisdicción.⁸¹ Ninguno de los dos tribunales tenía apelación en el virreinato, por lo que de sus sentencias había que apelar a sus respectivos consejos en Madrid.

En 1602, don Luis de Robles requirió al doctor Dionisio de Rivera Flores, canónigo de la catedral y consultor del Santo Oficio, para que como albacea del maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón entregase 25 pesos que el difunto había quedado debiendo como comisario subdelegado de Cruzada. Ante la negativa del consultor a entregar la suma, don Luis lo mandó prender. Los inquisidores notificaron a don Luis la condición de consultor del Santo Oficio del doctor Rivera y le solicitaron que se inhibiese del conocimiento de la causa, bajo pena de excomunión. Lejos de amedrentarse, don Luis embargó los bienes del canónigo y amenazó, a su vez y de igual a igual, a los inquisidores con

⁸⁰ Don Luis de Robles era natural de Ocaña (Toledo). Su padre había sido repostero mayor de la emperatriz. Don Luis estudió en la Universidad de Alcalá de Henares, donde obtuvo los grados de bachiller (1582), licenciado (1591) y doctor en cánones (1595). En 1591 recibió el nombramiento de arcediano en la catedral de Guadalajara de Nueva Galicia y en 1596 el de deán de la catedral de México, así como de comisario subdelegado general de Cruzada para Perú y Tierra Firme, cargo al que renunció ante el veto del Consejo de Indias que alegó la incompatibilidad de su prebenda en la catedral de México y la Comisaría de Cruzada en Perú. Don Luis optó por el deanato de México: Martínez López-Cano, “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder...”, p. 257-259. Los conflictos que presento a continuación se refieren en extenso en ese trabajo.

⁸¹ Sobre las competencias de los tribunales de la Inquisición, véanse los trabajos de: Consuelo Maqueda Abreu, “Los conflictos de competencias...”; y René Millar Carvallo, “Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima”, en *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia del Derecho Indiano, Santiago de Chile, 2000, v. 4, t. II, p. 95-128.

la misma pena. El atrevimiento del comisario dejó a todos atónitos, y le costó la excomunión y prisión domiciliaria por doce días, hasta que se doblegó ante el Santo Oficio. Tanto el comisario como los inquisidores remitieron la competencia a sus respectivos consejos, que resolvieron que la causa civil se canalizase al Consejo de Cruzada y que los dos tribunales se abstuviesen del conocimiento de la causa criminal.⁸²

No había pasado un año de este incidente, cuando Juan Luis de Rivera, probablemente el hombre más rico de la ciudad y tesorero de la Casa de Moneda, se presentó por vía de fuerza ante la Real Audiencia ante la orden de arresto con amenaza de excomunión que don Luis de Robles había girado en su contra. El comisario le reclamaba, como deuda de Cruzada, alrededor de nueve mil pesos que se adeudaban de unas casas que se le habían rematado de los bienes que habían quedado del difunto maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón, quien había sido comisario subdelegado de Cruzada. El tesorero de la Casa de Moneda alegaba que se trataba de deudas entre particulares y que, dada la condición de clérigo del maestrescuela, el proceso se debía seguir en el juzgado eclesiástico. La Audiencia atrajo la causa y el comisario tuvo que entregar el expediente, que finalmente el cuerpo colegiado turnó a la audiencia eclesiástica. El comisario, por medio del Consejo de Cruzada, consiguió una cédula real que recriminaba la actuación del virrey y de la Real Audiencia en el caso y reiteraba la jurisdicción privativa de la comisaría de Cruzada y la apelación de las sentencias ante el Consejo de Cruzada. Aunque el Consejo de Indias reclamó, el virrey y la audiencia tuvieron que acatar el mandato.⁸³

El pleito con el arzobispo sería el siguiente en la lista, aunque sus antecedentes se remontaban a la llegada a la capital virreinal del arzobispo fray García de Santamaría Mendoza y Zúñiga. Santamaría comenzó la visita ordinaria del cabildo, órgano que había ejercido el gobierno de la arquidiócesis tras una larga sede vacante,⁸⁴ y fijó los edictos acostumbrados para que cualquier persona que supiese de algún

⁸² Martínez López-Cano, "Conflictos jurisdiccionales...", p. 262-263. No se ha localizado la correspondencia de don Luis con el Consejo de Cruzada, por lo que el pleito se ha seguido a partir de la información que remitieron los inquisidores a la Suprema, así como de la correspondencia con la corte del virrey conde de Monterrey de ese año. AHN, *Inquisición*, leg. 1734, exp. 14, y AGI, *México*, 25, N. 11.

⁸³ AGI, *México*, 25 (N. 35), 26 (N. 42) y 27 (N. 39).

⁸⁴ Parece que entre los primeros actos del arzobispo estuvo el de encarcelar al deán, quien solicitó al virrey que se le levantase la prisión, pero éste le recomendó que obedeciese a su prelado.

delito público, escandaloso o perjudicial, se lo manifestase, bajo pena de excomunión, reservándose la absolución. El comisario fijó otro edicto en el que declaró que por virtud de la bula de Santa Cruzada podían los confesores absolver en todos los casos reservados a los ordinarios, excepto el de herejía. La declaración, aunque apegada a la verdad, resultaba de lo más inoportuna.⁸⁵ En esa coyuntura, dos frailes defendieron en sus sermones la actuación del arzobispo, lo que les costó comparecer ante la comisaría de Cruzada, pues don Luis alegó que, como resultado de la prédica, los fieles, viendo que no se les podría absolver de reservados, se desanimarían a comprar la bula. Aunque uno de ellos se presentó por vía de fuerza ante la Real Audiencia, el recurso no prosperó, ya que el tribunal, en esta ocasión prefirió abstenerse del conocimiento de la causa. Estos incidentes serían el preámbulo del pleito que protagonizarían en 1605 el arzobispo y el comisario, cuando éste mandó confiscar unos pliegos del arzobispo dirigidos a varios consejos y al nuncio en Madrid, que portaba el doctor Lucas López, clérigo presbítero, quien —camino de Veracruz para embarcarse en la flota— fue apresado por orden del comisario. Ante la solicitud de explicaciones y reclamos por parte del arzobispo a Robles y la amenaza de excomunión mayor, el comisario, quien ya había sufrido anteriormente la excomunión por parte de la Inquisición, contraatacó. Por una parte, destacó un pequeño contingente en catedral bien pertrechado para evitar que pusieran su nombre en la tablilla de excomulgados, y por otro, encarceló y excomulgó a varios oficiales de la audiencia eclesiástica, al provisor y al secretario del arzobispo, y alegó haber encarcelado al doctor Lucas López por causa de Cruzada, pues había predicado que no eran válidas las confesiones con públicos excomulgados. Don Luis presentó también un recurso de fuerza en contra de su prelado ante la Real Audiencia, que le otorgó la apelación a Roma. El arzobispo fray García de Santamaría, por el contrario, no encontró el favor ni de la Audiencia ni del virrey marqués de Montesclaros, con quien mantenía malas relaciones que se remontaban al momento en que llegó a ocupar la mitra.

Otro gran altercado entre comisario subdelegado, Tribunal de Cruzada y arzobispo de México fue el que protagonizaron en 1657 por una parte, Nicolás del Puerto y por la otra Sagade Bugueiro, quien

⁸⁵ Carta del virrey Luis de Velasco al rey de 20 de mayo de 1604, AGI, *México*, 27, N. 39.

tampoco mantenía una buena relación con el virrey duque de Alburquerque.⁸⁶ El incidente tuvo su origen en la necesidad de resellar bulas, por no haber llegado flota y por lo mismo faltar tanto los despachos como los ejemplares para la predicación. El arzobispo no parecía convencido del procedimiento, convocó en su casa a una junta de más cien personas, así como al oidor y al fiscal del Tribunal de Cruzada, quienes —según el virrey— se excusaron de asistir al acto. El arzobispo alegaba que la gracia de la Cruzada no era permanente y que no constaba la prorrogación por parte del papa Alejandro VII, por lo que había que esperar a la notificación de la prorrogación y órdenes del comisario general de Cruzada y de las cédulas reales para su predicación. Desde luego que el acto de inmiscuirse el arzobispo en la materia invadía la jurisdicción privativa de la comisaría de Cruzada, y la junta que convocó no respaldó su dictamen,⁸⁷ y, por el contrario, dieron aval a la decisión de Nicolás del Puerto de resellar los ejemplares. De cualquier modo, la publicación de la bula, programada para el 29 de septiembre, se suspendió. Finalmente la predicación se haría en enero de 1658.

Además de la jurisdicción privativa de Cruzada, los comisarios de Cruzada recurrían a excomuniones y censuras, y reclamaban la prelación de las sumas de Cruzada ante cualquier deuda, aunque fueran a favor del fisco. Esto fue lo que ocurrió, por ejemplo, en las minas de San Andrés de Nueva Vizcaya. El tesorero de Cruzada del lugar reclamaba una deuda por algo más de mil pesos a un minero, al que ya los oficiales reales le habían embargado la plata por los adeudos de azogue que tenía con el fisco. El comisario exigió que los oficiales reales le entregasen la plata confiscada, bajo pena de excomunión. El tesorero alegaba que la suma derivaba de un préstamo que había efectuado al minero con las limosnas de las bulas. De poco sirvieron las quejas de

⁸⁶ Sobre las relaciones del arzobispo y el virrey: Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés, 2005, primera parte.

⁸⁷ Según el virrey, de los 120 asistentes a la junta, el arzobispo únicamente obtuvo cuatro votos a su favor, uno “neutral” y otro que se disculpó, frente a los 114 en contra: Carta del duque de Alburquerque al rey, AGI, *México*, “Prerrogativas eclesiásticas y seculares”, año 1657. El atrevimiento del arzobispo fue todavía más lejos, según el virrey, pues habiendo conseguido éste un ejemplar de una bula que se predicó en España en el que estaba impreso el nombre del nuevo pontífice, todavía Sagade cuestionó que no le constaba que la bula estuviera concedida “para los reinos de aquí”. *Idem*.

los oficiales, quienes alegaban que la recaudación en el real no había superado los cien pesos, y entregaron la cantidad solicitada para escapar de las censuras, aunque elevaron su protesta a la corte.⁸⁸

Por otra parte, los oficiales reales tampoco estaban dispuestos a ceder su parcela de poder, frente a la comisaría de Cruzada. El celo de los primeros sobre el erario real —considerando como tales los fondos de Cruzada— daría también lugar a agrias disputas, ya que en contra de las disposiciones, los oficiales se negaron por más de setenta años a compartir una de las llaves del arca de Cruzada con el comisario subdelegado general de Cruzada de México. Finalmente, cederían en 1670. A partir de entonces, el arca de Cruzada se convertiría en el cofre más singular de la Real Hacienda, al disponer de cuatro llaves, una en poder del comisario y las otras tres, de los oficiales reales.⁸⁹

Las disputas por precedencias

Los conflictos con autoridades y tribunales del virreinato no se limitaron a las diferencias por jurisdicción, sino que se extendieron a las precedencias, en las que los distintos cuerpos mostraban su peso y prestigio ante la sociedad cuando concurrían a actos y ceremonias. El ayuntamiento de la ciudad de México no recibió de buen grado a los tesoreros de Cruzada, quienes reclamaron un sitio en la corporación dada su condición de oficiales reales durante el tiempo que se ocupaban de la tesorería. El cabildo, por ejemplo, se inconformó con la pretensión de don Francisco de la Torre de tener la precedencia sobre los otros miembros del cabildo, después de la justicia,⁹⁰ además del lugar de honor que ocupaba el día de la predicación de la bula de Cruzada.

El malestar de los oficiales y contadores reales contra el Tribunal de Cruzada llegó a agudizarse por cuestión de precedencias. El hecho de que el comisario de Cruzada fuese una dignidad eclesiástica, obligaba a los oficiales reales a cederle el lugar cuando concurrían, pero sin duda los mayores agravios de los oficiales y contadores reales te-

⁸⁸ Carta de Ambrosio Espinosa de Porres, tesorero de Nueva Vizcaya, oficial real, de 10 de julio de 1638, AGI, *Guadalajara*, 33, N. 74.

⁸⁹ AGI, *México*, 44, N. 68.

⁹⁰ AGI, *Escribanía de Cámara*, 168a. Véase la apelación de la ciudad de México ante el Consejo de Indias.

nían que ver con las precedencias que se concedieron a los ministros de Cruzada, a raíz de la venta de cargos y, en concreto en el título de contador mayor a favor de don Joseph de la Mota y Portugal, en el que, tomando como modelo lo concedido a los ministros superiores del Tribunal de Cruzada de Lima, se le otorgó la precedencia sobre los oficiales reales y el Tribunal de Cuentas. La Corona la limitó posteriormente por cédula de 1655 y sólo la conservó cuando el contador mayor de Cruzada concurriera en cuerpo con el tribunal, como sucedía el día de la publicación de la bula.⁹¹ La medida, desde luego, quedó como papel mojado, pues los contadores del Tribunal de Cuentas optaron por no asistir al acto y dejar la banca vacía antes que ceder la precedencia a los ministros de Cruzada, y las autoridades prefirieron hacer la vista gorda y “no mudar la costumbre”.

El hecho de que el tribunal se conformase por un oidor y por el fiscal de la Real Audiencia evitó disputas en otros actos. En los besamanos, por ejemplo, el Tribunal de Cruzada concurría aparte. Como explicaba Isidro Sariñana en el pésame que se dio al virrey Mancera en 1666 por la muerte de Felipe IV, el Tribunal de Cruzada aguardaba en la sala de la chancillería de palacio al fiscal y al oidor de Cruzada, para conformarse con el resto de ministros superiores e inferiores, y era el último en ofrecer sus condolencias.⁹²

Sin embargo, el Tribunal de Cruzada obtuvo un gran reconocimiento años después. En 1689 se reafirmaba la precedencia de este tribunal cuando concurría con los otros del reino a funciones públicas, después de la Real Audiencia y Real Sala del Crimen, otorgándole la precedencia sobre el Tribunal de Cuentas, oficiales reales y cabildos eclesiástico y secular, por ser el “tribunal que más inmediación y unión” tenía a la Real Audiencia, pues al formar parte de éste el oidor más antiguo de la Real Audiencia y el fiscal, según se decía: “no es conforme que vuestros ministros togados, los más prominentes de la Real Audiencia, cada uno en su línea, yendo con el Tribunal de Cruzada pierdan la prefe-

⁹¹ La disposición fue reiterada en 1689: AGI, *México*, 279. Para hacerse una idea de la importancia que se concedía al Tribunal de Cuentas y a los oficiales reales, en procesiones y besamanos iban inmediatamente después de la Real Audiencia y la Inquisición, y por delante del cabildo de la ciudad, la Universidad, el Consulado de Comerciantes y el Protomedicato: Isidro Sariñana y Cuenca, *Llanto del occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. Noticia breve de la desada, última dedicación del Templo Metropolitano de México*, México, Bibliófilos Mexicanos, 1977.

⁹² Sariñana y Cuenca, *Llanto del occidente...*

rencia y les precedan los ministros inferiores de otros tribunales [...]”. Además de que “no sólo entran vuestros ministros con el Tribunal de Cruzada con la representación real, sino con la pontificia por residir en él ambas jurisdicciones privativas [...]”.⁹³

⁹³ Cédula real de 9 de julio de 1689, dirigida a don Joseph Adame y Arriaga y al Tribunal de Cruzada de México, AGI, *México*, 279.

LA TESORERÍA DE CRUZADA: LOS ASIENTOS GENERALES

Renta eclesiástica e ingreso del erario real

Como se ha venido señalando, desde el siglo XVI, los ingresos derivados de las limosnas de las bulas de Cruzada constituyeron un ingreso del erario real que, si bien entró en la categoría de extraordinario, por cuanto no era permanente y estaba sujeto a la aprobación del papado, se consolidó a partir de 1571, cuando la Corona consiguió que la Santa Sede prorrogase la gracia por un cierto número de años, lo que posibilitó, a su vez, realizar consignaciones sobre el producto de la renta.¹ Ahora bien, la Cruzada no perdió su condición de renta eclesiástica y la Santa Sede exigió que su producto se contabilizase aparte, que no se mezclase con los otros fondos de la hacienda real y que su importe se destinase exclusivamente a la defensa de la fe.² A su vez, el Consejo de Cruzada consiguió que el importe de las tres gracias quedara fuera de la jurisdicción del Consejo de Hacienda, y en el caso americano, escapaba también a la del Consejo de Indias.³ Esto explica que en América, el importe del ramo, una vez descontados los gastos que generaba su propia administración,⁴ se remitiese a la metrópoli y se

¹ Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986, p. 113, y Carlos Javier de Carlos Morales, *Felipe II. El imperio en bancarota. La hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, Dilema, 2008, p. 146-147; Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 14. Como exponía Pérez de Lara en 1610, la Cruzada estaba concedida para España, Sicilia e islas hasta el advenimiento de 1625, y en las Indias, al ser las predicaciones bienales, hasta 1663 (*Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...] recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 11).

² Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*

³ Cfr. quinto capítulo (“El gobierno y la administración”), p. 149-174.

⁴ Desde fines del siglo XVI también se fueron cargando algunos costos a las cajas reales americanas, como el importe del flete a ultramar y la avería. AGI, *México*, 28, N. 5. En 1640 la medida se completó al declarar que los costos de conducción de las bulas se contabiliza-

consignase, por medio de la Casa de Contratación en Sevilla, al Consejo de Cruzada.⁵

En Nueva España, en el periodo que cubre este estudio (1574-1660), la Cruzada fue la principal renta eclesiástica de la que se benefició la Corona.⁶ El importe que ingresó en la Real Caja de México significó ya para el último cuarto del siglo XVI alrededor del 5.6% de las entradas del fisco, sólo superado por el producto de las ventas de azogue, derechos de la plata (diezmos y quintos reales), tributos de indios y alcabalas;⁷ y de casi el 7% en los siguientes años (cuadro 1). Para mediados del siglo XVII (1650-1661) subió todavía más y llegó a suponer un 9%,⁸ a lo que también contribuyó el que en esa década se empezasen a registrar ingresos derivados de la venta de algunos cargos del tribunal.⁹

Las cifras y porcentajes anteriores se han calculado a partir de las cartas-cuentas o sumarios de cargo y data de la Real Caja de México para estos años,¹⁰ fuente que hay que tomar con cautela. Como ha mostrado Ernest Sánchez Santiró, los conceptos de cargo y data no son

sen en el ramo de *Cruzada* y no en la cuenta de la Real Hacienda. Real cédula de 30 de mayo de 1640, AGI, *Indiferente*, 429, L. 38, f. 170r-v.

⁵ Los fondos de la flota destinados a la Real Hacienda en el siglo XVII se dividían en tres rubros: “Su Majestad”, “Cruzada” y “Donativos”. Carlos Álvarez Nogal, “Las remesas americanas en las finanzas de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la Corona (1621-1675)”, *Revista de Historia Económica*, año XVI, n. 2, primavera-verano 1988, p. 453-488.

⁶ Como se señaló en el primer capítulo, el subsidio no se trasladó a América hasta el siglo XVIII. Tampoco en este periodo el rey recibió una participación en los diezmos, pues los redonó a las catedrales. En 1625 la Corona obtuvo del papado la mesada sobre beneficios eclesiásticos, que se trasladó también a Indias, pero que no pudo competir con los ingresos derivados de las bulas de Cruzada. Sobre las mesadas, véase Francisco Javier Cervantes Bello, “Los fiadores del beneficio capitular: el inicio del cobro de la mesada eclesiástica en Indias, 1625-1650”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

⁷ Eufemio Lorenzo Sanz, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2a. ed., 2 v., Valladolid, Instituto Cultural Simancas, 1986; John J. TePaske (en colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo), *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976 (Colección Científica, Fuentes, 41); y para el periodo 1587-1598: Elsa Grossmann, *La tesorería de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1586-1598)*, tesis de maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2014, cuadro 11.

⁸ En ese periodo los ingresos ascendieron a alrededor de 1 800 000 pesos: cifras calculadas a partir de TePaske, *La Real Hacienda...*

⁹ Cfr. quinto capítulo (“El gobierno y la administración”), p. 149-174.

¹⁰ *Idem.*

Cuadro 1
 INGRESOS DE CRUZADA Y TOTAL DE INGRESOS
 EN LA REAL CAJA DE MÉXICO, 1576-1665
 EN PESOS DE ORO COMÚN*

<i>Reinado</i>	<i>Periodo computado</i>	<i>Total Cruzada</i>	<i>Total Real Hacienda</i>	<i>% Cruzada</i>
Felipe II	11/1576-04/1598	1 946 946	35 074 155	5.6
Felipe III	05/1598-05/1621	3 265 545	47 958 176	6.8
Felipe IV	06/1621-03/1666	5 491 648	80 366 631	6.8
Total	11/1576-03/1666	10 704 139	163 398 962	6.6

* Falta información para los siguientes periodos: junio de 1590 a julio de 1591; junio de 1604 a enero 1605; septiembre 1632 a octubre 1636; abril 1654 a junio 1655.

FUENTE: Cuadro elaborado a partir de las cifras que ofrece John J. TePaske y Herbert S. Klein, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, 2 v., México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1986, v. 2. En el anexo VI, cuadro 2, se ofrece la información por años, p. 253-256.

sinónimos de ingresos y egresos;¹¹ y, además, en el cuadro 1 faltan registros para algunos años. Ahora bien, a falta de otra fuente de información, y a reservas de cruzar las cifras con las que se desprenden del análisis de la propia contabilidad del ramo (cuadros 3 y 4), el cuadro 1 revela los recursos que se podían obtener de la Cruzada y su peso en el real erario. Hay que señalar que en la caja de México se ingresaba todo lo que se recaudaba en Nueva España y en las provincias dependientes del virreinato (Yucatán, Guatemala y Filipinas).

Dadas las características de la renta y el hecho de constituir un fondo remisible a España, los ingresos derivados de las bulas de Cruzada en América tuvieron también un peso importante en la hacienda imperial. Aunque no cuento con cifras pormenorizadas para Nueva España, lo recaudado por la Cruzada en todos los dominios americanos significó bajo el reinado de Felipe IV (1621-1665) alrededor del 5.1% de las remesas que se enviaron en las flotas,¹² y en la década de 1650-1659, tan sólo lo que se envió por concepto de Cruzada desde Nueva

¹¹ Ernest Sánchez Santiró, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013.

¹² Álvarez Nogal, "Las remesas americanas...", p. 465.

España, el 19% de los fondos remitidos desde el virreinato a la Corona.¹³ Desde luego que el dinero que aportaban las Indias por este concepto no era equiparable al que se obtenía en los reinos peninsulares. En 1613 se calculaba que los ingresos de Cruzada podían ascender al año a 1 040 000 ducados, de los cuales: 800 000 ducados (77%) procedían de los reinos peninsulares, 200 000 (19.2%) de los reinos americanos, y los 40 000 restantes (3.8%) de los dominios italianos.¹⁴ En conjunto, se calculaba que para ese año el producto de Cruzada significase el 8.6% del total de los ingresos de la Corona, y tan sólo los de Indias, el 1.7%.¹⁵

Como se analizó en el capítulo anterior, la Cruzada contaba con sus propios órganos de gobierno, si bien en su organización financiera en Nueva España intervenían varias instancias. El comisario subdelegado general de Cruzada y el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México se ocupaban de todo lo relativo a la adjudicación de los asientos y al cobro de las limosnas y, desde principios del siglo XVII estas competencias quedaron claramente reservadas a su favor, en detrimento de las facultades de los subdelegados de Cruzada al frente de las otras diócesis.¹⁶ A su vez, el virrey, en su calidad de máxima autoridad del virreinato y de la Real Hacienda, y, en un nivel más bajo,

¹³ Cálculo obtenido a partir de las cifras que proporciona Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980, p. 384 (cuadro 75) y p. 386 (cuadro 76).

¹⁴ José Ignacio Andrés Ucendo y Ramón Lanza García, “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008, p. 147-190, p. 157. Se han convertido las cifras a ducados, aunque tanto el autor como la fuente en la que se basa las proporcionan en maravedís. Sobre los montos recaudados en distintos años en los reinos peninsulares, véase anexo VI, cuadro 1.

¹⁵ Porcentajes calculados a partir de la información proporcionada por Andrés Ucendo y Lanza García, “Estructura y evolución...”, tabla 2. Los ingresos de la Real Hacienda se calculaban para 1613 en 12 069 024 ducados. Por otra parte, en los reinos peninsulares, el mayor porcentaje de la recaudación procedía de los reinos de Castilla. En los datos que ofrecen los autores para 1666, el 81% del importe correspondía a Castilla; el 19% restante a Aragón, Valencia y Navarra (tabla 4). Véase, para estos años, el anexo VI, cuadro 1.

¹⁶ Desde fechas tempranas los tesoreros pidieron depender exclusivamente del Tribunal de Cruzada de la ciudad de México. Véase, por ejemplo, la cláusula 24 del asiento de la cuarta concesión, en diciembre de 1610, AGS, *Cruzada*, 578. Véase también la disposición del Consejo de Cruzada en este sentido de fecha 25 de agosto de 1610, AGS, *Cruzada*, 573. Por otra parte, ante la falta de regulación de este punto, parecen haber sido los virreyes quienes tomaron la iniciativa de supeditar las comisarías de Cruzada de las provincias de Nueva España a la del comisario y tribunal de la ciudad de México y reservar a éste “todo lo tocante a la cobranza de bulas y dependiente de ella” (Auto y carta del marqués de Cerralbo de 24 de noviembre de 1625, AGI, *México*, 30, N. 5), medida que posteriormente sería reiterada y confirmada por real cédula de 22 de junio de 1648. AGI, *Indiferente*, 2867.

los oficiales reales también tenían injerencia en el ramo. Si en los reinos peninsulares, a la hora de concertar los asientos, además del comisario general, asesores y contadores de Cruzada intervenía un miembro del Consejo de Hacienda,¹⁷ en Nueva España, en los remates de las tesorerías, se establecía una junta de Cruzada, a la que concurrían el virrey, los ministros del Tribunal de Cruzada y los oficiales reales de la ciudad de México.¹⁸ Los tesoreros de Cruzada, previa autorización del comisario de Cruzada, debían recoger los ejemplares de las bulas e ingresar las limosnas en las cajas reales de la capital virreinal. El contador del tribunal revisaba las cuentas que, finalmente, al igual que la contabilidad del ramo eran revisadas en Madrid por el Consejo de Cruzada, instancia que periódicamente también efectuaba visitas al tribunal.

Como se vio en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), a excepción de las tres primeras predicaciones, desde 1578 la expedición de la bula en Nueva España se hacía cada dos años, por lo que la concesión pontificia cubría un periodo de doce años, que, a su vez, se subdividía en seis predicaciones bienales.¹⁹

El sistema de administración: discusión y alternativas

Desde fechas muy tempranas se discutió cuál sería el mejor sistema para la administración de la Cruzada en Nueva España. En diciembre de 1572, el contador Martín de Irigoyen enviado por el Consejo de Indias en 1568 para poner en orden la hacienda del virreinato, consideraba que se podían encargar de la distribución de las bulas los alcaldes mayores y corregidores en los pueblos de españoles, bajo la supervisión de los oficiales reales, y que estos últimos se encargasen de

¹⁷ Véase el punto 22 de las ordenanzas de Cruzada dadas en la Coruña el 10 de julio de 1554, AGS, *Patronato*, 22, doc. 63.

¹⁸ En la adjudicación de los asientos, a veces también intervenía el visitador del tribunal, como sucedió en la cuarta y en la séptima concesiones. En los dos casos, los visitadores, en el primer caso don Juan de Villela y en el segundo fray Marcos Ramírez de Prado recibieron la orden del Consejo de Cruzada. AGS, *Cruzada*, 578 y 583.

¹⁹ En los reinos peninsulares la concesión pontificia cubría un sexenio que se dividía en seis predicaciones anuales.

la expedición en México, Veracruz y Zacatecas.²⁰ Como se recordará, en esas fechas todavía no se había extendido la publicación de la bula a toda la población, por lo que el contador consideraba la predicación sólo a los españoles.

Por su parte, Moya de Contreras, en su calidad de comisario de Cruzada, recomendaba, en febrero de 1576, que para la tercera predicación que se realizaría de la bula en el virreinato, los frailes y clérigos se encargasen de la expedición de la Cruzada en sus partidos y que se les diese una participación en la recaudación, medida que, a su juicio, permitiría involucrarlos de forma más decidida en la expedición de la bula y, de paso, eliminaría a los receptores

[...] Pues entendido que la llave de este negocio son los frailes y clérigos y que dándoles más mano y provecho en él habrá más seguridad de buen suceso, me ha parecido que sería bien darles lo uno y lo otro, quitando los receptores que hasta ahora se han proveído, y que las órdenes y clérigos se encarguen de la expedición de sus partidos y en enviar el dinero a poder del tesorero y que por razón desto vuestra majestad les haga merced de que se les dé lo que los receptores llevan, algo más o menos, lo que acá pareciere, consideradas las costas que hubieren de hacer y trabajo que han de tener [...].²¹

La propuesta del arzobispo, desde luego, no pudo prosperar, pues, como se analizó en el primer capítulo, para estas fechas ya estaba tajantemente prohibido por la silla apostólica el que los frailes o curas pudieran percibir una comisión por las bulas expendidas.

En 1578, a tan sólo cuatro años de la introducción de la bula de Cruzada en el Nuevo Mundo, la Corona, a instancias del Consejo de Cruzada, solicitó un informe sobre la conveniencia de mantener el sistema de asientos o de introducir la administración por parte de la Real Hacienda. El virrey Martín Enríquez en abril de 1579 se reunió con los oficiales reales y el arzobispo Moya de Contreras, quien en aquel entonces se hacía también cargo de la comisaría de Cruzada.²² Los oficiales reales y el virrey se mostraron partidarios de la administración por

²⁰ Antonio F. García Abasolo, *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983, p. 232.

²¹ Carta de Moya de Contreras al rey, México 11 de febrero de 1576, reproducida en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1939-1940, t. 12, doc. 687, p. 2.

²² AGI, *México*, N. 20.

cuenta de la Real Hacienda. Para ello, y tomando como referencia la recaudación de los tributos, proponían involucrar a los alcaldes mayores y a los corregidores, quienes auxiliarían a los oficiales reales y se encargarían en sus demarcaciones de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas, con una pequeña comisión que, en cualquier caso, sería más baja que la que percibían los particulares, que, en ese entonces, ascendía a 20% del importe, y ponderaron el ahorro que implicaría la medida para el fisco.²³ En cambio, el arzobispo defendió la cesión a los particulares, para evitar que con la intervención de los oficiales reales se hiciera “profano” el negocio.²⁴ Sin duda, detrás de este argumento estaba la preocupación de que los indios asimilaran la limosna de la bula con el tributo que pagaban a la Corona, máxime teniendo en cuenta que de su recaudación, de implementarse la propuesta, se encargarían los mismos sujetos.²⁵ También los convocados a la junta discutieron sobre las características del asiento. Martín Enríquez consideró que era preferible adjudicar los contratos por diócesis ya que sería de más utilidad para el real erario, mientras que Moya de Contreras y los oficiales reales defendieron la conveniencia de un solo contrato, que abarcara toda la jurisdicción de la Nueva España, y argumentaron que facilitaría el control y la fiscalización de los fondos. En los siguientes años, los virreyes Villamanrique y Velasco, el joven, también insistirían en que era preferible la administración directa y por obispados,²⁶ pero la solución que prosperó en estos primeros años fue la del asiento general, que hizo suya en Madrid

²³ *Idem. Cfr.*: cuadro 2, asiento de la primera concesión. Esta propuesta se retomaría a mediados del siglo XVIII cuando se volvió a discutir el sistema de administración, pero como sucedió en el siglo XVI, tampoco prosperaría: María del Pilar Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.

²⁴ AGI, *México*, N. 20.

²⁵ Este argumento se volvería a presentar a mediados del siglo XVIII en los debates que antecedieron a la reforma que acabaría con el sistema de asientos e implementaría la administración directa de la Cruzada: Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica...”. También en el modelo de sermón que preparaba fray Juan de la Anunciación se insistía en que la bula no era “tributo” (*Cfr.*: cuarto capítulo, “Los fieles y la bula de Cruzada”), e, incluso, los tesoreros pactaron en sus asientos no realizar padrones, para evitar cualquier similitud con el tributo.

²⁶ Véase la correspondencia del virrey Villamanrique con la Corte, en AGI, *México*, 21, N. 2 y N. 51 (años 1587 y 1588); y del virrey Luis de Velasco y Castilla: 27, N. 39 y N. 36 (años 1607 y 1608).

el Consejo de Cruzada, y así se mantendría hasta 1660, fecha a partir de la cual, los obispados adjudicarían los asientos.

Asientos, comisiones y montos recaudados (1574-1660)

Al igual que se practicaba en la península ibérica, en un principio en América, la administración de la bula de Cruzada se cedió a particulares, mediante un contrato que recibía la denominación de asiento.²⁷ Aunque en la historiografía relativa a las finanzas en la época moderna, el término asiento es inseparable de la noción de un adelanto de dinero o de un servicio financiero a la Corona, aquí se toma como sinónimo de contrato u obligación, acepción que recoge el *Diccionario de autoridades* y que es la que se utilizaba en la época. Como se verá, en los convenios para la administración de la Cruzada en Nueva España, los asientos no necesariamente implicaban un adelanto de dinero, aunque a veces sus titulares ofrecieron alguna cantidad a cuenta.²⁸ Por otra parte, he preferido el vocablo asiento al de arrendamiento, no sólo por ser el utilizado en la documentación consultada, sino también porque la Corona descartó este término para atajar algunos abusos que se estaban dando por parte de curas y frailes que según algunas denuncias estaban poniendo “precios excesivos” a los sermones que realizaban para la predicación. La Corona argumentaba que no era “arrendamiento”, sino “administración” y que había tomado asiento con los tesoreros.²⁹

De 1574 a 1660, el sistema de administración de la bula de Cruzada estuvo marcado por el régimen de asientos, que se denominaban generales porque incluían todos los obispados de la provincia eclesiástica mexicana, tanto los de Nueva España (México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, y a partir de 1620 el de Nueva Vizcaya o Durango) como los de las provincias de Guatemala (obispados de Santiago de Guatemala, Chiapa, Honduras o Comayagua, Nicaragua y

²⁷ Algunas características de los asientos de Cruzada que se celebraron en España en el siglo XVI, en Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987, t. 2, cap. X; y Ulloa, *La hacienda real...*, cap. XIX.

²⁸ Por ejemplo, Juan de Alcocer adelantó 60 000 pesos cuando se le remató el asiento para el envío en la flota de 1636. Carta del virrey marqués de Cadereyta de 17 de abril de 1636, AGI, *México*, 31, N. 39; y Antonio Millán, 100 000 pesos. Carta del virrey conde de Salvatierra de 22 diciembre 1647, AGI, *México*, 36, N. 3.

²⁹ Cédula real a arzobispos y obispos de Indias, AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 3-3v.

Verapaz) y Filipinas (arzobispado de Manila y sus sufragáneos: Cebú, Nueva Segovia y Camarines), si bien la predicación de la bula de Cruzada en el archipiélago asiático no se hizo efectiva hasta la primera década del siglo XVII.³⁰ En las instrucciones que daba el Consejo de Cruzada para la adjudicación de los asientos en Nueva España se insistía en que se diera “a una sola persona”, sin “desmembrarlo”, y se llegaron a rechazar algunas posturas, aunque el premio o comisión que ofrecían fuese menor, porque no abarcaban todo el territorio. En la cuarta concesión, por ejemplo, no se admitió la postura de Gil Verdugo Dávila, a pesar de que el premio o comisión que ofrecía era menor que la de los otros postores, porque no incluía la provincia de Guatemala.³¹

En las fechas que cubre este estudio se celebraron nueve contratos o asientos para la administración de la bula de Cruzada en Nueva España (cuadro 2). Los contratos abarcaban el periodo que cubría la concesión pontificia, que a partir de 1578 fue de doce años, y se dividían en seis predicaciones o bienios, si bien, como se verá, algunos tesoreros no concluyeron sus contratos (cuadro 2).³²

El primer contrato se firmó en la corte con tres mercaderes sevillanos (Diego Díaz Becerril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez López) para toda la América española, con una comisión del 20% sobre el monto recaudado,³³ y se otorgó licencia a 36 peninsulares para trasladarse a Indias y encargarse de su administración.³⁴ Los asentistas cubrirían los costos de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas en tierra americana, y además se comprometían a pagar la quinta parte (20%) del importe de la impresión de los sumarios que se efectuaba en el monasterio sevillano de Buenavista de los jerónimos, así como de su empacamiento, embarque y traslado a

³⁰ En estos años también el asiento de naipes incluía estas jurisdicciones. María del Pilar Martínez López-Cano, “El galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII”, en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, p. 203-227.

³¹ AGS, *Cruzada*, 578.

³² Ofrecí un avance de algunos de los aspectos tratados en éste y los siguientes apartados en “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017.

³³ José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002, p. 131 y 240-241.

³⁴ AGI, *Indiferente*, 426 (L. 25, f. 371-v), 1968 (L. 19 y 20), *Catálogo de pasajeros*, L. 5. El primer tesorero de Nueva España murió al llegar a la ciudad de México. AGI, *México*, 19, N. 136.

ultramar, y en el caso de Nueva España, desde el puerto de Veracruz a la ciudad de México.³⁵ En algún momento, como parte del asiento, se ocuparon de la tesorería de Cruzada en Nueva España: Juan de Cuevas y Alonso Caballero,³⁶ acaudalados hombres de negocios y Luis Núñez Pérez, quien posteriormente, en 1590, obtendría el asiento como titular (cuadro 2).

Cuadro 2
 TESOREROS Y COMISIONES PACTADAS
 EN LOS ASIENTOS GENERALES, 1574-1660

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Años</i>	<i>Comisión %</i>
Diego Becerril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez (América)	Primera	1574-1586	20.00
Gaspar de Soto (no concluyó el asiento)	Segunda	1586-1598	20.00
Luis Núñez Pérez de Meñaca	Segunda	1590-1599	14.00
Jerónimo de Soto	Tercera	¿1599-1611?	16.75
Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre	Cuarta	1611-1623	13.50
Don Francisco de la Torre	Quinta	1623-1625	13.50
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta	1625-1635	11.50
Juan de Alcocer	Sexta	1635-1647	10.00
Antonio Millán	Séptima	1647-1660	11.00

FUENTE: María del Pilar Martínez López-Cano, "La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)", *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017...", cuadro 3.

Para la siguiente concesión pontificia, se separaron las tesorerías de Cruzada de los virreinos americanos. Para el de Nueva España, en Madrid, se adjudicó el asiento a otro peninsular, Gaspar de Soto, por los doce años o seis predicaciones que cubría la concesión (1586-1598), y se le dio, como en el contrato anterior, licencia para pasar a ultramar con doce oficiales y diez criados que le ayudasen en admi-

³⁵ AGNM, *General de Parte*, v. 1, exp. 8, 179, 266 y 267.

³⁶ AGNM, *General de Parte*, v. 1, exp. 8, 179, 268, 269.

nistración,³⁷ con la misma comisión (20%) y condiciones que en el asiento antecedente.³⁸ Sin embargo, Soto no concluyó el contrato. La Corona le retiró el asiento,³⁹ y lo adjudicó en abril de 1590 por los ocho años que faltaban para acabar el periodo (cuatro predicaciones bienales), a Luis Núñez Pérez de Meñaca.⁴⁰ Éste fue el primer asiento que se concertó en el virreinato y así se haría a partir de entonces, aunque tanto el nombramiento como las condiciones del contrato quedaban sujetos a la ratificación y la aprobación del monarca y del Consejo de Cruzada.

Para hacerse con la administración de la bula de Cruzada, Núñez Pérez de Meñaca ofreció rebajar en seis puntos porcentuales la comisión que recibía su antecesor, que se fijó en un 14%, si bien ya no se hizo cargo de los costos que implicaban la impresión y el traslado de las bulas desde la península hasta la ciudad de México.⁴¹ Ahora bien, a diferencia de los contratos anteriores, el tesorero se comprometía, a costa de su comisión, a distribuir mil ducados por bienio en “regalos” entre los curas de doctrina que más se “aventajaren” en las predicaciones,⁴² un incentivo con el que pretendía involucrar de forma más decidida a los frailes y a los curas a cargo de las doctrinas, que no mostraban, como se analizó en el segundo capítulo, el entusiasmo que de ellos se esperaba, y a los que el papado había prohibido retribuir por comisión.⁴³ Una gratificación o, como también era conocida, “regalo

³⁷ AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1 (f. 30). 2 marzo 1586. Se daba licencia también para pasar a América a su mujer e hija, así como a cuatro mujeres de servicio. Posteriormente, su hijo don Gaspar de Soto, pasante en cánones, también solicitaría licencia para pasar a Nueva España con su padre. AGI, *Indiferente*, 2065, N. 78 (julio-agosto 1590).

³⁸ AGI, *México*, N. 13, y AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

³⁹ Por real cédula de San Lorenzo de 30 junio 1589 se le hizo merced de ocho mil pesos de oro común por retirarle el asiento y para compensarle de los gastos que le había supuesto su traslado y el de su familia a ultramar y regreso a la península, cantidad que se le abonó en la cuenta que ofreció de la segunda predicación a su cargo. AGS, *Cruzada*, 555.

⁴⁰ La tesorería se le adjudicó en la ciudad de México el 30 de abril de 1590 y la predicación a su cargo (la tercera) comenzó el 21 de diciembre de ese año. AGS, *Cruzada*, 556, y AGI, *México*, 22, N. 13.

⁴¹ En agosto de 1575, tan sólo el costo del traslado de los ejemplares del puerto de Veracruz a la capital virreinal ascendió a 232 pesos y 4 tomines de oro común, de los que correspondieron al tesorero de Cruzada 47.5 pesos, y los 232.5 restantes a la Corona. AGN, *General de Parte*, v. 1, exp. 8. Véanse algunos de estos gastos para la predicación de 1588-1590 a cargo de Gaspar de Soto en el anexo V, cuadros 4 y 5, y para el periodo de 1586-1588 en Elsa Grossmann, *La tesorería...* apéndice 3.

⁴² Carta de Luis de Velasco de 6 junio 1590, BNE, *Manuscritos*, 3336, f. 18v-19; y AGI, *México*, 221, N. 20.

⁴³ Como se trató en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89), en la instrucción que se daba en 1541 para predicar la bula de Cruzada en Nueva España se estipulaba que el tesorero

extraordinario” que no necesariamente se entregaba a los predicadores, aunque ellos fueran sus destinatarios. En la cuenta de 1593-1595, por ejemplo, el tesorero entregó los mil ducados al contador de Cruzada para que los emplease y distribuyese en “libros, papel y otras cosas” para repartir entre los comisarios y predicadores para que “con más voluntad y afición acudiesen a la expedición”.⁴⁴

La gratificación que ofreció Luis Núñez se impuso en los siguientes contratos. Al menos desde la cuarta concesión, los tesoreros se comprometían en el asiento a entregar 1 300 ducados por bienio “para paga y satisfacción extraordinaria”, y la Corona, otros dos mil ducados. El tesorero además aportaba “la limosna acostumbrada” a los conventos franciscanos de México y de Puebla.⁴⁵ Estas sumas eran manejadas por el tesorero, quien las debía distribuir entre “religiosos y doctrineros de los naturales de Nueva España que se ocupan en la expedición de la bula, diligencia y cuidado para persuadir con buenos medios a los dichos naturales”, pero todo indica que poco a poco iría perdiendo su destino inicial para acabar empleándose los 2 000 ducados que ofrecía la Corona en los festejos con que daba comienzo la predicación de la bula y lustre de los miembros del Tribunal de Cruzada, y los 1 300 del tesorero para cubrir los gastos que implicaba la propia distribución de los ejemplares.⁴⁶

A Luis Núñez Pérez le sucedió en el cargo Jerónimo de Soto, quien falleció a principios del siglo XVII en el ejercicio de sus funciones, con fuertes deudas con el ramo.⁴⁷ A instancias del virrey, en algún momento, incorporó al asiento a Pedro de la Torre, secretario de la Gobernación

debía abonar 15 maravedís por bula que repartiesen los frailes que se ocuparen en la predicación y la distribución de las bulas, y en la de 1544 para la predicación de la bula de San Pedro, 8 maravedís (AGS, *Cruzada*, 554), pero después de 1573 en las instrucciones se especificaba claramente que no se podía retribuir al clero por cuota. Véase, en concreto, el punto 14 de la instrucción de ese año dirigida al Nuevo Reino de Granada. BNE, *Manuscritos*, 3045, punto que sería reiterado en todas las instrucciones a partir de entonces.

⁴⁴ AGS, *Cruzada*, 556.

⁴⁵ *Idem*. En la década de 1540, se estipulaba que las bulas de Cruzada se predicasen por franciscanos y dominicos, y se les diesen 15 maravedís por cada bula que colocasen, y en la de San Pedro, 8 maravedís. AGS, *Cruzada*, 554. Esta comisión desapareció en las concesiones posconciliares. Probablemente ése fue el origen de la limosna a los conventos franciscanos a la que se alude en los asientos de esta etapa.

⁴⁶ En las cuentas que se tomaron a Juan de Alcocer correspondientes al bienio 1639-1641 la mayor parte de la partida se destinó a gastos relacionados con la publicación y la predicación de la bula en la ciudad de México y comisiones y pagos a tesoreros particulares, religiosos y naturales que se encargaban de su expedición. Véase el anexo VII, cuadro 1, p. 257.

⁴⁷ Según don Francisco de la Torre, dejó deudas por más de 300 000 pesos. AGI, *México*, 263, N. 191. En el anexo VI, cuadro 2, se pueden ver algunas sumas que se ingresaron en la Real Caja años después de terminado su contrato.

de la Nueva España,⁴⁸ quien lo retuvo a la muerte de su titular,⁴⁹ y consiguió la adjudicación de la siguiente concesión (la cuarta), junto con su sobrino, don Francisco de la Torre, uno de los comerciantes más acaudalados de su tiempo.⁵⁰ Don Francisco se ofreció a seguir con el asiento en la quinta concesión, pero aunque obtuvo el remate en la ciudad de México, el contrato no fue ratificado en Madrid por el Consejo de Cruzada, por lo que sólo se hizo cargo de la primera predicación o bienio de la concesión (1623-1625). Las cinco restantes (1625-1635) se remataron en el capitán Juan de Ontiveros Barrera, otro destacado mercader, quien ofreció una comisión del 11.5%, dos puntos porcentuales menos que en el asiento anterior,⁵¹ y presentó postura para que se le prorrogase el asiento para la sexta concesión, que, sin embargo, se adjudicó, con una comisión del 10% al capitán y mercader Juan de Alcocer (1635-1647). En 1647, se efectuó el remate de la séptima concesión a favor del capitán y mercader Antonio Millán, quien, con una comisión del 11.5%, sería el último asentista general.

No se ha localizado la contabilidad de la primera concesión (1574-1586) para Nueva España. Modesto Ulloa encontró una relación que envió en 1585 Moya de Contreras sobre el importe recaudado en las seis predicaciones (cuadro 3). A partir de los datos que proporciona la fuente, el promedio por predicación habría ascendido a casi 244 000 pesos (cuadro 3), con una cifra muy alta para el primer año (485 240 pesos), que se redujo considerablemente en los siguientes. Las cifras de lo recaudado a cuenta de la primera predicación quedan también confirmadas por el testimonio de Martín Enríquez, quien en septiembre de 1575 remitía una memoria al Consejo de Indias y consideraba

⁴⁸ Cartas de los virreyes marqués de Montesclaros, 12 enero 1607; y Luis de Velasco, 29 agosto 1607, AGI, *México*, 27, N. 3, y N. 39.

⁴⁹ AGI, *México*, 27, N. 36. Pedro de la Torre falleció en 1619, y su sobrino concluyó el asiento, AGI, *México*, 263, N. 191.

⁵⁰ Según su propio testimonio, don Francisco se incorporó a la tesorería desde su llegada a Nueva España en 1606 primero de manera informal y a partir de 1611 como titular junto con su tío en el asiento de la cuarta concesión, si bien convinieron en que el primero administrase la tesorería por su “cuenta y riesgo” y que el segundo se reservase exclusivamente el obispado de Yucatán, acuerdo que formalizaron ante el secretario del Tribunal de la Santa Cruzada en la ciudad de México. AGI, *México*, 263, N. 191; y AGS, *Cruzada*, 556. Sobre sus actividades comerciales, véanse José de la Peña, *Oligarquía y propiedad*; Louisa S. Hoberman, *Mexico's Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991; Martínez López-Cano, “El galeón...”. Don Francisco se casó con doña Ana Amado de Melo, viuda de Alonso de Peralta y recibió en dote censos e inmuebles en la ciudad de México que llegaron a valorarse en 200 000 pesos: cuadro 10 y anexo X (cuadro 3).

⁵¹ Sobre sus actividades comerciales: Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*

que con lo que se había expendido en Yucatán el importe pasaría de 500 000 pesos.⁵² No hay que descartar, como se analizó en el cuarto capítulo, que en las dos primeras predicaciones se distribuyeran un gran número de bulas, que se fueran devolviendo, como sobrantes, en los siguientes años. En las cifras que se ofrecen en el cuadro 3 no figuran los datos de Yucatán.

Cuadro 3
 INGRESOS BRUTOS DE LOS OBISPADOS DE MÉXICO,
 PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN Y GUADALAJARA, 1575-1586

<i>Predicación</i>	<i>Importe en pesos</i>	<i>Inicio de publicación</i>
1a.	485 240	22 julio 1574
2a.	278 841	1 noviembre 1576
3a.	162 019	17 noviembre 1577
4a.	162 328	
5a.	166 558	
6a.	208 000 (estimado)	

FUENTE: Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986, tabla VI, p. 726. Las fechas de publicación en Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1940 (*cf.* segundo capítulo, “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”, p. 59-89).

Para los siguientes años contamos con cifras más completas, aunque falta el importe de los bienios 1597-1599 y 1645-1647, que se corresponden con la última predicación de la segunda y sexta concesiones respectivamente, así como la contabilidad correspondiente a la tercera concesión, que probablemente inició en 1599 y concluyó en 1611 (cuadro 4).

A juzgar por las cuentas que presentaron los tesoreros ante el Tribunal de Cruzada de México y la revisión que de éstas hizo el Consejo de Cruzada en Madrid, la recaudación se situó de 1586 a 1635 por encima de los doscientos cincuenta mil pesos por bienio en los obispados novohispanos, con una baja significativa entre 1635 y 1660, años correspondientes a la sexta y séptima concesiones, en que la recaudación se situó entre 240 000 y 250 000 pesos el bienio (cuadro 4).

⁵² Carta de Martín Enríquez de 24 septiembre 1575, AGI, *México*, 19, N. 161.

Cuadro 4
IMPORTE POR BIENIO POR BULAS, COMPOSICIONES Y OTROS EFECTOS
APLICADOS A CRUZADA Y COMISIÓN DE LOS TESOREROS
OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, MICHOACÁN, OAXACA,
GUADALAJARA Y NUEVA VIZCAYA, 1586-1660

<i>Tesoreros</i>	*	<i>Bienio</i>	<i>Importe total</i> <i>pesos</i>	<i>Comisión</i> <i>tesorero</i>
Gaspar de Soto (sólo bulas)	2a.	1586-1588	263 856	52 342
		1588-1590	271 726	54 206
Luis Núñez Pérez	2a.	1590-1592	300 730	42 102
		1593-1595	292 901	41 013
		1595-1597	277 819	39 000
Pedro de la Torre Don Francisco de la Torre	4a.	1611-1613	279 130	37 783
		1613-1615	276 442	37 320
		1615-1617	275 553	37 200
		1617-1619	275 209	37 153
		1619-1621	273 261	37 078
Don Francisco de la Torre	5a.	1623-1625	258 550	34 904
		1625-1627	279 457	32 138
Juan de Ontiveros Barrera	5a.	1627-1629	274 107	31 522
		1629-1631	275 657	31 701
		1631-1633	275 472	31 699
		1633-1635	279 110	31 948
Juan de Alcocer	6a.	1635-1637	241 548	24 155
		1637-1639	244 287	24 429
		1639-1641	248 258	24 826
		1641-1643	249 442	24 929
Antonio Millán	7a.	1643-1645	247 675	24 767
		1647-1649	238 675	26 521
		1649-1651	247 214	27 193
		1651-1653	247 720	27 246
		1653-1655	250 766	27 584
		1655-1658	252 872	27 816
		1658-1660	217 678	54

* Número de concesión pontificia.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 557, 558, 555, 556 y 560.

A las cifras anteriores, hay que sumar los ingresos de los obispados de Yucatán, Guatemala y Filipinas, territorios que también formaban parte del asiento y que se contabilizaron aparte. En el cuadro 5 se presentan algunas cifras sobre lo recaudado en algunos bienios en estas provincias, si bien hay que advertir que los datos no resultan tan fiables como en los obispados de Nueva España. Las fechas de publicación de la bula en estas demarcaciones no coincidían con las del resto de las diócesis y con el paso de los años los retrasos se fueron acumulando, lo que provocó que el número de predicación o bienio no coincidiese con el de los obispados centrales del virreinato. Por esta razón y porque los tesoreros debían ingresar los caudales en las cajas reales de la capital virreinal, rendían cuenta de lo recaudado en estos territorios posteriormente, y aprovechaban muchas veces para hacer ajustes en las cuentas que ya habían presentado de los otros obispados.⁵³ Por lo mismo, en el cuadro 5 en lugar de años o bienios se consigna el número de la concesión y de la predicación.

A la luz de los datos que arroja el cuadro 5, la recaudación era mucho más elevada en las provincias de Guatemala y de Yucatán, territorios con una mayor densidad de población, que en Chiapa y Filipinas. El importe de limosnas de bulas, composiciones y licencias de todos estos obispados venía a sumar entre noventa o cien mil pesos el bienio (cuadro 5).

A juzgar por los montos recaudados (cuadros 4 y 5), la bula de la Cruzada fue, entre 1574-1660 y después de la alcabala, la principal renta de la Real Hacienda en Nueva España concedida en régimen de arrendamiento, asiento o encabezamiento. Ahora bien, aunque en ambas se optó por ceder la recaudación en estos años, el hecho de que no existiera un asiento general para las alcabalas, y que en las demarcaciones más importantes este impuesto se administrase por corporaciones,⁵⁴ convertía a la tesorería de Cruzada en el principal asiento al que podían aspirar los particulares, con unos ingresos brutos que podían superar, aun en los momentos más bajos, los trescientos cincuenta mil pesos por bienio (cuadro 5) y que, además, ofrecía otras oportunidades de lucro, como se analizará más adelante.

⁵³ En varias ocasiones se realizaba un tanteo para determinar a lo que podía ascender el importe de la recaudación en estos territorios, que el tesorero abonaba a los tiempos que rendía las cuentas de los obispados de Nueva España y posteriormente se hacían los ajustes.

⁵⁴ Para la administración de las alcabalas en este periodo: Guillermina del Valle Pavón, "El Consulado de la ciudad de México en el comercio con Europa y Asia", en Luis Gerardo Morales (coord.), *Tornaviaje: la nao de China y el Barroco en México, 1565-1815*, México, El Viso, 2015, p. 20-25.

Cuadro 5
 IMPORTE POR BIENIO EN LOS OBISPADOS DE NUEVA ESPAÑA
 Y PROVINCIAS DE YUCATÁN, CHIAPA, GUATEMALA Y FILIPINAS

<i>Concesión</i>	<i>Bienio</i>	<i>Nueva España</i>	<i>Yucatán</i>	<i>Chiapa</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Filipinas</i>	<i>Total</i>
Segunda	5		23 509				
Cuarta							
“	1	279 130	36 615	10 437	27 538	12 059	365 779
“	2		37 085		33 309	6 886	
“	3	275 553	34 384	9 602	36 067	9 465	365 071
“	4			11 100		9 068	
“	5		44 144		35 133	8 031	
“	6	258 550	40 500	10 143	33 536	8 031	350 760
Quinta							
“	1		37 159	9 213		7 277	
“	2	279 457	40 590	9 215	34 994	12 957	377 213
“	3		37 620	11 050		11 539	
“	4		36 381	11 350		10 513	
“	5		37 927	9 804		10 820	
“	6		39 538	10 023		9 930	
Sexta							
“	1		40 139	10 621	41 294		
“	2		40 807	10 301	42 250		
“	3		40 350	11 110	46 138		
“	4		40 458	10 159	43 996		
“	5		39 871	10 843	42 239		
Séptima							
“	1	238 643	38 063	11 629	46 943	7 140	342 418
“	2		34 797	12 705	46 805		
“	3		29 361	13 088	46 775		
“	4		28 438	9 697	49 327		
“	5		26 380	13 165	46 281		
“	6	217 668	27 275	9 260	44 567	3 982	302 752

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 557, 558, 555, 556 y 560.

Las condiciones de los contratos: plazos, formas de pago y garantías

El asiento o contrato se pactaba por doce años o seis bienios, periodo que, como se ha señalado, coincidía con el tiempo de la concesión pontificia en América (cuadro 2). Como se hacía con los otros ramos de la Real Hacienda, la tesorería de Cruzada se adjudicaba, en principio, al mejor postor,⁵⁵ siempre y cuando pudiera afianzar la renta a su cargo. En las instrucciones que daba en 1610 el Consejo de Cruzada al doctor don Juan de Villela, quien en ese entonces se encargaba de la visita al Tribunal de Cruzada de México, para la adjudicación de la Tesorería General de Cruzada, se establecía que debía rematarse en “la persona más abonada y que mejor postura hiciese y mejores fianzas diese”.⁵⁶

Si bien los dos primeros asientos se concertaron en Madrid, a partir de 1590 se firmaron en Nueva España. La tesorería se pregonaba en la capital y en las principales ciudades del virreinato para que los particulares presentasen sus pliegos o posturas.⁵⁷ Se revisaban en primera instancia en el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, y se remataban, con la intervención del virrey y de los oficiales reales, por la junta de Cruzada, en el mejor postor. El tesorero ocupaba el cargo de forma interina, hasta que llegaba la ratificación del monarca y del Consejo de Cruzada de su nombramiento y de las condiciones del asiento. Por lo mismo, una vez celebrado el remate, se enviaba al Consejo de Cruzada un testimonio del pliego aprobado, para su examen. El Consejo podía solicitar modificaciones, veía en grado de apelación las inconformidades de otros postores y, si era el caso, podía revocar el contrato celebrado en el virreinato y mandar pregonar de nuevo la tesorería. Por ejemplo, en abril de 1623 se remató en la ciudad de México el asiento para la quinta concesión en don Francisco de la Torre, pero el nombramiento se revocó en Madrid por el Consejo de Cruzada. La tesorería volvió a salir a subasta y se le adjudicó a Juan de Ontiveros Barrera en septiembre de 1625.⁵⁸

En el contrato o asiento que se formalizaba se pactaban los derechos y las obligaciones que contraían tanto el tesorero como la Corona con

⁵⁵ En la adjudicación del asiento de Cruzada correspondiente al trienio 1551-1554 en la península ibérica se introdujo la subasta: Carande, *Carlos V y sus banqueros...*, v. II, p. 460.

⁵⁶ BNE, VC/201/1.

⁵⁷ Así se encargó al comisario subdelegado de México, el maestrescuela Sancho de Muñón con fecha 31 de enero de 1597 por parte del comisario general de Cruzada, Juan de Zúñiga, para el asiento de la tercera concesión: AGS, *Cruzada*, 588.

⁵⁸ Se trataba del asiento de la quinta concesión. Don Francisco de la Torre sólo se hizo cargo del primer bienio de la concesión (1623-1625). AGI, *México*, N. 35.

respecto a la administración de la bula de Cruzada. A excepción de los dos primeros contratos, desde 1590, la Corona se obligaba, a su costa, a imprimir, transportar y entregar las bulas al tesorero en la caja real de la ciudad de México.⁵⁹ Los tesoreros, por su parte, se comprometían a distribuir las bulas,⁶⁰ recaudar su importe e ingresarlo en las arcas reales, a los plazos que se pactaban en el asiento. Se les garantizaba que, en caso de publicarse otra bula o jubileo, se encargarían también de su distribución, con la misma comisión y condiciones que lo hacían con la bula de Cruzada.

Para facilitar su labor en la inmensa extensión territorial que cubría el asiento, los tesoreros podían nombrar y remover, a su voluntad, a auxiliares y colaboradores, denominados tesoreros particulares, receptores o subalternos, quienes se encargaban de la administración en una demarcación, y alguaciles, a quienes para facilitar su labor se les otorgaba vara alta con atribuciones de justicia. Uno de los puntos más controvertidos en la negociación y que levantó gran polémica fue el de la responsabilidad de los tesoreros con respecto a las actuaciones o conducta indebida que efectuasen sus auxiliares y subordinados. Los titulares de los asientos buscaron deslindarse de cualquier compromiso. Por más que insistió la fiscalía del Tribunal de Cruzada, cargo que detentaba el fiscal de la Real Audiencia, para limitar esta facultad, en el periodo analizado no se consiguió, y a lo más que se llegó es a que estos agentes ofreciesen fianzas de que desempeñarían fielmente el cargo y que su nombramiento fuese autorizado por el comisario subdelegado de Cruzada.⁶¹

A los tesoreros se les entregaban los ejemplares o sumarios en la Real Caja de México y se comprometían a cubrir los gastos que impli-

⁵⁹ Véase en el anexo V, algunos de los costos de la predicación 1588-1590 y lo que aportaron la Corona y el tesorero por estos conceptos. Los gastos de impresión de las bulas para esa predicación, su empaque, portes, flete y avería a Nueva España, así como otros portes de transporte terrestre y pagos a oficiales en Sevilla (notario de Cruzada y al contador y juez oficial de la Casa de Contratación) ascendieron a 12 054.5 pesos (cuadro 3) y los gastos extraordinarios (pérdida de bulas, gastos de impresión y honorarios por retasación de bulas a 1 097 pesos (cuadro 4). El tesorero cubrió 2 702 pesos por estos conceptos (cuadro 6) y la Corona 10 741 pesos, además de los 51 505.5 pesos netos que le correspondieron al tesorero por su comisión (cuadro 7), es decir un total de 62 246.5 pesos o 23% del importe recaudado (cuadro 1).

⁶⁰ De no hacerlo, el tribunal podía nombrar a personas que se encargasen de ello a costa del tesorero, o exigir a éste que cubriese el importe del que por su negligencia se había privado la Real Hacienda.

⁶¹ Véanse los asientos de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre para la cuarta concesión; de Juan de Alcocer, para la sexta, y de Antonio Millán, para la séptima. AGS, *Cruzada*, 578, 583; y AGI, *México*, 30, N. 5.

caba la expedición de la bula. Es decir, asumían los costos de la distribución y del transporte de los sumarios, de la recaudación de las limosnas en todos los obispados que cubría el asiento, así como los de la remuneración o paga de todos los agentes que les auxiliaran en la tarea.⁶² La Real Hacienda únicamente absorbía los costos que implicaba el transporte de las bulas desde la ciudad de México a las capitales diocesanas de las provincias de Guatemala y Filipinas (Santiago de Guatemala, Ciudad Real de Chiapa y Manila), y, a partir de la quinta concesión, también de Yucatán (Mérida).⁶³ Muchas veces, los tesoreros adelantaban el dinero para cubrir el importe del transporte, que luego se les abonaba en la cuenta final que daban del bienio. Por ejemplo, a Antonio Millán se le abonaron a la cuenta correspondiente a los años 1649-1651, 896 pesos y 5 tomines que había cubierto por el flete de bulas desde la ciudad de México a estas diócesis: 560 pesos por flete a Santiago de Guatemala, 106 pesos 1 tomín a Mérida (73 pesos y 5 tomines por el flete a Veracruz y 32.5 pesos por flete marítimo desde este puerto a Yucatán), 120 pesos a Ciudad Real de Chiapa; y 10.5 pesos al puerto de Acapulco para su despacho a Filipinas.⁶⁴

Desde luego que los tesoreros buscaron por todos los medios abatir los costos. Además de echar mano de sus propias redes mercantiles, buscaron involucrar a los curas párrocos⁶⁵ y a los oficiales de la república de indios. Estos últimos recogían las bulas en las cabeceras del partido o en la ciudad de México y corrían con los gastos que implicaba su traslado a las comunidades. Según algunos datos, los tesoreros les ofrecían, “por su ocupación y trabajo” el 3% del monto recaudado, y, aparte, les entregaban 4 pesos correspondientes a la limosna del sermón que se pagaba al cura que se encargaba de la predicación. Esos fueron los términos que pactó el tesorero general Juan de Alcocer con el gobernador, alcaldes y fiscal de pueblo de Atitalaquia el 11 de enero de 1636 para que expidieran las bulas en su partido correspondientes

⁶² Se cargaron a los tesoreros algunos sueldos de ministros y empleados de Cruzada y diversos derechos; Juan de Ontiveros intentó liberarse del pago de algunos de estos derechos (cláusula 4), pero no se le admitió.

⁶³ Con independencia de cuál fuera su destino final, todas las bulas se conducían desde el puerto de Veracruz a la ciudad de México.

⁶⁴ El bienio anterior, 1647-1649, se le abonaron 573 pesos y 6 tomines por este concepto. AGS, *Cruzada*, 556.

⁶⁵ Carta de Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590, en BNE, *Manuscritos*, 3336, f. 18v-19. Recuérdese también la gratificación que aportaban los tesoreros y la Corona con este fin.

a la predicación que había comenzado en la ciudad de México el 29 de septiembre de 1635, es decir tres meses y medio antes. Los oficiales de la república se comprometían a hacer publicar y predicar la bula de Cruzada en su pueblo y partido. “Por su salario y ocupación” recibirían 3 pesos por cada 100 que expidieran (3%), y se comprometían a dar cuenta con pago a fin de marzo de ese año (es decir, dos meses y medio más tarde) y a entregar el dinero y bulas sobrantes en la ciudad de México, “a su costa y riesgo”.⁶⁶ Para facilitar el reclamo de la suma, los oficiales se sometían al fuero y jurisdicción de la Cruzada. De hecho, en este caso, la comunidad incumplió las condiciones pactadas y el tesorero reclamó por vía judicial la deuda, obteniendo el mandamiento de ejecución correspondiente del comisario de Cruzada en noviembre de 1637 para recuperar la suma adeudada.⁶⁷

Por otra parte, por privilegio real, las bulas americanas se imprimían en el monasterio jerónimo de Buenavista en Sevilla. Se embarcaban en la flota, y los oficiales reales de Veracruz los remitían a la Real Caja de México, donde el tesorero, previa autorización del comisario subdelegado de Cruzada, recibía los sumarios. Los oficiales reales formaban una relación pormenorizada de los ejemplares que entregaban al tesorero, y elaboraban el cargo de la cuenta en dinero. Acabado el bienio de la predicación, el tesorero devolvía los ejemplares que habían sobrado o no se habían utilizado.⁶⁸ Del cargo que resultaba del número de ejemplares que había recibido, se le descontaban o abonaban al tesorero en la cuenta los que no había distribuido,⁶⁹ así como otras cantidades que había cubierto por orden del comisario durante el bienio, como eran los sueldos de los ministros y los empleados del Tribunal de Cruzada, otras sumas que había adelantado para hacer frente a gastos relacionados con

⁶⁶ AGNM, *Bulas de la Santa Cruzada*, v. 2, exp. 17. Tanto la comisión como el costo del sermón se mantenía en las primeras décadas del siglo XVIII en el arzobispado de México. AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 2171, exp. 13.

⁶⁷ El tesorero había entregado: 1 500 bulas de vivos de 2 reales, 100 de vivos de 1 peso, 50 de difuntos de 4 reales, 100 de difuntos de 2 reales y 12 de composición, que, convertidos a dinero, sumaban 543 pesos. La comunidad se había obligado a que en caso de incumplimiento, pagaría el salario convencional de la persona que acudiera a su cobro (2 pesos de oro de minas diario). AGNM, *Bulas de la Santa Cruzada*, v. 2, exp. 17.

⁶⁸ En las bulas se dejaba un hueco en blanco para asentar el nombre del beneficiario. Los ejemplares sobrantes debían venir en blanco.

⁶⁹ Como se señaló en el cuarto capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”, p. 121-148), los tesoreros pactaron que se les admitiese la devolución de los ejemplares sobrantes de cualquier predicación aunque no correspondieran a los del bienio que se rindiera la cuenta.

la publicación de la bula, y las cantidades que había ido ingresando a cuenta de la predicación en la real caja (anexo IX). De hecho, en los asientos se pactaba que el comisario podía librar sobre el tesorero cantidades relacionadas con la administración de la bula, como eran los salarios de los miembros del Tribunal de Cruzada y otras cantidades.⁷⁰

Los titulares del asiento presentaban la cuenta final ante el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, y satisfacían el alcance en la caja real de la capital virreinal. Una copia o traslado de la cuenta con la certificación correspondiente se enviaba a la Corte, al Consejo de Cruzada, para su aprobación y finiquito,⁷¹ si bien ya en los últimos asientos, tanto Juan de Ontiveros como Antonio Millán pactaron que se les otorgase el finiquito en la capital virreinal, sin tener que esperar el visto bueno del Consejo.⁷²

Otro punto que se estipulaba en los contratos eran los plazos para ingresar los caudales y la forma en que se materializaría el pago. Los tesoreros podían ingresar las sumas en la caja real, en moneda, en plata (diezmada o quintada) o en libranzas.⁷³ Dadas las ventajas que les ofrecía el hacerlo en plata o en libranzas, fue raro que lo hicieran en moneda.

Cuando abonaban las cantidades en plata, ésta se cotizaba a la ley, lo que les brindaba la oportunidad de obtener un beneficio adicional. En la vida cotidiana la plata se aceptaba en las transacciones por debajo de su valor oficial, por lo que los tesoreros podían conseguir la plata a un precio bajo, y en la real caja se les abonaba al legal.⁷⁴ Desde luego que el valor del rescate no era fijo, sino que fluctuaba y variaba de una localidad a otra y dependía de las coyunturas. En 1575 el virrey señalaba una ganancia mínima de un real por marco (1.5%), pero para

⁷⁰ Véanse, en el anexo IX, las cantidades que abonaron por estos conceptos, en algunos años, Juan de Alcocer y Antonio Millán.

⁷¹ Asiento de De la Torre (cláusula 26).

⁷² Asiento de Ontiveros (cláusula 23) y Millán (cláusula 15).

⁷³ Véanse los asientos de De la Torre (cláusula 24), Ontiveros (cláusula 13). Antonio Millán en la cláusula 21 de su asiento pactó que se le admitiese abonar la quinta parte en libranzas. En las cuentas que dio de la segunda predicación a su cargo, ingresó 197 862 pesos y 3 tomines, de los cuales 153 715 pesos lo hizo en plata, y el resto en libranzas. AGS, *Cruzada*, 556.

⁷⁴ El valor legal del marco de plata quintada fue de 65 reales hasta las primeras décadas del siglo XVII, y de 70 reales o 2 380 maravedís posteriormente. Sin embargo, en la vida cotidiana la plata se cotizaba por debajo de ese valor, es decir se aplicaba un descuento que, dependiendo de las circunstancias del mercado, oscilaba entre los 2 y 4 reales por marco en la ciudad de México, y de 5 tomines a 1 peso en los reales de minas: María del Pilar Martínez López-Cano, "La venta de oro en cadenas. Transacción crediticia, controversia moral y fraude fiscal. Ciudad de México, 1590-1616", *Estudios de Historia Novohispana*, v. 42, enero-junio 2010, p. 17-56.

la primera mitad del siglo XVII era mayor y podía llegar a 2.5 reales por marco (cuadro 6). Incluso cuando por orden del comisario el tesorero cubría alguna cantidad en moneda, en la cuenta final, descontaba el costo que esto le significaba. Así, en la primera predicación a su cargo, Antonio Millán se descargaba de 713 pesos y 6 tomines, cantidad a la que había ascendido el rescate de 19986 pesos y 3 tomines que había desembolsado durante el bienio por concepto de salarios, regalo extraordinario y fletes, en reales, en lugar de haberlo hecho en plata, como estaba estipulado en el contrato.⁷⁵

Cuadro 6
 DESCUENTOS APLICADOS POR LAS CANTIDADES ABONADAS
 EN MONEDA EN LUGAR DE PLATA

<i>Tesorero</i>	<i>Años</i>	<i>Descuento</i>
Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre	1611-1613	1.5 reales/marco
“	1613-1615	2.5 reales/marco
“	1615-1619	2.0 reales/marco
“	1619-1625	2.5 reales/marco
Juan de Alcocer	1635-1637	2.5 reales/marco
“	1641-1645	2.5 reales/marco
Antonio Millán	1647-1660	2.5 reales/marco

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Ya desde el primer asiento para administrar la bula de la Cruzada en 1574 se ofreció la posibilidad de ingresar las cantidades en plata o en reales y los tesoreros se valieron de la cláusula para hacerlo en plata y, como apuntaba el virrey Martín Enríquez, obtener un beneficio extra “[...] aunque éstos cobran lo de las bulas en reales, si no es alguna cosa de poco momento, huelgan de trocar los reales a plata porque siempre se rescata el marco de plata un real o menos, conforme la bondad que tiene, y esto interesan en pagar en plata y no en reales”.⁷⁶

⁷⁵ AGS, *Cruzada*, 556. Anexo IX, cuadro 3 (p. 261). Véase también en el cuadro 2 el descargo que realizó Juan de Alcocer por este mismo concepto.

⁷⁶ El virrey Martín Enríquez solicitaba instrucciones a la Corte sobre este punto, ya que si bien en Nueva España sería más beneficioso para la Real Hacienda que el pago se

Por lo mismo, a excepción de las cantidades que adelantaban por concepto de salarios que abonaban en moneda, el resto de las cantidades tendían a saldarlas en plata o en libranzas (anexo IX, cuadros 2 y 4).

En el asiento se estipulaban los plazos para ingresar el importe de la recaudación en las arcas reales (cuadro 7). El primer pago se solía pactar al año de haberse realizado la publicación de la bula en la ciudad de México. Como la mayor parte de los ejemplares se vendía al inicio de la predicación, los tesoreros podían satisfacer el importe con las mismas limosnas, sin necesidad de adelantar sus propios fondos. La cuenta final se daba al acabar la predicación. Por ejemplo, si se tienen en cuenta las fechas y los montos ingresados en la real caja por Gaspar de Soto correspondientes a la predicación de la bula que inició con la publicación en la ciudad de México el 21 de diciembre de 1588 y concluyó dos años más tarde (20 diciembre de 1590), el tesorero sólo ingresó el 15.9% en el primer año; el 51.5% en el segundo y 33% en el tercero.⁷⁷ Durante el primer cuatrimestre no realizó ningún pago. En la predicación que inició el 29 de septiembre de 1643, a cargo de Juan de Alcocer, el primer ingreso se efectuó casi dos años después (anexo IX, cuadro 2).

En la cuarta concesión se pactó que los tesoreros abonasen las dos terceras partes del monto de la recaudación al año de realizada la publicación en la ciudad de México, y la cantidad que se debería ingresar quedó al arbitrio del virrey y del Tribunal de Cruzada,⁷⁸ lo que posteriormente sería fuente de interminables pleitos. Por lo mismo, en los siguientes contratos, los tesoreros pactaron entregar una suma fija: 130 000 pesos (en la quinta y sexta concesiones), que se rebajaría a 100 000 pesos a mediados del siglo XVII, con un segundo pago a los dos años de 40 000 pesos, y la cuenta final, un año después (cuadro 7). Antonio Millán alegó para alargar los plazos el descenso que se había registrado en la recaudación, resultado de la “mortandad” de los naturales, que constituían la mayor parte de la población.⁷⁹ La caída en los ingresos desde mediados de los años treinta se puede apreciar también en el cuadro 2.

hiciese en moneda, no quedaba tan claro si convendría que se remitiese en la flota en plata o amonedado “porque llevándose en plata y vendiéndose en Sevilla aunque no perdiese algo del valor, viene a ganarse, porque al fin toda la plata, si no fuere en poca cantidad, se consume en las casas de moneda, en las cuales se paga 1.5 reales de señoreaje, y esta vía parece que es mejor tomarla en plata [...]”. Carta de Martín Enríquez de 23 de septiembre de 1575, AGI, *México*, 19, N. 158.

⁷⁷ Anexo V, cuadro 8, p. 250-251.

⁷⁸ Asiento de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre (cláusula 24).

⁷⁹ Lo mismo alegó don Diego Orejón Osorio en la postura que presentó en esa concesión.

Cuadro 7
 PLAZOS PACTADOS PARA INGRESAR EL IMPORTE
 DE LA RECAUDACIÓN EN LAS CAJAS REALES

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Primer plazo</i>	<i>Cuenta final</i>
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre	Cuarta 1611-623	$\frac{2}{3}$ del importe al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta 1625-635	130 000 pesos al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Alcocer	Sexta 1635-647	130 000 pesos al año de la publicación	
Antonio Millán	Séptima 1647-659	a) 100 000 pesos al año de la publicación b) 40 000 pesos a los dos años	A los tres años de la publicación

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556, 578, 583; y AGI, *México*, 30, N. 5.

Con independencia de los plazos fijados en el contrato, los tesoreros pactaron que se pudiera diferir el pago si no había flota o urca para remitir los caudales a España.⁸⁰ Desde la cuarta concesión, los ingresos en las cajas reales quedaron supeditados a la partida de las flotas, “y no antes”, pues —como alegaron los tesoreros— “a Su Majestad no le es de ningún interés hacer las pagas antes del despacho de la flota”,⁸¹ pues hay que recordar que la Cruzada era un fondo remisible a España. Desde luego que los fiscales intentarían limitar esta condición en los contratos. En el asiento de Ontiveros se estipuló que, “teniendo necesidad los virreyes” de las sumas, podían exigir las a los tesoreros. Y en la séptima concesión, el fiscal señaló que esa exención se había concedido en el tiempo en que la monarquía

[...] no se hallaba con las necesidades y falta de hacienda en que hoy le tienen las guerras y expediciones con que continuamente asiste en diferentes partes por mar y tierra a defender a la cristiandad y sus reinos y

⁸⁰ Parece que esta cláusula se incorporó también en el asiento con Gaspar de Soto, pues en la correspondencia de Villamanrique de 22 de enero de 1587 se hace referencia a lo mucho que el tesorero “interesaba con el dinero que procede de todo en la retención de flota a flota”. AGI, *México*, 21, N. 2.

⁸¹ Véanse los asientos de De la Torre (cláusulas 24 y 29), Ontiveros (cláusula 13) y Millán (cláusula 12).

vasallos e impedir los designios y progresos de los enemigos de la fe y su corona. Y respecto de que las rentas reales han ido en la disminución que es notoria y que aunque no sea para remitir a España, es necesaria y grande la suma para socorrer todos los años las Filipinas e islas de Barlovento, y de sus procedidos desempeñar las cajas reales de las grandes sumas y obligaciones atrasadas que están debiendo, se puede limitar esta condición. De manera que el año que no haya flota ni despacho para España se pueda el virrey valer para estos socorros y otros gastos precisos de la cantidad que le pareciere conveniente de la que el tesorero debiere de los plazos cumplidos, y él no pueda excusarse de pagarla, pues es debida, y cesa la razón con que se concedió aquella dilación que era no haberla Su Majestad menester en aquel medio tiempo que no hubiese despacho.⁸²

Sin embargo, y por más que los fiscales objetaron esta condición, en el periodo analizado poco se pudo avanzar al respecto. Los tesoreros, eso sí, aceptaron que se les pudieran exigir nuevas fianzas para asegurar las sumas, la subrogación de fiadores y penalizaciones por retardar las pagas. En la cuarta concesión, los tesoreros se obligaron a pagar “intereses de aquello que dejaren de cumplir a razón de 25%” para asegurar la puntualidad de las pagas,⁸³ cláusula que intentó hacer valer la Real Hacienda y llevaría, a la postre, a la ruina de don Francisco de la Torre.⁸⁴ En la séptima concesión, Antonio Millán consiguió que se le penalizase exclusivamente con un 8% de interés anual por las cantidades adeudadas, a partir del momento que se iniciase el proceso de ejecución en su contra.⁸⁵

⁸² AGS, *Cruzada*, 583.

⁸³ Cláusulas 24 y 29. AGS, *Cruzada*, 578.

⁸⁴ El fiscal del Tribunal de Cruzada y de la Real Audiencia exigiría el pago de intereses por las sumas que no había satisfecho el tesorero a tiempo, tanto de las que debía realizar de las “dos terceras partes” del estimado que montare la predicación al año de haberse publicado la bula, según la estimación del subdelegado de Cruzada y del virrey, como de la cuenta final que debía efectuar e ingresar para el despacho de la flota. BNE, VC/201/1 (*Memorial del pleito que el convento real de San Benito de la ciudad de Valladolid litiga, mediante la persona de fray Diego Nicolás de la Torre, religioso que fue de dicho convento, hijo y heredero de don Francisco de la Torre y de doña Ana Amado de Melo, su mujer, vecinos que fueron de la ciudad de México con el fiscal del Consejo de Cruzada sobre las dependencias de cuentas de la tesorería general de Cruzada de Nueva España, que estuvo a cargo de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre en doce años de seis predicaciones de la cuarta concesión de cruzada y en dos años de la primera predicación de la quinta concesión a cargo de don Francisco de la Torre, por sí solo, año 1669*), y AGI, *Escribanía*, 170 B.

⁸⁵ Asiento Millán (cláusula 38). La cláusula fue finalmente ratificada por auto de 11 de febrero de 1650. AGS, *Cruzada*, 583. En las instrucciones para la predicación de la bula de Cruzada de 1541, la penalización por no cumplir con los plazos se pactó en un 14%. AGS, *Cruzada*, 554.

En lo que respecta a las tesorerías de Yucatán, Guatemala y Filipinas, la administración era más complicada que en las otras diócesis. En el área maya la economía dependía de las comunidades y la mayoría de la población habitaba en pueblos de indios, con poco acceso a la moneda. La distancia de estas provincias de la ciudad de México ocasionaba que los ejemplares no siempre llegasen a tiempo, y las hambrunas y enfermedades obligaron a suspender y retrasar la predicación en el área maya ya desde el siglo XVI. Todo ello ocasionaba que las predicaciones no coincidiesen con las de los obispos de Nueva España. Para hacerse una idea, la publicación de la primera predicación de la sexta concesión comenzó en la ciudad de México el 29 de septiembre de 1635, y un mes más tarde en Santiago de Guatemala, pero entre un año y dos de retraso en Honduras, Nicaragua, Verapaz, Chiapa y Yucatán y parece que hasta cuatro años en Filipinas (anexo II, cuadro 2).

Por lo mismo los tesoreros rendían cuenta aparte, y los plazos para liquidar su importe en las cajas reales se fijaba a partir de la fecha de publicación que se hiciera en las capitales diocesanas respectivas. Aunque el monto de las sumas de estas demarcaciones no era equiparable al de las diócesis de la Nueva España (cuadros 4 y 5), los tesoreros gozaban de otras ventajas, en especial en el caso de Filipinas, al poder remitir el producto de la recaudación de las bulas en las islas, empleado en mercancías a las que daban salida en el virreinato,⁸⁶ concesión que cobró singular relieve en el siglo XVII ante las restricciones que sufrió el comercio del virreinato con el archipiélago.⁸⁷ En los tres casos, los ingresos derivados de esas demarcaciones se efectuaban en la caja real de México.

Sin embargo, una cosa era lo que se pactaba en el contrato y otra muy distinta las fechas en que se ingresaba el importe. En las cuatro primeras predicaciones a su cargo, Antonio Millán respetó los plazos pactados en el asiento, pero no en las siguientes, con retrasos considerables, si bien también adelantó algunas sumas en marzo de 1654, y en los meses de junio de los años 1655, 1656 y 1658 y agosto de 1659 para despacho y aprovisionamiento de las flotas a Castilla (cuadro 8).

⁸⁶ Sobre las ganancias y oportunidades que ofrecía el asiento en Filipinas, véase Martínez López-Cano, "El galeón...".

⁸⁷ Carmen Yuste, *El comercio de la Nueva España con Filipinas, 1590-1785*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1984.

Cuadro 8
 FECHAS DE INGRESO DE LOS CAUDALES EN LA REAL CAJA POR PARTE
 DE ANTONIO MILLÁN. NUEVA ESPAÑA, SÉPTIMA CONCESIÓN

<i>Inicio publicación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Monto</i>	<i>Total</i>
29/09/1647	1648	100 000	1 649	40 000	1650	49 900	189 900
29/09/1649	08/51	100 000	03/52	40 000	07/53	57 862	197 862
29/09/1651	07/53	100 000	03/54	72 351	06/55	18 622	190 973
29/09/1653	06/55	124 826	06/56	45 174	08/58	23 628	193 624
29/09/1655			07/58	140 000	08/58	20 430	160 430
27/01/1658	08/59	130 000			*		346 231

* Véase el cuadro 9.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Ahora bien, como se aprecia en el cuadro 9, los retrasos se acentuaron en los dos últimos bienes y la predicación se complicó porque hubo que resellar y retasar bulas de las predicaciones anteriores, pues no se surtió al virreinato de bulas desde la metrópoli. El primer pago de la quinta predicación se realizó en julio de 1658, casi tres años después de su publicación, y al mes siguiente se entregó otra cantidad, pero el tesorero quedó debiendo 26 043 pesos. La última predicación comenzó con un retraso de cuatro meses a fines de enero de 1658, y el tesorero fue abonando tanto el importe de ésta como las cuentas que tenía pendientes de la predicación anterior, así como de los obispados de Yucatán, Guatemala y Filipinas hasta ingresar 346 231 pesos, en los siguientes plazos.

Para 1665 se aplicaron 175 795.5 pesos más que faltaba por ajustar de alcances de las cuentas de los dos últimos bienes de los obispados de Guatemala, Yucatán y Chiapas, así como de la primera predicación de Filipinas.⁸⁸

Desde luego que, para conseguir el asiento, en especial cuando existían varios postores, los tesoreros llegaron a adelantar alguna cantidad, que se le iría descontando de las cuentas de las predicaciones a su cargo. Juan de Ontiveros y Antonio Millán ofrecieron cien mil pesos, y Juan de Alcocer, 60 000 pesos.⁸⁹ En la cuarta concesión, los tesoreros

⁸⁸ AGS, *Cruzada*, 556.

⁸⁹ Asiento de Ontiveros (cláusula 34). Carta del virrey Cadereyta, 17 abril 1636, AGI, *México*, N. 39, y del conde de Salvatierra, 22 diciembre 1647, AGI, *México*, 36, N. 3.

Cuadro 9
 FECHAS DE INGRESO DE LOS CAUDALES DE LA PREDICACIÓN
 DEL BIENIO 1658-1660, POR PARTE DE ANTONIO MILLÁN, Y FINIQUITO

<i>Fecha</i>	<i>Monto Pesos</i>	<i>Concepto</i>
08/1659	130 000	Por cuenta de 5a. y 6a. predicaciones.
06/1660	100 000	Por cuenta de 5a. predicación de Guatemala, Yucatán, Chiapa y 6a. predicación de obispos de Nueva España.
03/1661	60 200	Último plazo de la 6a. predicación de obispos de Nueva España. Ya figura como difunto el tesorero. Lo ingresa su hijo.
04/1663	56 031	Lo ingresa su hijo.
Total	346 231	

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

ofrecieron adelantar 100 000 pesos si la Corona le abonaba el 10% anual de interés sobre la suma, condición que no se hizo efectiva, pues no se aceptó por la fiscalía.⁹⁰

En todos los asientos se estipuló que hasta el ingreso de las sumas en la caja real, el tesorero podía tratar y contratar libremente con el importe de las limosnas, en todas las mercancías y negociaciones que fuesen lícitas. Aunque este punto levantó muchas polémicas e incluso se llegó a discutir la posibilidad de prohibir esta cláusula, no se hizo,⁹¹ pues constituía una de las ventajas más considerables que ofrecía el asiento y, como señalaría el Consejo de Cruzada, “una de las principales aldehalas” de los contratos de Cruzada era precisamente “la permisión de tratar y contratar con dinero que procede de ella, convirtiendo en mercaderías, haciendo por ello muy grandes ventajas en sus asientos”.⁹²

Además, las contrataciones quedaban exentas del pago de derechos que gravaban las mercancías como alcabalas, almojarifazgos y,

⁹⁰ AGS, *Cruzada*, 578.

⁹¹ Así se deduce del escrito del virrey Martín Enríquez, en 1576, al rey en que señala que “quitarle [al tesorero] que no contrate como Vuestra Majestad lo manda, tengo por cosa imposible, aunque resulta daño a la tierra, porque se quita la contratación a muchos [...]”. AGI, *México*, 19, N. 177.

⁹² AGS, *Cruzada*, 578.

desde luego, los incrementos que se fueron aplicando a estos impuestos para hacer frente a la Unión de Armas y Armada de Barlovento.⁹³ Por su parte, los receptores del tesorero general de Cruzada en Filipinas tenían derecho a las cuatro toneladas de repartimiento que se daban en el galeón a los vecinos de Manila, para que pudieran enviar, empleado en productos, el dinero recaudado en la predicación.⁹⁴ En las posturas que se realizaron para el asiento de la tesorería de Cruzada de la séptima concesión, se llegó a solicitar que se permitiese al tesorero enviar en las naos que salieran de Acapulco hacia el archipiélago, de diez mil a veinte mil pesos sin pagar derechos algunos,⁹⁵ condición que no se aceptó.⁹⁶

Como sucedía en otros asientos, el tesorero ofrecía como garantía de que cumpliría con las condiciones establecidas en el contrato, fiadores, y podía añadir hipoteca de propiedades, oficios o censos (cuadro 10). De todas ellas, las fianzas eran las garantías preferidas o, al menos, las que más seguridad ofrecían a la Real Hacienda, tal como se señalaba en las instrucciones que se dio al comisario y contadores de Cruzada en 1554: “Las personas en quien quedare el asiento den fianzas bastantes a contento y parecer del comisario y asesor y contadores aunque tenga bienes y hacienda, de manera que demás y allende sus bienes se den las dichas fianzas”.⁹⁷ Por lo mismo, no es extraño que en las garantías ofrecidas durante el periodo analizado, las más importantes fuesen las fianzas, que superaban en conjunto los cien mil pesos, sumas que, para evitar riesgos, se repartían entre varias personas, como los 16 fiadores que presentó Luis Núñez Pérez, los 27 fiadores que presentaron Pedro y don Francisco de la Torre, los 41 que presentó Juan de Ontiveros y los 74 que avalaron a Antonio Millán (cuadros 10 y 11), en su mayoría, ricos comerciantes de la capital.⁹⁸

⁹³ La alcabala aplicó en Nueva España a partir de 1575 con una tasa del 2%, que se duplicó al 4% en 1632 para sostener la armada de Barlovento: Manuel Alvarado Morales, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, México, El Colegio de México/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, 1983; y a 6% en 1639 para hacer frente a la Unión de Armas.

⁹⁴ Asientos de De la Torre (cláusula 40), Ontiveros (cláusula 28) y Millán (cláusula 19).

⁹⁵ Véanse los pliegos que presentaron Diego de Orejón Osorio y Antonio Millán, AGI, México, 36, N. 10, y AGS, *Cruzada*, 583.

⁹⁶ AGS, *Cruzada*, 583. Sobre las ventajas que podían obtener los tesoreros en el archipiélago, véase Martínez López-Cano, “El galeón...”.

⁹⁷ Ordenanzas dadas al comisario y contadores de Cruzada. La Coruña, el 10 de julio de 1554, AGS, *Patronato*, 22, doc. 63, punto 25.

⁹⁸ Véanse, en el anexo X, los fiadores que ofrecieron Luis Núñez Pérez (cuadro 1), Pedro de la Torre y su sobrino don Francisco de la Torre (cuadro 2); Juan de Ontiveros Barrera (cuadro 4) y Antonio Millán (cuadro 5).

Cuadro 10
GARANTÍAS OFRECIDAS EN LOS ASIENTOS

<i>Tesoreros</i>	<i>Monto fianzas (pesos)</i>	<i>Otras garantías</i>
Luis Núñez Pérez de Meñaca	32 375	?
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre Cuarta concesión	108 000	a) Oficio de secretario de Gobernación (86 205 p.) b) Inmuebles en la ciudad de México c) 2 censos: 21 000 pesos de principal d) Todas las deudas a su favor
Juan de Ontiveros Barrera Quinta concesión	164 000	
Juan de Alcocer Sexta concesión	150 000 ?	?
Antonio Millán Séptima concesión	172 000	112 986 pesos en deudas a su favor

FUENTE: véase anexo X, p. 263-270.

Cuadro 11
FIANZAS OFRECIDAS POR LOS TESOREROS

<i>Tesoreros</i>	<i>Número fiadores</i>	<i>Monto afianzado por persona (pesos)</i>	<i>Total afianzado (pesos)</i>
Luis Núñez Pérez de Meñaca	16	De 1 000 a 4 000 p	32 375
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre	27	4 000 p cada uno	108 000
Juan de Ontiveros Barrera	41	De 2 000 a 6 000	164 000
Juan de Alcocer	?		150 000
Antonio Millán	74	De 1 000 a 6 000	172 000

FUENTE: Véanse las fuentes y el desglose de fiadores en el anexo X, p. 263-270.

Más problemático resultaba cuando los tesoreros ofrecían como garantías del pago, las deudas a su favor, ya que en este caso, con independencia de cuál fuera su origen, las sumas adquirirían la condición y los privilegios de las deudas a favor del real fisco, tal como ocurrió con el asiento de don Francisco de la Torre en la cuarta concesión y con el de Antonio Millán en la séptima concesión. En el primer caso se estipuló que, además de las fianzas y propiedades que se ofrecían como garantía (cuadro 10), se hipotecaban “desde luego por especial y expresa hipoteca todas las deudas que en cualquier forma” se les debieren a los titulares del asiento, “así las contraídas hasta el día de hoy como las que adelante se causaren durante el tiempo de este asiento, así procedan de cruzada o de otra cualquier contratación o venta”. Dichas deudas se debían cobrar por cuenta del real haber y el fiscal del Tribunal de Cruzada hacer todas las diligencias necesarias para cobrarlas, quedando los tesoreros obligados a la evicción y saneamiento de ellas.⁹⁹

Los beneficios y los privilegios

Los tesoreros recibían un premio o comisión sobre el monto de las limosnas recaudadas (cuadro 3) y de otras sumas que se aplicaron a la Cruzada, de las que las más importantes eran las derivadas de las composiciones, que variaban mucho de una predicación a otra y en los obispados, pero que resultaban muy fáciles de recaudar por parte del tesorero, ya que eran los propios comisarios en el caso de las composiciones o alguna dignidad de la catedral, en el caso de las multas y mandas, quienes recolectaban las cantidades y se las entregaban a los tesoreros. En los años cuarenta del siglo XVI, el tesorero percibía por estas sumas el 10%, frente al 20% que percibía por el importe de las bulas, y en el asiento de Gaspar de Soto se fijó en una séptima parte (14.3%) frente al 20% que le correspondía por las bulas, pero ya en los siguientes asientos se pactó el mismo premio.¹⁰⁰

⁹⁹ Condición 40 del asiento. Esta cláusula no se aceptó en la ratificación del asiento en Madrid, pero acabó confirmándose por una real cédula en 5 mayo de 1613. De ella se valdría don Francisco de la Torre en marzo de 1627 cuando pretendió que se le abonasen 90650.5 pesos a que ascendían diversas deudas a su favor, a cuenta de lo que debía al fisco de la Cruzada. AGS, *Cruzada*, 578; y BNE, VC/201/1 (*Memorial del pleito...*)

¹⁰⁰ AGS, *Cruzada*, 554 y 555. En la instrucción para la predicación de la bula de Cruzada en Nueva España de 1541 se fijó que el escribano ante quien debían asentarse las composiciones percibiera otro 10%

Como también sucedió con la Cruzada en los reinos peninsulares, la comisión que percibían los tesoreros de Cruzada fue bajando a lo largo del periodo estudiado,¹⁰¹ desde el 20% que se pactó en los dos primeros asientos, al 10%-11.5% para mediados del siglo XVII, si bien en los primeros años los tesoreros se comprometían también a pagar parte de los costos a los que ascendía la impresión de los sumarios y de su traslado a ultramar,¹⁰² de los que fueron liberados posteriormente. El premio pactado les dejaba buenos dividendos por bienio (cuadro 2), aunque los tesoreros debían cubrir, a costa de su comisión, todos los gastos que implicaban tanto la distribución de los sumarios como la recaudación de las limosnas.

Ahora bien, aunque la comisión o porcentaje que obtenían sobre las limosnas constituía el principal ingreso para el tesorero, no era el único; no obstante las otras oportunidades que ofrecía el asiento no resultan tan fáciles de cuantificar.

No menos importante que la comisión resultaba la posibilidad de retener el monto recaudado, en particular si se espaciaba la flota o no había urca con destino a la península, cláusula que se pactó en la mayoría de los asientos. Como exponía en 1587, el virrey Villamanrique al recomendar la administración por parte de la Real Hacienda, sería fácil encontrar tesoreros o receptores en todos los obispados “por sólo aprovecharse del dinero de flota a flota”.¹⁰³ A esto se unía el que cualquier cantidad que quisiera depositar el Tribunal de Cruzada se tenía que efectuar en el tesorero. Aunque no se admitió que el tesorero obtuviese premio o interés por tener estas cantidades en su poder, no cabe duda de que en una economía aquejada por la escasez de numérico, la liquidez ofrecía buenas oportunidades de hacer negocio.¹⁰⁴

¹⁰¹ Para la península, véase Ulloa, *La Real Hacienda...*

¹⁰² En las cuentas del bienio 1586-1587 que se tomaron a Gaspar de Soto se le cargaron 1 523 pesos del costo de impresión de los algo más de dos millones de ejemplares que se remitieron para la predicación en Nueva España y Yucatán; 320 pesos por flete, avería de mar y carretaje de tierra hasta México; 46 pesos por el salario del notario de Cruzada de Sevilla. Al tesorero se le abonaron 61 pesos que se recuperaron de la venta en almoneda del ango y jerga en que venían empacadas las bulas. El tesorero había dejado en poder de un residente de Sevilla 1 795 pesos para cubrir los gastos. AGS, *Cruzada*, 555 y 556. Véase también anexo V, p. 247-251.

¹⁰³ Carta del virrey Villamanrique de 22 de enero de 1587, AGI, *México*, 22 de enero de 1587.

¹⁰⁴ En la postura que efectuó don Diego Orejón Osorio a la séptima concesión solicitó que se le asignase el mismo premio por las cantidades que se abonaban al depositario general de la Corte, pero no se admitió la condición. AGS, *Cruzada*, 583.

El hecho de que los tesoreros pudieran abonar el importe de las limosnas en las cajas reales en plata o en libranzas, les dejaba un beneficio adicional, de cuando menos el 1.5% en el cálculo más conservador en el caso de la plata (cuadro 6), y de mucho más en el caso de las libranzas. Como objetaba el fiscal de la Real Hacienda en las negociaciones del asiento de la séptima concesión, muchas veces las libranzas se vendían “a la mitad” o “al tercio menos de su valor”, con el consecuente quebranto para la Real Hacienda, y se remitía a la cédula de 8 febrero de 1646 para no aceptar estos efectos. A pesar de ello, a Antonio Millán se le admitió cubrir el 20% del importe de lo recaudado en libranzas, cláusula que hizo efectiva.¹⁰⁵

Además de la facultad de negociar con las sumas recaudadas, desde el siglo XVI y tomando también como referencia las disposiciones que aplicaban en el Viejo Mundo se admitió que los naturales pudieran abonar la limosna de la bula en especie,¹⁰⁶ lo que permitía al tesorero incrementar con la comercialización de los productos el margen de beneficios. En 1642, don Luis Fernández de Córdoba, como defensor de los naturales, solicitó que se prohibiera obligar a los indios en Yucatán a pagar en géneros y frutos la limosna de la bula y que no se permitiera a los receptores tratar con los indios, y en junio de ese año así se ordenó por real cédula.¹⁰⁷ Y es que el tesorero hacía un buen negocio. El siguiente ejemplo, aunque posterior al periodo de estudio, puede ser ilustrativo. En 1716, como resultado de una investigación por posibles fraudes en el pago de derechos del fisco por parte de la Tesorería de Cruzada en Yucatán, se señalaba que se habían repartido en la provincia 49 774 bulas y dinero, y el tesorero había recibido como pago 17 000 patíes (un tipo de manta de algodón más basta que la tradicional), 1 544 mantas de algodón, alrededor de 1 775 arrobas de cera y 229 arrobas de hilo. En el cotejo de registros de mercancías embarcadas a cuenta de la Tesorería de Cruzada en el puerto de Campeche entre 1704-1714 se habían embarcado productos (patíes, cera, mantas, hijos, peines y otros) por valor de 255 529 pesos, que habían quedado exentos del pago de derechos, pues se habían marcado los

¹⁰⁵ AGS, *Cruzada*, 583. Véase las cantidades que ingresó a cuenta de la predicación a su cargo de 1647 en el anexo IX, cuadro 4, p. 261.

¹⁰⁶ La posibilidad de pagar la bula en especie y no en dinero figura ya en la instrucción de 1541 para Nueva España. AGS, *Cruzada*, 554, y se mantendrá en las de los siguientes años. Véase la instrucción de 1602 (punto 9), AGNM, *Indiferente Virreinal*, v. 6430, exp. 9.

¹⁰⁷ AGI, *México*, 3046.

paquetes con una cruz, como si fueran de Cruzada. Los oficiales reales calculaban que el valor de estos productos en México alcanzaría alrededor de los 345 000 pesos. El tesorero se había librado de los pagos de alcabalas y almojarifazgos de que estaban exentos los productos de Cruzada. El repartimiento, en este caso, resultaba todavía más ventajoso que el que realizaban otras autoridades en la provincia, pues el tesorero además de dinero y materia prima, adelantaba las bulas, unos ejemplares que tenía que saldar posteriormente, y que no le habían implicado un desembolso inicial de dinero, ya que el traslado de los ejemplares desde la península hasta el puerto de San Francisco de Campeche corría por cuenta de la Real Hacienda.¹⁰⁸

Los tesoreros gozaban también de la exención de los derechos que gravaban las transacciones mercantiles, como las alcabalas y otros derechos que se fueron sumando en algunos periodos del siglo XVII (unión de armas o armada de Barlovento). Como no es difícil de imaginar, y por más que se estableciese que la exención de estos derechos sólo aplicaba a las cantidades derivadas de las limosnas, los tesoreros buscaban también liberarse del pago de estos derechos en sus negociaciones particulares.¹⁰⁹

En el caso de Filipinas, los tesoreros buscaron facilidades en el comercio del virreinato con el archipiélago, un comercio que se fue limitando a principios del siglo XVII. Los tesoreros remitían el importe de las bulas vendidas en las islas al virreinato en géneros, y para el efecto obtenían cuatro cargas en el galeón. El importe en dinero se ingresaba en la Real Caja de México, desde donde volvía a remitirse, como parte del situado a Manila. A pesar de las protestas de la ciudad de Manila, solicitando que el importe no saliera del archipiélago, durante este periodo no se consiguió, pues precisamente éste era uno de los alicientes del asiento de Cruzada.¹¹⁰

¹⁰⁸ María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n. 51, 2014, p. 151-175. Sobre las características y beneficios de los repartimientos en esta provincia: Manuela García Bernal, “El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana”, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 v., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979, v. 1, p. 121-172.

¹⁰⁹ El pleito más sonado en este periodo fue el del tesorero Antonio Millán con el Consulado. Gregorio Martín de Guijo, *Diario, 1648-1644*, 2 v., edición y prólogo de Manuel Romero de Terreros, México, Porrúa, 1986, t. 1, p. 130-131.

¹¹⁰ Martínez López-Cano, “El galeón de Manila...”.

Durante el tiempo del asiento, los tesoreros de Cruzada gozaron de la condición de oficiales reales y, como tales, de los privilegios concedidos a éstos. En los primeros años los tesoreros de Cruzada reclamaron el derecho a los repartimientos de indios, leña, zacate y maíz que disfrutaban los oficiales reales de la ciudad de México. Gozaban también del privilegio de obtener posadas y bestias de carga para transportar las bulas y su importe al mismo precio que los oficiales reales.¹¹¹ Desde los años noventa del siglo XVI solicitaron también asiento como regidores, con voz y voto, en los cabildos, tal como lo tenían los oficiales reales de México pues, como alegaban, el de tesorero de Cruzada no era “oficio de menor importancia”.¹¹² El primero que solicitó el título de regidor fue Luis Núñez Pérez, quien, según alegaba, cuando Moya de Contreras le remató el oficio de ensayador de la Casa de Moneda lo había hecho con esta condición, y reclamó el mismo título para los tesoreros particulares en las localidades que contaban con ayuntamiento.¹¹³ Además reclamaron preeminencias en los actos públicos, en particular el día de la publicación de la bula, precediendo a los oficiales reales, y “asiento y lugar honroso” junto a éstos en los otros actos públicos, como besamanos y procesiones. También, en los asientos, se les concedió el honor de disponer de dos negros con espadas y dagas para su acompañamiento.

Debido a que las limosnas de la bula se consideraban parte de la hacienda real, las sumas adeudadas gozaban de los privilegios y prelación de las deudas a favor del fisco. Así, a Pedro y don Francisco de la Torre se les admitieron “todas las deudas que en cualquier manera” se les debiere, tanto “las contraídas hasta el día de hoy como las que adelante se causaren durante el tiempo de este asiento, así procedan de Cruzada o de otra cualquier contratación o venta”. En el asiento se pactó que estas sumas se cobrasen por cuenta de la Corona y que el fiscal de Cruzada saliera “a las causas y solicitud de ellas, como si fueran derechamente de Su Majestad y haga todas las diligencias necesarias hasta que tenga efecto la cobranza”, eso sí, quedando los tesoreros obligados a la “evicción y saneamiento”,¹¹⁴ una prerrogativa que plan-

¹¹¹ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 3036, exp. 35; *General de Parte*, v. 1, exp. 270, 266 y 267; v. 2, exp. 1150, 1178.

¹¹² Francisco de la Torre (cláusula 39).

¹¹³ El virrey Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590, BNE, *Manuscritos*, 3636, f. 18v-19. El virrey recomendaba que se le concediese.

¹¹⁴ Cláusula 40. Esta cláusula se excluyó en Madrid en la confirmación del asiento, pero se ratificó en cédula real en Aranjuez, de fecha 5 mayo 1613, AGS, *Cruzada*, 578.

teó no pocos problemas y protestas, y que intentaría limitarse en los asientos posteriores. Así, en las posturas que se presentaron para la quinta concesión, Juan de Pastrana y Alonso Muñoz aceptaron que se cobrasen como deudas de Cruzada exclusivamente las que “inmediatamente” procediesen de las bulas y su expedición; y Juan de Ontiveros, a quien finalmente se le remató el asiento, también se comprometió a no cobrar por el tribunal otras deudas que las “procedidas” de la expedición de las bulas, cláusula que, como subrayaba el fiscal, era “de mucha consideración al bien público”, y, por lo mismo, se le podían hacer al tesorero “otras comodidades”.¹¹⁵ También el virrey subrayaba las ventajas de esta condición, “con que se redimen muchas vejaciones que en lo pasado se han hecho a los vasallos de esta provincia”.¹¹⁶ De todos modos, la Corona no tuvo mucho éxito en limitar estas demandas de los tesoreros, como se puede ver en las garantías que ofreció Antonio Millán en la séptima concesión, en las que se incluían casi ciento trece mil pesos de deudas a su favor (cuadro 10).

No menos importante que la condición de oficiales reales era el fuero de Cruzada que disfrutaban los tesoreros, sus familiares y sus dependientes durante el tiempo que se ocupasen en la administración de la bula. Esto les permitía que todas sus causas se presentasen y sustanciasen ante el tribunal de la Santa Cruzada, con inhibición de los otros tribunales reales y eclesiásticos del virreinato y que, en caso de apelación, el pleito se remitiese ante el Consejo de Cruzada. Si bien la Corona intentó limitar el fuero y restringirlo a las causas de Cruzada o que derivaran del asiento, durante el periodo analizado no se consiguió, como se puede ver en la indefinición con la que se redactó la cláusula en el asiento de Antonio Millán, que serviría de modelo en los asientos subsecuentes (el subrayado es mío):

Todos los pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover en que el tesorero y los demás tesoreros y ministros fuesen actores o reos, en todos los negocios y causas tocantes a este asiento, capítulos y condiciones de él y en las demás *que en cualquier manera* tocaren a su administración, han de ser convenidos y poder convenir a quien quisieren, en el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México y demás subdelegados, con inhibición de las otras justicias eclesiásticas y seglares.¹¹⁷

¹¹⁵ AGS, *Cruzada*, 578; y AGI, *México*, 30, N. 5.

¹¹⁶ AGI, *México*, 31, N. 39.

¹¹⁷ Asiento de Antonio Millán (cláusula 39).

De los datos con que contamos, los tesoreros fueron grandes comerciantes de la ciudad de México,¹¹⁸ hecho que es comprensible si tenemos en cuenta que eran ellos los que podían ofrecer las cuantiosas fianzas que se solicitaban para garantizar la recaudación a su cargo (cuadros 10 y 11), los que contaban con los recursos y relaciones necesarios para encargarse de la renta, y los únicos que podían aprovechar sus propias redes de comercialización de las mercancías para expender las bulas, y obtener jugosos beneficios.¹¹⁹ Hay que tener en cuenta que el número de bulas que se distribuía, según las cuentas que rindieron, podía llegar al millón de ejemplares por bienio.¹²⁰

Uno de los primeros asentistas, Luis Núñez Pérez, era un acaudalado comerciante, con tratos en el comercio con la península ibérica, y “uno de los vecinos honrados” de la ciudad de México. Nacido en Sevilla, en el seno de una familia de comerciantes y conversa por parte de padre, cuando obtuvo el asiento llevaba varios años residiendo en Nueva España, donde contrajo nupcias en dos ocasiones, la primera con doña Inés de Aguilar, nieta del conquistador Gonzalo Rodríguez Ocano, y la segunda, con doña Catalina de Mendoza Zaldívar, hija del rico minero zacatecano Vicente de Zaldívar.¹²¹ Cuando se le remató la tesorería de Cruzada (1590) contaba con una amplia hoja de servicios a la monarquía. Se había involucrado en la administración de la bula desde 1575, como parte del primer asiento, desde 1584 era ensayador y fundidor de la Casa de la Moneda de la ciudad de México, cargo que había obtenido por remate en más de 50000 pesos, y dejaba en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII unos ingresos de ocho a doce mil pesos al año. A instancias del arzobispo- virrey Moya de Contreras, Núñez hizo posturas para el cargo de tesorero de la ceca,

¹¹⁸ No es posible afirmar si Gaspar de Soto (1586-1590) y Jerónimo de Soto (1599-1611) fueron grandes comerciantes, dado que casi no hay datos de su biografía.

¹¹⁹ Sobre el peso de los comerciantes en la sociedad novohispana en estos años, véanse también José de la Peña, *Oligarquía y propiedad...*; Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; Elisa Itzel García Berumen, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVII”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2010, p. 51-89.

¹²⁰ Cfr. cuarto capítulo (“Los fieles y la bula de Cruzada”) y anexo IV, p. 121-148 y 240-246.

¹²¹ Sobre los orígenes, la familia y los matrimonios de Luis Núñez Pérez: Thomas Hillerkus y Georgina Indira Quiñones, “El testamento de Luis Núñez Pérez de Meñaca, tesorero de la Casa de Moneda de la ciudad de México (1610)”, *Relaciones*, v. 36, n. 142, invierno 2015, p. 159-191. Los autores consideran que debió trasladarse a Nueva España a fines de los años sesenta o principios de los setenta: p. 161.

que, gracias a su intervención, subió de valor y se remató en 130 000 pesos.¹²² Desde 1608 era alcalde mayor de las minas de Taxco y repartidor de azogue, cargo que ocupó hasta su muerte en 1610.¹²³ Como se puede observar en el cuadro 2, los ingresos brutos de su comisión como tesorero de Cruzada en los años noventa (1590-1597) se situaron alrededor de los 40 000 pesos por bienio.

Como en el ejemplo anterior, además de su actividad mercantil, los tesoreros se ligaron a otros ramos fiscales y desempeñaron diversos puestos en la administración, que unieron al nombramiento de regidor del cabildo de la ciudad de México, que derivaba de su calidad de tesoreros de Cruzada, durante el tiempo que ejercieran el cargo. Pedro de la Torre, cuando tomó el asiento, era secretario de Gobernación de la Nueva España, cargo por el que había desembolsado algo más de 86 000 pesos;¹²⁴ y su sobrino, don Francisco de la Torre, además de las inversiones en la carrera de Indias y en el galeón de Manila, después del asiento de Cruzada obtuvo el de los naipes, para Nueva España y Filipinas;¹²⁵ Juan de Ontiveros Barrera¹²⁶ y Juan de Alcocer fueron cónsules y priores del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, y el segundo, antes de ser tesorero de Cruzada, se había ocupado del asiento de los naipes en Nueva España; hecho postura en el de la pólvora, que gracias a su intervención subió de valor con el consecuente beneficio para el real erario, y había participado en el cobro de la sisa del vino y derechos del desagüe en la ciudad de México, cargo que retuvo su padre, Alonso de Alcocer, por cerca de 17 años. De manera interina se desempeñó también como contador general de Tributos y Azogues, y tesorero de la Casa de Moneda. Fue, además, alcalde ordinario de la ciudad de México, y por más de dos décadas, contador del Tribunal del Santo Oficio de la capital

¹²² AGI, *México*, 172, N. 56; 220 (N. 13 y 20), 226 (N. 7); 221, N. 20; 226, N. 7; AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 53, exp. 14; *Tierras*, v. 2953, exp. 51; Hillerkus y Quiñones, “El testamento...”.

¹²³ Hillerkus y Quiñones, “El testamento...”.

¹²⁴ AGI, *México*, 177, N. 35. AGS, *Cruzada*, 578.

¹²⁵ En 1622 su patrimonio ascendía a más de 400 000 pesos: De la Peña, *Oligarquía y propiedad...*, p. 160; Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; Martínez López-Cano, “El galeón de Manila...”; AGNM, *Reales Cédulas Duplicadas*, v. 16, exp. 1; AGI, *México*, 31, N. 29; *Filipinas*, 21, R. 4, N. 16.

¹²⁶ Poco después de concluir el asiento tomó los hábitos. AGNM, *Bienes Nacionales*, v. 494, exp. 5. A su muerte, en 1652, se calculaba su caudal en 300 000 pesos. Guijo, *Diario...*, t. I, p. 197-198.

virreinal,¹²⁷ ocupaciones que no lo dejaron seguir su inclinación a las letras, a pesar de haber conseguido los grados de bachiller en artes, teología y cánones por la Universidad de México.¹²⁸ El último tesorero general, Antonio Millán, cargador en Castilla y Filipinas, también se hizo cargo del asiento del papel sellado de la Nueva España,¹²⁹ de la administración de la cuartilla del vino de la ciudad de México; fue factor de las obras del desagüe de Huehuetoca¹³⁰ y alcalde ordinario de la ciudad de México, y antes del asiento de Cruzada, había sido contador del Tribunal de Cruzada.¹³¹ Además de sus actividades mercantiles y crediticias, muchos tesoreros poseían valiosas unidades productivas. Juan de Alcocer era dueño de numerosas estancias y haciendas en Michoacán; en Nuevo México tenía una hacienda de labor, huertas y heredades, y poseía unos muy apreciados molinos en Chapultepec, Santa Fe y Tacubaya;¹³² calculaba su patrimonio a mediados del siglo XVII en más de medio millón de pesos; y Antonio Millán era propietario de ingenios de azúcar en el actual estado de Morelos.

Los tesoreros realizaron donativos, préstamos y adelantos de cantidades para la pronta remisión de los caudales a la península o para el avío de las flotas y despachos de naos a Filipinas. Durante el tiempo de su asiento, según reconocía la Real Audiencia, Luis Núñez Pérez adelantó elevadas sumas de dinero antes de su vencimiento.¹³³ Don Francisco de la Torre, en 1627, alegaba haber prestado o adelantado más de 500 000 pesos a la Corona durante los dieciocho años que se había ocupado de la tesorería de Cruzada, “para el despacho de las flotas y armadas” sin haber recibido “maravedís ningunos de intereses, dejando de ganarlos por otra parte”.¹³⁴ Juan de Alcocer mencionó los donativos y préstamos que había efectuado antes y durante el tiempo que ocupó el asiento. La Corona reconoció los servicios que había recibido de Antonio Millán y

¹²⁷ AGI, *México*, 237, N. 13; AGS, *Cruzada*, 583.

¹²⁸ AGI, *México*, 237, N. 13.

¹²⁹ AGI, *Indiferente*, 156, N. 43; AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda*, v. 472, exp. 265 y 266.

¹³⁰ AGNM, *Desagüe*, v. 6, exp. 1.

¹³¹ Véase también Hoberman, *Mexico's Merchant Elite...*; y AGNM, *Tierras*, v. 1272.

¹³² Manuel Alvarado Morales, “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII, un ejemplo de oligarquía criolla”, *Historia Mexicana*, v. 28, n. 4, (112) (abril-junio 1979), p. 489-514, p. 502.

¹³³ AGI, *México*, 220, N. 20. También Jerónimo de Soto efectuó un donativo gracioso en 1599. AGNM, *Archivo Histórico de Hacienda*, v. 1292, exp. 510.

¹³⁴ AGS, *Cruzada*, 556; y BNE, VC/201/1. Además de sus servicios financieros, según argumentaba, había servido “en amparar la autoridad real y sustentarla [...] y defender” al virrey, marqués de Gelves, “con gran daño de su hacienda y vida”. AGS, *Cruzada*, 556.

de su hijo Félix Millán, quien, a la muerte de su padre, se hizo cargo de algunas de las predicaciones de la octava concesión en el arzobispado de México, y atendió a su solicitud de premiar al doctor Nicolás Millán, hijo del primero, con la provisión del cargo de racionero en la catedral de México.¹³⁵ Sin embargo, y a pesar de los servicios financieros que prestaron los tesoreros a la Corona, la tónica general fue la del incumplimiento de los plazos pactados para el ingreso de los caudales. Al finalizar su asiento, Luis Núñez Pérez debía más de setenta mil pesos y se le concedió una prórroga de tres años para su pago;¹³⁶ Juan de Alcocer a su muerte, en 1649, también tenía fuertes deudas con el ramo.¹³⁷ Pero sin duda los mayores problemas se presentaron con las cantidades reclamadas a don Francisco de la Torre, derivadas de los años en que se ocupó de la tesorería de Cruzada (1611-1625), que se fueron cobrando de sus bienes y fiadores. Don Francisco murió en la cárcel¹³⁸ y todavía en 1659 el Tribunal de Cruzada intentaba recuperar los casi 60 000 pesos a que ascendían para entonces las sumas adeudadas.¹³⁹ En 1655, el virrey duque de Albuquerque calculaba que de los asientos de don Francisco de la Torre y de Juan de Alcocer faltaban por recuperar 800 000 pesos.¹⁴⁰

La venta de la tesorería de Yucatán

A mediados del siglo XVII, la enajenación de cargos en la administración conoció en América un nuevo empuje y fue vista como una entrada de recursos frescos con los que paliar la grave crisis fiscal por la que atravesaba la monarquía católica. La medida alcanzó también a los cargos y oficios de Cruzada, y a algunas tesorerías en América, como las de Lima, Caracas y Santo Domingo.¹⁴¹ En Nueva España, la única tesorería que se enajenó fue la de Yucatán.¹⁴²

¹³⁵ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 1827.

¹³⁶ AGS, *Cruzada*, 556. Todavía en 1609-1610 se ingresaban a la real caja cantidades que adeudaba de su asiento. Anexo VI, cuadro 2, p. 253-256.

¹³⁷ Según Guijo (*Diario...*, p. 59) las deudas ascendían a más de veinte mil pesos. Todo indica que eran más altas. En 1653-1654 todavía se ingresaron en la real caja por este concepto 39 065 pesos y 2 tomines de las sumas a cargo del tesorero. AGI, *Indiferente*, 194, N. 16.

¹³⁸ AGI, *Escribanía*, 170B.

¹³⁹ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 1827, exp. 25.

¹⁴⁰ Carta del virrey duque de Albuquerque de 5 de mayo de 1655, AGI, *México*, 38, N. 4.

¹⁴¹ Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias...*

¹⁴² Un acercamiento a esta problemática en Martínez López-Cano, "La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...", p. 157-161.

En 1651 el capitán Antonio Maldonado de Aldana¹⁴³ conseguía la tesorería de Yucatán a perpetuidad.¹⁴⁴ Además de su relación de méritos y servicios a la Corona,¹⁴⁵ ofrecía 14 900 pesos en moneda fuerte, que depositó en la Corte en mayo de ese año. Al tesorero se le facultaba para vincular y heredar la tesorería, percibiría un salario anual de 2 000 pesos anuales (4 000 el bienio) y una comisión del 9% sobre las bulas que vendiera. La enajenación de la tesorería no tenía en cuenta el asiento general pactado con el tesorero general Antonio Millán para la séptima concesión que incluía también ese territorio, por lo que hubo un pleito que acabó con una transacción o acuerdo entre los dos tesoreros. Maldonado de Aldana se encargaría de la tesorería en la provincia a partir de 1655, y se le respetaría su salario y el tesorero general Antonio Millán le remitiría las bulas para su venta. Maldonado se incorporó a la tesorería en las cuatro últimas predicaciones de la séptima concesión. A juzgar por los montos recaudados, no parecen haberse entendido bien los dos tesoreros, pues desde el tercer bienio se registra una baja considerable en el importe recaudado con respecto a los bienios anteriores, que se situaría por debajo de los 30 000 pesos (cuadro 5).

El fin de una etapa

Al finalizar el asiento de la séptima concesión se propuso que Antonio Millán continuase al frente de la tesorería de Cruzada por otros doce años. A pesar de las facilidades que se le ofrecieron —como fueron un aumento en su comisión de dos puntos porcentuales (13%); bajar el monto de las fianzas con las que debería garantizar el cargo por no más de cien mil pesos, en lugar de los 172 000 pesos que había ofrecido en el último contrato, el nombramiento de corregidor interino del

¹⁴³ El capitán Maldonado de Aldana había fijado su vecindad en la década de 1640 en la villa de Campeche. A principios de los años cincuenta era uno de los mercaderes más ricos del puerto, con relaciones con Veracruz, La Habana y Cádiz. Había sido varias veces alcalde ordinario de Campeche. Mantendría su riqueza y poder en los años sesenta, a la sombra de su primo y compadre el gobernador don Rodrigo Flores de Aldana. Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”, p. 159.

¹⁴⁴ AGI, *México*, 361, R. 5, N. 41; AGI, *México*, 2686, L. 1.

¹⁴⁵ Entre sus méritos alegó su heroica participación en la defensa del Nuevo Reino de Granada y Campeche, poniendo en peligro su vida y fortuna, levantando compañías, armando barcos, expulsando a los ingleses de la zona: Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”.

ayuntamiento de la ciudad de México, y mercedes para sus hijos—,¹⁴⁶ Antonio Millán no accedió. El tesorero alegó su avanzada edad, “achagues” y la dificultad de “hallar fianzas”.¹⁴⁷ A partir de 1660, y a pesar de que desde Madrid, por medio del Consejo de Cruzada se seguiría insistiendo en la preferencia por mantener los asientos generales, la tesorería de Cruzada se remató por obispados, sistema que prevaleció hasta que en 1767, como sucedió en otros ramos fiscales, la Real Hacienda puso fin al sistema de arrendamiento y optó por administrar de forma directa la Cruzada.¹⁴⁸

Ahora bien, la etapa de los asientos generales dejaría una fuerte impronta en los siguientes años. Sería precisamente el asiento de Antonio Millán el que se tomaría como modelo para estipular las condiciones de los contratos en la adjudicación de la tesorería en los obispados novohispanos.¹⁴⁹

En cuanto a la tesorería de Yucatán se mantuvo enajenada durante el resto del periodo colonial. El capitán Antonio Maldonado, su primer titular, vinculó el cargo de tesorero en mayorazgo que, por enlaces matrimoniales, en 1689 pasaría a formar parte del título de conde de Miraflores.¹⁵⁰

¹⁴⁶ AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 6, exp. 56, f. 168-168v.

¹⁴⁷ Carta del conde de Baños, 19 diciembre 1660, AGI, *México*, 38, N. 81. Finalmente, el tesorero presentó unas condiciones que no fueron aceptadas. Antonio Millán murió poco después y su hijo acabaría de finiquitar la cuenta de la última predicación.

¹⁴⁸ Martínez López-Cano, “Renta eclesiástica...”.

¹⁴⁹ Martínez López-Cano, “Los particulares y las rentas eclesiásticas: la tesorería de Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, p. 213-231; García Berumen, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas...”.

¹⁵⁰ Maldonado se casó con doña Juana de Polanco y Arellano. El matrimonio no tuvo descendencia. El cargo pasó a su hijastra, quien se casó en 1675 con el mercader y capitán don Pedro de Garrastegui y Oleaga, caballero de la orden de Santiago, y aportó como dote el oficio. Don Pedro obtuvo en 1689 el título de conde de Miraflores. Sobre la tesorería a partir de la muerte de su primer titular: Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán...”, y para su vinculación con el cabildo de Mérida: Martínez Ortega, “La tesorería de la bula de la Santa Cruzada y su vinculación con el cabildo de Mérida y Yucatán (siglo XVIII)”, en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada, Asociación Española de Americanistas, 1994, p. 353-361.

CONSIDERACIONES FINALES

La introducción de la bula de Cruzada en Nueva España fue un proceso lento, que no se concretó hasta 1574, cuando se extendió de manera formal la predicación a toda la población. Para entonces, el papado había hecho algunos recortes a los privilegios que podían obtener los fieles con la compra de la bula, para ajustar la Cruzada a las disposiciones tridentinas, y, al mismo tiempo, la Corona había conseguido que la bula sólo tuviera validez por un año; había estrechado el control sobre la gracia pontificia, y creado un órgano, el Consejo de Cruzada, que se encargaría de su administración.

Ahora bien, a pesar de su implantación tardía en el virreinato, la Cruzada llegó para quedarse y estuvo presente desde 1574 hasta que México se proclamó nación independiente. En este estudio he intentado caracterizar la primera etapa (1574-1660), años que estuvieron marcados por la conformación del entramado institucional que se encargaría de su gobierno y administración, la delimitación de la jurisdicción y del fuero de Cruzada, así como por la cesión a particulares de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas, mediante un único contrato, que incluyó entre 1574-1586 toda la América española y a partir de 1586, la Nueva España y provincias sujetas al virreinato (Yucatán, Guatemala y Filipinas).

Por otra parte, no es posible estudiar la Cruzada en Nueva España sin tener en cuenta el imperio del que formaba parte. La Corona buscaba ampliar los recursos y las fuentes de ingreso de los que podía disponer para mantener su hegemonía y poder en el Viejo Mundo. La concesión pontificia de las tres gracias (cruzada, subsidio y excusado) significó un respiro importante para las finanzas regias. Estas constituían, por su naturaleza, rentas eclesiásticas y por lo mismo debían destinarse (al menos en teoría) al fin para el que habían sido concedidas, la lucha contra los infieles y la defensa de la fe. Ahora bien, de todas ellas sólo la Cruzada se trasladó al Nuevo Mundo en el periodo analizado, y a diferencia del subsidio y el excusado, que eran recaudados por

la propia Iglesia, la Cruzada sería la única administrada por la Corona y la que por el volumen de los ingresos dio nombre al Consejo.

Desde el reinado de Felipe II se incrementó la presión fiscal sobre los dominios americanos. En los años sesenta se revisaron y ajustaron los tributos de la población indígena, y en la década siguiente junto a la bula de Cruzada se introdujo la alcabala y se revisaron otros ramos de la hacienda real, como el almojarifazgo. En la década de 1630 se incrementó la alcabala hasta un 6% y se subieron dos reales las barajas de naipes para hacer frente a los gastos de la Unión de Armas y de la Armada de Barlovento, y aparecieron nuevos derechos, como la media anata, las mesadas eclesiásticas y el papel sellado. A mediados del siglo XVII, la Corona buscó allegarse recursos frescos e intensificó la enajenación o venta de cargos, medida que afectó a la tesorería de Cruzada de Yucatán, que se vendió a perpetuidad, así como a los cargos de contador mayor y de alguacil mayor del Tribunal de Cruzada de México, que quedaron vinculados a prominentes familias del virreinato. Entre 1574-1660, los ingresos derivados de la Cruzada vinieron a significar del 5% al 7% de las entradas de la hacienda en Nueva España, pero su peso relativo en las finanzas imperiales fue mayor, pues constituía un fondo remisible a España. En la década de 1650-1659, siguiendo a Lutgardo García Fuentes, la Cruzada representó el 19% del monto de las remesas que se envió desde el virreinato a la Corona.¹

Por otra parte, el periodo entre 1574-1660 estuvo marcado en Nueva España por una grave crisis demográfica, que prolongaba la que se inició desde el momento de la conquista. En 1576 se desataba una nueva gran epidemia que se mantendría en algunas zonas hasta 1581 y en los siguientes años, las enfermedades siguieron azotando a la población indígena, que no pudo detener su caída hasta mediados del siglo XVII. Al mismo tiempo, estos años fueron testigos de la activación de la economía mercantil, que, al calor de la expansión minera, conoció un gran impulso. Como ha mostrado Carlos Sempat Assadourian,² la explotación minera tuvo un “efecto de arrastre” sobre otras actividades productivas como la agricultura, la ganadería y el sector artesanal; asimismo redundó en un incremento de los intercambios mercantiles

¹ Lutgardo García Fuentes, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980.

² Carlos Sempat Assadourian, *El sistema de la economía colonial. El mercado interior, regiones y espacio económico*, México, Nueva Imagen, 1983.

y en una mayor demanda de servicios y el comercio, tanto interno como con el exterior, conoció un gran impulso, lo que a su vez llevó al reacomodo de las elites y de los grupos de poder en el virreinato. Los grandes mercaderes de la ciudad de México, agremiados desde fines del siglo XVI en el Consulado, empezaron a despuntar como los personajes más ricos de la Nueva España, y la posibilidad de ligarse a la recaudación de estancos, rentas e ingresos reales fue un mecanismo importante, como ha mostrado Louisa S. Hoberman, para ampliar y diversificar sus fuentes de ingresos.³ Entre 1574-1660, la Cruzada constituyó el principal contrato o asiento al que podían aspirar los particulares y el que ofrecía las mejores oportunidades, tanto por los ingresos que se podían obtener como por la geografía que abarcaba el contrato.

Desde luego que trasladar la bula de Cruzada al Nuevo Mundo no fue una tarea fácil. En el siglo XVI, en el virreinato su predicación a los indígenas encontró la oposición de las órdenes regulares, en particular de dominicos y agustinos, que se vino a sumar en algunos momentos a las tensiones entre el clero regular y el secular por el control de las doctrinas. La población indígena se contraía, su poder adquisitivo era bajo y las cargas tributarias a las que estaba sometida complicaban una exacción más. La Corona tuvo que renunciar ya a fines de los años setenta a la publicación anual y conformarse con predicarla cada dos años. En varias ocasiones las bulas no llegaron a tiempo y la prohibición de su impresión en el virreinato para proteger el privilegio concedido a la orden jerónima en España obligó a retrasar la publicación o a rehabilitar ejemplares de otras predicaciones, con la consiguiente caída en la venta de ejemplares y en la recaudación.

En los primeros años, sólo se distribuyeron bulas de vivos y de difuntos. A partir de 1593 se sumaron las bulas de composición para los españoles y en 1629 las de laticinios para el clero secular. Al igual que en los reinos peninsulares, también en Nueva España la limosna que tenían que aportar los fieles estaba tasada y los montos que se fijaron para la población española fueron más altos que en el Viejo Mundo. A juzgar por las cuentas que ofrecieron los tesoreros, la bula de vivos fue la que tuvo más demanda, si bien con el paso de los años se incrementó el número de ejemplares que se distribuyó de la de difuntos, en particular entre la población considerada como española, un proceso

³ Louisa Schell Hoberman, *Mexico's Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991.

paralelo al arraigo de las creencias sobre el purgatorio que marcaron muchas de las expresiones de la religiosidad barroca. Las bulas de composición quedaron reservadas a los españoles y se prohibió su venta a los indígenas, y el indulto de laticinios se destinó al clero secular, si bien, y a diferencia de lo que se observa en España, en el virreinato tuvo poca aceptación. Desde luego, que por parte de la autoridad no se escatimaron esfuerzos para exhortar a los fieles a comprar la bula, que iban desde la suspensión de otras indulgencias y privilegios que pudieran competir con los otorgados en la Cruzada, a lucidas procesiones acompañadas de música y fuegos artificiales y, desde luego, sermones, a los que era obligatorio asistir y a través de los cuales se buscaba persuadir a los oyentes para que comprasen los ejemplares. Aunque en teoría la adquisición de la bula era un acto voluntario, no hay que menospreciar la presión social y hasta coacción que podían sufrir los fieles para comprarla.

Por otra parte, si en un primer momento se encomendó a los obispos hacerse cargo de la bula de Cruzada, para fines del siglo XVI, primero en Nueva España y luego en Perú, la comisaría de Cruzada se deslindó del gobierno de la diócesis, medida que a la vez reforzó el control de la Corona sobre la Cruzada. Desde Madrid, el Consejo de Cruzada centralizaba todo lo relacionado con esta gracia en la monarquía, por lo que en Nueva España escapó a la jurisdicción del Consejo de Indias. En la primera década del siglo XVII se mandaron fundar tribunales de Cruzada en las ciudades que contasen con Real Audiencia, que se integrarían por el comisario subdelegado de Cruzada, el oidor más antiguo y el fiscal de la Real Audiencia. En 1607 se estableció el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, que en los siguientes años se convirtió en instancia de apelación de los otros tribunales de Cruzada que dependían del virreinato (Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila). Ahora bien, la fecha tardía de su fundación, cuando ya estaban establecidos los otros grandes tribunales que tenían asiento en la capital virreinal (Real Audiencia, Audiencia arzobispal, Inquisición, Juzgado de Indios, Tribunal de Cuentas, Consulado), su jurisdicción privativa y el fuero de sus ministros y sobre todo de los tesoreros provocó conflictos con los otros cuerpos, que se agudizaron por el hecho de que de la vía de apelación de las sentencias del Tribunal de Cruzada era el Consejo de Cruzada, al otro lado del océano. Si bien la Corona intentó restringir el fuero y regular las competencias, fueron pocos los progresos en la materia tanto en estos años como en

los siguientes. A fin de cuentas, el real fisco era el primero interesado en facilitar el cobro de unas sumas, que nutrían las arcas reales.

Si bien las cifras de la Cruzada en el Nuevo Mundo no se equiparan a las de los reinos peninsulares en el número de ejemplares vendidos, frecuencia de predicación ni montos recaudados, constituían, para el real erario, uno de sus ingresos más estables y seguros y para los particulares que se encargaron de su administración una lucrativa fuente de ingresos. Los asientos generales —así denominados porque cubrían todos los obispados de Nueva España, Yucatán, Guatemala y Filipinas— ofrecían ventajas a las dos partes. La Real Hacienda, desde luego, se privaba de una parte de los ingresos, pero también se libraba de pago de personal y de los gastos que implicaban la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas. Los oficiales reales se limitaban a supervisar la contabilidad y el ingreso de las sumas en las cajas reales y remitirlo a la metrópoli, labores que se simplificaban bajo este sistema al rendirse una sola cuenta para todo el territorio. Los tesoreros de este periodo, en su mayoría grandes comerciantes y probablemente los más ricos de su época, obtuvieron jugosas ganancias, no sólo por las comisiones que recibían, sino también por la posibilidad de retener y negociar con las sumas recaudadas, la exención de diversos gravámenes, la posibilidad de movilizar sus propias redes mercantiles para el despacho de los ejemplares y la recaudación de su importe, el derecho de repartimiento de toneladas en el galeón de Manila, y los privilegios, nada desdeñables, derivados de su condición de oficiales reales, del fuero de Cruzada y de la prelación de que gozaban las sumas a favor de la Cruzada como deudas del fisco frente a cualquier otro acreedor, beneficios que resultaba fácil extender a sus contrataciones y deudas particulares.

A partir de 1660, ante la aparente falta de posturas aceptables, se concluyeron los asientos generales y se dio paso a los contratos por obispados, aunque desde la Corte se seguiría insistiendo en la conveniencia de un solo contrato. Para concertar los asientos por diócesis, se tomaron como modelo las cláusulas pactadas en la etapa anterior, en particular las del último contrato celebrado con Antonio Millán. En los siguientes años la Corona intentó rebajar las comisiones, acortar los plazos para liquidar los pagos en las cajas reales e impedir que se abonase en libranzas, limitar el fuero y la jurisdicción de Cruzada, y eliminar algunos privilegios y exenciones. Pero esto ya es materia de otro estudio.

ANEXOS

I. Monedas y unidades de cuenta

Cuadro 1
 EQUIVALENCIAS DE MONEDAS
 Y UNIDADES DE CUENTA UTILIZADAS

<i>Denominación</i>	<i>Equivalencia en maravedís</i>	<i>Observaciones</i>
Blanca	½ maravedí	No circula en América.
Peso de oro común o tepuzque	272 maravedís	Unidad de cuenta.
Peso de oro de minas*	450 maravedís	Unidad de cuenta.
Ducado	375 maravedís	Unidad de cuenta.
Real o tomín	34 maravedís	Moneda de plata.

* En algunas relaciones de los primeros años se llegó a dar una equivalencia de 350 maravedís.

Cuadro 2
 MONEDAS DE PLATA EN NUEVA ESPAÑA
 DENOMINACIÓN Y EQUIVALENCIA EN MARAVEDÍS

<i>Denominación</i>	<i>Equivalencia en ms</i>	<i>Observaciones</i>
½ real	17	Medio real.
1 real	34	Real sencillo. También conocido como tomín.
2 reales	68	Real de a dos, doble real.
4 reales	136	Real de a 4. En Guatemala, tostón.
8 reales	272	Real de a ocho. También conocido como peso.

II. Fechas de publicación de la bula de Cruzada e incidencias en las predicaciones

Cuadro 1
 INCIDENCIAS EN ALGUNAS PREDICACIONES

<i>Predicación</i>	<i>Inicio</i>	<i>Incidencias</i>
1574	22/07/1574	Inició con retraso. Murió el tesorero. Oposición de agustinos y dominicos a la predicación de la bula. Faltaron bulas.
1575	1/11/1575	Oposición de agustinos y dominicos a la predicación de la bula. Inició con retraso
1576	–	Se suspendió la predicación a causa de la epidemia general.
1577	17/11/1577	Última predicación anual.
1578		Inicio de predicaciones bienales.
1588-1590	21/12/1588	Pérdida de bulas por naufragio de la almiranta de la flota frente a San Juan de Ulúa. Resello de bulas de otras tasas y orden de imprimir 459 000 insignias, que se suspendió posteriormente. Se perdieron 80 pesos en bulas y dinero por asalto de “indios chichimecas” al receptor de la provincia de Pánuco.
1593-1595	10/10/1593	Fecha de publicación en el arzobispado de México y los obispados de Puebla y Michoacán. El retraso se debió a la falta de bulas (asalto de piratas). En Yucatán se retrasó un año debido a “enfermedad y hambres”.
1595-1597	12/11/1595	En Yucatán se difiere un año debido a “hambre general que hubo en esa provincia” y otros inconvenientes. Faltaron bulas de 1 peso y se retasaron de 2 reales.
1623-1625	29/09/1623	Primera predicación de la quinta concesión del arzobispado y obispados de Nueva España, y sexta predicación de la cuarta concesión de los obispados de Yucatán y Chiapa.
1655-1657	29/09/1655	Hubo que resellar bulas.

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Predicación</i>	<i>Inicio</i>	<i>Incidencias</i>
1658-1660	27/01/1658	Se resellaron bulas de las dos predicaciones anteriores, por no haber venido de Castilla. Incidentes y diferencias del arzobispo, comisario de Cruzada y virrey sobre el resello.

Cuadro 2
 FECHAS DE INICIO DE LA PRIMERA PREDICACIÓN
 DE LA SEXTA CONCESIÓN

<i>México</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Honduras</i>	<i>Nicaragua</i>	<i>Verapaz</i>	<i>Chiapa</i>	<i>Yucatán</i>
29/09/1635	30/10/1635	8/12/1636	16/05/1637	8/02/1638	4/02/1637	20/01/1637

NOTA: Parece que la predicación en Filipinas estaba mucho más atrasada, pues la sexta predicación de la concesión anterior había comenzado el 28 de octubre de 1637, con lo cual la predicación no pudo haber comenzado antes de octubre de 1639, es decir con más de cuatro años de retraso con respecto a la de los obispados de Nueva España (AGS, *Cruzada*, 560).

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

III. Estaciones e indulgencias de Roma

Cuadro 1
 ESTACIONES E INDULGENCIAS DE ROMA
 SEGÚN ALONSO PÉREZ DE LARA

<i>Estaciones para la Cuaresma</i>	<i>Indulgencia plenaria</i>	<i>Se saca ánima del purgatorio</i>
Primer día de la Cuaresma	X	
Jueves	X	
Viernes	X	
Sábado	X	
Dominica prima (primer domingo)	X	
Lunes	X	
Martes	X	X
Miércoles	X	
Jueves	X	
Viernes	X	
Sábado	X	X
Dominica segunda (segundo domingo de Cuaresma)	X	
Lunes	X	
Martes	X	
Miércoles	X	
Jueves	X	
Viernes	X	
Sábado	X	X
Dominica tercia (tercer domingo de Cuaresma)	X	X
Lunes	X	
Martes	X	
Miércoles	X	
Jueves	X	
Viernes	X	
Sábado	X	
Dominica cuarta (cuarto domingo de Cuaresma)	X	X
Lunes	X	
Martes	X	
Miércoles	X	
Jueves	X	
Viernes	X	

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Estaciones para la Cuaresma</i>	<i>Indulgencia plenaria</i>	<i>Se saca ánima del purgatorio</i>
Sábado	X	
Dominica quinta (quinto domingo de Cuaresma)	X	
Lunes	X	
Martes	X	
Miércoles	X	
Jueves	X	
Viernes	X	X
Sábado	X	X
Domingo de Ramos	X	
Lunes Santo	X	
Martes Santo	X	
Miércoles Santo	X	
Jueves Santo	X	
Viernes Santo	X	
Sábado Santo	X	
Domingo de Pascua	X	
Lunes en San Pedro	X	
Martes en San Pablo	X	
Miércoles e San Lorenzo	X	X
Jueves a los Santos Apóstoles	X	
Viernes en Santa María la Rotunda	X	
El sábado en San Juan de Letrán	X	
Dominica in Albis	X	
Estaciones después de Pascua		
En las letanías mayores	X	
En el día de la Ascensión de Cristo	X	
En la vigilia de Pentecostés	X	
Dominica de Pentecostés	X	
Lunes	X	
Martes	X	
Miércoles	X	
Jueves	X	X
Viernes	X	
Sábado	X	X

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Estaciones para la Cuaresma</i>	<i>Indulgencia plenaria</i>	<i>Se saca ánima del purgatorio</i>
Miércoles de las cuatro témporas	X	
Viernes	X	
Sábado	X	
Estaciones del Adviento		
Dominica prima	X	
Todas las fiestas de Nuestra Señora	X	
Dominica segunda	X	
Dominica tercia	X	
Miércoles de las cuatro témporas	X	
Viernes	X	
Sábado	X	
Dominica cuarta	X	
Noche de Navidad	X	
Segunda misa del Alba	X	
Natividad de Jesucristo, tercera misa	X	
San Esteban	X	
San Juan Evangelista	X	
Fiesta de los Inocentes	X	
Circuncisión de Nuestro Señor	X	
Epifanía	X	
Dominica en Septuagésima	X	X
Dominica en sexagésima	X	X
Dominica in quincuagésima	X	

FUENTE: Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...] recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 19 y s.

Cuadro 2
 MEMORIA DE LAS ESTACIONES QUE HAY EN TODAS LAS IGLESIAS
 DENTRO Y FUERA DE LOS MUROS DE ROMA, ASÍ LA CUARESMA
 COMO EL ADVIENTO, Y EN TODO EL AÑO POR SUS MESES Y DÍAS,
 LAS CUALES SE HACEN PARA GANAR LAS INNUMERABLES INDULGENCIAS
 PLENARIAS CONCEDIDAS DE MUCHOS ROMANOS PONTÍFICES
 (SEGÚN CABRERA DE BENAVIDES)

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
1o.	Circuncisión de Jesús
6	Epifanía del señor
7	San Julián
10	San Pablo, primer ermitaño
13	La octava de la Epifanía
16	San Marcelo Papa
17	San Antonio Abad
18	Santa Prisca
19	Cátedra Romana de San Pedro
20	San Sebastián
21	Santa Inés
22	SS. Vicente y Anastasio
25	Conversión de San Pablo Apóstol
27	San Juan Crisóstomo
31	San Ciro y San Juan
Febrero	
1o.	Santa Brígida
2	La fiesta de la purificación de la virgen María
3	Santa María
4	San Blas
5	Santa Ágata
6	Santa Dorothea
7	San Romualdo
9	Santa Apolonia
14	San Valentín de Mathei
15	Santos Faustino y Jovita
22	La Cátedra de Antioquia
24	San Matías Apóstol
26	Santa Constanza

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
Marzo	
7	Santo Tomás de Aquino
9	Santos Cuarenta Coronados
11	San Gregorio Papa
19	San Joseph
20	Dedicación de la iglesia de Santa Cruz
21	San Benito
25	Anunciación de Nuestra Señora
Estaciones para la Cuaresma	
1	Ceniza bendita
2	[Jueves] en San Jorge
3	[Viernes] Santos Juan y Pablo
4	[Sábado] San Trifón y San Agustín
5	Primer domingo de Cuaresma, San Juan y San Pedro
6	[Lunes] San Pedro <i>ad vincula</i>
7	[Martes] Santa Anastasia
8	[Miércoles] Santa María la Mayor
9	[Jueves] en San Lorenzo
10	[Viernes] Santos Apóstoles
11	[Sábado] San Pedro
12	[Segundo domingo de Cuaresma] Santa María de la Navecilla y Santa María la Mayor
13	[Lunes] San Clemente
14	[Martes] Santa Balbina
15	[Miércoles] Santa Cecilia
16	[Jueves] Santa María
17	[Viernes] San Vidal
18	[Sábado] Santos Pedro y Marcelino
19	[Tercer domingo de Cuaresma] en San Lorenzo
20	[Lunes] San Marcos
21	[Martes] Santa Pudenciana
22	[Miércoles] San Sisto y Santos Nereo y Archileo
23	[Jueves] Santos Cosme y Damián
24	[Viernes] San Lorenzo

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
25	[Sábado] Santa Susana y en Santa María de los Ángeles
26	[Cuarto domingo de Cuaresma] en Santa Cruz de Jerusalén
27	[Lunes] en los Santos cuatro coronados
28	[Martes] en San Lorenzo
29	[Miércoles] en San Pablo
30	[Jueves] en los Santos Silvestro y Martino
31	[Viernes] en San Eusebio
32	[Sábado] San Nicolás <i>in carcere</i>
33	[Quinto domingo de Cuaresma] en San Pedro
34	[Lunes] en San Crisógono
35	[Martes] San Quiricio y Santa María <i>in via lata</i>
36	[Miércoles] San Marcelo
37	[Jueves] San Apolinar y las Convertidas
38	[Viernes] en San Esteban
39	[Sábado] en San Juan
40	Domingo de Ramos
41	Lunes Santo
42	Martes Santo
43	Miércoles Santo
44	Jueves Santo
45	Viernes Santo
46	Sábado Santo
47	Domingo de Pascua
48	Lunes en San Pedro
49	Martes en San Pablo
50	Miércoles en San Lorenzo
51	Jueves a los Santos Apóstoles
52	Viernes en Santa María la Rotunda
53	El sábado en San Juan de Letrán El domingo en la octava pascua en San Juan Pancracio; es título de cardenal.
Abril	
2	San Francisco de Paula
3	Santa María Egipciaca

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
5	San Vicente del orden de Santo Domingo
11	San Lorenzo
14	Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo
23	San Jorge
25	San Marcos
28	San Vidal
29	San Pedro Mártir
Mayo	
1	San Felipe y Santiago
2	San Atanasio
3	La invención de la Santa Cruz
4	Santa Mónica
6	San Juan ante <i>Portam Latinam</i>
7	San Estanislao de Polonia
8	La aparición de San Miguel
9	El día de la Translación de San Gerónimo por el cuerpo de San Gregorio Nazianzeno
12	Santos Nereo y Aquileo
19	Santa Potenciana
20	San Bernardino del orden de San Francisco
21	A Santa Cruz
25	San Urbano
31	Santa Petronila
Estaciones después de la octava Pascua	
Lunes antes de la Ascensión	Procesiones a Santa María la Mayor
Martes	San Juan de Letrán
Miércoles	San Pedro
Día de la Ascensión	A San Pedro
Vigilia de pentecostés	San Juan de Letrán
Pascua de espíritu santo	San Pedro y Santa María de los Ángeles
Lunes antes de la Ascensión	San Pedro <i>ad vincula</i>
Martes	Santa Anastasia

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
Miércoles	Cuatro tómporas de pascua en Santa María la Mayor
Jueves	San Lorenzo
Viernes	Santos Apóstoles
Sábado	En San Pedro
Día de la Trinidad	
Día del <i>Corpus Christi</i>	En San Pedro
Junio	
2	Santos Marcelino y Pedro
13	San Antonio de Padua
14	San Basilio
15	Santos Vito, Modesto y Crescencia
16	Santos Quirico y Julita
24	San Juan Bautista
25	San Eligio
26	Santos Juan y Pablo
28	La vigilia de los Santos Pedro y Pablo
30	Commemoración de San Pablo
Julio	Celebración
2	Visitación de Nuestra Señora
14	San Buenaventura
15	San Bonifacio
17	San Alejo
18	Santa Sinfrosa con siete hijos
20	Santa Margarita
21	Santa Praxedes
22	Santa María Magdalena
23	San Apolinar
25	Santiago Apóstol
26	Santa Ana
27	San Pantaleón
29	San Matías del Arco de Camigliano
30	Santos Abdón y Senén

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
Agosto	
1	San Pedro <i>ad vincula</i>
3	La invención de San Esteban
4	Santo Domingo
5	Santa María de las Nieves
6	La transfiguración del señor
8	Santos Ciriaco, Largo y Esmeraldo
10	San Lorenzo
11	Santos Tiburcio y Susana
12	Santa Clara del orden de San Francisco
14	San Eusebio
15	El día de la ascensión de Nuestra Señora
16	San Roque
19	San Luis Obispo, que fue fraile de San Francisco
20	San Bernardo
22	En la octava de la Asunción
25	San Bartolomé Apóstol
25	San Luis de la Nación Francesa
28	San Agustín
29	Degollación de San Juan Bautista y Santa Sabina
Septiembre	
1	San Eligio
8	La natividad de Nuestra Señora
10	San Nicolás de Tolentino
14	Exaltación de la Santa Cruz
16	Santa Eufemia
17	Las llagas de San Francisco a Santos Cuarenta Mártires de Cesarines
20	San Eustaquio
21	San Mateo Apóstol y Evangelista
23	Santa Tecla
27	Santos Cosme y Damián
29	San Miguel
30	San Jerónimo

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
Octubre	
4	San Francisco
7	San Marcos
9	San Dionisio
14	San Calisto
18	San Lucas de los Pintores
21	Santa Úrsula
28	Santos Simón y Judas
Noviembre	
1	Fiesta de todos los santos
8	Santos cuatro coronados
9	La dedicación del Salvador
10	San Trisón
11	San Martín
13	San Homobono de los Sastres
15	San Mauro
18	La dedicación de las iglesias de San Pedro
21	El día de la presentación de la virgen María
22	Santa Cecilia
24	San Clemente Papa
25	San Crisógono
26	Santa Catalina virgen y mártir
30	San Andrés Apóstol
Estaciones del adviento en el mes de diciembre	
2	Santa Bibiana
4	Santa Bárbara
5	San Sabá Abad
6	San Nicolás Obispo
7	San Ambrosio
8	La concepción inmaculada de Nuestra Señora
11	San Dámaso
13	Santa Lucía virgen y mártir
14	El miércoles después de Santa Lucía son las cuatro témporas

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Enero</i>	<i>Celebración</i>
15	El viernes a los Santos Apóstoles
16	El sábado en San Pedro
21	Santo Tomás Apóstol
24	La vigilia de la natividad de Nuestro Señor Jesucristo
25	El día de la natividad de Nuestro Señor Jesucristo
26	San Esteban Protomártir
27	San Juan Evangelista
28	El Día de los Inocentes
29	El día de Santo Tomás Cantuariense
31	San Silvestre

FUENTE: Juan de Cabrera Benavides, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654, f. 18 y s.

Cuadro 3

 DÍAS DE ESTACIONES DE ROMA. SUMARIO DE LA BULA DE CRUZADA
 PARA LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA Y FILIPINAS
 PARA EL BIENIO DE 1768-1769

Días en que se puede ganar indulgencia plenaria

En cada una de las cuatro dominicas de Adviento.

El miércoles, viernes y sábado de las cuatro tómporas de Adviento.

En los tres días de las rogaciones de mayo.

El día de la Natividad del Señor, en cada una de las tres misas de esta fiesta.

En las fiestas de San Esteban, San Juan Evangelista y de los Santos Inocentes.

El día de la Asunción del Señor, y el de la Epifanía.

En las dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

En todos los días, desde el miércoles de Ceniza hasta fin de Cuaresma.

En los ocho primeros días desde Pascua de Resurrección.

En la fiesta de San Marcos y Pentecostés.

En la vigilia y días de Pentecostés.

Cuadro 3. *Continuación...*

Días en que se puede ganar indulgencia plenaria

En los seis días siguientes al de Pentecostés.

El miércoles, viernes y sábado de las cuatro temporadas de septiembre.

Y en todos los demás días de estaciones de Roma.

Días en que se saca ánima de purgatorio

La dominica de septuagésima.

El martes después de la dominica primera de Cuaresma.

El sábado después de la dominica segunda de Cuaresma.

Las dominicas tercera y cuarta de Cuaresma.

El viernes y sábado después de la dominica quinta de Cuaresma.

El miércoles de la octava de Pascua de Resurrección.

El jueves y el sábado de la octava de Pentecostés.

FUENTE: AGNM, *Indiferente*, v. 6565, exp. 19.

*IV. Bulas distribuidas por bienio en los obispados de Nueva España,
 Yucatán y Filipinas, 1586-1660*

Cuadro 1
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO
 NUEVA ESPAÑA, 1586-1660
 OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
 GUADALAJARA Y DURANGO

<i>Años</i>	<i>Total tasas altas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total tasas bajas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total bulas</i>
1586-1588	30 423	3.2	928 039	96.8	958 462
1588-1590	33 289	3.4	935 884	96.6	969 173
1590-1592*	39 580	3.7	1 025 028	96.3	1 064 608
1593-1595*	50 011	5.0	954 344	95.0	1 004 355
1595-1597	43 076	4.4	932 252	95.6	975 328
1611-1613	69 774	7.7	837 867	92.3	907 641
1613-1615	69 490	7.8	825 813	92.2	895 303
1615-1617	74 466	9.5	705 819	90.5	780 285
1617-1619	75 145	8.5	808 787	91.5	883 932
1619-1621	78 118	8.9	799 258	91.9	877 376
1621-1623	67 333	7.9	782 519	92.1	849 852
1623-1625	73 618	8.9	750 213	91.1	823 831
1625-1627	80 078	9.0	804 743	91.0	884 821
1627-1629	77 859	9.0	789 030	91.0	866 889
1629-1631	79 406	9.0	799 228	91.0	878 634
1631-1633	88 602	10.3	772 530	89.7	861 132
1633-1635	92 105	11.1	735 564	88.9	827 669
1635-1637	78 901	10.4	680 743	89.6	759 644
1637-1639	78 471	10.2	691 962	89.8	770 433
1641-1643	80 303	10.3	701 188	89.7	781 491
1643-1645	81 263	10.5	695 059	89.5	776 322
1647-1649	68 548	8.9	699 420	91.1	767 968
1649-1651	68 344	8.6	730 841	90.4	799 185
1651-1653	64 738	8.0	746 343	92.0	811 081

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Total tasas altas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total tasas bajas</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total bulas</i>
1653-1655	64 274	7.8	757 453	92.2	821 727
1655-1657	60 716	7.2	780 515	92.8	841 231
1658-1660	34 670	4.5	729 193	95.5	763 863

* En la cuenta de 1595-1597 se devolvieron 173 593 ejemplares de los bienios 1590-1592 y 1593-1595, sin especificar a qué predicación correspondían. Se trataba de 8945 bulas de tasas altas y de 164648 de dos reales. Si tomamos estas cifras en cuenta, el promedio total de las bulas que se distribuyeron en cada bienio sería el siguiente: 40 323 bulas de tasas altas, 907362 de tasas bajas y un total de 947685 ejemplares. La proporción sería de un 4.3% para las primeras y de 95.7% para las segundas.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

Cuadro 2
 NÚMERO DE BULAS DE TASAS ALTAS (ESPAÑOLES) DISTRIBUIDAS
 POR BIENIO. NUEVA ESPAÑA, 1586-1660
 OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
 GUADALAJARA Y DURANGO

<i>Años</i>	<i>Vivos 10 p</i>	<i>Vivos 2 p</i>	<i>Vivos 1 p</i>	<i>Comp.</i>	<i>Difnt. r</i>	<i>Lct</i>	<i>Total Tasas altas</i>
1586-1588	2	2 702	23 243	–	4 476	–	30 423
1588-1590	2	2 857	28 755	–	1 675	–	33 289
1590-1592*	1	3 110	31 301		5 168		39 580
1593-1594*	1	3 576	36 034	4 263	6 137	–	50 011
1595-1597	1	3 151	34 393	–	5 531	–	43 076
1611-1613	1	3 623	49 449	2 594	14 107	–	69 774
1613-1615	2	3 469	49 858	2 187	13 974	–	69 490
1615-1617	2	3 719	51 865	2 788	16 092		74 466
1617-1619	2	4 093	50 065	2 748	18 237		75 145
1619-1621	–	3 268	53 468	2 744	18 638		78 118
1621-1623	2	553	48 360	2 650	15 768		67 333
1623-1625	1	3 532	52 196	2 117	15 772		73 618
1625-1627	2	3 608	56 307	3 199	16 962		80 078

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Vivos 10 p</i>	<i>Vivos 2 p</i>	<i>Vivos 1 p</i>	<i>Comp.</i>	<i>Difnt. 4 r</i>	<i>Lct</i>	<i>Total Tasas altas</i>
1627-1629	2	3 434	55 284	2 534	16 605		77 859
1629-1631	2	3 408	55 900	2 721	17 374	1	79 406
1631-1633	2	3 630	58 731	3 175	23 060	4	88 602
1633-1635	2	3 769	60 657	3 155	24 519	3	92 105
1635-1637	2	2 378	52 051	1 612	23 856	2	78 899
1637-1639	2	3 147	50 368	2 134	22 819	1	78 471
1641-1643	2	3 279	53 647	2 097	21 278	–	80 303
1643-1645	2	3 166	52 776	1 939	23 379	1	81 263
1647-1649	2	2 676	47 471	1 632	16 767		68 548
1649-1651	1	2 559	46 628	1 412	17 619	125	68 444
1651-1653	1	2 176	44 674	1 431	16 335	121	64 738
1653-1655	2	2 724	43 368	1 552	16 450	178	64 274
1655-1657	2	2 452	40 685	1 444	16 000	133	60 716
1658-1660	2	1 437	27 880	395	4 840	116	34 670

* En la cuenta de 1595-1597 se devolvieron como pertenecientes a los bienios 1590-1592 y 1593-1595: 2 549 bulas de dos pesos, 6 105 bulas de un peso, 2 de composición, 289 de difuntos de cuatro reales, en total: 8 945. Por lo mismo, el promedio de bulas que se distribuyeron en 1590-1592 y 1593-1595 sería el siguiente: 4 137 de vivos de 2 pesos; 27 615 de 1 peso; 5 508 de difuntos. La de composición empezó a repartirse en 1593, pero no se registraron en el último bienio. El promedio total de bulas repartidas de tasas altas sería de 40 322 por bienio.

FUENTES: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

Cuadro 3
 NÚMERO DE BULAS DE TASAS BAJAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO
 NUEVA ESPAÑA, 1586-1660
 OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
 GUADALAJARA Y DURANGO

<i>Años</i>	<i>Vivos 2 reales</i>	<i>Dif. 2 reales</i>	<i>Total indios</i>
1586-1588	921 602	6 437	928 039
1588-1590	932 653	3 231	935 884
1590-1592*	1 018 928	6 100	1 025 028
1593-1595*	942 384	11 960	954 344
1595-1597	921 252	11 000	932 252
1611-1613	827 713	10 154	837 867
1613-1615	814 927	10 886	825 813
1615-1617	694 978	10 841	705 819
1617-1619	795 883	12 904	808 787
1619-1621	776 386	22 872	799 258
1621-1623	770 335	12 184	782 519
1623-1625	737 937	12 276	750 213
1625-1627	784 242	20 501	804 743
1627-1629	771 994	17 036	789 030
1629-1631	775 782	23 446	799 228
1631-1633	744 250	28 280	772 530
1633-1635	703 575	31 989	735 564
1635-1637	650 686	30 057	680 743
1637-1639	660 241	31 721	691 962
1641-1643	669 157	32 031	701 188
1643-1645	668 684	26 375	695 059
1647-1649	686 493	12 927	699 420
1649-1651	704 825	26 016	730 841
1651-1653	723 062	23 281	746 343
1653-1655	732 058	25 395	757 453
1655-1657	757 956	22 559	780 515
1658-1660	716 931	12 262	3

* En la cuenta de 1595-1597 se devolvieron como pertenecientes a los bienios 1590-1592 y 1593-1595: 164 648 de dos reales (de vivos y difuntos), sin especificar a qué predicación correspondían, lo que daría un promedio total de las bulas de tasas bajas de 907 362 en promedio por bienio.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555, 556 y 557.

Cuadro 4
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO EN YUCATÁN,
 1586-1661

<i>Años</i>	<i>Vivos 2 p</i>	<i>Vivos 1 p</i>	<i>Vivos 2 r</i>	<i>Comp.</i>	<i>Difunt 2 r</i>	<i>Difunt. 4 r</i>	<i>Total bulas</i>
1586-1588	277	869	91 261	–	637	271	93 315
1595-1597	275	1 246	85 818	–	754	180	88 273
1615-1617	318	2 006	131 348	128	2 057	859	136 716
1617-1619	296	2 219	133 575	110	1 261	799	138 260
1627-1629	280	1 093	135 386	71	1 022	795	138 647
1629-1631	327	2 027	147 052	87	1 462	1 302	152 257
1631-1633	337	2 176	134 144	127	1 568	1 348	139 700
1633-1635	334	2 169	128 478	149	1 489	1 658	134 277
1635-1637	349	2 354	134 454	149	750	1 701	139 757
1637-1639	357	2 462	138 561	190	2 000	1 868	145 438
1639-1641	353	2 424	143 721	161	1 708	1 809	150 155
1641-1643	332	2 361	144 043	194	1 785	1 887	150 602
1643-1645	263	2 361	142 300	177	2 165	2 164	149 430
1645-1647	113	2 419	141 847	119	2 275	2 354	149 127
1647-1649	314	2 328	140 149	164	2 274	2 126	147 355
1649-1651	309	2 029	130 544	169	1 538	2 283	136 872
1651-1653	384	1 789	121 819	151	2 054	2 054	128 274
1653-1655	291	1 589	102 451	130	1 809	1 805	108 101
1655-1657	279	1 533	99 837	82	1 888	1 491	105 141
1657-1659	270	1 661	91 181	82	1 905	1 454	96 581
1659-1661	247	1 729	93 426	178	2 019	1 663	99 262

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556, 557.

Cuadro 5
 NÚMERO DE BULAS DISTRIBUIDAS POR BIENIO EN FILIPINAS,
 1615-1639

<i>Años</i>	<i>10 pesos</i>	<i>Vivos 2 p</i>	<i>Vivos 1 p</i>	<i>Vivos 2 r</i>	<i>Comp.</i>	<i>Dif. 2 r</i>	<i>Dif. 4 r</i>	<i>Total Bulas</i>
1615-1617	1	448	1513	33496	502	1115	429	37504
1617-1619		300	1485	14675	419	289	862	18030
1619-1621	1	353	1262	24993	450	1015	600	28674
1621-1623		366	1191	24415	200	1766	600	28538
1627-1629	2*	246	461	23810	72	566	240	25397
1629-1631		449	1426	33068	785	1532	1574	38834
1631-1633		394	453	30611	837	3619	970	36684
1633-1635	2*	19	75	38225	153	968	705	40147
1635-1637	2*	438	1822	36283	521	1996	1514	42576
1637-1639	2*	265	1041	27225	386	1363	301	3183

* Una bula de 10 pesos para el gobernador y una de lactinios de 4 pesos para el arzobispo de Manila.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 557, 560.

Cuadro 6
 NÚMERO Y TIPO DE BULAS DISTRIBUIDAS EN ESPAÑA,
 1578-1589

<i>Año</i>	<i>Vivos 2 reales</i>	<i>Vivos 8 reales</i>	<i>Difuntos</i>	<i>Composición</i>	<i>Total</i>
1578	3 711 000	12 548	346 962	591 004	4 661 514
1579	3 539 000	13 600	355 500		3 908 100
1580	3 750 000	14 000	350 000		4 114 000
1581	3 660 000	14 000	350 000		4 024 000
1582	3 660 000	14 000	371 000	349 000	4 394 000
1583	3 600 000	14 200	385 000		3 999 200
1584	3 760 000	14 200	385 000		4 159 200
1585	3 768 000	15 800	385 000	50 000	4 218 800
1586	3 792 000	13 800	385 000	53 000	4 243 800
1587	4 099 000	13 800	385 000	500 000	4 997 800
1588	4 137 420	13 880	389 500		4 540 800
1589	4 000 000	13 800	385 000		4 398 800

FUENTE: Modesto Ulloa, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario "Cisneros", 1986, p. 592, tabla II.

V. Desglose de la cuenta que dio Gaspar de Soto del bienio 1588-1590

Cuadro 1
 INGRESOS POR BULAS Y COMPOSICIONES,
 1586-1588

<i>Concepto</i>	<i>Monto total Pesos</i>
Importe de bulas	269 292.50
Importe de composiciones (véase desglose)*	2 432.50
Total recaudado	271 725.00

*Arzobispado de México: 1 953 pesos 2 tomines 2 granos; obispado de Puebla: 247 pesos 6 tomines; obispado de Guadalajara: 226 pesos 2 tomines; obispado de Oaxaca: 5 pesos. En los obispos de Michoacán y Yucatán no hubo ingresos por este concepto.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556. Corresponde a la segunda predicación de la segunda concesión (desde 21 de diciembre de 1588 a 20 de diciembre de 1590).

Cuadro 2
 GASTOS COMPUTADOS DE LA PREDICACIÓN
 DE 1586-1588

<i>Concepto</i>	<i>Total pesos</i>
Gastos ordinarios (impresión, traslado de bulas...)	11 733.50
Gastos extraordinarios...	1 446.00
Total computado	13 179.50

Cuadro 3
 DESGLOSE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA PREDICACIÓN
 DE 1588-1590

<i>Concepto</i>	<i>Corona</i>	<i>Tesorero</i>	<i>Total pesos</i>
Costo de impresión de bulas ^a	8 397.00	2 099.00	10 496.00
Empaque de bulas	694.50	173.50	868.00
Portes, fletes y averías ^b	132.50	33.00	165.50
Otros portes de mar y tierra	28.00	7.00	35.00
Pago a notario de Cruzada en Sevilla	294.00	73.50	367.50
Pago a contador y juez oficial de la Casa de Contratación (Sevilla)	98.00	24.50	122.50
Total computado pesos	9 664.00	2 410.50	54.50

^a 1 888 004 bulas de vivos, a razón de 3 blancas cada ejemplar, y 34 400 de difuntos, a 1.5 blanca.

^b De esta cantidad se recuperaron 281 pesos por venta en la ciudad de México de angeo y jerga en que venían empacadas las bulas, de las que correspondieron: 56 pesos al tesoro y el resto a la corona.

Cuadro 4
 DESGLOSE DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE LA PREDICACIÓN
 DE 1588-1590 (EN PESOS)

<i>Concepto</i>	<i>Corona</i>	<i>Tesorero</i>	<i>Total pesos</i>
Pérdida de bulas (asaltos indios)	54.50	16.00	68.00
Gastos impresión (a cuenta)	800.00	200.00	1 000.00
Honorarios resguardo impresión	64.00	16.00	80.00
Honorarios por rúbrica y retasación de bulas	238.50	59.50	298.00
Total computado	1 097.00	291.50	1 446.00

Cuadro 5
 COMISIÓN DEL TESORERO GASPAR DE SOTO, 1588-1590
 IMPORTE BRUTO

<i>Concepto</i>	<i>Comisión</i>	<i>Monto en pesos</i>
Comisión por bulas	20%	53 858.00
Comisión por composiciones	1/7	347.50
Total	—	54 207.00

Cuadro 6
 COMISIÓN NETA DEL TESORERO. PREDICACIÓN DE 1588-1590

<i>Concepto</i>	<i>Monto en pesos</i>
Importe bruto (bulas y composiciones)	54 207.00
Gastos ordinarios computados a su cargo	2 410.50
Gastos extraordinarios computados a su cargo	291.50
Importe neto (computado)	51 505.00

Cuadro 7
 GASTOS E INGRESO NETO DE LA CORONA COMPUTADOS
 EN LA PREDICACIÓN DE 1588-1590

<i>Concepto</i>	<i>Monto en pesos</i>
Importe recaudación (bulas y composiciones)	271 725.00
Gastos ordinarios computados a su cargo	9 644.00
Gastos extraordinarios computados a su cargo	1 097.00
Comisión tesorero (neto)	51 505.50
Ingreso neto (computado)	209 478.50

Cuadro 8
 FECHAS Y MONTOS INGRESADOS EN LA REAL CAJA
 PREDICACIÓN DE 1588-1590

<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Transcurrido desde publicación Meses</i>	<i>Pesos</i>	<i>Tomines</i>	<i>Granos</i>
13 mayo 1589	5	13 000		
17 junio 1589	6	666	5	4
9 septiembre 1589	8	666	5	4
30 septiembre 1589	9	4 000		
30 septiembre 1589	9	1 289	6	7
27 octubre 1589	10	13 354	2	9
13 enero 1590	13	666	5	4
13 enero 1590	13	580	5	
17 febrero 1590	14	651	4	2
31 marzo 1590	15	58 020		
14 abril 1590	16	6 637	2	
14 abril 1590	16	2 437	4	
14 abril 1590	16	500		
12 mayo 1590	16	19 085		
12 mayo 1590	17	2 442	2	
19 mayo 1590	17	250		
26 mayo 1590	17	8 647	1	7
15 septiembre 1590	21	6 253	7	
9 febrero 1591	26	4 800		
16 febrero 1591	26	9 378	6	10
23 febrero 1591	26	88		
2 marzo 1591	27	1 111	1	2
9 marzo 1591	27	1 468	1	2
23 marzo 1591	27	500		
30 marzo 1591	27	7 000		
6 abril 1591	28	16 632		
20 abril 1591	28	9 090	7	
27 abril 1591	28	11 592	1	6

Cuadro 8. *Continuación...*

<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Transcurrido desde publicación Meses</i>	<i>Pesos</i>	<i>Tomines</i>	<i>Granos</i>
4 mayo 1591	29	246	1	
28 septiembre 1591	33	5 000		
28 septiembre 1591	33	73	2	8
12 noviembre 1591 (alcance)	35	716	6	3

NOTA: Además se le abonaron al tesorero 1 838 pesos que mandó pagar a cuenta en Sevilla al receptor del Consejo de Cruzada en 6 junio 1590, y se le recibieron en cuenta al tesorero 8 000 pesos más por retirarle el asiento.

VI. Los ingresos de Cruzada

Cuadro 1
 INGRESOS ESTIMADOS POR CRUZADA, DEDUCIDOS LOS COSTOS
 EN MILES DE MARAVEDÍS. ESPAÑA, ITALIA, INDIAS, 1566-1668

<i>Año</i>	<i>Castilla León</i>	<i>Península</i>	<i>Indias</i>	<i>Sicilia</i>	<i>Aragón Valencia Navarra</i>	<i>Aragón</i>	<i>Cataluña</i>	<i>Valencia</i>
1566		140 000						
1577	200 000							
1585		211 817						
1594	284 399							
1598		280 400	61 875					
1599	525 000							
1607		398 500						
1613		300 000	75 000	15 000				
1623		525 000						
1631		750 000						
1655		217 600						
1666		190 000*			43 911			
1668	217 000					30 000	27 000	18 000

FUENTE: Elaboración a partir de las cifras señaladas por: Carlos Javier de Carlos Morales, *Felipe II. El imperio en bancarota. La hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, Dilema, 2008, para los años de 1566, 1585 y 1598; y José Ignacio Andrés Ucendo y Ramón Lanza García, "Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII", *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008, p. 147-190, para los años de 1577, 1594, 1599, 1607, 1613, 1623, 1631, 1655, 1666 y 1668.

Cuadro 2
 CARGO Y DATA POR BULAS DE LA SANTA CRUZADA
 REAL CAJA DE MÉXICO, 1576-1661
 EN PESOS DE ORO COMÚN

<i>Años</i>	<i>Cargo Cruzada</i>	<i>Cargo total</i>	<i>Data Cruzada</i>	<i>Observ.</i>
11/1576-03/1577	198 767	1 258 834	198 824	
04/1577-03/1578	10 394	1 119 817	—	
01/1578-03/1579	130 189	1 487 503	130 189	
04/1579-03/1580	5 668	1 123 607	1 195	
04/1580-03/1581	134 330	1 197 279	139 810	
04/1581-03/1582	13 060	1 091 198	1 955	
04/1582-03/1583	135 271	1 242 370	—	
04/1583-04/1584	12 119	1 310 696	—	<i>a</i>
05/1584-04/1585	20 000	1 310 113	731	
05/1585-01/1586	20 602	501 801	—	
02/1586-05/1586	142 127	1 287 883	—	
06/1586-04/1587	33 236	2 274 463	736	
05/1587-07/1588	184 770	2 051 498	—	
08/1588-05/1589	20 561	1 376 799	457	
06/1589-05/1590	119 896	1 964 295	741	
06/1590-05/1591	Faltante	Faltante		
06/1591-05/1592	145 822	1 929 810	—	
06/1592-04/1594	108 812	4 162 074	1 775	
05/1594-06/1594	—	223 859	—	
07/1594-11/1594	247	436 895	—	
12/1594-03/1595	149 999	1 427 747	—	
04/1595-04/1596	100 625	2 143 138	—	
05/1596-08/1596	—	289 915	1 168	
09/1596-06/1597	165 540	2 113 666	—	
07/1597-04/1598	94 911	1 748 895	—	
05/1598-05/1599	132 088	1 857 469		
06/1599-02/1600	1 900	1 000 317	—	
03/1600-04/1600	74 100	1 285 748	—	

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Cargo Cruzada</i>	<i>Cargo total</i>	<i>Data Cruzada</i>	<i>Observ.</i>
05/1600-12/1600	—	1 015 073	—	
01/1601-04/1601	141 669	1 425 877	—	
05/1601-04/1602	155 506	2 053 894	—	<i>b</i>
10/1602-05/1603	108 467	1 695 141	—	
06/1603-09/1603	2 714	379 010	—	
10/1603-05/1604	163 003	1 715 273	256	
06/1604-01/1605	Faltante	Faltante	—	
02/1605-05/1605	128 459	1 971 120	—	
06/1605-10/1605	—	437 568	—	
11/1605-05/1606	124 002	1 899 114	—	
06/1606-00/1607	70 721	1 785 896	—	
05/1607-06/1607	39 689	845 842	—	
07/1607-06/1608	101 094	2 379 516	—	<i>c</i>
07/1608-05/1609	92 591	2 156 085	—	
06/1609-05/1610	176 024	2 187 687	—	<i>d</i>
06/1610-04/1611	162 586	1 909 562	—	
05/1611-05/1612	174 698	1 507 339	—	<i>e</i>
06/1612-12/1612	2 234	594 601	349	
01/1613-05/1613	127 101	1 601 408	221	
06/1613-05/1614	148 174	1 868 358	1 164	
06/1614-05/1615	—	1 610 514	2 403	
06/1615-05/1616	195 676	2 570 680	3 207	
06/1616-05/1617	122 453	1 857 845	5 289	
06/1617-06/1618	179 823	2 244 039	4 213	<i>f</i>
07/1618-09/1618	1 027	243 926	1 027	
10/1618-05/1619	141 984	1 911 221	3 549	<i>g</i>
06/1619-05/1620	180 322	2 048 111	1 027	<i>h</i>
06/1620-05/1621	137 088	1 899 942	—	
05/1621-05/1622	188 358	1 972 914	—	<i>i</i>
06/1622-05/1623	147 807	3 111 457	—	

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Cargo Cruzada</i>	<i>Cargo total</i>	<i>Data Cruzada</i>	<i>Observ.</i>
06/1623-05/1624	132 774	2 378 514	952	
06/1624-06/1625	138 119	2 347 767	—	
07/1625-07/1626	—	2 259 028	1 042	
08/1626-05/1627	35 055	1 796 897	—	
06/1627-05/1628	125 000	2 033 343	855	
06/1628-06/1629	166 019	1 906 245	936	
07/1629-06/1630	1 444	1 887 207	—	
07/1630-07/1631	259 824	3 034 555	—	
08/1631-09/1631	40 000	332 364	—	
10/1631-08/1632	160 215	2 500 640	200	
09/1632-10/1636	Faltante	Faltante		
11/1636-07/1637	146 799	2 205 943	1 187	
08/1637-06/1638	91 757	2 694 625	2 625	
07/1638-02/1639	15 396	938 837	2 018	
03/1639-03/1640	74 746	2 755 542	—	
04/1640-08/1640	16 438	841 640	—	
09/1640-12/1640	36 276	360 162	—	
07/1641-04/1642	85 335	1 631 307	—	
05/1642-07/1642	—	331 415	2 271	
08/1642-03/1643	233 221	2 482 585	1 964	
04/1643-01/1645	201 137	3 307 087	—	
02/1645-08/1646	232 685	3 201 929	217	
09/1646-04/1647	66 685	1 204 126	—	
05/1647-02/1648	89 994	1 350 243	—	
03/1648-04/1648	171 921	674 106	1 754	
05/1648-05/1649	317 591	3 121 681	1 754	
06/1649-07/1650	64 855	1 947 520	1 391	
08/1650-11/1650	18 640	335 520	—	
12/1650-08/1651	171 117	1 239 225	3 069	
09/1651-03/1652	137 595	1 289 546	—	

Cuadro 2. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Cargo Cruzada</i>	<i>Cargo total</i>	<i>Data Cruzada</i>	<i>Observ.</i>
04/1652-05/1653	—	1 687 531	2 149	
06/1653-07/1653	178 061	614 522	—	
08/1653-03/1654	176 293	2 038 405	2 385	
04/1654-06/1655	Faltante	Faltante		
07/1655-06/1656	163 658	2 302 652	—	
09/1657-08/1658	317 591	4 011 740	1 808	
11/1658-03/1660	162 045	2 730 064	828	
04/1660-08/1660	179 238	848 477	—	
09/1660-04/1661	125 719	1 098 091	381	
05/16661-05/1663	286 300	3 278 801	2 565	
06/1663-01/1664	17 020	749 335	4 881	
02/1664-07/1664	—	766 196	—	
08/1664-03/1666	224 211	2 766 847	1 507	
Total	10 704 139	163 398 662	536 665	

- a.* Corresponde a bulas de Cruzada de Yucatán.
b. Se incluyen 2 501 pesos de Guatemala.
c. Se incluyen 7 311 pesos de Guatemala.
d. 1 392 correspondientes a Luis Núñez Pérez.
e. Se incluyen 1 400 pesos de Filipinas y 26 762 de Jerónimo de Soto.
f. 2 010 pesos del cargo corresponden a condenaciones de bulas de Cruzada; y 551 pesos de la data corresponden a condenaciones de bulas de la Cruzada.
g. 2 433 pesos corresponden a oficios de la Cruzada.
h. 22 114 pesos corresponden a bulas de Jerónimo de Soto.
i. 1 207 pesos corresponden a condenaciones de bulas de Cruzada.

FUENTE: John J. TePaske (en colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo), *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976 (Colección Científica, Fuentes, 41), v. 2.

VII. Distribución de la partida “regalo extraordinario”

Cuadro 1
 DISTRIBUCIÓN DE LA PARTIDA “REGALO EXTRAORDINARIO”
 EN EL BIENIO 1639-1641
 TERCERA PREDICACIÓN DE LA SEXTA CONCESIÓN
 A CARGO DEL TESORERO JUAN DE ALCOCER

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
Cera y hachas que se repartieron entre comisario, ministros del Tribunal de Cruzada, tesorero y ornato de altares de catedral y de la iglesia de la Compañía de Jesús en víspera de la publicación de la bula (28 septiembre 1639).	400 p –
Leña para luminarias, tablado y aderezo de los altares para la publicación de la bula, atabales y trompetas para el día del pregón y paga a naturales, gobernadores y alcaldes que vinieron de 20 leguas en contorno a la limpieza de calles, arcos que se pusieron en las calles por las que pasó la procesión de la bula.	500 p –
Pagado al artífice de los fuegos (a cuenta).	400 p –
Pólvora para los fuegos.	125 p –
Sombreros finos y entrefinos para repartir entre ministros del tribunal de México y a indios gobernadores y principales que vinieron a la ciudad y se ocuparon en la predicación.	237 p 2 t
Derechos del sello de todos los despachos tocantes a tesorero.	40 p –
“Regalo extraordinario” que gastó el tesorero por su relación jurada en regalo extraordinario que se acostumbra dar a religiosos, beneficiados y naturales, por cuya mano corrió y se hizo expedición de la bula y en repartir a tesoreros particulares de los otros partidos.	2 814 p 3 t 1 g
Pago a correos para aviso a gobernadores y naturales que habían de venir a limpieza y adorno de calles.	25 p –
Alcance contra tesorero.	8 p –
Total	4 549 p 5 t 1 g

 FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

*VIII. Ingresos de la Tesorería de Cruzada por bulas y otros efectos.
 Nueva España, 1586-1660*

Cuadro 1
 INGRESOS DE LA TESORERÍA DE CRUZADA DE NUEVA ESPAÑA
 POR BULAS Y OTROS EFECTOS, 1586-1660
 OBISPADOS DE MÉXICO, PUEBLA, OAXACA, MICHOACÁN,
 GUADALAJARA Y NUEVA GALICIA

<i>Años</i>	<i>Bulas</i>	<i>Otros</i>	<i>Importe total</i>	<i>Comisión tesorero</i>
1586-1588	262914 p6t	941 p-	263856 p-	52342 p2t
1588-1590	269292 p4t	2432 p2t	271725 p6t	54205 p4t
1590-1592	296372 p-	4179 p5t	300729 p6t	42102 p1t
1593-1595	291245 p-	1655 p7t	292900 p7t	41012 p5t
1595-1597	276533 p4t	1285 p7t	277819 p3t	38999 p5t
1611-1613	277116 p2t	2013 p2t	279129 p4t	37782 p4t
1613-1615	273034 p6t	2907 p8g	276441 p6t8g	37319 p5t
1615-1617	272825 p6t	2728 p1t	275553 p1t	37199 p6t6g
1617-1619	273708 p2t	1500 p3t8g	275208 p5t8g	37153 p1t
1619-1621	273260 p4t	1395 p2t	274655 p6t	37078 p1t
1621-1623	256,974 p6t	798 p7t4g	257773 p2t4g	34799 p2t.
1623-1625	258549 p6t	¿		34904 p1t
1625-1627	277743 p2t	1713 p7t	279457 p1t	32137 p4t
1627-1629	271519 p6t	2587 p2t	274107 p	31522 p2t
1629-1631	275315 p4t	341 p5t	275657 p1t	31700 p4t
1631-1633	275472 p	¿		31699 p2t
1633-1635	279110 p	—		31947 p5t
1635-1637	240366 p6t	1181 p-	241547 p6t	24154 p7t
1637-1639	244287 p		244287 p-	24428 p6t
1639-1641			248258 p2t	24826 p-
1641-1643			249442 p1t	
1643-1645			247674 p6t	
1647-1649	238529 p4t	113 p4t	238675 p-	26520 p7t
1649-1651	245534 p6t	1679 p4t	247214 pt2	27193 p1t

Cuadro 1. *Continuación...*

<i>Años</i>	<i>Bulas</i>	<i>Otros</i>	<i>Importe total</i>	<i>Comisión tesorero</i>
1651-1653	246056 p6t	1663 p6t	247720 p4t	27245 p7t
1653-1655	248933 p2t	1832 p4t	250765 p6t	27584 p2t
1655-1658	251153 p2t	1719 p2t	252872 p4t	27816 p-
1658-1660	216179 p2t	1499 p-	217678 p-	23953 p4t

 FUENTE: AGS, *Cruzada*, 555 y 556.

IX. Desglose de cuentas de algunos bienes e ingresos en la real caja

Cuadro 1
 IMPORTE RECAUDADO, COMISIÓN DEL TESORERO Y PAGOS
 REALIZADOS A CUENTA DE LA PREDICACIÓN DE 1643-1645 A CARGO DE
 JUAN DE ALCOCER. INICIO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1643*

<i>Concepto</i>	<i>Monto total Pesos</i>
Total recaudado	247 675
Comisión tesorero 10%	24 767
Ingresado por el tesorero en la real caja	200 077
Salarios y libranzas del tribunal	14 267
Otros	564

* Cuenta correspondiente a la primera predicación de la séptima concesión.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Cuadro 2
 CANTIDADES INGRESADAS EN LA REAL CAJA A CUENTA
 DE LA PREDICACIÓN DE 1643-1645

<i>Ingreso</i>	<i>Cantidad en pesos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Observaciones</i>
Junio-agosto 1646	124 748 p 7 t 1 g	62.4	En plata
Febrero-mayo 1647	68 827 p 6 t 11 g	32.4	En libranzas
Marzo 1648	6 500	32.2	En reales
Total	200 076 p 6 t 8 g		

El tesorero se descargó de 607 pesos 7 tomines y 10 granos por “el rescate” de lo que pagó por orden del comisario en libranzas y salarios del tribunal por haberlo hecho en moneda y no en reales.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Cuadro 3
IMPORTE RECAUDADO, COMISIÓN DEL TESORERO
Y PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA PREDICACIÓN DE 1647-1649
A CARGO DE ANTONIO MILLÁN. INICIO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1647*

<i>Concepto</i>	<i>Monto total Pesos</i>
Recaudado por bulas	238 529.50
Recaudado por dispensaciones	113.50
Total recaudado	238 643.00
Comisión tesorero (11%)	26 250.50
Ingresado por el tesorero en la real caja	189 900.00
Salarios de ministros y oficiales del tribunal	16 665.10
Otros**	4 034.00
Alcance contra el tesorero	947.00

* Cuenta correspondiente a la primera predicación de la séptima concesión.

** Se incluyen: fletes de bulas: 573 p 6 tomines 6 granos; 2757 p 2 t 10 g (2 000 ducados) de regalo extraordinario perteneciente a la Corona, 713 p 6 t 8 g por el rescate de cantidades abonadas en moneda en lugar de en plata, correspondiente a salarios de ministros y oficiales del tribunal, fletes y regalo extraordinario.

El tesorero recibió, además, 155 pesos en reales procedentes de media anata, cien de México y 5 de Guadalajara.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Cuadro 4
CANTIDADES INGRESADAS EN LA REAL CAJA A CUENTA
DE LA PREDICACIÓN DE 1647-1649

<i>Ingreso</i>	<i>Cantidad en pesos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Observaciones</i>
Marzo-abril 1648	100 000	52.7	En plata
Mayo 1649-diciembre 1650	52 000	27.3	En plata
Agosto 1649-diciembre 1650	37 900	20.0	En libranzas
Total	189 900		

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

Cuadro 5
 IMPORTE RECAUDADO, COMISIÓN DEL TESORERO
 Y PAGOS REALIZADOS A CUENTA DE LA PREDICACIÓN DE 1647-1649
 A CARGO DE ANTONIO MILLÁN. INICIO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1649*

<i>Concepto</i>	<i>Monto total</i>
Recaudado por bulas	245 535
Recaudado por dispensaciones...	1 679
Total recaudado	247 214
Comisión tesorero (11%)	27 193
Ingresado por el tesorero en la real caja	197 862
Salarios de ministros y oficiales del tribunal	15 412
Otros**	6 191
Alcance a favor del tesorero	34

* Cuenta correspondiente a la segunda predicación de la séptima concesión. Se han redondeado las cifras.

** Se incluyen 896 p 5 tomines de fletes; 2757 p 2 t 10 g por cargo de la Corona de extraordinario (2000 ducados), 1 387 pesos 6 tomines en reales por obras y aderezos en tribunal, 1 111 p 1 t 1 g que pagó a fiscal de Manila, y otros pagos de correos y fletes en Nueva España, así como 775 pesos 6 t 7 granos que montó rescate de 21 722 p 6 tomines que pagó en reales y no en plata.

Además recibió 306 p 2 t 5 g en reales de derecho de media anata de salarios de ministros de México y de Guadalajara.

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 556.

X. Fianzas y garantías otorgadas por los tesoreros de Cruzada

Cuadro 1
 FIANZAS OTORGADAS POR EL TESORERO LUIS NÚÑEZ PÉREZ,
 1590-1598

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado en pesos</i>
Francisco de Quintana Dueñas	3 000
Pedro de Baeza	1 375
Luis de Barrasa, el mozo	3 000
Fernando de Ábrego	2 000
Pedro de Jubina	3 000
Fernando López de Castro	1 000
Francisco de Ávila Avendaño	1 000
Gonzalo Sánchez Herrera	1 000
Alonso Pérez	2 000
Juan de Cuéllar	1 000
Juan de Guzmán	1 000
Luis de Barrasa	1 000
Martín de Briviesca	2 000
Juan Alemán	2 000
Gaspar de Soto	4 000
Gaspar de Soto (Luis de la Rúa)	4 000
Total	32 375

FUENTE: Benito Rodríguez, *Historia de la bula...*, p. 242.

Cuadro 2
 FIANZAS OTORGADAS POR PEDRO DE LA TORRE
 Y DON FRANCISCO DE LA TORRE, 1611-1623

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Diego Matías de Vera, prior del consulado	4 000
Gonzalo Sánchez de Herrera, prior que fue del consulado	4 000
Alonso Díaz de la Barrera, correo mayor de Nueva España	4 000
Cristóbal de Zuleta, tesorero de la Casa de Moneda	4 000
Capitán Rodrigo Jorge, sargento mayor del reino	4 000
Cristóbal de Bonilla Bastida, tesorero de la fábrica de la catedral de México	4 000
Clemente de Valdés, cónsul que ha sido del consulado	4 000
Capitán Juan Gallegos Osorio, alcalde ordinario México,	4 000
Fernando Calderón de Vargas, secretario que fue del virrey conde de la Coruña	4 000
Juan de Zavala, alguacil mayor de corte en México	4 000
Capitán Domingo Ortiz de Chagoya	4 000
Alonso Ramírez de Vargas, vecino de México	4 000
Andrés de Acosta, mercader, vecino de México	4 000
Juan León Castillo, mercader, vecino de México	4 000
Bernardino de Paredes, mercader, vecino de México	4 000
Gonzalo Gutiérrez Gil, mercader de la Casa de Moneda	4 000
Capitán Sebastián de Barreda, vecino de México	4 000
Tomás de Suasnavar Aguirre, cónsul	4 000
Don Alonso de Ulloa, alcalde mayor de las minas de Zacualpa	4 000
Juan de Castillete, mercader, vecino de México	4 000
Juan Fernández de Bonilla, vecino de México	4 000
Luis Maldonado del Corral, regidor de México	4 000
Gaspar de Balmaceda, vecino de las minas de Sultepec	4 000
Melchor de Cuéllar, vecino de Puebla, ensayador mayor de la Casa de Moneda	4 000
Jerónimo Pérez de Salazar, vecino de Puebla	4 000
Capitán Juan de Olivares Villarroel, vecino de Puebla	4 000
Juan Pardo de Agüero, justicia mayor en la provincia de Tlaxcala, vecino de México	4 000
Total 27 fiadores	108 000

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 578.

Cuadro 3
 HIPOTECAS OFRECIDAS POR PEDRO DE LA TORRE
 Y DON FRANCISCO DE LA TORRE, 1611-1623

<i>Bien hipotecado</i>	<i>Valor en dinero Pesos</i>
Oficio de secretario de gobernación de Nueva España de Pedro de la Torre.	Lo compró en almoneda en 86 205.
Casas principales en que vive el secretario Pedro de la Torre en México, en calle de portería del convento de Santa Clara.	No especificado.
Casas principales con tres accesorias en la calle de Tacuba, frontero de la iglesia del convento de Santa Clara (pertenecieron a don Jerónimo de Soto, tesoro de Cruzada).	Se remataron en Pedro de la Torre en 25 010 p.
Don Francisco y doña Ana Amada de Melo, su mujer; los bienes que poseen y heredó doña Ana, por muerte de Gaspar de Peralta, su marido. Una cuadra de casas que están en calle de San Juan, yendo del Hospital de los indios sobre mano derecha a San Juan de la Penitencia, que tiene siete casas. En la dicha plazuela, 3 casillas juntas y en otra cuadra más abajo, unas casas principales, otra casa-tienda, en la cuadra frontero de estas (unas casas que hacen esquina, otra casa junto a esta y otra casa), otra cuadra como se va de la calle principal sobre mano derecha a monasterio de San Juan de la Penitencia, 6 casas y más casas en la esquina de la acequia al convento de San Francisco... y también en portal de Tejada.	<p>No especificado.</p> <p>Doña Ana había aportado estos bienes en dote.</p> <p>En algún momento las propiedades se valoraron en más de 200 000 p.</p>
Censo sobre casas que quedaron de oidor Maldonado que están al Colegio de la Compañía de Jesús, en contra del oidor y sus herederos.	14 000 p de principal (1 000 de renta anual).
Censo sobre casas y posesiones de tiendas de Diego de Birviesca y doña Andrea de Paz, su mujer, en la calle de San Agustín, que hacen esquina con calle de la Celada.	7 000 p de principal (500 de renta anual).

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 578.

Cuadro 4
 FIANZAS OTORGADAS
 POR JUAN DE ONTIVEROS BARRERA, 1625-1635

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Capitán Clemente de Valdés	4 000
Clemente de Valdés	4 000
Cristóbal de Bonilla Bastida	6 000
Melchor de Cuéllar	2 000
Jacinto de la Torre	6 000
Diego de Mesa	6 000
Juan de Castillete	6 000
D. Melchor Cepeda	4 000
Juan Yllan	6 000
Luis Fernández Martínez	6 000
Alférez Joseph [sic]	4 000
D. Juan de Vera	4 000
Martín Fernández Pardo	2 000
Nicolás Méndez	2 000
Miguel López de Herenchun	6 000
Juan Francisco de Vértiz	2 000
Tomás García de Losada	4 000
Francisco Alfonso	2 000
Juan Crespo Carrillo	2 000
Luis Hurtado de Alcocer	2 000
Álvaro Martínez de Sande	2 000
Sebastián Gómez Cordero	2 000
Baltasar de la Barrera	6 000
Simón de Haro	6 000
Marcos Hernández	6 000
Juan de Rojas	4 000
Antonio Millán	4 000
Juan Alcocer	6 000

Cuadro 4. *Continuación...*

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Diego de Bilbao	2 000
Diego de Contreras Martínez	6 000
Pedro de Anciondo	2 000
Jerónimo Martínez	4 000
Pedro López de Contreras	2 000
Alonso Bernal Lobo	4 000
Francisco de Palencia Blasco	4 000
Juan Ruiz de Portillo	6 000
Gabriel López de la Cruz	4 000
Francisco Canalejo	2 000
Cristóbal Galindo	2 000
Alonso Muñoz de la Torre	4 000
Roberto Malacot	4 000
Matías del Castillo	2 000
Total	164 000

 FUENTE: AGI, *México*, 30, N. 5.

 Cuadro 5
 FIANZAS OTORGADAS POR ANTONIO MILLÁN, 1647-1660

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Don Joseph de la Mota, vecino de México	4 000
Joseph de la Cruz, escribano público	3 000
Andrés de Céspedes Osorio, mercader	1 000
Contador Andrés Fernández Navarro	2 000
Diego Millán, mercader	4 000
Don Felipe Merán de la Cerda	4 000
Don Joseph del Monte, mercader	4 000

Cuadro 5. *Continuación...*

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Don Juan de Vera, tesorero de la Casa de Moneda	4 000
Regidor Juan Lozano Jiménez de Balbuena (en dos escrituras)	4 000
Francisco de Almazán	1 000
Luis Abarca de Paniagua	3 000
Francisco Galindo	3 000
Capitán Simón Pérez Velázquez	2 000
Francisco del Castillo	1 000
Capitán Joseph de Quesada	2 000
Miguel González, tratante en ganado	2 000
Depositario Juan de Mazara	1 000
Toribio de Cobián, administrador de la renta de la cuartilla	2 000
Hernando Quijada, mercader	2 000
Luis de Garnica, mercader	3 000
Gabriel López Páramo, mercader	2 000
Tiburcio de Urrea, mercader	2 000
Juan Carrasco de Salas, cerero	1 000
Luis de la Torre Ayala, mercader	2 000
Juan Palomeque de Estrada, mercader	2 000
Alonso Guerra Chacón	2 000
Fabián Chacón, mercader	2 000
Pedro de Mesa, mercader	1 000
Capitán Alonso de Molina Mosquera, encomendero	2 000
Capitán Jacinto de Acula Aguirre, encomendero	2 000
Cristóbal Flórez	1 000
Capitán Diego de la Rocha y Cáceres	2 000
Capitán Francisco Escoto	2 000
Diego de Rivera Montalvo, maestro de cerero	1 000
Jerónimo Monte	2 000
Pedro de Santillán	2 000

Cuadro 5. *Continuación...*

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Juan Pérez de Rivera, escribano público	1 000
Contador Francisco Martínez de Orduña	1 000
Don Pedro de Torres	1 000
Bartolomé Mucino, dueño de curtiduría	1 000
Mateo de Zepeda Martínez, mercader	2 000
Cristóbal Jiménez, mercader	1 000
Gonzalo Yáñez, mercader	2 000
Regidor don Antonio Fernández de Mansilla	2 000
Luis de los Reyes	1 000
Gaspar Ramos	1 000
Don Íñigo de Guevara	2 000
Don Andrés Jerónimo de Peralta Cervantes	1 000
Juan de Rostraga [<i>sic</i>], mercader	1 000
Diego de la Serna, mercader	1 000
Francisco de Carrión, mercader	2 000
Juan Sánchez de Cuenca, mercader	1 000
Diego Farfán, mercader	2 000
Raymundo de Hoyo, mercader	2 000
Bernabé de Oro y Huerta	1 000
Martín de Eguiluz, merdader y encomendero	2 000
Diego López Hidalgo	2 000
Francisco de Ortega	2 000
Alonso Díaz, mayordomo del Hospital de Nuestra Señora	1 000
Don Nicolás de Bonilla	4 000
Don Antonio de Andrada Moctezuma	4 000
Don Juan de la Serna y Guzmán	2 000
Don Juan de Orduña	6 000
Capitán Juan de Vértiz Santiesteban, alguacil mayor de Querétaro	2 000
Capitán Juan de Espínola, vecino Querétaro	4 000

Cuadro 5. *Continuación...*

<i>Fiador</i>	<i>Monto afianzado Pesos</i>
Juan de Canalejo, vecino de Querétaro	2 000
Manuel de Olivera, vecino de Octupa y criador de ganado mayor y menor	2 000
Don Cristóbal de Olivera y Camargo	1 000
Alonso Hernández Cumplido, vecino y criador de ganados en Querétaro, dueño de ingenio	4 000
Juan Caño, vecino y mercader en Ixmiquilpa	2 000
Don Gonzalo Ramírez de Alarcón	2 000
Don Alonso de Camargo	2 000
Francisco Arias Tenorio, dueño de ingenio	4 000
Juan de Navas Hermosilla, vecino y mercader de Querétaro	3 000
Total fianzas	160 000

FUENTE: AGS, *Cruzada*, 583.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes inéditas

Archivo General de Indias, Sevilla, España (AGI). Fondos: *Audiencia de México (México)*, *Audiencia de Filipinas (Filipinas)*, *Audiencia de Guadalajara (Guadalajara)*, *Casa de Contratación (Contratación)*, *Escribanía de Cámara de Justicia (Escribanía de Cámara)*, *Indiferente*, *Pasajeros a Indias (Pasajeros)*.

Archivo General de la Nación, México (AGNM). Fondos: *Archivo Histórico de Hacienda*, *Bienes Nacionales*, *Bulas de Santa Cruzada*, *General de Parte*, *Indiferente Virreinal*, *Inquisición*, *Reales Cédulas Originales*, *Reales Cédulas Duplicados*.

Archivo General de Simancas, Valladolid, España (AGS). Fondos: *Consejo y Comisaría de Cruzada (Cruzada)*, *Estado*, *Patronato Real*.

Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España (AHDT). Fondo: *Indias Antiguo*.

Archivo Histórico Nacional, Madrid, España (AHN). Fondos: *Consejos Suprimidos (Cruzada)*, *Inquisición*.

Archivo del Ministerio de Asuntos Españoles (AMAE). Fondo: *Embajada de España ante la Santa Sede*.

Biblioteca Nacional de España (BNE). Fondo: *Manuscritos*.

Portal de Archivos Españoles (PARES), Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, España: < pares.mcu.es >.

Fuentes impresas, catálogos y diccionarios

ANUNCIACIÓN, fray Juan de la, *Sermones para publicar y despedir la bula de la Santa Cruzada*, México, en la imprenta de Antonio de Espinosa, 1575 (en Joaquín García Icazbalceta Manuscript Collection, Benson Latin American Collection, The University of Texas at Austin. Texto accesible en línea en el portal de la biblioteca).

AYALA, Manuel José de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, 13 v., ed. y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Cultura Hispánica, 1988-1996.

- BURRUS, Ernest J., SJ (ed.), *The Writings of Alonso de la Veracruz. The Original Texts with English Translation*, Roma, Jesuit Historical Institute, 1972.
- CABALLERO MUJICA, Francisco, *El manuscrito "De república cristiana" del bachiller Juan Mateo de Castro. Una obra de divulgación canónica del siglo XVII*, Pamplona, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, 1979.
- CABRERA Y BENAVIDES, Juan de, *Rico y opulento parto de privilegios, indulgencias, gracias y favores innumerables, que se contienen como en oculta arcana e inmensa preñez en la Bula de la Santa Cruzada*, Lima, Luis de Lyra, 1654.
- CALZADA, fray Juan, *Tratado de las indulgencias en general y en particular; compuesto en dos tomos por el R. P. fray Juan Calzada*, Habana, Imprenta Fraternal, 1838 y 1840.
- CARRILLO CÁZARES, Alberto (ed.), *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, 5 v., edición, estudio, introductorio, notas, versión paleográfica, aparato crítico de variantes y traducción de textos latinos de Alberto Carrillo Cázares, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2006-2011 (en prensa).
- CASAS, Bartolomé de las, *Tratados*, 2a. reimpresión, 2 v., prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducciones de Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, México, Fondo de Cultura Económica, 1997 (1a. edición 1965).
- Catecismo mayor del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, en Alberto Carrillo Cázares (ed.), *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio de confesores*, 5 v., edición, estudio, introductorio, notas, versión paleográfica, aparato crítico de variantes y traducción de textos latinos de Alberto Carrillo Cázares, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, 2006-2011 (en prensa), v. II, t. I, p. 844-869.
- Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ordenado por disposición de san Pío V...*, Valencia, por A. Benito Monfort, 1712.
- Colección de obras del Ilmo. Sr. don Joseph Climent, del Consejo de Su Majestad, obispo de Barcelona*, Madrid, Imprenta Real, 1788, t. II.
- CONDE Y DÍAZ RUBÍN, José Ignacio y Javier Sanchiz Ruiz, *Historia genealógica de los títulos y dignidades nobiliarias en Nueva España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.
- COVARRUBIAS HOROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra, Madrid, Universidad de Navarra/Iberoamericana Vervuert/Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles, 2006 (1a. edición del tesoro, Madrid, 1611, y suplemento).
- CUEVAS, Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Porrúa, 1975.

- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España (Manuscrito Guatemala)*, edición crítica de José Antonio Barbón Rodríguez, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras/Servicio Alemán de Intercambio Académico/Agencia Española de Cooperación Internacional, 2015.
- Diccionario de autoridades*, ed. facsimilar de la 1a. ed. de 1724, Madrid, Gredos, 1984.
- Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano de 1585*, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- DURÁN, Juan Guillermo, “Apéndice documental. A modo de ejemplo: los Catecismos del III Mexicano”, en *Historia de la evangelización de América*, Simposio Internacional Actas, Ciudad del Vaticano, 11-14 mayo 1992, Librería Editrice Vaticana, 1992, p. 317-342.
- ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, 4 v., ed. facsimilar de la edición de 1596, estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1946.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición a cargo de María del Refugio González), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/H. Congreso de Guerrero, LV Legislatura, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 1993.
- Explicación de la bula de la Santa Cruzada que para mayor comodidad de los reverendos párrocos, y utilidad de todos los fieles, manda dar a luz el Illmo. Sr. comisario general de la misma Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de los Herederos de Francisco del Hierro, 1758.
- FERNÁNDEZ LLAMAZARES, José, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859.
- FONSECA, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850.
- HERNÁEZ, Francisco Javier, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 t., Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964.
- Instrucciones de san Carlos Borromeo sobre la administración del sacramento de la penitencia con los cánones penitenciales y pastoral del Ill. señor don Antonio de Godeau, obispo de Vence: van añadidas otras instrucciones del mismo santo sobre varias obligaciones muy importantes a las personas de todos estados y oficios*, trad. del latín e italiano por don Francisco Lázaro de Hortal, Madrid, Antonio Cruzado, 1798.

- LUQUE ALCAIDE, Elisa, “El memorial inédito de Jerónimo de Mendieta al III Concilio Provincial de México”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, v. 1, 1992, p. 305-323.
- MANSUTTI RODRÍGUEZ, Alejandro, *Catálogo del Ramo Bulas y Santa Cruzada*, México, Archivo General de la Nación, 1979.
- Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*, 5 v., edición, estudio introductorio, notas, versión paleográfica y traducción de textos latinos de Alberto Carrillo Cázares, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Pontificia de México, 2005-2011.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, edición en CD, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- MURILLO VELARDE, Pedro, SJ, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2005 (1a. edición latina, 1743).
- Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Carlos IV*, 2a. ed., 6 v., ed. facsimilar de la de Madrid, 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992.
- PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 v., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1940.
- PÉREZ DE LARA, Alonso, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...], recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta Real, 1610.
- Recopilación de las Indias*, 3 v., recopilación de Antonio León Pinelo, edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho/Gobierno del Estado de Chiapas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Cristóbal Colón/Universidad de Navarra/Universidad Panamericana/Miguel Ángel Porrúa, 1992.
- Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo, nuestro señor*, ed. facsimilar de la ed. de Madrid de 1745, Valladolid, Lex Nova, 1982 (1a. ed. 1640).
- RODRIGUES, Manuel, *Explicación de la bulla de la Santa Cruzada, y de las cláusulas, iubilios, y confesionarios, que ordinariamente suele conceder su Santidad. Muy provechosa para predicadores, curas y confesores aun en los reynos donde no ay bulla*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la Cuchillería, 1590.
- Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564*, Madrid, Imprenta Real, 1785.

- SARIÑANA Y CUENCA, Isidro de, *Llanto del Occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas [y] Noticia breve de la deseada, última dedicación del Templo Metropolitano de México*, México, Bibliófilos Mexicanos, 1977 (facsimil de las ediciones de impresiones de 1666 y 1668).
- SERRANO, Luciano, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de San Pío V*, 4 v., Madrid, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Escuela Española en Roma, 1914.
- SOTO, Domingo de, OP, *Relecciones y opúsculos*, 5 v., edición, introducción y notas de Ramón Hernández Martín, Salamanca, San Esteban, 2003, v. 4.
- TE PASKE, John J. (en colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo), *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976 (Colección Científica, Fuentes, 41).
- TOBAR, Balthasar de, *Compendio bulario índico*, 2 v., estudio y edición de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1954, v. I.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, bibliogr. y notas de Ernesto de la Torre Villar, comp. e índices de Ramiro Navarro de Anda, México, Porrúa, 1991, v. I.
- Tres nobles mayas yucatecos*, estudio introductorio, compilación y transcripción de Sergio Quezada e Isabel Torres Trujillo, Mérida, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto de Cultura de Yucatán, 2010.
- ZAHINO PEÑAFORT, Luisa (recop.), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Miguel Ángel Porrúa/Universidad de Castilla-La Mancha/Cortes de Castilla-La Mancha, 1999.

Bibliografía

- AGUDELO GÓMEZ, Jorge Fernando, “Aproximación a la historia de la Bula de Indulgencias para la Santa Cruzada. Su creación en España y arribo a las Indias”, *Historik*, v. 1, n. 2, marzo-junio 2011. Disponible en línea en la página del autor en Academia.edu.
- , *La Bula de Indulgencias para la Santa Cruzada en Nueva Granada. Reconstrucción del fervor religioso y el aparato de recaudo de la bula en la provincia de Tocaima (1710-1760)*, Madrid, Editorial Académica Española, 2013.
- AGUIRRE, Rodolfo, “El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1689-1709”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita

- Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 253-278.
- , “El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V”, *Revista de Indias*, v. LXVIII, n. 259, 2013, p. 731-758.
- ALBERIGO, Giuseppe (ed.), *Historia de los concilios ecuménicos*, Salamanca, Sígueme, 2004 (1a. edición en italiano, 1990).
- ALCOCER, Mariano, “Consejo de Cruzada”, *Revista Histórica de Valladolid*, 2a. época, n. 5, 1925, p. 114-123.
- ALTMAN, Ida y James Lockhart, *Provinces of Early Mexico. Variants of Spanish American Regional Evolution*, Los Ángeles, University of California, Latin American Center Publications, 1976.
- ALVARADO MORALES, Manuel, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, México, El Colegio de México/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, 1983.
- , “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII, un ejemplo de oligarquía criolla”, *Historia Mexicana*, v. 28, n. 4, (112) (abril-junio 1979), p. 489-514.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, “Las remesas americanas en las finanzas de la Real Hacienda. La cuantificación del dinero de la Corona (1621-1675)”, *Revista de Historia Económica*, año XVI, n. 2, primavera-verano 1988, p. 453-488.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos y Christophe Chamley, “La crisis financiera de Castilla en 1575-1577. Fiscalidad y estrategia”, *Revista de la Historia de la Economía y de la Empresa*, v. VII, 2013, p. 187-211.
- ANDRÉS UCENDO, José Ignacio y Ramón Lanza García, “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 30, 2008, p. 147-190.
- ARENAS FRUTOS, Isabel, “Jerónimo López, un conquistador entre la reivindicación y el arbitrismo”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. LVIII, n. 2, 2001, p. 695-711.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “Ordenanzas inéditas para el Tribunal de la Cruzada de México”, en *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. Trabajos del VI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1986, p. 425-454.
- ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad Textos/Banco de España, 1982.
- ASSADOURIAN, Carlos Sempat, “La despoblación indígena en Perú y Nueva España en el siglo XVI y la formación de la economía colonial”, *Historia Mexicana*, v. XXXVIII, n. 151, enero-marzo 1989, p. 419-454.

- _____, *El sistema de la economía colonial. El mercado interior, regiones y espacio económico*, México, Nueva Imagen, 1983.
- AYALA CALDERÓN, Javier, “El purgatorio individual y el estado de purgación. Atavismos medievales en la escatología novohispana de los siglos XVI y XVII”, en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque, *Entre la solemnidad y el regocijo. Fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2015, p. 99-115.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de, “Definición de cruzada: estado de la cuestión”, *Clio & Crimen*, n. 6, 2009, p. 216-242.
- _____, “Reconquista, cruzada y órdenes militares”, *Bulletin du Centre d’Études Médiévales d’Auxerre*, Bucema [en línea], fuera de serie, n. 2, 2008, publicada en línea el 19 de enero de 2009, consultada el 21 de julio de 2015, URL: <http://cem.revues.org/9802>, p. 1-12.
- AZNAR VALLEJO, Eduardo, “Los inicios de la bula de Cruzada en Canarias”, *Revista Española de Derecho Canónico*, v. 44, n. 122, enero-junio 1987, p. 205-219.
- BALOUP, Daniel, “La muerte y la penitencia en la predicación de las indulgencias en Castilla a finales de la Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia*, v. 6, 2003-2004, p. 61-89.
- BAZARTE MARTÍNEZ, Alicia y Clara García Ayuardo, *Los costos de la salvación. Las cofradías y la ciudad de México (siglos XVI al XIX)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Politécnico Nacional/Archivo General de la Nación, 2001.
- BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.
- _____, “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 22, 2000, p. 1-21.
- BERTHE, Jean-Pierre, “Juan López de Velasco (ca. 1530-1598), cronista y cosmógrafo mayor del Consejo de Indias: su personalidad y su obra geográfica”, *Relaciones*, v. XIX, n. 75, verano 1998, p. 143-172.
- CALDERÓN, Francisco R., *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- CALVO, Thomas, “Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1995, p. 47-57.
- CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, 3 v., Madrid, Crítica/Junta de Castilla y León, 1987 (1a. ed. 1949).

CARLOS MORALES, Carlos Javier de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996.

———, *Felipe II. El imperio en bancarota. La hacienda real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, Dilema, 2008.

CARMONA ALANÍS, Juan Manuel, *La predicación de la bula de la Santa Cruzada a los indios de Nueva España, 1574*, tesis de licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2016.

CASTILLO FLORES, José Gabino, *La catedral de México y su cabildo eclesiástico, 1530-1612*, tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2013.

CERECEDA, Feliciano, “Un episodio de la historia eclesiástica española. La concesión de la Cruzada el año de 1567. Dictámenes de algunos preladados en respuesta a la consulta de Felipe II”, *Miscelánea Comillas*, v. V, 1946, p. 109-147.

CERVANTES BELLO, Francisco Javier, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhúey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 279-306.

———, “Los fiadores del beneficio capitular: el inicio del cobro de la mesa eclesiástica en Indias, 1625-1650”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 275-308.

——— (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”, 2010.

———, Alicia Tecuanhúey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.

——— y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

- CHRISTIAN, William A., *Religiosidad local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991.
- COOK, Sherburne F., y Woodrow Borah, *Ensayos sobre historia de la población. México y California*, 3 v., México, Siglo XXI, 1980 (Nuestra América), v. 3 (1a. edición en inglés, 1979).
- , *El pasado de México. Aspectos sociodemográficos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- DELUMEAU, Jean, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII al XVIII*, Madrid, Alianza Universidad, 1992 (1a. edición en francés, 1990).
- Diccionario enciclopédico de la época de la Reforma*, Barcelona, Herder, 2005 (1a. ed. en alemán, 2002).
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y Víctor Gayol, *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (siglos XVI al XIX)*, México, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012.
- DURÁN, Juan Guillermo, “El ‘Confesionario’ de Fr. Juan Bautista (1599). Un testimonio en torno a la pastoral penitencial y eucarística con los neófitos americanos”, *Teología*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Teología, t. VII, n. 36, segundo semestre 1980, p. 101-157.
- FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel, *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segs (1577-1581). Aspectos políticos, jurisdiccionales y de reforma*, Toledo, Estudio Teológico de San Ildefonso, Seminario Conciliar, 1991.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Carlos, “Un volumen de bulas facticio conservado en la Biblioteca Histórica ‘Marqués de Valdecilla’: descripción y catalogación”, *Pecia Complutense*, boletín de la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense de Madrid, n. 28, 2008, p. 1-17. Consultado el 5 de febrero de 2008 en línea: <http://www.ucm.es/BUCM/foa/pecia/num8/Articulos/0804.htm>.
- FERNÁNDEZ TERRICABRAS, Ignasi, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- FLICHE, Agustín y Víctor Martín, *Historia de la Iglesia. De los orígenes a nuestros días*, Valencia, Edicep, 1976, v. XIX.
- FOGELMAN, Patricia, “Una economía espiritual de la salvación. Culpabilidad, Purgatorio y acumulación de indulgencias en la era colonial”, *Andes*, n. 15, 2004.
- GARCÍA ABASOLO, Antonio F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.

- GARCÍA-BADELL ARIAS, Luz María, “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV. Rey, nobleza y consejos en la monarquía católica”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, volumen extraordinario, p. 105-136.
- GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina, *Yucatán. Población y encomienda bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978.
- , “García de Palacio y sus ordenanzas para Yucatán”, *Temas Americanistas*, n. 5, 1985, p. 13-48.
- , “El gobernador de Yucatán Rodrigo Flores de Aldana”, en *Homenaje al Dr. Muro Orejón*, 2 v., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1979, v. 1, p. 121-172.
- GARCÍA BERUMEN, Elisa Itzel, “Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVII”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”, 2010, p. 51-89.
- GARCÍA FUENTES, Lutgardo, *El comercio español con América (1650-1700)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1980.
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Marcela Rocío, “La confesión en el Tercer Concilio Mexicano”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”, 2005, p. 223-251.
- , “Los carmelitas y el purgatorio, 1600-1750”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 259-282.
- GARRIDO ARANDA, Antonio *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (comp.), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176.
- GELABERT, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997.
- GIBSON, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, México, Siglo XXI, 2012 (Nuestra América) (reimpresión de la edición en español de 1967; 1a. edición en inglés, 1964).
- GIL, Francisco, “Las juntas eclesiásticas durante el episcopado de fray Juan de Zumárraga (1528-1548). Algunas precisiones históricas”, en *Evangelización*

- y *teología en América (siglo XVI)*, edición dirigida por Joseph-Ignasi Saranyana et alii, Pamplona, Universidad de Navarra, 1970, v. 1, p. 497-521.
- GOERING, Joseph, “The Internal Forum and the Literature of Penance and Confession”, en Wilfried Hartmann y Kenneth Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classic Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington, D. C., The Catholic University of America Press, 2008, p. 379-428.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, “La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005, p. 91-121.
- , “Un espía en la universidad. Sancho Sánchez de Muñón, maestra-cuela de México (1560-1600)”, en Margarita Menegus (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 105-169.
- , “La definición de la política eclesiástica indiana de Felipe II (1567-1574)”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2010, p. 143-164.
- GONZÁLEZ RUIZ, Ramón, “Las bulas de la catedral de Toledo y la imprenta incunable castellana”, *Tolentum*, boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, n. 18, 1985, p. 11-165.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.
- , “El Archivo de la Santa Cruzada”, *Hispania Sacra*, v. 1, 1949, p. 195-208.
- , “Los cuestores en España y la regalía de indulgencias”, *Hispania Sacra*, v. 2, 1949, p. 3-43, y 285-310.
- , “Un dictamen inédito del Dr. Navarro sobre Cruzada”, *Hispania*, t. 6, n. 23, 1946, p. 244-266.
- GROSSMANN QUEROL, Elsa, *La tesorería de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1586-1598)*, tesis de maestría, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2014.
- , *La bula de la Santa Cruzada: su administración en Nueva España a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII*, tesis de licenciatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2009.

- GUIJO, Gregorio Martín de, *Diario, 1648-1644*, 2 v., edición y prólogo de Manuel Romero de Terreros, México, Porrúa, 1986.
- GUTIÉRREZ VEGA, Cristóforo, *Las primeras juntas eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores, 1991.
- HASSIG, Ross, *Comercio, tributo y transportes. La economía política del valle de México en el siglo XVI*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990 (1a. ed. en inglés, 1985).
- HENRIET, Patrick, “La guerra contra el islam: una guerra santa, pero ¿según qué criterios?”, en Martín F. Ríos Saloma (ed.), *El mundo de los conquistadores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Sílex, 2015, p. 287-306.
- HERNÁNDEZ DE LEÓN-PORTILLA, Ascensión, “Un prólogo en náhuatl suscrito por Bernardino de Sahagún y Alonso de Molina”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, v. 29, 1999, p. 199-208.
- HERNÁNDEZ MÉNDEZ, Rodolfo Esteban, “Acercamiento histórico a las bulas de la Santa Cruzada en el reino de Guatemala”, *Estudios* (Guatemala), 1998, p. 52-81 (disponible en línea).
- HILLERKUS, Thomas y Georgina Indira Quiñones Flores, “El testamento de Luis Núñez Pérez de Meñaca, tesorero de la Casa de Moneda de la ciudad de México (1610)”, *Relaciones*, v. 36, n. 142, invierno 2015, p. 159-191.
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico’s Merchant Elite, 1590-1640: Silver, State and Society*, Durham, Duke University Press, 1991.
- HORTAL MUÑOZ, José Eloy, “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides”, *Hispania Sacra*, v. LXVI, n. extra I, enero-junio 2014, p. 97-130.
- IANNUZZI, Isabella, “La condena a Pedro Martínez de Osma: ‘ensayo general’ del control ideológico inquisitorial”, *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n. 27, 2007, p. 11-46.
- ISRAEL, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980 (1a. ed. en inglés, 1975).
- JEDIN, Hubert, *Manual de historia de la Iglesia*, 10 t., Barcelona, Herder, 1972, t. V.
- JESSON, Nicholas A., “Paradise Regained: Indulgences in Light of the Joint Declaration on Justification”, mayo 2002, consultado en línea en <http://academia.edu> (2 de mayo de 2016).
- KELLOGG, Alfred L., y Louis A. Haselmayer, “Chaucer’s Satire of the Pardoner”, *PMLA*, Modern Language Association of America, Nueva York, v. 66, n. 2, marzo 1951, p. 251-277.

- LE GOFF, Jacques, *El nacimiento del purgatorio*, versión castellana de Fernando Pérez Gutiérrez, Madrid, Taurus, 1985.
- LIRA, Andrés, “Dimensión jurídica de la conciencia. Pecadores y pecados en los confesionarios de la Nueva España, 1545-1732”, *Historia Mexicana*, v. 55, n. 4, abril-junio 2006, p. 1139-1178.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, “La restitución por conquistadores y encomenderos: un aspecto de la incidencia lascasiana en el Perú”, *Anuario de Estudios Americanos*, v. XXIII, 1963, p. 21-89.
- LÓPEZ DÍAZ, María, “La reforma del Consejo de Cruzada de 1745: preámbulo de su desaparición”, *Mediterranea. Recerche Storieche*, año XIII, n. 37, agosto 2016, p. 319-352.
- LORENZO SANZ, Eufemio, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2a. ed., 2 v., Valladolid, Instituto Cultural Simancas, 1986 (1a. ed., 1979).
- LUGO OLÍN, María Concepción, *Una literatura para salvar el alma*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002 (Colección Biblioteca del INAH).
- , “La bula de la Santa Cruzada... ¿un remedio para sanar el alma?”, *Secuencia*, n. 41, mayo-agosto 1998, p. 139-148.
- , “El purgatorio a través de los ‘ejemplos tridentinos’ y posttridentinos y su difusión en Nueva España”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 249-257.
- MALVIDO, Elsa, “Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época colonial (1641-1810)”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (comps.), *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1993, p. 63-111.
- MAQUEDA ABREU, Consuelo, “Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII: un caso ilustrativo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, v. 67, t. 2, 1997, p. 1567-1586.
- , “Los conflictos de competencias. Una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, n. 2, 1988, p. 329-364.
- MARTÍN ACOSTA, María Emelina, *El dinero americano y la política del imperio*, Madrid, MAPFRE, 1992 (Colecciones MAPFRE 1992).
- MARTÍNEZ FERRER, Luis, *La penitencia en la primera evangelización de México (1523-1585)*, Pamplona, Ediciones Eunote, 1996.

- _____, “Las órdenes mendicantes y el sacramento de la confesión en Nueva España (siglo XVI)”, *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Complutense de Madrid, v. 24, 1998, p. 47-68.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, “La venta de oro en cadenas. Transacción crediticia, controversia moral y fraude fiscal. Ciudad de México, 1590-1616”, *Estudios de Historia Novohispana*, v. 42, enero-junio 2010, p. 17-56.
- _____, “La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo XVI”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”, 2010, p. 21-49.
- _____, “El galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII”, en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, p. 203-227.
- _____, “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, v. LXII, n. 3, 2013, p. 975-1017.
- _____, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n. 51, 2014, p. 151-175.
- _____, “Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”, 2014, p. 19-46.
- _____, “Renta eclesiástica e ingreso fiscal. La administración de la bula de la Santa Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón, *La fiscalidad novohispana en el Imperio español. Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 267-295.
- _____, “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder: la comisaría de Cruzada en Nueva España (1600-1608)”, en Francisco Javier Cervantes Bello y Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Véllez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016p. 251-273.

- , “Los particulares y las rentas eclesiásticas: la tesorería de Cruzada”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, p. 213-231.
- , “Indulgencias, ¿para qué? Las instrucciones para predicar los jubileos romanos y las bulas de Cruzada en el siglo ilustrado”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego” (en prensa).
- , “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos”, en Andrés Lira, Alberto Carrillo Cázares y Claudia Ferreiro Asensio (eds.), *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio de confesores*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, v. 6 en prensa.
- y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005.
- y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2014.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, “Un curioso manuscrito: el libro de gobierno del cardenal Diego de Espinosa (1512?-1572)”, *Hispania*, v. LIII, n. 183, 1993, p. 299-344.
- , “En busca de la ortodoxia. El inquisidor general Diego de Espinosa”, en José Martínez Millán, *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza, 1994, p. 189-228.
- y Carlos Javier de Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, *Hispania*, v. LI, n. 3, 179, 1981, p. 901-932.
- MARTÍNEZ ORTEGA, Ana Isabel, “La tesorería de la bula de la Santa Cruzada y su vinculación con el cabildo de Mérida y Yucatán (siglo XVIII)”, en *El reino de Granada y el Nuevo Mundo*, Granada, Asociación Española de Americanistas, 1994, p. 353-361.
- MAYER, Alicia, “El cielo, el infierno y el purgatorio en los sermones novohispanos”, en Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida*

- en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 165-180.
- MAZÍN, Óscar y Francisco Morales, “La Iglesia en Nueva España. Los años de consolidación”, en *Gran historia de México ilustrada*, 10 v., México, Planeta-De Agostini/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001, v. 2, p. 381-400.
- MCCAA, Robert, “Spanish and Nahuatl Views on Smallpox and Demographic Catastrophe in Mexico”, *The Journal of Interdisciplinary History*, v. 25, n. 3, invierno 1995, p. 397-431.
- , “¿Fue el siglo XVI una catástrofe demográfica para México? Una respuesta basada en la demografía histórica no cuantitativa”, *Cuadernos de Historia*, n. 15 (diciembre 1995), p. 123-136.
- MENEGUS, Margarita, Francisco Morales y Óscar Mazín, *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España. La pugna entre las dos iglesias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Bonilla Artiga Editores, 2010.
- MERLUZZI, Manfredi, “Religion and State Policies in the Age of Philip II: the 1568 Junta Magna of the Indies and the New Political Guidelines for the Spanish American Colonies”, en Joaquim Carvalho (ed.), *Religion and Power in Europe: Conflict and Convergence*, Pisa, Pisa University Press, 2007, p. 183-201.
- MILLAR CARVALLO, René, “Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima”, en *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia del Derecho Indiano, Santiago de Chile, 2000, v. 4, t. II, 2000, p. 95-128.
- MIRANDA, José, “La población indígena de México en el siglo XVII”, *Historia Mexicana*, v. 12, n. 2, octubre-diciembre 1962, p. 182-189.
- MORENO GAMBOA, Olivia, *Las letras y el oficio. Novohispanos en la imprenta. México y Puebla. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, Centro de Estudios Literarios/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2017 (en prensa).
- MORERA, Jaime, *Pinturas coloniales de ánimas del purgatorio. Iconografía de una creencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2001.
- NIETO ESTRADA, Enrique J., “Para no caer en el infierno: las Bulas de Composición en el último cuarto del siglo XVI novohispano”, en Enrique J. Nieto Estrada (coord.), *El pecado en Nueva España*, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2012, p. 115-145.
- O'BANION, Patrick J., “Only the King Can Do it: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain”, *Church History*, v. 81, n. 3, septiembre 2012, p. 552-574.

- , *The Sacrament of Penance and Religious Life in Golden Age Spain*, Pennsylvania, Pennsylvania State University Press, 2012 (eBook collection EBSCO Publishing 2013).
- OJEDA NIETO, J., “La población de España en el siglo XVII. Tratamiento demográfico de la bula de la Santa Cruzada”, *Història Moderna i Contemporània*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Història Moderna i Contemporània, n. 2, 2004, p. 77-117.
- , “La población del reino de Valencia en el siglo XVII según la bula de la Santa Cruzada”, *Estudis. Revista de història moderna*, Universitat de València, Departament de Història Moderna, 32 (2006), p. 263-320.
- , “La población de Castilla y León en el siglo XVII: un intento de aproximación demográfica a través de la bula de la Santa Cruzada”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 22 (2000), p. 109-144.
- PEÑA, José F. de la, *Oligarquía y propiedad en Nueva España, 1550-1624*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- y María Teresa López Díaz, “Comercio y poder —los mercaderes y el cabildo de Guatemala— 1592-1623”, *Historia Mexicana*, v. XXX, n. 4 (120), abril-junio 1981, p. 469-505.
- PÉREZ DE URGEL, J. y L. Vázquez de Parga, “Un nuevo penitencial español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Madrid, n. 14, 1942-1943, p. 2-31.
- PÉREZ PUENTE, Leticia, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010.
- , “El obispo. Político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 151-184.
- , “La reforma regia para el gobierno eclesiástico de las Indias. El libro ‘de la gobernación espiritual’ de Juan de Ovando”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego”, 2014, p. 47-76.
- , “La organización de las catedrales en América, siglo XVI”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y

- Humanidades “Alfonso Vélez Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 23-47.
- , *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés, 2005.
- , “La sangre apretada y el círculo letrado. El obispo Nicolás del Puerto, 1649-1681”, en Armando Pavón Romero (coord.), *Promoción universitaria en el mundo hispánico, siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2012, p. 271-293.
- PERRONE, Sean T., *Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy. Negotiations for the Ecclesiastical Subsidy*, Leiden/Boston, Brill, 2008.
- PIZARRO LLORENTE, Henar, “La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada (1573-1585)”, en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, Madrid, Parteluz, 1998, v. 1, parte segunda, p. 635-675.
- POOLE, Stafford, *Pedro Moya de Contreras. Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, University of California Press, 1987 (hay traducción en español: *Pedro Moya de Contreras: reforma católica y poder real en la Nueva España*, traducción de Alberto Carrillo Cázares, Zamora, El Colegio de México/Fideicomiso Teixidor, c. 2012, 426 p., ils.
- , *Governing the Spanish Empire in the Reign of Philip II*, Oklahoma, University of Oklahoma Press, 2004.
- RAMOS, Demetrio, “La crisis indiana y la Junta Magna de 1568”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Lateinamerikas*, v. 23, 1986, p. 1-61.
- REYES GÓMEZ, Fermín de los, “Los libros de nuevo rezado y la imprenta española en el siglo XVIII”, *Revista General de Información y Documentación*, v. 9, n. 1, 1999, p. 117-158.
- RÍOS SALOMA, Martín F., *La Reconquista. Una construcción historiográfica (siglos XVI al XX)*, México/Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Marcial Pons Ediciones, 2011.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José Manuel, “Reconquista y cruzada. Un balance historiográfico doce años después (2000-2012)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, t. 26, 2013, p. 365-394.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José, “La confesión auricular. Origen y desarrollo histórico”, *Gazeta de Antropología*, n. 24/1, 2008, artículo 11, consultado en <http://hdl.handle.net/10481/7067>, 15 de noviembre de 2015.

- RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.), *La Iglesia en el México colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades/Educación y Cultura, Asesoría y Promoción, 2013.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Julio, *Pedro Moya de Contreras. Maestrescuela de la catedral de Canarias (1566-1572) y arzobispo de México (1573-1591)*, Las Palmas de Gran Canaria, [el autor], 2006 (Pastor Bonus, 2) (disponible en línea: <http://www.juliosanchezrodriguez.com>).
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2013.
- SARANYANA, Joseph Ignasi, “El problema de la doble justificación según Carranza”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, v. XVIII, 2009, p. 167-180.
- SCAMPINI, Jorge A., “El estatuto y las implicaciones de la declaración conjunta sobre la doctrina de la justificación”, *Revista Teología*, t. XLIX, n. 108, agosto 2012, p. 55-90.
- SCHWALLER, John F., “The Ordenanza del Patronazgo in New Spain, 1574-1600”, *The Americas*, v. 42, n. 3, enero 1986, p. 253-274.
- SERRANO, Eugenio y Miguel F. Gómez Vozmediano, “Imprenta, dinero y fe: la impresión de bulas en el convento dominico de San Pedro Mártir de Toledo (1483-1600)”, *Tiempos Modernos*, n. 27, 2013/2, p. 1-65.
- SESSBOUÉ, Bernard, “Indulgencias”, en Jean-Yves Lacoste (dir.), *Diccionario crítico de teología*, Madrid, Akal, 2007, p. 605-606 (1a. ed. en francés, 1998).
- SHAFFERN, Robert W., “Learned Discussions of Indulgences for the Dead in the Middle Ages”, *Church History*, v. 61, n. 4, diciembre 1992, p. 367-381.
- SOTO RÁBANOS, José María, “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la Baja Edad Media hispana”, *Hispania Sacra*, v. LVIII, n. 118, julio-diciembre 2006, p. 411-447.
- SUÁREZ RIVERA, Manuel, *El negocio del libro en Nueva España: los Zúñiga Ontiveros y su emporio tipográfico (1765-1825)*, tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Historia, 2013.
- TRASLOSHEROS H., Jorge E., *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.
- , *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Porrúa, 2014.

- TAUSIET, María, “Gritos del más allá. La defensa del purgatorio en la España de la Contrarreforma”, *Hispania Sacra*, v. 57, n. 115, 2005, p. 81-108.
- ULLOA, Modesto, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, Seminario “Cisneros”, 1986.
- VALENZUELA MÁRQUEZ, Jaime, “Confesando a los indígenas. Pecado, culpa y aculturación en América colonial”, *Revista Española de Antropología Americana*, v. 37, n. 2, 2007, p. 39-59.
- VANINA NEYRA, Andrea, “Los libros penitenciales. La penitencia tasada en la Edad Media”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, Instituto de Historia Antigua y Medieval “Profesor José Luis Romero”, Buenos Aires, v. 39, 2006.
- VOGEL, Cyrille, *La penitencia en la Edad Media*, Barcelona, Centre de Pastoral Litúrgica, 1999 (1a. ed. en francés, 1969).
- VOLLMER, Günter, “La evolución cuantitativa de la población indígena en la región de Puebla (1570-1810)”, *Historia Mexicana*, v. 23, n. 1, julio-septiembre 1973, p. 43-51.
- WECKMANN, Luis, *La herencia medieval en México*, 2a. edición revisada, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1994.
- WOBESER, Gisela von, “La concepción del más allá en la obra *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios* de fray Pedro de Córdoba (1548)”, *Tópicos*, v. 34, 2008, p. 271-283.
- , *Cielo, infierno y purgatorio durante el virreinato de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Jus, 2011.
- WOBESER, Gisela von y Enriqueta Vila Vilar (eds.), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009.
- YUSTE, Carmen, *El comercio de la Nueva España con Filipinas, 1590-1785*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1984.
- ZÚÑIGA SALDAÑA, Marcela, “Privilegios para imprimir libros en la Nueva España, 1714-1803. La renta de un monopolio editorial”, *Estudios del Hombre*, n. 20, 2005, p. 59-86.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Ábrego, Fernando de 263
 Abarca de Paniagua, Luis 268
 Acosta, Andrés de 264
 Acula Aguirre, Jacinto de 269
 Adame y Arriaga, Joseph (o José) 60, 174
 Agudelo Gómez, Jorge Fernando 18, 275
 Aguilar, Inés de 212
 Aguirre, Rodolfo 56, 276
 Alberigo, Giuseppe 37, 40, 41, 276
 Alburquerque, duque de 89, 215
 Alcocer, Alonso de 214
 Alcocer, Juan de 135, 182, 184, 186-187, 189, 193-194, 196-199, 205, 213-215, 257, 260, 266
 Alcocer, Mariano 276
 Alejandro VII 171
 Alemán, Alonso 86
 Alemán, Juan 263
 Alfonso, Francisco 266
 Almazán, Francisco de 268
 Alonso Medina, Juan 183-184
 Altamirano de Castilla, Lope 156, 160-161
 Altman, Ida 276
 Alvarado Morales, Manuel 156, 162, 165, 204, 214, 276
 Álvarez Nogal, Carlos 67, 176-177, 276
 Álvarez de Saa, Pedro 161
 Amado de Melo, Ana 187
 Anciondo, Pedro de 267
 Andrada Moctezuma, Antonio de 270
 Andrade, Juan de 65
 Andrés Ucendo, José Ignacio 178, 252, 276
 Anunciación, fray Juan de la 25, 102, 110, 124, 134, 148, 181, 271
 Arellano, Ignacio 272
 Arenas Frutos, Isabel 60, 276
 Arias Tenorio, Francisco 270
 Arregui Zamorano, Pilar 19, 151, 162, 276
 Artola, Miguel 276
 Assadourian, Carlos Sempat 77, 220, 277
 Avendaño, Juan de 123
 Ávila Avendaño, Francisco de 263
 Ayala, Manuel Josef de 24
 Ayala Calderón, Javier 38, 277
 Ayala Martínez, Carlos de 31-32, 277
 Aznar Vallejo, Eduardo 18, 277
 Azpilcueta, Martín de 112
 Baeza Pedro de 263
 Balli, Pedro 85
 Balmaceda, Gaspar de 264
 Baloup, Daniel 39, 42-43, 277
 Barbón Rodríguez, José Antonio 273
 Barrasa, Luis de 263
 Barreda, Sebastián de 264
 Barrera, Baltasar de la 266
 Barrera, Isabel de la 116
 Barrientos Lomelín, Pedro de 116, 159-161
 Bautista, Juan 95
 Bazarte Martínez, Alicia 44, 277
 Becerril, Diego 184
 Benavides, Paula 88
 Benedicto XIV 51, 98
 Benito Rodríguez, José Antonio 18-19, 21, 59, 67, 74, 88, 91, 134, 155, 183, 216, 263, 277
 Bernabéu Albert, Salvador 28, 284
 Bernal Lobo, Alonso 267
 Berthe, Jean-Pierre 67, 277
 Bilbao, Diego de 266
 Birviesca, Diego de 265

- Bonilla, Nicolás de 270
 Bonilla Bastida, Cristóbal de 264, 266
 Borah, Woodrow 77, 279
 Borromeo, Carlos 52
 Briviesca, Martín de 263
 Bugueiro, Sagade 89, 171
 Burrus, Ernest J., SJ 154, 272
- Caballero, Alonso 163, 184
 Caballero Mujica, Francisco 33, 95, 97, 99, 272
 Cabrera Benavides, Juan de, véase Cabrera de Benavides, Juan de
 Cabrera de Benavides, Juan de 25, 38, 44, 46, 93-94, 112, 231, 272
 Cabrera y Benavides, Juan de, véase Cabrera de Benavides, Juan de
 Cadereyta, marqués de, véase Díez de Armendáriz, Lope, marqués de Cadereyta, virrey
 Cadereyta, virrey, véase Díez de Armendáriz, Lope, marqués de Cadereyta, virrey
 Calderón de Vargas, Fernando 264
 Calderón, Francisco R. 277
 Calvo, Thomas 56, 277
 Calzada, fray Juan 39, 94, 272
 Camargo, Alonso de 270
 Canalejo, Francisco 267
 Canalejo, Juan de 270
 Caño, Juan 270
 Carande, Ramón 20, 26, 50, 59, 182, 192, 278
 Caravantes, Gabriel de 86
 Carlos I 149
 Carlos Borromeo, san 45
 Carlos Morales, Carlos Javier de 19, 67, 149-152, 175, 252, 278, 285
 Carmona Alanís, Juan Manuel 22, 278
 Carrasco de Salas, Juan 268
 Carrillo Alderete, Martín, véase Carrillo de Alderete, Martín
 Carrillo Cázares, Alberto 272, 274, 285
 Carrillo de Alderete, Martín 155, 160
 Carrillo de Mendoza y Pimentel, Diego, marqués de Gelves, virrey 215
 Carrión, Francisco de 269
- Carvalho, Joaquim 286
 Casas, Bartolomé de las 62, 273
 Castañeda García, Rafael 277
 Castillete, Juan de 266
 Castillo Flores, José Gabino 160, 278
 Castillo, Francisco del 268
 Castillo, Matías del 267
 Castro, Juan Mateo de 33
 Cepeda, Melchor 266
 Cereceda, Feliciano 18, 278
 Cerralbo, marqués de, véase Pacheco y Osorio, Rodrigo, III marqués de Cerralbo, virrey
 Cervantes Bello, Francisco Javier 25, 56, 57, 60, 176, 276, 278, 279, 280, 284, 285, 288
 Céspedes Osorio, Andrés de 268
 Chacón, Fabián 268
 Chamley, Christophe 67, 276
 Chaucer, Geoffrey 39
 Christian, William 47, 97, 98
 Clemente III 33
 Clemente VII 94
 Climent, Joseph 272
 Cobián, Toribio de 268
 Conde y Díaz Rubín, José Ignacio 158, 160, 272
 Contreras, Juan de 86
 Contreras Martínez Diego de 267
 Cook, Sherburne F. 77, 78, 279
 Córdoba, Martín de 75
 Córdoba, Pedro de 110, 112
 Cortés, Hernán 14, 59
 Covarrubias Horozco, Sebastián de 38, 272
 Crespo Carrillo, Juan 266
 Cruz, Joseph de la 268
 Cuéllar, Juan de 263
 Cuéllar, Melchor de 264, 266
 Cuevas, Juan de 184
 Cuevas, Mariano 85, 273
- Delumeau, Jean 34, 36-37, 46, 279
 Díaz, Alonso 269
 Díaz Becerril, Diego 183
 Díaz de la Barrera, Alonso 264
 Díaz del Castillo, Bernal 59, 62, 113, 273
 Diego-Fernández Sotelo, Rafael 163, 279

- Díez de Armendáriz, Lope, marqués de Cadereyta, virrey 156, 182, 202
- Durán, Juan Guillermo 44, 95, 96, 273, 279
- Écija, Alonso de 160
- Eguiluz, Martín de 269
- Encinas, Diego de 24, 63-64, 66, 273
- Enríquez de Rivera, Payo 121
- Enríquez, Martín 68-73, 76, 82-83, 87, 106-107, 117, 123, 180-181, 187-188, 197-198, 203
- Escalante y Turcios, Juan de 160, 167
- Escoto, Francisco 269
- Escrache y Martín, Joaquín 163, 273
- Espinola, Juan de 270
- Espinosa, Diego de 67
- Farfán, Diego 269
- Felipe II 52, 54-56, 67, 104, 177, 220, 278
- Felipe III 177
- Felipe IV 76, 173, 177
- Fernández Collado, Ángel 56, 279
- Fernández de Bonilla, Alonso 154
- Fernández de Bonilla, Juan 264
- Fernández de Córdoba, Luis 208
- Fernández de Escobar, Juan 88
- Fernández de Mansilla, Antonio 269
- Fernández González, Carlos 20, 279
- Fernández Llamazares, José 24, 53-54, 60, 93, 154, 273
- Fernández Martínez, Luis 266
- Fernández Navarro, Andrés 268
- Fernández Pardo, Martín 266
- Fernández Terricabras, Ignasi 53-54, 279
- Ferreiro Asensio, Claudia 285
- Fliche, Agustín 41, 279
- Flores de Aldana, Rodrigo 216
- Flores de Valdés, Antonio Alfonso 158, 161
- Flores de Valdés, Antonio Alonso
- Flórez, Cristóbal 269
- Fogelman, Patricia 44, 279
- Fonseca, Fabián de 25, 60, 155, 157-158, 273
- Galindo, Cristóbal 267
- Galindo, Francisco 268
- Gallegos Osorio, Juan 264
- Galván, José Luis 28
- García Abasolo, Antonio F. 68, 70, 123, 179, 280
- García Ayuardo, Clara 44, 277
- García-Badell Arias, Luz María 163, 280
- García Bernal, Manuela Cristina 81, 209, 280
- García Berumen, Elisa Itzel 21, 212, 217, 280
- García de Losada, Tomás 266
- García Fuentes, Lutgardo 21, 178, 220, 280
- García Hernández, Marcela Rocío 36-38, 280
- García Icazbalceta, Joaquín 25, 272
- Garnica, Luis de 268
- Garrastegui y Oleaga, Pedro de 217
- Garrido Aranda, Antonio 21, 47, 97, 118, 280
- Gayol, Víctor 163, 279
- Gelabert, Juan E. 57, 175, 280
- Gelves, marqués de, véase Carrillo de Mendoza y Pimentel, Diego, marqués de Gelves, virrey
- Gibson, Charles 78, 280
- Gil, Francisco 65-66, 281
- Giménez Fernández, Manuel 273
- Godeau, Antonio de 274
- Goering, Joseph 45, 281
- Gómez, Juan 86
- Gómez Cordero, Sebastián 266
- Gómez Pérez, Dasmariñas 75
- Gómez Vozmediano, Miguel F. 20, 50, 91, 148, 289
- González, Enrique 154
- González, Francisco 86
- González, María del Refugio 273
- González, Miguel, platero 88
- González, Miguel, tratante de ganado 268
- González González, Enrique 67-68, 152, 160, 281
- González Ruiz, Ramón 20, 91, 281
- Goñi Gaztambide, José 17-18, 25, 32-34, 41, 43, 48, 54-55, 94, 149, 281
- Gregorio Magno, san 94
- Gregorio XIII 26, 48, 51, 56, 67, 149

- Grossmann Querol, Elsa 176, 185, 281
 Guerra Chacón, Alonso 268
 Guevara, Íñigo de 269
 Guijo Gregorio, Martín de 209, 213, 215
 Gutiérrez Gil, Gonzalo 264
 Gutiérrez Vega, Cristóforo 64-66, 282
 Guzmán, Juan de 263
 Guzmán y Ribera, Enrique de, conde de Olivares 84, 103-104
- Hanke, Lewis 273
 Haro, Simón de 116, 266
 Hartmann, Wilfried 45, 281
 Haselmayer, Louis A. 39, 283
 Hassig, Ross 77, 282
 Henriët, Patrick 32, 282
 Hernáez, Francisco Javier 22, 24-25, 53, 55-56, 59, 76, 92, 101, 273
 Hernández Cumplido, Alonso 270
 Hernández de León-Portilla, Ascensión 111, 282
 Hernández, Marcos 266
 Hernández Méndez, Rodolfo Esteban 19, 282
 Hernández Palomo, José 275
 Hernández Palomo, Mari Luz 275
 Herrera, Alonso de 65, 111
 Hierro, Francisco del, impresor 273
 Hillerkus, Thomas 212-213, 282
 Hoberman, Louisa Schell 16, 21, 187, 212-214, 221, 282
 Hortal Muñoz, José Eloy 19, 154, 282
 Hoyo, Raymundo de 269
 Hurtado de Alcocer, Luis 266
 Hus, Jan 39
- Iannuzzi, Isabella 39, 282
 Ibarra, Ana Carolina 28
 Inocencio X 76
 Irigoyen, Martín de 66, 68, 179
 Israel, Jonathan I. 158, 282
- Jedin, Hubert 36, 39, 41, 54, 56, 282
 Jesson, Nicholas 40
 Jiménez, Cristóbal 269
 Jorge, Rodrigo, capitán 264
 Jubina, Pedro de 263
- Kellogg, Alfred L. 39, 283
- Lanza García, Ramón 178, 252, 276
 Ledesma, Pedro de 66
 Le Goff, Jacques 37
 León Castillo, Juan 264
 León Pinelo, Antonio 274
 Lira, Andrés 112, 283, 285
 Lockhart, James 276
 Lohmann Villena, Guillermo 63, 112, 283
 López, Jerónimo 59-60, 276
 López, Lucas 170
 López de Ayala, Ignacio 275
 López de Castro, Fernando 263
 López de Contreras, Pedro 267
 López de Herenchun, Miguel 266
 López de la Cruz, Gabriel 267
 López de Velasco, Juan 66, 277
 López Díaz, María 19
 López Díaz, María Teresa 283, 287
 López Hidalgo, Diego 269
 López Páramo, Gabriel 268
 Lorenzana, Álvaro de 140
 Lorenzo Sanz, Eufemio 21, 59, 176, 283
 Lozano Jiménez de Balbuena, Juan 268
 Ludlow, Leonor 29
 Lugo Olín, María Concepción 22, 38, 283
 Luque Alcaide, Elisa 71, 102, 274
 Lutero, Martín 41
- Malacot, Roberto 267
 Maldonado de Aldana, Antonio 167, 216-217
 Maldonado del Corral, Luis 264
 Malvido, Elsa 78, 81
 Manrique de Zúñiga, Álvaro, marqués de Villamanrique, virrey 80, 85-87, 181, 207
 Mansutti Rodríguez, Alejandro 22, 274
 Maqueda Abreu, Consuelo 163, 168, 283
 Marichal, Carlos 29
 Martín Acosta, María Emelina 284
 Martínez, Francisco 184
 Martínez, Jerónimo 267
 Martínez de Orduña, Francisco 269
 Martínez de Osma, Pedro 39

- Martínez de Sande, Álvaro 266
 Martínez Ferrer, Luis 37, 96, 284
 Martínez López-Cano, María del Pilar 18,
 40, 56-57, 60, 82, 123, 133, 181, 183,
 187, 204, 209-210, 213, 216-217,
 273, 277-280, 284-285, 287-288
 Martínez López-Cano Pilar
 Martínez López-Cano, Pilar 21, 22, 44,
 49, 51, 53, 102, 103, 118, 133, 162,
 168, 169, 196, 201, 216, 217, 276,
 278
 Martínez López, Francisco 183
 Martínez Millán, José 19, 67, 149, 150,
 151, 152, 285, 288
 Martínez Ortega, Ana Isabel 21, 217, 285
 Martínez Shaw, Carlos 284
 Martín, Lutero 43
 Martín, Víctor 41, 279
 Mateo de Castro, Juan 97
 Matías de Vera, Diego 264
 Mayer, Alicia 28, 38, 286
 Mazara, Juan de 268
 Mazín, Óscar 72, 286
 McCaa, Robert 77, 286
 Medina, Luis de 46
 Medina, Miguel de 46
 Melgarejo de Urrea, fray Pedro 59, 60,
 113
 Melo, Ana Amada de 265
 Melo, Francisco de 265
 Méndez Nicolás 266
 Mendieta, Jerónimo de 71, 102
 Mendoza, Antonio de 63, 64
 Mendoza Zaldívar, Catalina de 212
 Menegus, Margarita 72, 286
 Merán de la Cerda, Felipe 268
 Merluzzi, Manfredi 68, 286
 Mesa, Diego de 266
 Mesa, Pedro de 268
 Millán, Antonio 87-89, 130, 135, 165,
 167, 184, 187, 189, 193-194, 196-
 206, 208-209, 211-212, 214-217,
 223, 261-262, 266
 Millán, Diego 268
 Millán, Félix 215
 Millán, Nicolás 215
 Millar Carvallo, René 168, 286
 Millares Carlo, Agustín 273
 Miraflores, conde de 217
 Miranda, José 78, 286
 Monfort, A. Benito 272
 Molina, fray Alonso de 111
 Molina Mosquera, Alonso de 268
 Monte, Jerónimo 269
 Monte, Joseph del 268
 Monterrey, conde de, véase Zúñiga y Ve-
 lasco, Gaspar de, V conde de Monte-
 rrey, virrey 123, 169
 Montesclaros, marqués de
 Montesclaros, marqués de, véase Mendo-
 za y Luna, Juan de, III marqués de
 Montesclaros, virrey 160, 165-166,
 171, 187
 Morales, Francisco 72, 286
 Moreno Gamboa, Olivia 87, 286
 Moreno, Rafael 273
 Morera, Jaime 38, 286
 Mota Portugal, Joseph de 158, 161, 166,
 173, 268
 Moya de Contreras, Pedro 48, 69-72, 76,
 81-84, 87, 96, 102, 124, 152, 160-
 161, 163, 180-181, 187, 210, 213
 Mucino, Bartolomé 269
 Muñón, Sancho de 192
 Muñoz, Alonso 211
 Muñoz Correa, Juan Guillermo 44
 Muñoz de la Torre, Alonso 267
 Muñoz, Juan Guillermo 133
 Murillo Velarde, Pedro, sj 104
 Narváez, Pánfilo de 59
 Navarro, Miguel 69-70
 Navas Hermosilla, Juan de 270
 Nieto Estrada, Enrique J. 21, 286-287
 Núñez Pérez de Meñaca, Luis 127-128,
 135, 184-186, 189, 204-205, 210,
 212-215, 256, 263
 O'Banion, Patrick J. 18, 33, 37, 287
 Ocharte, Pedro 124
 Ojeda Nieto, J. 20, 77, 117-118, 148, 287
 Olivares Villarroel, Juan de 264
 Olivera, Manuel de 270
 Olivera y Camargo, Cristóbal de 270

- Ontiveros Barrera, Juan de 116, 130, 135, 140, 166, 184, 187, 189, 192, 194, 196, 199, 202, 204-205, 211, 213, 266
- Orduña, Juan de 270
- Orejón Osorio, Diego de 199, 204, 208
- Oro y Huerta, Bernabé de 269
- Ortega, Francisco de 269
- Ortiz de Arri, Pedro 157
- Ortiz de Chagoya, Domingo 264
- Ortiz de Hinojosa, Hernando 86
- Ovando, Juan de 67
- Pacheco de Toledo, Francisco 55
- Pacheco de Villena, Pedro 97
- Pacheco y Osorio, Rodrigo, III marqués de Cerralbo, virrey 155, 178
- Palafox, Juan de 162, 165
- Palencia Blasco, Francisco de 267
- Palomeque de Estrada, Juan 268
- Paredes, Bernardino de 264
- Pardo de Agüero, Juan 264
- Pascua, Juan de 166
- Paso y Troncoso, Francisco del 48, 65-66, 69, 71-72, 76, 81, 96, 180, 274
- Pastrana, Juan de 211
- Paulo III 99
- Paulo IV 50, 54-55
- Pavón Romero, Armando 288
- Paz, Andrea de 265
- Pennington, Kenneth 46, 281
- Peña, José F. de la 21, 187, 212-213, 287
- Peralta, Alonso de 187
- Peralta, Gaspar de 265
- Peralta, Matías de 156
- Peralta Cervantes, Andrés Jerónimo de 269
- Perea, Martín de 124
- Pérez, Alonso 263
- Pérez de Lara, Alonso 24, 76, 87, 91-92, 94, 151, 154, 165, 175, 228, 274
- Pérez de Rivera, Juan 269
- Pérez de Salazar, Jerónimo 264
- Pérez de Tudela Bueso, Juan 273
- Pérez de Urgel, Justo 35, 38, 287
- Pérez Luque, Rosa Alicia 277
- Pérez Puente, Leticia 53, 60, 68, 73, 89, 160, 171, 287-288
- Pérez Velázquez, Simón 268
- Perrenot de Granvela, Antonio 97
- Perrone, Sean T. 56, 288
- Pío II 149
- Pío IV 54, 97, 102, 154
- Pío V 26, 33, 49, 53-56, 75, 92, 97, 113
- Pizarro Llorente, Henar 19, 288
- Polanco y Arellano, Juana de 217
- Poole, Stafford 67-68, 152, 288
- Pretel, Diego 157
- Puerto, Nicolás del 154, 160-161, 171
- Quesada, Joseph de 268
- Quezada, Sergio 123
- Quijada, Hernando 268
- Quintana Dueñas, Francisco de 263
- Quiñones Flores, Georgina Indira 212-213, 282
- Ramírez de Alarcón, Gonzalo 270
- Ramírez de Prado, Lorenzo 162
- Ramírez de Prado, Marcos 157, 165, 179
- Ramírez de Vargas, Alonso 264
- Ramos, Demetrio 68, 288
- Ramos Gaspar 269
- Requeséns, Luis de 98
- Reyes, Luis de los 269
- Reyes, Melchor de los 86
- Reyes Gómez, Fermín de los 87
- Ribera, Francisco de 69
- Riley-Smith, Jonathan 31
- Ríos Saloma, Martín F. 32, 288
- Rivera Flores, Dionisio de 168
- Rivera Montalvo, Diego de 269
- Robles, Luis de 74, 153-155, 157, 160-161, 165, 168-170
- Rocha y Cáceres, Diego de la 269
- Rodrigues, Manuel 25, 39, 45-48, 91-96, 98, 104, 106, 108, 112, 114, 274
- Rodríguez de San Miguel, Juan 273
- Rodríguez García, José Manuel 31-32, 288
- Rodríguez Lupercio, Francisco 88
- Rodríguez Molina, José 34, 37, 289
- Rodríguez Ocano, Gonzalo 212

- Rodríguez Redondo, Juan 161
 Rojas, Juan de 266
 Roldán, Antonio 69
 Rostraga, Juan de 269
 Rúa, Luis de la 263
 Ruano, Francisco de 65
 Rubial García, Antonio 16, 289
 Ruiz de Portillo, Juan 267
- Saavedra Fajardo, Diego 76
 Sagade, Bugueiro 171
 Sahagún, fray Bernardino de 111
 Salamanca, Juan de 86, 160
 Salcedo, Juan de 161
 Salvatierra, conde de, véase Sarmiento y Sotomayor, García, conde de Salvatierra, virrey
 Sámano, Juan de 63-64
 Sánchez Bella, Ismael 274
 Sánchez de Cuenca, Juan 269
 Sánchez de Herrera, Gonzalo 264
 Sánchez de Muñón, Sancho 86-87, 154, 160-161, 168-169
 Sánchez Herrera, Gonzalo 263
 Sánchez Rodríguez, Julio 152, 289
 Sánchez Santiró, Ernest 29, 51, 133, 176-177, 181, 284, 289
 Sanchiz Ruiz, Javier 29, 158, 160, 272
 Santa Catarina, Juan de 124
 Santamaría Mendoza y Zúñiga, García de 170, 171
 Santillán, Pedro de 269
 Saranyana, Joseph Ignasi 40, 289
 Sariñana y Cuenca, Isidro de 173, 275
 Sarmiento y Sotomayor, García, conde de Salvatierra, virrey 202
 Scampini, Jorge A. 40, 289
 Schwaller, John F. 72, 289
 Serna, Diego de la 269
 Serna y Guzmán, Juan de la 270
 Serrano, Eugenio 20, 50, 91, 148, 289
 Serrano, Luciano 55, 275
 Sesboué, Bernard 35, 37, 289
 Shaffern, Robert W. 36, 42-43, 289
 Simpson, Lesley 78
 Sixto IV 149
 Soto, Domingo de, OP 36, 45-46, 112
- Soto, Gaspar de 85, 135, 184-185, 189, 198-199, 207, 212, 247, 249, 263
 Soto, Jerónimo de 184, 186, 212, 214, 256, 265
 Soto Rábanos, José María 36, 38, 289
 Souto Mantecón, Matilde 51, 133, 181, 284
 Spínola, Francisco 82
 Suárez de Carvajal, Juan 65
 Suárez Rivera, Manuel 87, 289
 Suasnavar Aguirre, Tomás de 264
- Tassis, Felipe de 154
 Tausiet, María 38, 111, 290
 Tecuanhuey Sandoval, Alicia 56, 276, 278
 Tello de Sandoval, Francisco 64-65
 TePaske, John J. 176, 275
 Tobar, Balthasar 25, 101, 275
 Torre, Francisco de la 75, 129, 135, 165-166, 172, 184, 186-187, 189, 192-193, 196-200, 204-206, 210, 213-215, 264-265
 Torre, Jacinto de la 266
 Torre, Pedro de la 129, 135, 165, 184, 186-187, 189, 193, 196-199, 204-205, 210, 213, 264-265
 Torre Ayala, Luis de la 268
 Torre Villar, Ernesto de la 162, 275
 Torres, Pedro de 269
 Torres Trujillo, Isabel 123
 Traslósheros H., Jorge E. 19, 29, 162, 289-290
- Ulloa, Modesto 20, 34, 59, 63, 148, 175, 182, 187, 207, 246, 290
 Urbano II 32
 Urbano VIII 157
 Urrea, Tiburcio de 268
 Urrutia, Carlos de 25, 60, 155, 157-158, 273
- Valdés, Clemente de 264, 266
 Valenzuela Márquez, Jaime 290
 Valle Pavón, Guillermina del 190
 Vanina Neyra, Andrea 35, 290
 Vázquez de Parga, Lluís 35, 38, 287
 Vega Sarmiento, Pedro de 160-161

- Velasco, Luis de 81, 185, 194, 210
Velasco, Luis de, hijo 123, 153-154, 159-160, 181, 187
Vera, Juan de 266, 268
Veracruz, fray Alonso de la 154
Verdugo Dávila, Gil 183
Vértiz, Juan Francisco de 266
Vértiz Santiesteban, Juan de 270
Vila Vilar, Enriqueta 38, 280, 283, 286, 290
Villamanrique, marqués de, virrey, véase Manrique de Zúñiga, Álvaro, marqués de Villamanrique, virrey
Villanueva Zapata, Luis de 86
Villela, Juan de 179, 192
Vique, Fulgencio de 102
Vivero, Juan 75
Vivero, Rodrigo 74-75
Vogel, Cyrille 35, 37, 290
Vollmer, Günter 78, 131, 290
Weckmann, Luis 60, 290
Wicliff, John 39
Wobeser, Gisela von 29, 38, 44, 110, 280, 283, 285-286, 290
Yáñez, Gonzalo 269
Yllan, Juan 266
Yuste, Carmen 29, 201, 290
Zafra, Rafael 272
Zahino Peñafort, Luisa 98, 275
Zaldívar, Vicente de 212
Zapata, Juan 86
Zavala, Juan de 264
Zepeda Martínez, Mateo de 269
Zuleta, Cristóbal de 264
Zumárraga, Juan de 281
Zúñiga, Juan de 97, 192
Zúñiga Saldaña, Marcela 87, 290
Zúñiga y Requeséns, Juan de 55
Zúñiga y Velasco, Gaspar de, V conde de Monterrey, virrey 169

ÍNDICE DE CUADROS

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA.

INTRODUCCIÓN, IMPLANTACIÓN Y ADECUACIONES

Cuadro 1. Población indígena del centro de Nueva España, 1568-1605	78
Cuadro 2. Movimientos de población (tributarios) en la región de Puebla, 1570-1650	79
Cuadro 3. Tributación de la población indígena en Nueva España	80

LAS BULAS DE CRUZADA: PRIVILEGIOS Y LIMOSNAS

Cuadro 1. Días de abstinencia de carne para todos los fieles en la provincia eclesiástica mexicana, 1585.	99
Cuadro 2. Días de precepto de ayuno para españoles y castas. Provincia eclesiástica mexicana, 1585.	100
Cuadro 3. Días de precepto de ayuno para los indios. Provincia eclesiástica mexicana, 1585.	100
Cuadro 4. Limosnas tasadas para la bula de vivos en Nueva España en 1541	105
Cuadro 5. Limosnas tasadas para la bula de San Pedro para Indias en 1544.	105
Cuadro 6. Limosnas tasadas para la bula de vivos en Nueva España en 1574	107
Cuadro 7. Limosnas tasadas para la bula de vivos en Nueva España a partir de 1575	107
Cuadro 8. Limosnas tasadas para la bula de difuntos en Nueva España en 1541	109
Cuadro 9. Limosnas tasadas para la bula de San Pedro (difuntos) para Indias en 1544	109
Cuadro 10. Limosnas tasadas para la bula de difuntos en Nueva España en 1574	110

Cuadro 11. Limosnas tasadas para la bula de difuntos en Nueva España a partir de 1575	110
Cuadro 12. Costo de las composiciones en Nueva España	115
Cuadro 13. Tasas de las bulas de lacticinios en Nueva España	118
Cuadro 14. Cantidades entregadas por composiciones, conmutaciones de votos, multas y otros efectos aplicados a Cruzada, 1586-1660	119

LOS FIELES Y LA BULA DE CRUZADA

Cuadro 1. Cargo, data y alcance de bulas del bienio 1593-1595	128
Cuadro 2. Número de bulas distribuidas en promedio por bienio. Nueva España, 1586-1660. Obispos de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Durango	135
Cuadro 3. Promedio de bulas de tasas altas (para españoles) distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660	139
Cuadro 4. Bulas de vivos y difuntos distribuidas en promedio a españoles por tesorero. Nueva España, 1586-1660	141
Cuadro 5. Promedio de bulas de vivos y difuntos de tasas bajas por bienio. Nueva España, 1586-1660	143

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Cuadro 1. Comisarios generales subdelegados de Cruzada de México, 1574-1660.	161
--	-----

LA TESORERÍA DE CRUZADA: LOS ASIENTOS GENERALES

Cuadro 1. Ingresos de Cruzada y total de ingresos en la Real Caja de México, 1576-1665. En pesos de oro común	177
Cuadro 2. Tesoreros y comisiones pactadas en los asientos generales, 1574-1660.	184
Cuadro 3. Ingresos brutos de los obispos de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara, 1575-1586.	188
Cuadro 4. Importe por bienio por bulas, composiciones y otros efectos aplicados a Cruzada y comisión de los tesoreros. Obispos de México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara y Nueva Vizcaya, 1586-1660	189
Cuadro 5. Importe por bienio en los obispos de Nueva España y provincias de Yucatán, Chiapa, Guatemala y Filipinas	191
Cuadro 6. Descuentos aplicados por las cantidades abonadas en moneda en lugar de plata	197

Cuadro 7. Plazos pactados para ingresar el importe de la recaudación en las cajas reales	199
Cuadro 8. Fechas de ingreso de los caudales en la real caja por parte de Antonio Millán. Nueva España, séptima concesión	202
Cuadro 9. Fechas de ingreso de los caudales de la predicación del bienio 1658-1660, por parte de Antonio Millán, y finiquito	203
Cuadro 10. Garantías ofrecidas en los asientos	205
Cuadro 11. Fianzas ofrecidas por los tesoreros.	205

ANEXOS

I. Monedas y unidades de cuenta

Cuadro 1. Equivalencias de monedas y unidades de cuenta utilizadas	225
Cuadro 2. Monedas de plata en Nueva España. Denominación y equivalencia en maravedís	225

II. Fechas de publicación de la bula de Cruzada e incidencias en las predicaciones

Cuadro 1. Incidencias en algunas predicaciones	226
Cuadro 2. Fechas de inicio de la primera predicación de la sexta concesión	227

III. Estaciones e indulgencias de Roma

Cuadro 1. Estaciones e indulgencias de Roma según Alonso Pérez de Lara	228
Cuadro 2. Memoria de las estaciones que hay en todas las iglesias dentro y fuera de los muros de Roma, así la Cuaresma como el adviento, y en todo el año por sus meses y días, las cuales se hacen para ganar las innumerables indulgencias plenarias concedidas de muchos romanos pontífices (según Cabrera de Benavides)	231
Cuadro 3. Días de estaciones de Roma. Sumario de la bula de Cruzada para las provincias de Nueva España y Filipinas para el bienio de 1768-1769	238

IV. Bulas distribuidas por bienio en los obispados de Nueva España, Yucatán y Filipinas, 1586-1660

Cuadro 1. Número de bulas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660. Obispados de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Durango	240
Cuadro 2. Número de bulas de tasas altas (españoles) distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660. Obispados de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Durango	241
Cuadro 3. Número de bulas de tasas bajas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660. Obispados de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Durango	243
Cuadro 4. Número de bulas distribuidas por bienio en Yucatán, 1586-1661	244
Cuadro 5. Número de bulas distribuidas por bienio en Filipinas, 1615-1639	245
Cuadro 6. Número y tipo de bulas distribuidas en España, 1578-1589	246

V. Desglose de la cuenta que dio Gaspar de Soto del bienio 1588-1590

Cuadro 1. Ingresos por bulas y composiciones, 1586-1588 . . .	247
Cuadro 2. Gastos computados de la predicación de 1586-1588	247
Cuadro 3. Desglose de los gastos ordinarios de la predicación de 1588-1590.	248
Cuadro 4. Desglose de los gastos extraordinarios de la predicación de 1588-1590 (en pesos)	248
Cuadro 5. Comisión del tesorero Gaspar de Soto, 1588-1590. Importe bruto	249
Cuadro 6. Comisión neta del tesorero. Predicación de 1588-1590	249
Cuadro 7. Gastos e ingreso neto de la Corona computados en la predicación de 1588-1590	249
Cuadro 8. Fechas y montos ingresados en la Real Caja. Predicación de 1588-1590.	250

VI. Los ingresos de Cruzada

Cuadro 1. Ingresos estimados por Cruzada, deducidos los costos en miles de maravedís. España, Italia, Indias, 1566-1668	252
---	-----

Cuadro 2. Cargo y data por bulas de la Santa Cruzada. Real Caja de México, 1576-1661. En pesos de oro común	253
<i>VII. Distribución de la partida “regalo extraordinario”</i>	
Cuadro 1. Distribución de la partida “regalo extraordinario” en el bienio 1639-1641. Tercera predicación de la sexta concesión a cargo del tesorero Juan de Alcocer	257
<i>VIII. Ingresos de la Tesorería de Cruzada por bulas y otros efectos. Nueva España, 1586-1660</i>	
Cuadro 1. Ingresos de la Tesorería de Cruzada de Nueva España por bulas y otros efectos, 1586-1660. Obispos de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara y Nueva Galicia . .	258
<i>IX. Desglose de cuentas de algunos bienios e ingresos en la real caja</i>	
Cuadro 1. Importe recaudado, comisión del tesorero y pagos realizados a cuenta de la predicación de 1643-1645 a cargo de Juan de Alcocer. Inicio: 29 de septiembre de 1643	260
Cuadro 2. Cantidades ingresadas en la real caja a cuenta de la predicación de 1643-1645	260
Cuadro 3. Importe recaudado, comisión del tesorero y pagos realizados a cuenta de la predicación de 1647-1649 a cargo de Antonio Millán. Inicio: 29 de septiembre de 1647	261
Cuadro 4. Cantidades ingresadas en la real caja a cuenta de la predicación de 1647-1649	261
Cuadro 5. Importe recaudado, comisión del tesorero y pagos realizados a cuenta de la predicación de 1647-1649 a cargo de Antonio Millán. Inicio: 29 de septiembre de 1649	262
<i>X. Fianzas y garantías otorgadas por los tesoreros de Cruzada</i>	
Cuadro 1. Fianzas otorgadas por el tesorero Luis Núñez Pérez, 1590-1598	263
Cuadro 2. Fianzas otorgadas por Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre, 1611-1623.	264
Cuadro 3. Hipotecas ofrecidas por Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre, 1611-1623.	265

Cuadro 4. Fianzas otorgadas por Juan de Ontiveros Barrera, 1625-1635	266
Cuadro 5. Fianzas otorgadas por Antonio Millán, 1647-1660 .	267

ÍNDICE DE GRÁFICOS

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA.

INTRODUCCIÓN, IMPLANTACIÓN Y ADECUACIONES

Gráfico 1. Tendencia de población (tributarios) en la región de Puebla, 1565-1655	79
---	----

LOS FIELES Y LA BULA DE CRUZADA

Gráfico 1. Número de bulas distribuidas en la cuarta concesión, 1611-1623.	129
Gráfico 2. Número de bulas distribuidas en la sexta concesión, 1625-1635	130
Gráfico 3. Número de bulas distribuidas por bienio en la séptima concesión, 1647-1660.	130
Gráfico 4. Número de bulas distribuidas en promedio por bienio. Nueva España, 1586-1660.	136
Gráfico 5. Número de bulas para españoles (tasas altas) distribuidas en promedio por bienio. Nueva España, 1586-1660	137
Gráfico 6. Número de bulas de tasas bajas (indios, mestizos, morenos y castas) distribuidas en promedio por bienio. Nueva España, 1586-1660.	137
Gráfico 7. Comparación de bulas de tasas altas y bajas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660.	138
Gráfico 8. Promedio de bulas de 1 y 2 pesos de vivos distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660	139
Gráfico 9. Promedio de bulas de composición distribuidas por bienio. Nueva España, 1611-1660	140
Gráfico 10. Promedio de bulas de vivos de tasas altas (para españoles) distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660 . . .	141
Gráfico 11. Promedio de bulas de difuntos de tasas altas (para españoles) distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660	142

Gráfico 12. Comparación de bulas de vivos y difuntos de tasas altas distribuidas por bienio. Nueva España 1586-1660 . . .	143
Gráfico 13. Promedio de bulas de vivos de tasas bajas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660	145
Gráfico 14. Promedio de bulas de difuntos de tasas bajas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660	145
Gráfico 15. Comparación de bulas de vivos y difuntos de tasas bajas distribuidas por bienio. Nueva España, 1586-1660 . .	146
Gráfico 16. Número de bulas distribuidas en Yucatán, 1615-1661	146
Gráfico 17. Número de bulas distribuidas en Filipinas, 1615-1639	147

ÍNDICE GENERAL

SIGLAS Y ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	13
La bula de Cruzada en Nueva España: un intento de periodización	15
Revisión historiográfica	17
Las fuentes. Alcances y limitaciones	22
Presentación del estudio	27
DE LA EDAD MEDIA A LEPANTO	31
De la Cruzada a la bula de la Santa Cruzada	31
Penitencia, indulgencias y purgatorio en el cristianismo medieval	34
Definición e imprecisiones tridentinas	39
La bula de la Santa Cruzada ante las reformas tridentinas	45
La liga contra el turco y la bula de Cruzada	54
LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA. INTRODUCCIÓN, IMPLANTACIÓN Y ADECUACIONES	59
Los primeros años	59
La implantación de la bula de Cruzada en 1574: actores y controversias	68
Las adecuaciones a la realidad novohispana	75
LAS BULAS DE CRUZADA: PRIVILEGIOS Y LIMOSNAS	91
La bula de vivos	92
La bula de difuntos	107
Las composiciones y la bula de composición	112
El indulto de lacticinios	116
El indulto cuadregesimal	118
Otros	119

LOS FIELES Y LA BULA DE CRUZADA	121
La publicación y la predicación de la bula de Cruzada	121
Un sermón para publicar la bula de Cruzada	124
La adquisición de los ejemplares: un intento de cuantificación	127
 EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	 149
La Comisaría General de Cruzada y el Consejo de Cruzada	149
Los comisarios subdelegados y los tribunales de Cruzada	152
La jurisdicción y el fuero de Cruzada	162
Las competencias de jurisdicción	168
Las disputas por precedencias	172
 LA TESORERÍA DE CRUZADA: LOS ASIENTOS GENERALES	 175
Renta eclesiástica e ingreso del erario real	175
El sistema de administración: discusión y alternativas	179
Asientos, comisiones y montos recaudados (1574-1660)	182
Las condiciones de los contratos: plazos, formas de pago y garantías	 192
Los beneficios y los privilegios	206
La venta de la tesorería de Yucatán	215
El fin de una etapa	216
 CONSIDERACIONES FINALES	 219
 ANEXOS	 225
I. Monedas y unidades de cuenta	225
II. Fechas de publicación de la bula de Cruzada e incidencias en las predicaciones	 226
III. Estaciones e indulgencias de Roma	228
IV. Bulas distribuidas en los obispados de Nueva España, Yucatán y Filipinas, 1586-1660	 240
V. Desglose de la cuenta que dio Gaspar de Soto del bienio 1588-1590	 247
VI. Los ingresos de Cruzada	252
VII. Distribución de la partida “regalo extraordinario”	257
VIII. Ingresos de la Tesorería de Cruzada por bulas y otros efectos. Nueva España, 1586-1660	 258
IX. Desglose de cuentas de algunos bienios e ingresos en la real caja	 260

ÍNDICE GENERAL	309
X. Fianzas y garantías otorgadas por los tesoreros de Cruzada	263
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	271
ÍNDICE ONOMÁSTICO	291
ÍNDICE DE CUADROS	299
ÍNDICE DE GRÁFICOS	305

La Iglesia, los fieles y la Corona
La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660

se terminó de producir el 25 de junio de 2018. La edición en formato electrónico PDF (31.1 MB) estuvo a cargo del Departamento Editorial del Instituto de Investigaciones Históricas, Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México.

Participaron en la edición: Rosalba Cruz (edición del proyecto), Natzi Vilchis (edición técnica), Esteban Silva (producción digital), Lorena Pilloni (supervisión de metadatos).

